

UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL

**PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE
RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION
POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS
MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE
DESECHOS PELIGROSOS Y SU
ELIMINACION.**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

AUTOR:

ALEJANDRA BAEZA GALAZ.

PROFESOR GUIA: VALENTINA DURAN MEDINA

SANTIAGO, DICIEMBRE 2003

Preliminar .	1
RESUMEN .	3
INTRODUCCION ¹ . .	5
1. EL PROBLEMA DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS .	9
1.1 El problema de los residuos peligrosos . .	9
1.1.2 El impacto de los residuos peligrosos . .	10
1.2 Definición de los residuos peligrosos .	12
1.3 Clasificación de los residuos peligrosos .	18
1.4 Normativa sobre residuos peligrosos . .	21
1.4.1 Tratados ⁴⁵ . .	21
1.4.2 Derecho Comparado .	32
1.4.3 Legislación nacional .	34
2. ANTECEDENTES Y ASPECTOS GENERALES DEL CONVENIO DE BASILEA Y DEL PROTOCOLO DE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN . .	37
2.1 Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación ⁸³ . .	37
2.1.1 Principios del Convenio de Basilea .	40
2.2 Protocolo de Responsabilidad y Compensación de daños resultantes del Movimiento Transfronterizo de Residuos Peligrosos y de su Disposición .	46
2.2.1 Principios del Protocolo .	48
2.2.2 Contenido, objetivos y obligaciones del Protocolo .	51
3. EL PROTOCOLO Y LA LEGISLACIÓN CHILENA . .	65
3.1 Responsabilidad e indemnización .	65
3.1.1 Responsabilidad e indemnización en la legislación civil. .	65

¹ Capítulo basado en el artículo “Convenio de Basilea sobre el control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación”, preparado por Valentina Duran Medina, en “Los Tratados Ambientales: Principios y Aplicación en Chile”, Sergio Montenegro, Valentina Durán, Dominique H, Centro de Derecho Ambiental, Universidad de Chile, 2001.

⁴⁵ Acuerdo de Cooperación Ambiental Chile-Canadá, Legislación General, Op.Cit.

⁸³ CONAMA, disponible en <http://www.conama.cl/>

3.1.2 Responsabilidad civil en la legislación ambiental. ¹⁹⁶ .	67
3.1.3 Responsabilidad en los tratados ambientales ²¹⁸ . .	72
3.1.4 Seguro de Responsabilidad .	74
3.1.5 El Seguro ²²⁶ .	74
3.1.6 El Seguro de Transportes .	76
3.1.7 El Seguro de Responsabilidad Civil .	78
3.1.8 El seguro por daño ambiental . .	78
3.2. Análisis del Protocolo a la luz de la legislación nacional .	81
3.2.1 Responsabilidad . .	81
3.2.2.Seguros .	83
3.2.3.Competencia . .	84
4 EL PROTOCOLO Y SU RELACION CON EL COMERCIO . .	87
4.1 Los Residuos Peligrosos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte . .	87
5 JURISPRUDENCIA . .	93
5.1 Jurisprudencia nacional . .	93
5.1.2 Aplicación de legislación ambiental . .	95
5.2 Jurisprudencia internacional ²⁷⁷ .	98
5.2.1.Responsabilidad Civil por Daño Ambiental .	98
5.3 Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación Ambiental . .	103
6. CONCLUSIONES . .	107
Política ambiental nacional. . .	108

¹⁹⁶ Basado en las conferencias dictadas por los Profesores Enrique Barros Bourie y Rafael Valenzuela Fuenzalida en el Congreso Internacional de Derecho del Medio Ambiente, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, Julio de 1997, publicado por la Fundación Facultad de Derecho, Editorial Conosur, 1998, pág. 47 ss.

²¹⁸ Capítulo basado en las exposiciones de los profesores Gonzalo Biggs “El derecho internacional del medio ambiente y su impacto en el derecho chileno” y Raúl F. Campusano “Acuerdos Multilaterales sobre Responsabilidad y Compensación” en el Congreso Internacional de Derecho del Medio Ambiente, publicado por la Fundación Facultad de Derecho, Editorial Conosur, 1998

²²⁶ Capítulo basado en la obra del abogado Osvaldo Contreras Strauch, Derecho de Seguros, 1982, Obra patrocinada por la Asociación de Aseguradores de Chile A. G.

²⁷⁷ La jurisprudencia ha sido rescatada de la página web de cyberambiental.com.

Legislación ambiental nacional . .	109
Comercio .	109
Proyección . .	110
7. PRO PUESTAS LEGISLATIVAS . .	113
BIBLIOGRAFIA .	115
Libros .	115
Documentos .	115
Tesis .	116
Artículos .	117
Artículos en internet .	118
Páginas Web . .	120
Disposiciones legales .	121
Jurisprudencia . .	122
ANEXOS .	123
ANEXO I .	123
ANEXO II . .	129
ANEXO III .	175
ANEXO IV . .	190
ANEXO V .	192
ANEXO VI . .	196
ANEXO VII .	198

Preliminar

***Si un tema hay con un carácter de grandeza tal que rebase los horizontes humanos, éste es sin duda, el de la protección de los bienes eternos, de los que somos portadores responsables y temporales. S.A.R. Duque de Bravante
Discurso en la African Society, 1933***

**PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS
RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU**

RESUMEN

El desarrollo tecnológico e industrial ha llevado a la creación y acumulación de importantes cantidades de materiales y desechos peligrosos para la vida y salud humana, y el movimiento internacional de dichas desechos, con miras a su eliminación, afecta en mayor medida a los países menos desarrollados.

Por ello, la comunidad internacional se ha visto en la necesidad de regular jurídicamente los movimientos de dichos desechos para, de este modo, apoyar la sustentabilidad del medioambiente y proteger la salud humana.

El presente trabajo, tuvo por objeto hacer un análisis del Protocolo de Responsabilidad y Compensación de Daños Resultantes del Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos y su Eliminación, desde el punto de vista de la realidad chilena, realizando un estudio jurídico del mismo a la luz de la normativa nacional actualmente vigente, dentro del marco de la Política Ambiental del Gobierno.

Para ello, se analizó el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, suscrito y ratificado por Chile, el Protocolo y la legislación chilena sobre residuos peligrosos, responsabilidad, y seguros.

Queda fuera de toda duda, que resulta de suma importancia la aplicación del Protocolo sobre responsabilidad e indemnización especialmente ahora que, gracias a la globalización, Chile ha suscrito varios acuerdos comerciales con diferentes naciones y conglomerados de ellas, a fin de asegurar que nuestro país no se convierta en un pasadizo de desechos peligrosos y lo que sería aún peor, en el lugar de destino de los mismos.

**PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS
RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU**

INTRODUCCION ¹

“Hemos empezado a crear desechos que sobrepasan, en cantidad y en potencial tóxico, la capacidad de la naturaleza de absorber o reutilizar estos desechos al ritmo en que se generan... En primer lugar debemos reducir de manera drástica la cantidad de desechos generados. Lo que antes se consideraba inconcebible, es hoy lugar común a causa de la increíble presión de los elevados volúmenes de desechos. Uno de los ejemplos más inquietantes es la idea de enviar desechos más allá de las fronteras nacionales.

*Estamos ante la perspectiva de una especie de guerra civil internacional entre quienes se niegan a considerar las consecuencias del avance inexorable de la civilización y quienes se niegan a ser los miembros silenciosos de esta destrucción” (Albert Gore, New York, 1993).*²

1

Capítulo basado en el artículo “Convenio de Basilea sobre el control de los Movimientos Transfronterizos de los

Desechos Peligrosos y su Eliminación”, preparado por Valentina Duran Medina, en “Los Tratados Ambientales: Principios

y Aplicación en Chile”, Sergio Montenegro, Valentina Durán, Dominiqué H, Centro de Derecho Ambiental, Universidad de

Chile, 2001.

2

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, www.chiitesm.mx/

PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU

Este incremento ha sido significativo, puesto que a fines de la Segunda Guerra Mundial Estados Unidos generaba 500.000 toneladas métricas de desechos peligrosos por año, y de acuerdo a los estándares de la EPA de 1985, se estimó en 275 millones de toneladas métricas de desechos peligrosos al año, es decir, un incremento de 54.900 por ciento, de los cuales un 71 por ciento proviene de las industrias químicas y petroleras.³

De acuerdo a informes del PNUMA⁴, en los primeros años de 1990, se generaron 300 millones de toneladas de desechos peligrosos por países de la OCDE⁵, principalmente de la industria química, producción energética, fábricas de pulpa y papel, industrias mineras, y procesos de curtido y trabajos con cuero.

A lo anterior se ha agregado el hecho que los controles de reglamentación, cada vez más rigurosos, han incrementado el costo de la eliminación de estos desechos⁶ lo que hace la exportación de los mismos hacia países con controles menos rigurosos y con menores conocimientos públicos, económicamente muy atractiva.

En los últimos años se ha dado el espectáculo de numerosos agentes comercializadores de basura enviando navíos alrededor del mundo en búsqueda de nuevos territorios en donde poder deshacerse de sus cargamentos peligrosos. Más de 78 naciones subdesarrolladas recibieron solicitudes para aceptar cantidades masivas de desechos industriales de los Estados Unidos y Europa. Los destinatarios potenciales de esta basura se ven obligados a elegir entre beneficios económicos a corto plazo y la salud de su población y de las futuras generaciones a largo plazo.

Los comerciantes de desechos frecuentemente presentan los desechos como materias primas útiles para el relleno de terrenos, reciclado, sustitución de combustibles o materiales para la construcción de viviendas y carreteras. Además de presentarlos como "proyectos de desarrollo" que generarán desde fuentes de trabajo hasta electricidad, estos negocios van acompañados frecuentemente con ofrecimientos de comisiones, asistencia técnica y apoyo para infraestructuras. Los negociantes de desechos tratan siempre de asegurar a sus clientes potenciales que los desechos son totalmente inofensivos, o que pueden ser manejados con seguridad.⁷

³ "Desechos Peligrosos y RCRA", Normativa de la Environmental Protection Agency, www.epa.org

⁴ Informe del PNUMA sobre el Medio Ambiente en el Milenio, Perspectivas del Medio Ambiente Mundial, GEO-2000, págs 29 a 31.

⁵ Informe PNUMA, 1994^a.

⁶ Los costos asociados para el manejo adecuado (desde sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, confinamiento controlado, neutralización, incineración o reciclaje) de una tonelada de estos desechos se estima entre ochenta y mil quinientos dólares, Oscar Romo Ruiz "Movimiento Transfronterizo de Residuos Peligrosos", www.laneta.apc.org/emis/sustanci/residuos/transf.htm.

⁷ **PNUMA: Los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y Nucleares en la Región del Gran Caribe - Llamado para un Instrumento Legal dentro del Convenio de Cartagena.** Editado por: Jim Puckett y Segio López Ayllón. Informe Técnico del PAC No. 7. Programa Ambiental del Caribe del PNUMA, Kingston, Jamaica, 1991, www.cep.unep.org/pubs/techreports/tr07es/content.html

El PNUMA maneja como antecedente oficial, la exportación de menos de 1000 toneladas al año hacia países en desarrollo, lo que significa que el tráfico ilícito plantea una amenaza de gravedad no cuantificada para el medio ambiente y la salud humana.

Ante esta realidad, después de largas discusiones y reuniones que comenzaron en 1982, con el objeto de dar un enfoque más integrado a la gestión de desechos, utilizando conceptos de producción más limpia para reducir al mínimo su generación y de controlar su movimiento transfronterizo, se adoptó el 22 de marzo de 1989 el “Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación”, siendo éste el instrumento internacional más relevante en la materia.

Posteriormente en la Quinta reunión de las partes del Convenio de Basilea, se adoptó el Protocolo sobre Responsabilidad y Compensación de Daños Resultantes del Movimiento Transfronterizo de Residuos Peligrosos y su Eliminación, en respuesta a las inquietudes de los países en desarrollo por su falta de recursos y tecnologías para enfrentar eventuales accidentes. El Protocolo determina quién es responsable económicamente en el evento de un accidente, en cada una de las etapas de un movimiento transfronterizo.

El presente trabajo, tuvo por objeto analizar la proyección de la aplicación de dicho Protocolo de Responsabilidad y Compensación de Daños Resultantes del Movimiento Transfronterizo de Residuos Peligrosos y de su Disposición, en la realidad chilena, realizando un análisis jurídico del mismo a la luz de la normativa nacional actualmente vigente (comprendiendo en ésta, la promulgada en el país y los tratados, convenios y protocolos firmados por Chile, dentro del marco de la Política Ambiental del Gobierno).

Se acompaña como fundamento de esta labor, Jurisprudencia que aplica los principios ambientales contenidos en el Convenio y en el Protocolo, tanto de nuestros tribunales, como de tribunales extranjeros, asimismo de la Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación Ambiental.

La importancia de dicho análisis queda fuera de toda duda, dada la realidad mundial a la que nos vemos enfrentados respecto al tratamiento que se le debe dar a los desechos peligrosos, lo que motiva una constante preocupación por regular eficazmente su gestión, especialmente el transporte de dichos residuos, con el objeto de dar una debida protección al medio ambiente y a la salud de las personas y, además, evitar su tráfico ilícito.

**PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS
RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU**

1. EL PROBLEMA DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS

1.1 El problema de los residuos peligrosos

Los procesos industriales generan una gama de residuos de distinta naturaleza (sólida, pastosa, líquida o gaseosa) con características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas que presentan riesgos a la salud humana y el ambiente. Estos son los llamados residuos peligrosos⁸, que constituyen una agresión al Medio Ambiente que afecta a múltiples sectores (aire, suelo, agua, vegetación, fauna y por último al hombre).⁹

La disposición inadecuada y desconocimiento acerca de la peligrosidad a medio y largo plazo de estos residuos peligrosos¹⁰, hizo que los países industrializados, en la década de los setenta, le dieran una alta prioridad a su manejo, debido al riesgo

⁸ BENAVIDES M, Livia; Risso, Wanda, "Guía para la definición y clasificación de residuos peligrosos", Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria, <http://www.cepis.ops-oms.org/>.

⁹ SEOANEZ Calvo, Mariano, "Residuos: Problemática, descripción, manejo, aprovechamiento y destrucción", Colección Ingeniería del Medio Ambiente, Ediciones Mundi-Prensa, Madrid, 2000, 486 págs.

ambiental causado. Se llevaron a cabo muchos análisis y evaluaciones de los impactos sobre el medio ambiente y surgió la legislación de control y manejo de residuos peligrosos en estos países industrializados. Este manejo de los residuos peligrosos incluye los procesos de minimización, reciclaje, recolección, almacenamiento, tratamiento, transporte y disposición ¹¹.

Posteriormente el encarecimiento del costo de eliminación de los residuos industriales, debido a la creciente regulación ambiental, especialmente porque los países de la OCDE adoptaron normas ambientales más estrictas ¹², motivó a los generadores a buscar formas más baratas de eliminación, por lo que comenzaron a embarcarla hacia otros países, generando de este modo el fenómeno que se ha denominado "exportación de la polución" ¹³, especialmente a países que tienen una reglamentación menos estricta o, que representan un costo menor.

Los motivos que llevan a esta exportación son tanto económicos como sociológicos, así, los gobiernos, ya por falta de condiciones técnicas o por preferir otro uso para sus medios, toleran e incluso propician este transporte, especialmente hacia países en desarrollo, donde la importación de estos productos representa una notable fuente de ingresos para sus economías. Incluso, los países que cuentan con la tecnología y medios para tratar sus residuos peligrosos, no ejecutan en sus territorios los proyectos de eliminación debido al rechazo generalizado que provocan los emplazamientos de las instalaciones, fenómeno conocido como " En Mi Patio No" o EMPO. ¹⁴

1.1.2 El impacto de los residuos peligrosos

Los problemas causados, a la comunidad internacional, por la producción anual de 400

¹⁰ SEOANEZ Calvo, Mariano, Op. Cit., Aún, existe duda acerca de la inocuidad de algunos productos de uso común y no se sabe que ocurre cuando se mezclan entre ellos, a lo que se suma que gran parte de los residuos peligrosos no se trata, "aunque la legislación ahora vigente encamina todo el proceso desde su producción hasta su disposición, pero las últimas fases están todavía incompletas y con muchas dificultades", pág. 304.

¹¹ En Anexo I, se explican someramente cada una de las etapas de manejo de los residuos peligrosos.

¹² BIGGS, Gonzalo, "El derecho Internacional del Medio Ambiente y su Impacto en el Derecho Chileno", pág. 453, Congreso Internacional de Derecho del Medio Ambiente, Fundación Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Editorial Conosur, 1998.

¹³ KISS, Alexander, Droit International de l'Environnement, Pedone, 1989, p.288, citado por Valentina Duran en Agenda Química, Convenio de Basilea sobre el control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, Pág. 270, en "Los Tratados Ambientales Principios y Aplicación en Chile", Sergio Montenegro A., Dominique Hervé E., Valentina Durán M., Edición Marie Claude Plumer Bodin, CONAMA, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derecho Ambiental, Santiago, 2001.

¹⁴ MARTIN Mateo, Ramón, El Convenio de Basilea sobre movimiento transfronterizo de residuos", Seminario sobre Derecho Ambiental y Legislación en América Latina y el Caribe: Ejecución del Programa 21 y las Convenciones Ambientales Internacionales. Santiago de Chile 23 y 28 de mayo de 1993. Publicado en BID, Agenda 21 y América Latina: La Desafiante Tarea de Implantar Legislación y Políticas Ambientales, p. 83, Valentina Duran, en Op. Cit., pág. 270.

millones de toneladas de residuos peligrosos ¹⁵ para el hombre o para el ambiente ha generado preocupación a escala mundial, la que se ha expresado en el desarrollo de la legislación para controlarlos.

Cada cambio legislativo en materia de desechos, ha sido provocado por algún desastre ecológico y la alarma pública que lo ha seguido; así se puede mencionar el desastre de las plantas nucleares de la Isla de Tres Millas, en Pennsylvania, Estados Unidos, en 1979; el de la planta química de Union Carbide en Bhopal, India, en diciembre de 1984; las emanaciones de la planta de Seveso, en el norte de Italia, aunque los accidentes en Latinoamérica no han sido comparables, tampoco lo son menores, y se hace imprescindible tomar medidas de prevención, para evitar catástrofes similares en Chile.

Se hace necesario mencionar el desastre ocurrido en México, Ciudad de Juárez, Chihuahua, en 1983, denominado el “peor accidente nuclear de Norteamérica” ¹⁶, que se originó por la transformación de una bomba de cobalto-60 en chatarra que, posteriormente, fue utilizada en la fabricación de varillas y otras piezas metálicas. El cobalto-60 es un isótopo radiactivo ionizante, que se emplea en medicina para el tratamiento de cáncer y tumores. Estas radiaciones no pueden verse, sentirse u olerse, por lo que no pueden detectarse físicamente, sino sólo por medio de instrumentos. La dosis de exposición radiactiva provocada por este incidente ha sido estimada como superior a la provocada por el accidente de la Isla de Tres Millas, en Estados Unidos.

La situación actual, está agravada porque la generación de desechos aumenta con mayor rapidez que la capacidad de tratamiento o eliminación, así como los costos en el lugar de origen, creando un incentivo para el envío a otros países ¹⁷. La EPA, estimó que en el período 1980 a 1989, las exportaciones ilegales habrían sido 8 veces mayor que las autorizadas ¹⁸.

Es importante resaltar que los países en vías de desarrollo producen apenas el 10% del estimado total de residuos peligrosos generados en el planeta. Este porcentaje equivale a 5 millones de toneladas al año de residuos tóxicos, según estadísticas de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). ¹⁹ Aún así, la Comisión de Desarrollo y Medio Ambiente de América Latina y el Caribe estimó que se

¹⁵ Cifra entregada por el Sr. Philippe Roch, Secretario de Estado, Director del Organismo Suizo del Medio Ambiente, en la Quinta Reunión de la Conferencia de Las Partes en el Convenio de Basilea, 6 a 10 de diciembre de 1999, http://www.basel.int/COP5/cop5_29s.pdf.

¹⁶ BRAÑES, Raúl, Derecho Ambiental Mexicano, Universo Veintiuno, pág. 314. México 1987, citado por Gonzalo Biggs, en “El Derecho Internacional del Medio Ambiente y su Impacto en el Derecho Chileno”, pág. 449, Congreso Internacional de Derecho del Medio Ambiente, Fundación Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Editorial Conosur, 1998.

¹⁷ The State of the Environment in the European Community Overview, COM (92) 23, vol. III, pág. 36, citado por Gonzalo Biggs, Op. Cit. pág. 453.

¹⁸ EPA Status Report of hazardous Waste Export 1980-1989, citado por Mary A. Grade Exporting Trouble: The caso for a total U.S. ban Hazardous Waste Exports, 1989, citado por Biggs Gonzalo en Op. Cit., pág. 453.

producían diariamente alrededor de 41.000 toneladas de desechos industriales peligrosos en América Latina²⁰.

En 1976 se aprueba en Estados Unidos el Acta de Conservación y Recuperación de Recursos (RCRA), probablemente la legislación más conocida al nivel de América Latina. Esta legislación y la reglamentación correspondiente proveen lineamientos para reducir los riesgos al medio ambiente producidos por los residuos peligrosos. Simultáneamente, aparecen legislaciones equivalentes en otros países industrializados.

La legislación internacional es especialmente rigurosa cuando se trata del transporte transfronterizo de residuos peligrosos, sea éste en forma directa es decir, el transporte del propio residuo con el objetivo de reciclarlo, tratarlo o disponerlo fuera del país generador o de forma indirecta, a través de la contaminación de cursos de agua u otros medios ambientales.

En la década de los ochenta surge la legislación de residuos peligrosos en América Latina, encabezada por Brasil,²¹ Colombia, México y Venezuela. Argentina en 1991, con posterioridad a la Convención de Basilea, promulga la Ley sobre Residuos Peligrosos (Ley 24.051 de 17/12/1991).

1.2 Definición de los residuos peligrosos

"La gente suele llamar ideas claras a aquellas que tienen el mismo grado de confusión que las propias".

Marcel Proust

Importante resulta determinar qué entenderemos por residuo y por residuo peligroso, puesto que éste es el objeto de los movimientos transfronterizos²². Dependiendo de su impacto sobre el medio ambiente, los residuos pueden ser peligrosos o no peligrosos.

Una de las mayores dificultades a las que se enfrenta cualquier intento de reglamentar la gestión de los residuos, y en particular de los residuos peligrosos, es la carencia de una definición generalmente aceptada de este término.

El diccionario de la Real Academia Española nos dice que residuo es el "material que queda como inservible después de haber realizado un trabajo u operación", del mismo modo define desecho como "lo que queda después de haber recogido lo mejor y lo más

¹⁹ DURAN Medina, Valentina Op. Cit., pág. 280.

²⁰ Comisión de Desarrollo y Medio Ambiente de América Latina y el Caribe, "Nuestra Propia Agenda", Pág. 32, 1990.

²¹ El 6 de octubre de 1983, Brasil aprueba el Reglamento de Transporte Rodoviario de Cargas o Productos Peligrosos, Senado Federal, Subsecretaría de Edições Técnicas, Meio Ambiente(legislação), 2ª edição actualizada, Brasília, 1991.

²² Es preciso tener presente que para el manejo y control de los residuos peligrosos es fundamental, una legislación que defina, clasifique y provea de criterios de identificación de los mismos.

útil de una cosa”, a su vez peligroso significa “que tiene riesgo o que puede ocasionar daño”.

Don Jaime Romero Jiménez, en su “Análisis del Tratamiento de los Residuos Peligrosos en el Tratado de Libre Comercio”, señala que el término residuo comprende todo bien u objeto que se obtiene a la vez del producto principal, e incluye tanto los que son inaprovechables, llamados comúnmente desechos, como los que simplemente subsisten después de cualquier tipo de proceso”²³.

En los foros internacionales donde se trata este tema, se ha pasado al reenvío de la definición del término residuo a las legislaciones nacionales, en lugar de lograr un principio de consenso general que permita una apreciación homogénea y uniforme del alcance de este concepto. Así, la noción de residuos peligrosos y su gestión, fue incluida en los textos elaborados en el marco del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), denominados "Directrices y Principios de El Cairo", y que definen al término desechos, como *"todos los materiales considerados como desechos o definidos jurídicamente como desechos en el Estado en que se encuentran, a través del que se transportan o al que se transportan"*; y califica como peligrosos a aquellos que *"a causa de su reactividad química, de sus características tóxicas o explosivas, corrosivas o de otro tipo, que constituyen o pueden constituir un peligro para la salud o el medioambiente, bien sea por sí solos o cuando entran en contacto con otros desechos, son jurídicamente definidos como peligrosos en el Estado en que se generan, aquél en que se procede a su eliminación o a través del cual se transportan"*. Se atiende pues, a las características y composición propias del desecho y a lo dispuesto en las legislaciones internas de los Estados implicados en las diversas operaciones de gestión (recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y eliminación).²⁴

Y es así que la legislación mexicana, mediante la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental (LGEEPA) de 28 de enero de 1988 define a los residuos como *"cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó"*²⁵, y a los residuos peligrosos como *"todos aquellos residuos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente"*²⁶.

²³ ROMERO Jiménez, Jaime Raúl A., Los Residuos Peligrosos y su Tratamiento en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y en la Unión Europea, Chihuahua, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, disponible en <http://www.chi.itesm.mx/-investig/6romero.html>

²⁴ ROMERO Jiménez, Jaime Raúl A., "La noción del término residuo", Chihuahua, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, disponible en <http://www.chi.itesm.mx/-investig/6romero.html>.

²⁵ ROMO Ruiz, Oscar, Movimiento Transfronterizo de Residuos Peligrosos, en: "Primer Simposio Nacional sobre Residuos Peligrosos". 11 y 13 de Noviembre 1996, C: U: México D.F. Memorias, Conferencias. SEMARNAP/UNAM/CONCAMIN, disponible en <http://www.laneta.apc.org/emis/sustanci/residuos/transf.htm>

²⁶ BENAVIDES M, Livia, Op. Cit.

PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU

Livia Benavides, señala que *“residuo es todo material que no tiene un valor de uso directo y que es descartado por su propietario”*²⁷. La dificultad principal de esta definición es que existe el potencial de reciclaje, ya que el residuo es al mismo tiempo una materia prima. Este problema se encuentra en todos los países y ha sido resuelto en diferentes formas. Por ejemplo, en el caso de la Comunidad Económica Europea (según el Artículo 1º de la Directiva 78/319/EEC), *los materiales descartados son considerados como residuos aun si están destinados al reciclaje*. Esto implica que habrá mayor seguridad en la protección ambiental. Sin embargo, el costo para los generadores y recicladores se incrementa por los gastos administrativos de la manipulación y transporte de la carga, ya considerada residuo. Este incremento del costo podría disminuir el reciclaje, lo que no es deseable en términos de gestión ambiental. Sin embargo, se recomienda que el residuo sea considerado como tal, hasta su transformación o disposición, ya que de esta manera se consigue una mayor protección del ambiente, particularmente cuando la infraestructura de control es limitada.

A su vez, la misma autora, señala que *“residuo peligroso es aquel residuo que, en función de sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad y patogenicidad puede presentar riesgo a la salud pública o causar efectos adversos al medio ambiente”*. No incluye a los residuos radiactivos, aunque en términos reales presentan un peligro al ambiente, dado que por sus características de alto riesgo generalmente son controlados por agencias u organismos diferentes de la autoridad ambiental y no se incluyen en la definición de residuos peligrosos.

Existen varios criterios de definición, y se pueden señalar tres sistemas^{28 29} :

Sistema de Confección de listados, los que pueden ser abiertos o cerrados, según exista o no la posibilidad de incluir otras sustancias no contenidas en las mismas.

La Comisión Económica Europea (CEE). Directiva 78/319 de 20 de marzo de 1978. "Residuo" se refiere a cualquier sustancia u objeto que el propietario dispone o está obligado a disponer según lo estipula la legislación nacional. "Residuos tóxicos y peligrosos" se refieren a desechos con contenido o contaminado por sustancias o materiales (enumerados en el Anexo (27) de esta Directiva) con propiedades peligrosas, en cantidades o concentraciones que puedan constituir un riesgo a la salud o al ambiente.

El Convenio de Basilea dispone, en su artículo 1º: Serán *“desechos peligrosos”*³⁰, a los efectos de su transporte transfronterizo:

Los desechos que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el

²⁷ BENAVIDES M., Livia, Op. Cit..

²⁸ ILABACA, Mauricio, Director SESMA, Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, *“La Problemática Ambiental de los Residuos Peligrosos en la Región Metropolitana, Estrategia de Manejo de ellos y el necesario apoyo de una normativa moderna y aplicable”*; pág. 304, en Congreso Internacional de Derecho del Medio Ambiente, Fundación Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Editorial Conosur 1998.

²⁹ BENAVIDES, Livia, Op.Cit.

anexo I, a menos que no tengan ninguna de las características descritas en el anexo III ³¹

Los desechos no incluidos en el apartado a), pero definidos o considerados peligrosos por la legislación interna de la parte que sea el Estado de exportación, de importación o de tránsito.

El Convenio excluye de su ámbito de aplicación a los residuos radioactivos sometidos a otros sistemas de control internacional, así como a los desechos derivados de las operaciones normales de los buques, cuya descarga está regulada por otro instrumento internacional.

Sistema de definición legal o material, por el cual en el ordenamiento jurídico se define lo que debe entenderse por residuo peligroso de manera general.

Este es el sistema adoptado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Decisión y Recomendación del Consejo del Primero de Febrero de 1984. "Residuo" se refiere a cualquier material considerado como desecho o legalmente definido como residuo en el país donde está ubicado, o a través del cual o al cual es transportado. "Residuo peligroso" se refiere a cualquier desecho, excepto residuo radiactivo, considerado como peligroso o definido legalmente como peligroso en el país donde está ubicado o a través del cual es transportado, debido al riesgo potencial al ser humano o al ambiente que puede resultar de un accidente o de un transporte o disposición inadecuados.

Alemania, Ley Federal del 7 de junio de 1972, según enmiendas. "Residuo" se refiere a objetos móviles de los cuales el dueño desea desembarazarse o está obligado a desecharlos para asegurar el bienestar de la comunidad. "Residuo especial" se refiere a todo desecho generado por empresas industriales o comerciales, que debido a su naturaleza, composición o cantidad, constituye un peligro a la salud o a la calidad del aire o agua o que es particularmente explosivo o inflamable, o que contiene o puede producir

³⁰ En Chile, no existe aún una definición legal del concepto "residuo". Sin embargo, la definición adoptada en el artículo 2, número 1, del Convenio de Basilea (aceptado por Chile el 14 de mayo de 1992 y promulgado según Decreto Supremo N° 685 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 13 de octubre de 1992) entiende por "desechos" las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional. Por otro lado, existía indicación del Presidente de la República en orden a uniformar los términos desechos y residuos (Mensaje N° 68-321, del 29 de octubre de 1990, a la Cámara de Diputados, Boletín N° 150-11); CORPORACION TIEMPO 2000, "Gestión de Residuos en Chile: Balance de la década", 1999. Concepto que, por cierto no es compartido por la SOFOFA, quien hace una clara diferenciación entre desecho (que no tiene uso conocido) y residuo (que puede tener uso para un tercero), Observaciones a Indicaciones del Ejecutivo Moción de Proyecto que Prohíbe el Ingreso al Territorio Nacional de Desechos Provenientes de Terceros Países, [http:// www.sff.cl/ambiente/resolidos.htm](http://www.sff.cl/ambiente/resolidos.htm).

³¹ El anexo I del Convenio de Basilea comprende el listado de las categorías de desechos que es necesario controlar y en su anexo III se establece el listado de las características peligrosas de los desechos, éstas están clasificadas con el sistema de numeración de clases de peligros de las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el transporte de mercaderías peligrosas (ST/SG/AC.10/1/Rev. 5, Naciones Unidas, Nueva York, 1988). Es posible entonces, determinar que no basta que el residuo esté comprendido en el anexo I del Convenio para controlar su transporte, sino que además, debe presentar al menos, una de las características detalladas en el anexo III del mismo instrumento.

PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU

patógenos de enfermedades transmisibles.

En Argentina la Ley 24.051 de 17 de enero de 1992, señala que residuo peligroso es “todo desecho que puede causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general”³².

El Proyecto ABNT-1:63.02-001, de Brasil expresa que la peligrosidad de un residuo es “la característica presentada por un residuo, que, en función de sus propiedades físicas, químicas o infecto-contagiosas puede: presentar riesgo a la salud pública, provocando o contribuyendo, de forma significativa, a un aumento de la mortalidad e incidencia de enfermedades; presentar riesgos al ambiente cuando es manipulado o dispuesto inadecuadamente”, agrega que residuo peligroso es aquel que “presenta peligrosidad tal y como se define en el párrafo anterior, o cualquiera de las siguientes características”, a continuación señala las características de peligrosidad³³.

La Resource Conservation and Recovery Act, Ley 94-580 de 21 de octubre de 1976, de Estados Unidos señala que residuo peligroso “se refiere a un residuo sólido, o una combinación de residuos sólidos, que debido a su cantidad, concentración o a sus características físicas, químicas o infecciosas pueden: causar, contribuir significativamente al incremento de la mortalidad o al incremento de enfermedades irreversibles y serias o reversibles e incapacitantes; ocasionar peligro sustancial, de inmediato o a largo plazo, a la salud humana o al ambiente cuando es tratado, almacenado, transportado, dispuesto o manejado en forma inadecuada”. A su vez, la Agencia de Protección Ambiental (EPA) también ha definido al residuo peligroso tomando como base cuatro criterios: reactividad, inflamabilidad, corrosividad y toxicidad³⁴.

En Chile, la definición propuesta en el Proyecto de Reglamento de Manejo Sanitario de Residuos Peligrosos, en elaboración por el Ministerio de Salud, sigue el criterio de definición legal o material al expresar que *“un residuo o una mezcla de residuos se considerará como peligroso sí en función de sus características de peligrosidad: toxicidad aguda, toxicidad crónica, toxicidad por lixiviación, inflamabilidad, reactividad y/o corrosividad, puede presentar riesgo para la salud pública, provocando o contribuyendo al aumento de la mortalidad o a la incidencia de enfermedades y/o presentando efectos adversos al medio ambiente cuando es manejado o dispuesto en forma inadecuada”*³⁵.

Para el Ministerio de Salud, Servicio de Salud de Valparaíso, residuo peligroso es definido como “todo desecho, barro, líquido o cualquier otro material desechable que, debido a su cantidad, concentración o características físicas, químicas o infecciosas, pueda causar o contribuir significativamente a un aumento en enfermedades serias e irreversibles, o con incapacidad temporal; o presenta un riesgo inmediato o potencial para

³² BENAVIDES M, Livia, Op. Cit.

³³ Las características son inflamabilidad, corrosividad, reactividad, toxicidad y patogenicidad. Benavides M., Livia, Ibidem.

³⁴ BENAVIDES M., Livia, Op. Cit.

³⁵ Proyecto de Reglamento sobre Manejo Sanitario de Residuos Peligrosos, artículo 5, según la versión tenida a la vista. Dicho Reglamento aún no se ha promulgado.

la salud de las personas y el medio ambiente cuando se trata, almacena, transporta o dispone de una manera impropia e inconveniente”³⁶.

El proyecto de Ley que Prohíbe el Ingreso al Territorio Nacional de Desechos o Residuos Peligrosos los define como “los materiales o sustancias a cuya eliminación se procede o se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de la normativa nacional o de convenios internacionales y que puedan convertirse en un riesgo para la vida o la salud de las personas, incluidas las generaciones venideras, o para el mantenimiento de los ciclos, procesos o equilibrios ecológicos que condicionan, soportan o favorecen la vida en su multiplicidad de generaciones”^{37 38}.

Sistema mixto, la ley define de modo general lo que se entiende por residuo peligroso, basado en características de peligrosidad, acompañado, al mismo tiempo, un listado de las sustancias o elementos que se consideran tales.

En España, la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos (20/1986, de 14 de mayo), entiende por residuos tóxicos y peligrosos los “*materiales sólidos pastosos, líquidos, así como los gaseosos contenidos en recipientes que, siendo el resultado de un proceso de producción, transformación, utilización o consumo, su productor destine al abandono y contengan en su composición alguna de las sustancias y materias que figuran en el Anexo de la presente Ley en cantidades o concentraciones tales que representen un riesgo para la salud humana, recursos naturales y medio ambiente*”³⁹.

De las definiciones anteriormente dadas, podemos señalar que el concepto de residuo comprende dos aspectos específicos:

Un aspecto subjetivo, que se hace depender de la decisión de su productor o poseedor (es un bien del que su poseedor se desprende);

Un aspecto objetivo o reglamentario, en el sentido de que lo que pretenden este tipo de normas es la protección de un determinado interés general (es un bien del que su poseedor está obligado a desprenderse).

Al comprender el concepto de residuo tanto los aspectos subjetivo como objetivo, resultaría inapropiado atenerse a un solo criterio; en el caso del objetivo, se ignoraría su potencial como materia secundaria o fuente de energía. Tampoco sería correcto limitarse a su concepción subjetiva, ya que su consideración como tal no puede quedar subordinada a la realización de una condición subjetiva por parte de su poseedor; no es

³⁶ MINISTERIO de Salud, Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, “Esta definición no contempla los desechos radiactivos, puesto que debido a su peligrosidad son controlados por agencias u organismos diferentes de la autoridad ambiental.”, <http://www.ssvsa.cl>

³⁷ SENADO, Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, segundo informe recaído en el Proyecto de Ley en segundo trámite constitucional, que prohíbe el ingreso al territorio nacional de desechos o residuos peligrosos <http://www.senado.cl/comisiones/pags/21010116111808.htm>

³⁸ Este proyecto fue retirado de la discusión legislativa en junio del año 2002.

³⁹ BENAVIDES, Livia, Op.Cit.

el particular quien decide, con el hecho del abandono, que es lo que debe o no definirse como residuo, sino que es la ley quien prevé el régimen jurídico apropiado para estos entes.

Las definiciones anteriores, no incluyen los residuos provenientes de ⁴⁰ :

Alcantarillado doméstico

Aguas de riego o descargas industriales autorizadas

Basura domiciliaria, incluyendo la de ese origen que podría ser tóxica o peligrosa

Ciertas basuras originadas en prospección minera

Basura agrícola, excluyendo los pesticidas

Cantidades menores de residuos industriales (menos de 100 kg./mes) ⁴¹

1.3 Clasificación de los residuos peligrosos

Tiene vital importancia la facilidad de identificación de los desechos peligrosos, particularmente en la legislación que aplica el principio de que el contaminador, es decir, el generador de los mismos, es responsable del adecuado manejo de sus desechos y debe cumplir con los requerimientos normativos.

Existen diferentes enfoques para la clasificación de los desechos peligrosos:

Mediante la descripción cualitativa contenida en listas que indican el tipo, origen y componentes del desecho;

b) A través de características que involucran el uso de pruebas normalizadas que determinan si el desecho es peligroso o no, y

c) En relación con los límites de concentración de sustancias peligrosas dentro del mismo desecho.

⁴⁰ Es importante reconocer la delgada línea que divide a los residuos peligrosos y aquellos que no lo son, por ejemplo, los desechos domésticos comúnmente incluyen productos peligrosos como las baterías, aceites, plantas, resinas, y medicinas caducadas, productos que en algunos momentos han sido clasificados como "pequeños desechos químicos". En Holanda los desechos químicos domésticos son estimados aproximadamente como el 70 por ciento (41,000 toneladas) del desecho químico producido en un año. Los desechos peligrosos domésticos son especialmente importantes por que éstos son tratados como desecho municipal, sin que sean tratados con las precauciones inherentes al manejo de los desechos peligrosos. La operación y reglamentación de los lugares encargados del manejo de tales desechos deberían de tomar esto en cuenta, pues la presencia de productos peligrosos en el desecho municipal limita la oportunidad para el reciclado, puesto que éstos pueden contaminar los materiales recuperables con sustancias tóxicas. European Environmet Agency, "Europe's Environment", Copenhagen, EEA, 1995, en La noción del Término Residuo de Jaime Raúl Alejandro Romero Jiménez, Instituto Tecnológico y de estudios Superiores de Monterrey, Chihuahua, México, <http://www.chi.itesm.mx/-investig/gresiduo.html>

⁴¹ CORNEJO, Jaime J., Gestión Ambiental para Desechos Peligrosos o Tóxicos, Apuntes de Ingeniería Ambiental, Gestión, IMA, USACH. Actualizado al 21/Nov./2000, <http://www.usach.cl/ima/hazard-w.htm#ges>

Cada enfoque tiene sus ventajas y desventajas, mientras que el primero es más fácil de administrar, los otros presentan una descripción más clara y precisa. Frecuentemente se utiliza una combinación de estos sistemas, dándole más énfasis a uno sobre el otro.

El más utilizado, es aquel que clasifica los residuos según las características de peligrosidad que presenten, como son la corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad y patogenicidad⁴².

Así un residuo es corrosivo si es acuoso y tiene un pH menor o igual a 2 o mayor o igual a 12,52, o si es líquido y es capaz de corroer el acero a una tasa mayor que 6,35 mm al año a una temperatura de 55 C (de acuerdo al método NACE, National Association Corrosion Engineers), Standard TM-01-693 o equivalente.

De conformidad al Anexo III del Convenio de Basilea, un desecho es corrosivo, cuando por acción química, causa daños graves en los tejidos vivos que tocan o que, en caso de fuga, pueda dañar gravemente, o hasta destruir, otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros.

Un residuo es reactivo si es normalmente inestable y reacciona en forma violenta e inmediata sin detonar, o reacciona violentamente con agua; genera gases, vapores y humos tóxicos en cantidades suficientes para provocar daños a la salud o al ambiente cuando es mezclado con agua; o posee entre sus componentes, cianuros o sulfuros que, por reacción, libere gases, vapores o humos tóxicos en cantidades suficientes para poner en riesgo a la salud humana o al ambiente; o es capaz de producir una reacción explosiva o detonante bajo la acción de un fuerte estímulo inicial o de calor en ambientes confinados.

Un residuo es explosivo si forma mezclas potencialmente explosivas con el agua; o es capaz de producir fácilmente una reacción o descomposición detonante o explosiva a 25 C y 1 atmósfera; o es una sustancia fabricada con el objetivo de producir una explosión o efecto pirotécnico.

Un residuo es tóxico si tiene el potencial de causar la muerte, lesiones graves, efectos perjudiciales para la salud del ser humano si se ingiere, inhala o entra en contacto con la piel⁴³.

Respecto a esta característica de peligrosidad en el Anexo III del Convenio de Basilea se hace una distinción entre los desechos que producen toxicidad aguda (que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel) de aquellos con efectos retardados o crónicos (aquellos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel, pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogenia) y los ecotóxicos (aquellos que, si

⁴² Características definidas por la EPA. BENAVIDES M., Livia

⁴³ Es una definición de toxicidad totalmente cualitativa para evitar análisis sofisticados de laboratorio para la clasificación de los residuos. Sin embargo, una definición más exacta requiere la utilización de límites cuantitativos de contenido de sustancias tóxicas el uso de definiciones que establecen la LC50 (concentración letal media que mata al 50% de los organismos de laboratorio), tales como las que se usan en los Estados Unidos (Environmental Protection Agency, 1980) o en el Estado de Sao Paulo, Brasil (CETESB, 1985), BENAVIDES M., Livia, Op. Cit.

PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU

se liberan, tiene o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente, debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos).

Un residuo es inflamable si es líquido y tiene un punto de inflamación inferior a 60 C (conforme al método del ASTM-D93-79 o el método ASTM-D-3278-78 de la American Society for Testing and Materials), con excepción de las soluciones acuosas con menos de 24% de alcohol en volumen; o no es líquido y es capaz de, bajo condiciones de temperatura y presión de 25 C y 1 atmósfera, de producir fuego por fricción, absorción de humedad o alteraciones químicas espontáneas y, cuando se inflama, quemar vigorosa y persistentemente, dificultando la extinción del fuego; o es un oxidante que puede liberar oxígeno y, como resultado, estimular la combustión y aumentar la intensidad del fuego en otro material.

Un residuo es patógeno si contiene microorganismos o toxinas capaces de producir enfermedades (CETESB, 1985)

El Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) ofrece una clasificación basada en la composición, estado físico y origen de los residuos ⁴⁴. Es decir, se utilizan listas cualitativas de residuos. Y ha seleccionado esta clasificación por los siguientes motivos:

Facilita la gestión ambiental de los residuos peligrosos y agiliza el sistema legal de control al reducir trámites burocráticos.

Evita el uso de pruebas normalizadas o el establecimiento de límites de concentración de sustancias peligrosas, los que implican un alto costo de monitoreo y control.

Evita análisis de laboratorio que requieren de una sofisticada infraestructura y personal especializado, que actualmente no existen en muchos países de la Región.

De acuerdo con lo anterior, los residuos se clasifican en nueve grupos principales:

CODIGO	DESCRIPCION
1	Residuos de plantas y animales
2	Residuos de origen mineral o de metales
3	Residuos tales como óxidos, hidróxidos y sales
4	Residuos tales como ácidos, álcalis y concentrados
5	Residuos de plaguicidas, detergentes, productos farmacéuticos y de laboratorios
6	Residuos del petróleo
7	Residuos de solventes orgánicos, pinturas, barnices, pegamentos y resinas
8	Residuos de plástico, hule, caucho y textiles
9	Otros residuos peligrosos

⁴⁴ BENAVIDES M., Livia, Op. Cit.

1.4 Normativa sobre residuos peligrosos

Los desechos, especialmente los peligrosos, han sido objeto de una normativa copiosa, diversa y muchas veces contradictoria, no solamente en nuestro país, sino que también en el ámbito internacional; ello se debe a la estrecha relación que existe entre el comercio internacional y el manejo de los desechos, y también por la falta de un concepto claro de lo que debe entenderse por desecho o residuo peligroso, como ya se señalara.

1.4.1 Tratados ⁴⁵

La legislación internacional en esta materia es reciente; en 1981 es cuando se aborda de forma directa la preocupación en materia de movimientos transfronterizos de residuos peligrosos, mediante el establecimiento del Programa de Montevideo para el Desarrollo del Derecho y la Revisión Periódica del Derecho Ambiental. A partir de este programa se han elaborado diversos instrumentos en los niveles bilateral, regional y multinacional.

Debido a la complejidad de las relaciones internacionales, especialmente en materia comercial, es importante hacer una síntesis de la reglamentación que se ha adoptado con el propósito de regular el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos, ella dará un esquema de la realidad legislativa aplicable en la actualidad y servirá de antecedente para el caso de afrontar o determinar la responsabilidad derivada de los daños que se ocasionen tanto al medio ambiente como a la salud humana, durante el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos y su eliminación.

El único instrumento internacional es el Convenio de Basilea ⁴⁶.

1.4.1.1. Ámbito Multilateral:

Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, con su Anexo de 1969, promulgado por el Decreto Supremo N° 475, 1977, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 08/10/77 ⁴⁷

En 1967 el B/T "Torrey Canyon" sufrió un siniestro marítimo en el Canal de la Mancha, derramando alrededor de 67.000 Toneladas de Hidrocarburo persistente y generando una gran contaminación en las costas de Francia y el Reino Unido produciéndose enormes daños económicos en las actividades marítimo-costeras de esos

⁴⁵ Acuerdo de Cooperación Ambiental Chile-Canadá, Legislación General, Op.Cit.

⁴⁶ El Convenio de Basilea y el Protocolo de Responsabilidad e Indemnización serán tratados en el siguiente capítulo.

⁴⁷ Sitio Web del Acuerdo de Cooperación Ambiental Chile-Canadá, Legislación General, disponible en <http://www.conama.cl/chile-canada/resumenes.htm>.

PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU

países. En aquella época no existía un régimen de responsabilidad civil que indemnizara los daños causados por el derrame.

El anterior caso originó que en el año 1969, se realizara en Bruselas, una Conferencia Diplomática que aprobó el Convenio Internacional CLC 1969, el cual obligó a los Armadores de los buques tanques que transportaban hidrocarburos persistentes, de aquellos países que ratificaron o se adhirieron al Convenio, a tomar un seguro que limitara su responsabilidad de indemnización de los daños generados por un derrame de la carga. El monto de la indemnización se calcula sobre la base del TRG del buque, los valores actuales pueden variar entre US \$ 100.000 hasta US \$ 19.000.000, dependiendo del arqueo bruto del buque.

Convenio sobre Prevención de la contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras materias, con sus anexos I, II y III del año 1972, promulgado mediante Decreto Supremo N° 476, 1977, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 11/10/77⁴⁸

En sus disposiciones pertinentes establece que: puede y debe emprenderse sin demora una acción internacional para controlar la contaminación del mar por el vertimiento de desechos, pero que dicha acción no debe excluir el estudio, lo antes posible, de medidas destinadas a controlar otras fuentes de contaminación de mar.

Las partes Contratantes, a su vez, promoverán individual y colectivamente el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del medio marino, y se comprometen especialmente a adoptar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del mar por el vertimiento de desechos y otras materias que puedan constituir un peligro para la salud humana, dañar los recursos biológicos y la vida marina, reducir las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otros usos legítimos del mar.

Se señala, además, que las Partes Contratantes adoptarán, medidas eficaces individualmente, según su capacidad científica, técnica y económica y colectivamente, para impedir la contaminación del mar causada por vertimiento, y armonizarán sus políticas a este respecto.

Por «vertimiento» se entiende: i) toda evacuación deliberada en el mar de desechos u otras materias efectuada desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar; ii) todo hundimiento deliberado en el mar de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar. Por «desechos u otras materias» se entienden los materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza.

De conformidad con los principios del Derecho Internacional relativos a la responsabilidad de los Estados por los daños causados al medio ambiente de otros Estados o a cualquiera otra zona del medio ambiente por el vertimiento de desechos y otras materias de cualquier clase, las Partes contratantes se comprometen a elaborar procedimientos para la determinación de responsabilidades y el arreglo de controversias relacionadas con las operaciones de vertimiento.

⁴⁸ Página de la Armada de Chile: www.directemar.cl/marco/convinter01.htm , y HERVE Espejo, Dominique, en Los Tratados Ambientales Principios y Aplicación en Chile, capítulo II Medio Ambiente Marino, C.- Convenciones relativas a la contaminación marina por Hidrocarburos y otras materias, págs. 154 a 173.

Además, las Partes Contratantes se comprometen a fomentar, dentro de los organismos especializados competentes y de otros órganos internacionales, la adopción de medidas para la protección del medio marino contra la contaminación causada por: a) hidrocarburos, incluido el petróleo, y sus residuos; b) otras materias nocivas o peligrosas transportadas por buques para fines que no sean el vertimiento; c) desechos originados en el curso de operaciones de buques, aeronaves, plataformas y otras construcciones en el mar; d) contaminantes radioactivos de todas las procedencias, incluidos los buques, e) agentes de la guerra química y biológica; f) desechos u otras materias directamente derivados de la exploración, explotación y tratamientos afines fuera de la costa de los recursos minerales.

Agenda 21, Capítulo 20, Sección II ⁴⁹. Gestión Ecológicamente Racional de los Desechos Peligrosos, Incluida la Prevención del Tráfico Internacional Ilícito de Desechos Peligrosos

La Agenda 21, no es sí misma un tratado sino que un acuerdo marco sobre políticas ambientales, que contempla diversas áreas de programas ⁵⁰ en las cuales deberán trabajar los gobiernos a fin de lograr un desarrollo sustentable y ambientalmente racional. Dicho Programa fue acordado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo en 1992

El objetivo general del Capítulo 20, es impedir en lo posible y reducir al mínimo la producción de desechos peligrosos, y someter esos desechos a una gestión que impida que provoquen daños al ambiente.

Este objetivo, se cumplirá a través de diversas áreas de programas que contemplan:

Promoción de la prevención y la reducción al mínimo de los desechos peligrosos, aprovechando al máximo la materia prima, y en lo posible, los residuos de los procesos de producción (siempre que sea factible y ecológicamente racional), y aumentando los conocimientos e información sobre los aspectos económicos de la prevención y gestión de desechos;

Promoción y fortalecimiento de la capacidad institucional en materia de gestión de desechos peligrosos, mediante la coordinación, legislativa y reglamentaria en el plano nacional y de aplicación de convenios internacionales y regionales, implementando programas de información y capacitación al nivel de educación básica, trabajadores de la industria y administración pública.

Promoción y fortalecimiento de la cooperación internacional en materia de gestión de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, que incluye su fiscalización y vigilancia, además de imponer la prohibición de enviar estos desechos a los países que no tengan la capacidad necesaria para ocuparse de ellos en forma racional o que haya prohibido su exportación, y fiscalizar aquellos movimientos de desechos peligrosos destinados a recuperación con arreglo al Convenio de Basilea y que fomenten las

⁴⁹ Agenda 21, Río de Janeiro 1992, disponible en <http://www.ambiente-ecológico.com/revist49/agenda49.htm>

⁵⁰ Son en total 20 áreas de programas de trabajo. Aquí solamente analizaremos el capítulo final que se refiere a los desechos peligrosos.

opciones de reciclado ecológica y económicamente racional.

Prevención del tráfico internacional ilícito de desechos peligrosos, reforzando las capacidades nacionales para detectarlo y frenarlo, prestando asistencia informativa especialmente a los países en desarrollo, y asistiendo en el marco del Convenio de Basilea a los países que sufren de este tráfico.

Decisión de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en relación con el Control de los Movimientos Transfronterizos de Residuos destinados a Operaciones de Recuperación, C(92)39/Final, de 30 de marzo de 1992⁵¹.

Esta decisión fue remplazada por la Decisión del Consejo C(2001)107 sobre los Movimientos Transfronterizos de Desechos destinados a operaciones de Recuperación, para una mejor aplicación y concordancia con el Convenio de Basilea.

Esta Decisión comprende tres niveles de clasificación de los desechos peligrosos, en cada una de estas tres categorías se contemplan tanto los riesgos, las propiedades intrínsecas de los desechos, así como la manipulación para el comercio. En cada clasificación, el desecho está sometido al control que conviene a su categoría. Por ejemplo, en razón de la intensidad de sus riesgos, el desecho se clasificará en lista verde cuando el riesgo es bajo y en lista roja cuando es de alto riesgo. Así la intensidad de las medidas de control de los desechos es proporcional a su riesgo asociado de acuerdo a las tres categorías.

1.4.1.2. Ambito Regional:

i) Región Pacífico Sudeste

Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres y sus anexos, promulgado mediante el Decreto Supremo N° 295, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 19/06/86⁵²

Se expresa que las Partes Contratantes se esforzarán, ya sea individualmente, o por medio de la cooperación bilateral o multilateral, en adoptar las medidas apropiadas, de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo, para prevenir, reducir o controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, cuando produzcan o puedan producir efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos y la vida marina, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades marinas, incluso la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y menoscabo de los lugares de esparcimiento.

Para la expedición de una autorización de descarga de desechos que contengan las

⁵¹ Dirección de Movimientos Transfronterizos del Departamento de Medio Ambiente de Canadá, www.ec.gc.ca/tmb/fra/tmboecddc9239_f.html.

⁵² HERVE Espejo, Dominique, Los tratados ambientales, principios y aplicación en Chile, Capítulo II Medio Ambiente Marino, B.-Convención para la protección del medio marino y la zona costera del Pacífico Sudeste y sus acuerdos complementarios, págs 143 a 153.

sustancias indicadas en los anexos I y II (establecen una lista de sustancias nocivas) del Protocolo, se tendrán particularmente en cuenta, entre otros factores, las características y composición de los desechos; tipo y dimensiones de la fuente de desechos (proceso industrial por ejemplo), tipo de desechos (origen y composición media), forma de los desechos (sólidos, líquidos, suspensiones más o menos densas), cantidad total (por ejemplo, volumen vertido anualmente), modalidad de la descarga (continua, intermitente, variable según la estación), concentración de los principales componentes, de las sustancias enumeradas en el anexo I, de las sustancias enumeradas en el anexo II y de otras sustancias, según el caso, propiedades físicas, químicas y bioquímicas de los desechos.

Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas en Casos de Emergencia, promulgado por el Decreto Supremo N° 425, 1986, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 11/08/86.

El objetivo del Acuerdo es que las Partes Contratantes aúnen sus esfuerzos para tomar las medidas necesarias para neutralizar o controlar los efectos nocivos y dañinos debido a la presencia en el mar de grandes cantidades de hidrocarburos u otras sustancias nocivas resultantes de una emergencia que amenacen los intereses conexos de un Estado.

El texto del Acuerdo, que es complementario del Convenio para la Protección del Medio Marino y la Zona Costera del Pacífico Sudeste, trata asuntos relacionados con el ámbito de aplicación, intereses conexos afectados o amenazados, planes y programas de contingencia, salvataje y recuperación de sustancias nocivas embaladas, intercambio de información entre autoridades y organismos, coordinación de uso de medios de comunicación instrucciones de vigilancia e información que debe proveer el Capitán del buque ante una emergencia, contemplándose en un Anexo del Acuerdo el tipo de información que se debe entregar, medidas a adoptar por las autoridades ante una emergencia, necesidad de asistencia y períodos de reunión de las Partes Contratantes.

El Acuerdo fue suscrito el 12 de noviembre de 1981 por Colombia, Chile, Ecuador, Panamá y Perú en Lima Perú.

Chile ratificó el Acuerdo el 14 de mayo de 1986 y el Acuerdo entró en vigencia el 14 de julio de 1986.

Protocolo Complementario del Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y Otras Sustancias Nocivas en Casos de Emergencias, promulgado por el Decreto Supremo N° 656, 1986, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 24/11/86.

Su objetivo es desarrollar los principios generales que sobre cooperación regional contra la Contaminación por hidrocarburos y sustancias nocivas en casos de emergencia estableció el Acuerdo de 1981.

El texto del Protocolo Complementario al Acuerdo de 1981, en general, trata asuntos relacionados con mecanismos de cooperación en casos de derrames, descripción del plan nacional de contingencia y establecimiento de programas regulares de

entrenamiento.

El Protocolo fue suscrito por Colombia, Chile, Ecuador, Panamá y Perú en Quito, Ecuador, el 22 de julio de 1983.

Chile ratificó el Convenio el 20 de febrero de 1987 y el Protocolo entró en vigor el 20 de mayo de 1987.

ii) Región del Asia-Caribe-África

La IV Convención de Lomé⁵³ entre países de la Comunidad Europea y del grupo Asia-Caribe-Pacífico, de 1989.

Muchos de los países del Caribe, en el área de la Convención de Cartagena, han tenido éxito en el establecimiento de prohibiciones para el comercio de desechos dentro de la Convención Lomé IV.

Quince países de la región se encuentran protegidos de las descargas foráneas de desechos peligrosos y nucleares bajo un acuerdo comercial y de asistencia entre un grupo de estados del África, Caribe y el Pacífico (ACP) y la Comunidad Económica Europea (CEE) firmado el 15 de Diciembre de 1989.

El Artículo 39 del tratado de Lomé IV constituye la más comprensible de las prohibiciones al comercio de desechos en el mundo. Además, bajo este acuerdo, las naciones del ACP convinieron prohibir la importación de desechos peligrosos y nucleares de todos los países.

Convención de Bamako sobre la prohibición de importaciones, control de los movimientos transfronterizos y manejo de los desechos peligrosos en África, de 1991.

En esta convención los desechos peligrosos se definen de forma que quedan incluidos los artículos y sustancias de desecho que contengan o estén contaminados con PCB, PCT y/o PBB, y los desechos que tengan como constituyentes determinadas sustancias y clases de sustancias. A diferencia del Convenio de Basilea, no se contempla una exención para esos artículos en caso de que no posean las características peligrosas especificadas⁵⁴.

Tratado de Abuja establecido por la Comunidad Económica Africana, de 1991.

El tratado en su disposición 115 garantiza la prohibición de la exportación y tránsito de residuos peligrosos a Africa, tal como está previsto en los convenios internacionales pertinentes⁵⁵.

Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos⁵⁶

Dicho Acuerdo⁵⁷, firmado por los gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El

⁵³ **Los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y Nucleares en la Región del Gran Caribe, Op. Cit.**

⁵⁴ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, disponible en www.pops.int/documents/meetings/inc4/sp/inc4-4/sp/inc4_4s.pdf.

⁵⁵ Texto disponible en <http://europa.eu.int/ISPO/docs.htm>

Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, se aplica al Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos en la región centroamericana.

En él se consideran "Desechos Peligrosos", las sustancias incluidas en cualquiera de las categorías del Anexo I, o que tuvieran las características señaladas en el Anexo II de este Acuerdo⁵⁸; así como las sustancias consideradas como tal según las leyes locales del Estado exportador, importador o de tránsito, y las sustancias peligrosas que hayan sido prohibidas o cuyo registro de inscripción haya sido cancelado o rechazado por reglamentación gubernamental, o voluntariamente retirado en el país donde se hubieren fabricado por razones de salud humana o protección ambiental⁵⁹.

Por "Movimiento Transfronterizo", se comprende todo movimiento de desechos peligrosos desde un área bajo jurisdicción nacional de cualquier Estado hacia o a través de un área bajo la jurisdicción nacional de otro Estado, o hacia o a través de un área que no se encuentre bajo la jurisdicción nacional de otro Estado, siempre y cuando el movimiento comprenda por lo menos a dos Estados.

Los países centroamericanos firmantes de este Acuerdo tomarán todas las medidas legales, administrativas u otras que fueren apropiadas dentro de las áreas bajo su jurisdicción, para prohibir la importación y tránsito de desechos considerados peligrosos, hacia Centroamérica, desde países que no sean partes de este Acuerdo. Para el cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo, las partes:

a) Enviarán a la Secretaría de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), tan pronto como fuere posible, toda información relacionada con actividades de importación de dichos desechos peligrosos y la Secretaría distribuirá dicha información a todos los delegados representantes ante la Comisión.

b) Cooperarán para que importaciones de desechos peligrosos no ingresen a un Estado Parte de este Acuerdo.

Las partes, de acuerdo con las convenciones internacionales e instrumentos relacionados, en el ejercicio de su jurisdicción dentro de sus aguas interiores, zonas marinas, mares territoriales, zonas económicas exclusivas y plataforma continental, adoptarán las medidas legales, administrativas y de otro tipo que fueren apropiadas para controlar a todos los transportistas que provengan de Estados no partes del Acuerdo y prohibirán el vertimiento en el mar de los desechos peligrosos, incluyendo su incineración en el mar y su eliminación sobre y bajo el lecho marino.

En lo que atañe a la responsabilidad, se señala en su artículo 5º que se exigirá el

⁵⁶ XIII Cumbre de Presidentes de Centroamérica, Panamá, República de Panamá, 11 de Diciembre de 1992, disponible en http://rds.org.hn/alerta-ambiental/docs/legislacion/documentos/acuerdo_desechos_peligrosos/anexo_3html

⁵⁷ En su contexto no difiere mayormente del Convenio de Basilea.

⁵⁸ Dichos anexos se incorporan al final del trabajo. Es importante ver que el listado no difiere mayormente del contemplado por el Convenio de Basilea.

⁵⁹ Artículo 1º del Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Residuos Peligrosos.

PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU

cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Acuerdo a todos los infractores, según las leyes nacionales pertinentes y/o el derecho internacional, agregándose la facultad de las partes de imponer requisitos adicionales en sus respectivas legislaciones nacionales que no se contrapongan a las disposiciones del Acuerdo, con el objetivo de proteger la salud humana y el medio ambiente.

Plan de Acción para el Medio Ambiente en América Latina y el Caribe ⁶⁰

Durante la Séptima Reunión Ministerial sobre el Medio Ambiente en América Latina y el Caribe (Puerto España 22-23 de Octubre, 1990), los ministros adoptaron el Plan de Acción para el Medio Ambiente. En el capítulo V, "Componente Estratégico del Plan", todas las partes convinieron en *"proteger la región prohibiendo, bajo cualquier circunstancia, la entrada de todo tipo de desechos peligrosos, tóxicos y radioactivos provenientes de fuera de la región, e implementar mecanismos de control seguros para el transporte, tratamiento y disposición de los desechos generados dentro de la región..."*

La abrumadora mayoría de los desechos transportados legal o ilegalmente a la Región del Gran Caribe proviene de los Estados Unidos. Es por lo tanto importante considerar el esfuerzo legislativo que este país está efectuando para controlar sus propias fronteras con respecto a los desechos peligrosos.

Tratado de Río sobre residuos 1992 ⁶¹

Dicho tratado ⁶², establece entre sus compromisos el "desarrollar a través de las redes internacionales existentes un inventario permanente de accidentes, rutas de transporte y problemas potenciales relacionados con residuos peligrosos y nucleares. Esto incluye ubicación, fechas, responsables, soluciones y resultados."

Y con específica relación a los residuos peligrosos se compromete a presionar a los gobiernos locales, regionales y nacionales para que establezcan mecanismos legales, financieros y de control que garanticen:

a) la reducción de la producción de residuos peligrosos, haciendo que la industria introduzca tecnologías preventivas y sustitutivas a las que generan ese tipo de residuos, ya sea como residuos industriales o como productos de consumo;

b) la publicación periódica y el control riguroso de las rutas de transporte de sustancias químicas peligrosas, hacia y desde los sitios de su producción. En el caso de transporte regular a través de regiones habitadas, debe haber una evaluación previa sobre el riesgo público en la cual la población potencialmente afectada aprobaría o rechazaría el uso de esas rutas,

c) la prohibición de la importación de tecnología productora de residuos peligrosos

⁶⁰ Los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y Nucleares en la Región del Gran Caribe, Op. Cit..

⁶¹ Foro Internacional de ONGs, realizado en Río de Janeiro en junio de 1992, disponible en Red Eurosur <http://www.eurosur.org/NGONET/tr.9223.htm>.

⁶² Acordado por ONGs de Estados Unidos, México, Brasil y Argentina, entre otros. Aún cuando, es un tratado "soft law", no vinculante, sienta políticas interesantes respecto al ideal de manejo de los residuos peligrosos.

rechazada en los países de origen, y la denuncia sistemática de la práctica de condicionar los préstamos financieros a la aceptación de tales tecnologías.

Además se pretende formar un grupo de presión para la aplicación de un impuesto al uso de productos químicos y sus emisiones por la industria, como desincentivo al uso abusivo de productos químicos ⁶³. Los fondos generados por dicho impuesto serán destinados: a las comunidades, las que podrán contratar sus propios técnicos y científicos para emprender estudios y evaluaciones ambientales; a permitir a los ciudadanos la inspección y permanente supervisión de las instalaciones industriales; a la información computarizada de las sustancias químicas utilizadas y almacenadas por las empresas y de su eliminación final. Esta información estará a disposición de todos los ciudadanos en forma gratuita.

iii)Comunidad Europea ⁶⁴

El Consejo Europeo del Medio Ambiente ha aprobado una política que invita a "tomar medidas apropiadas... para facultar a la Comunidad como un todo a volverse autosuficiente en materia de disposición de desechos, y a los Estados Miembros a avanzar en esa dirección individualmente..." ⁶⁵

El Consejo de la Comunidad Europea adoptó el 6 de diciembre de 1984 la directiva 84/631 relativa al seguimiento y al control en la Comunidad de los traslados transfronterizos de residuos peligrosos, que es la primera concreción de la decisión de 2 de febrero de 1984 del Consejo de la OCE.

La directiva pretende establecer un régimen comunitario de control de los movimientos transfronterizos de residuos, aunque esto no quiere decir que se puedan crear obstáculos a los intercambios intracomunitarios.

Se establece, con carácter principal, una obligación de notificación previa a las autoridades afectadas, así como la tenencia obligatoria de un boletín de seguimiento de los traslados transfronterizos de residuos.

El procedimiento de notificación debe contener una serie de indicaciones relativas a

⁶³ ROMERO Jiménez, Jaime Raúl Alejandro, "Los Residuos Peligrosos y su Tratamiento en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y en la Unión Europea", Op. Cit. Según, el profesor Romero, la implementación de impuestos a las empresas que generan desechos ha obrado de forma inversa a la esperada, es decir, al encarecerse el tratamiento de estos desechos simplemente se propició el tráfico ilegal de desechos, cuestión que era precisamente la que se buscaba evitar. Uno de los errores de las autoridades de hacienda, es que éste tipo de impuesto sea determinado sobre la base de las necesidades fiscales y no en los costos ambientales de la generación de desechos. Para revertir lo anterior, es indispensable que las empresas que inviertan en tecnología de punta que reduzca la generación de desechos, sean acreedoras de incentivos fiscales, tales como más parcialidades para el pago de impuestos, o incluso reducciones en las tasas o tarifas fiscales.

⁶⁴ **Para obtener una visión más profunda de la aplicación del Convenio de Basilea en Europa, ver el trabajo del profesor Jaime Raúl Alejandro Romero Jiménez, "La Unión Europea y la Convención de Basilea sobre el Movimiento Transfronterizo de Residuos Peligrosos", disponible en <http://www.chi.itesm.mx/-investig/6basilea.html>.**

⁶⁵ **Los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y Nucleares en la Región del Gran Caribe, Op.Cit.**

PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU

los residuos y a los productores y además deben cumplirse unas condiciones específicas sobre embalaje y etiquetado de los residuos ⁶⁶ .

El 26 de Mayo de 1989, el Parlamento Europeo votó la prohibición total de las exportaciones de desechos peligrosos a las naciones en vías de desarrollo ⁶⁷ .

Posteriormente se aprobó el reglamento N° 259/93 de 1° de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y control de los traslados transfronterizos de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad. Quedan excluidos de su aplicación:

- la descarga en tierra de residuos generados por el funcionamiento normal de los buques y plataformas no costeras
- los traslados de residuos de la aviación civil
- los traslados de residuos radiactivos
- los traslados de residuos a que se refiere la letra b del apartado 2 del art. 2 de la directiva 75/442/CEE

Los traslados de residuos realizados hacia la Comunidad de acuerdo con las disposiciones del Protocolo sobre protección del medio ambiente del Tratado Antártico ⁶⁸ .

Se establece que la notificación deberá cubrir todas las etapas intermedias del traslado, desde el lugar de expedición hasta el destino final, y esta notificación se efectuará mediante el documento de seguimiento emitido por la autoridad competente de expedición.

Hace referencia a una clasificación de residuos destinados a la eliminación (lista roja) y residuos destinados a la valorización (lista naranja).

Se acompaña este reglamento de tres anexos:

Anexo II. Lista verde de residuos

Anexo III. Lista naranja de residuos

Anexo IV. Lista roja de residuos

El artículo 1 del Reglamento dispone que no se aplicará a los traslados de residuos destinados exclusivamente a valorización enumerados en el anexo II, sino que a estos residuos se les aplicara la Directiva marco 75/442, que posteriormente fue modificada por la Directiva 91/156.

Pero no es esto absolutamente cierto ya que hay algunos residuos del anexo II que

⁶⁶ El Traslado Transfronterizo de Residuos, disponible en Universidad Carlos III de Madrid, en <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/PM/paginaverde/TRASLRES.HTM>.

⁶⁷ **Los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y Nucleares en la Región del Gran Caribe, Op.Cit.**

⁶⁸ En dicho tratado se establece que queda prohibida la explosión nuclear en la Antártica y la eliminación de desechos radioactivos. Este tratado fue firmado por 45 países, 12 de ellos son miembros fundadores, incluyendo Chile. Entró en vigor en Chile en junio de 1961, disponible en www.conama.cl/portal/1255/article-26078.html.

pueden someterse a los mismos controles que los residuos de los anexos III y IV cuando presenten cualquiera de las características de peligrosidad que se contienen en la Directiva 78/379, relativa a residuos tóxicos y peligrosos, que fue modificada por la Directiva 91/689.

La Comunidad, posteriormente, aprobó el Convenio sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos y su eliminación, adoptado en Basilea el 22 de marzo de 1989. El Convenio entró en vigor para la CEE el 7 de febrero de 1994⁶⁹, mediante la decisión 93/98/CEE del Consejo, de 1º de febrero de 1993, y con la Decisión 97/640/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 1997, se aprobó, en nombre de la Comunidad, la enmienda al Convenio sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (Convenio de Basilea), como se establece en la Decisión III/1 de la Conferencia de las Partes.

Protocolo sobre la prevención de la contaminación del mar Mediterráneo causada por el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación⁷⁰

Dicho protocolo fue adoptado por una Conferencia de plenipotenciarios reunida en Esmirna (Turquía) el 1 de octubre de 1996, y firmado en esa misma fecha por 11 de las 21 Partes en el Convenio de Barcelona.

El Protocolo se alinea con el modelo del Convenio de Basilea de 1989, sobre movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación, del que constituye de algún modo una proyección regional y al que se remite en varios puntos concretos. Sin embargo, la regulación establecida en el Protocolo mediterráneo es más exigente que la del Convenio de Basilea en varios aspectos importantes, como corresponde a un instrumento regional llamado a establecer reglas más protectoras que las existentes en el ámbito mundial. En este sentido el Protocolo mediterráneo se asemeja al Convenio Africano de Bamako de 1991, del que ha adoptado algunas orientaciones particularmente radicales.

Las actividades son "*los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación*". La definición, como la del Convenio de Basilea, deja como aquella sin cubrir los casos en los que los desechos peligrosos son cargados en un puerto de un Estado y transportados por un buque que enarbola su pabellón para su evacuación en alta mar sin atravesar espacios marinos de terceros Estados.

Se afirma que pese al apoyo de países como España, Grecia o Italia y la mayoría de los Estados de la orilla Sur del Mediterráneo, la suerte final del Protocolo no parece del todo clara. Por un lado, los países balcánicos e Israel se han manifestado abiertamente en contra de las prohibiciones que les afectan y que ellos perciben como

⁶⁹ Gestión de Residuos, Convenio de Basilea, disponible en La Unión Europea en Línea, Síntesis de la Legislación, <http://europa.eu.int/scadplus/leg/es/lvb/128043.htm>.

⁷⁰ JUSTE Ruiz, José. *Un nuevo instrumento jurídico del sistema de Barcelona para la protección del Mar Mediterráneo: el Protocolo sobre movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación*. *Revista Española de Derecho Internacional* (Madrid), Nº 2, julio-diciembre, 1997. p. 371-378, disponible en página web de la Biblioteca del Congreso Nacional, http://www.bcn.cl/pags/publicaciones/temas_actual/junio99.htm#

económicamente discriminatorias y ambientalmente injustificadas. Por otro lado, Francia y la Comunidad Europea han rechazado la aplicación del Protocolo a los desechos radiactivos, siendo ambos además muy reticentes con respecto a otros aspectos del mismo. Además, otros países comunitarios no mediterráneos, tales como el Reino Unido y Dinamarca, han manifestado su oposición a que el Protocolo pueda ser suscrito por la Comunidad Europea o por sus Estados Miembros, por estimarlo incompatible con las exigencias del Derecho comunitario.

Reglamento (CE) N° 1547/1999 de la Comisión de 12 de julio de 1999, por el que se determinan, con arreglo al Reglamento (CEE) 259/93 del Consejo, los procedimientos de control que deberán aplicarse a los traslados de algunos residuos a determinados países a los que no es aplicable la Decisión C(92)39 Final de la OCDE ⁷¹.

1.4.1.3 Ámbito Bilateral ⁷²

Tratado entre Canadá y Estados Unidos, de 28 de octubre de 1986.

Convenio entre México y Estados Unidos sobre Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Fronteriza (Convenio de La Paz) de 12 de noviembre de 1986, donde el Anexo III es la parte del documento que habla específicamente sobre el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos (Acuerdo de Cooperación entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Embarques Transfronterizos de Residuos Peligrosos y Sustancias Peligrosas) ⁷³.

Este tratado establece las bases de cooperación para la protección del ambiente fronterizo. Los grupos de trabajo inicialmente creados incluyeron agua, aire, residuos sólidos y peligrosos, prevención de la contaminación, planeación de contingencias y respuesta y cooperación en la aplicación de la ley ⁷⁴.

1.4.2 Derecho Comparado

En Estados Unidos ⁷⁵, el marco jurídico que regula el monitoreo de los movimientos

⁷¹ Documento consolidado disponible en http://europa.eu.int/eur-lex/es/consleg/pdf/1999/es_1999R1547_do_001.pdf Chile está contemplado para todos los residuos incluidos en el Anexo II de la decisión C(92)39final de la OCDE.

⁷² **Estos acuerdos bilaterales preceden al Convenio de Basilea y son compatibles con él.**

⁷³ ROMO Ruiz, Oscar, "Movimiento Transfronterizo de Residuos Peligrosos", disponible en La Neta, Servicio de Comunicación Electrónica para Organismos no Gubernamentales, <http://www.laneta.apc.org>.

⁷⁴ www.greenpeace.org.mx/php/gp.php.

⁷⁵ Capítulo basado en la publicación de la Comisión para la Cooperación Ambiental "Detección de los embarques transfronterizos de desechos peligrosos y aplicación de la legislación respectiva en América del Norte: Evaluación de Necesidades", 1999, disponible en <http://www.cec.org>. (CEC; Commission for Environmental Cooperation)

transfronterizos de residuos peligrosos está conformado por la Ley para la Conservación y Recuperación de Residuos (Resource Conservation and Recovery Act, RCRA)⁷⁶ y sus Reglamentos (40CFR Parte 260), que especifican los procedimientos para la notificación y el consentimiento previo a la exportación de residuos peligrosos y al manifiesto de los embarques dentro de Estados Unidos y a través de sus fronteras y por la Ley para el Control de Sustancias Tóxicas (Toxic Substances Control Act, TSCA) y Reglamentos (40 CFR761.91 *et seq*) que prescribe el procedimiento para la notificación previa a la importación de BPC (Biopolímeros Clorados).

En la RCRA no se contienen exigencias de seguros para cubrir la disposición incorrecta de desechos ni accidentes en el exterior⁷⁷.

En lo que respecta a la responsabilidad por daños ambientales, en Estados Unidos se aplica la Ley de Respuesta de Compensación y Responsabilidad ante Emergencias (CERCLA)⁷⁸, la que fue reformada en 1986 a través de la Ley de Creación del Superfondo (SARA). Esta ley creó un fondo de 1,6 millones de dólares dirigido a rehabilitar zonas afectadas por derrames tóxicos y a favorecer la limpieza de vertederos de residuos peligrosos abandonados, dicho fondo se ha visto favorecido por un aporte de 13,6 mil millones de dólares aprobados por el Congreso (en 1998)⁷⁹.

El título III de la SARA⁸⁰, obliga a las grandes industrias a reportar a la Agencia de Protección del Medioambiente (EPA) todas las entregas, transferencias y reciclamiento de productos químicos tóxicos, como parte del programa de Inventario de Entregas de Tóxicos.

Lamentablemente dicho fondo no se destina a proteger zonas contaminadas por las empresas norteamericanas fuera del territorio estadounidense.

En Canadá, el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos está regulado por las Normas para la Exportación e Importación de Residuos Peligrosos (Export and Import

⁷⁶ PNUMA, Programa Ambiental del Caribe, Los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y Nucleares en la Región del Gran Caribe-Llamado para un instrumento Legal dentro del Convenio de Cartagena. Editado por Jim Puckett y Sergio López Ayllón, Informe Técnico del PAC N° 7, Programa Ambiental del Caribe del PNUMA, Kingston, Jamaica, 1991, disponible en <http://www.cep.unep.org/pubs/techreports/tr07/es/conten.html>. El Resource Conservation and Recovery Act (RCRA) modificado por la Hazardous and Solid Waste Amendments (1984), en vigor desde noviembre de 1986, requiere que los exportadores de desechos peligrosos notifiquen sus planes a la Agencia para la Protección del Medio Ambiente de los Estados Unidos (EPA), para que ésta a su vez notifique al país importador. El país importador debe entonces enviar su consentimiento para importar los desechos a la EPA. Si no se concediera tal autorización, o se ignora la notificación, la EPA no puede extender un permiso para exportar los desechos.

⁷⁷ **Los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y Nucleares en la Región del Gran Caribe, Op. Cit.**

⁷⁸ El manejo de residuos peligrosos en los estados fronterizos de México-Estados Unidos: más preguntas que respuestas, Texas Center for Policy Studies/RMALC/La Neta, disponible en <http://www.laneta.apc.org/emis>

⁷⁹ Ver página web Environmental Protection Agency (EPA), superfondo, disponible en <http://www.epa.gov/superfund>

⁸⁰ Conocido como Ley de Planificación de Emergencia y Derecho a Información de las Comunidades, EPCRA, 1986.

of Hazardous Wastes, EHW) de 1992, con relación a la Ley Canadiense de Protección Ambiental (Canadian Environmental Protection Act, CEPA) que regula los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos hacia, desde y al interior del país; y la Ley para el Transporte de Bienes Peligrosos, incluidos los residuos peligrosos (Transportation of Dangerous Goods Act, TDGA) y sus reglamentos, que estipula el uso de manifiestos de residuos, así como la seguridad del transporte.

Mientras en México, el movimiento está regido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), de 1988 enmendada el 13 de diciembre de 1996. Los artículos 150 a 153, título 4, capítulo V, presentan los requerimientos generales en materia de residuos peligrosos, incluidas importaciones, exportaciones y devoluciones.

Los Reglamentos de la LGEEPA en materia de residuos peligrosos establecen definiciones, atribuciones, poderes, procedimientos generales, normas y estándares con respecto al manejo de residuos peligrosos. Los Reglamentos para el Transporte Terrestre de Residuos y Materiales Peligrosos, publicados el 7 de abril de 1993, instrumentan las recomendaciones de las Naciones Unidas en materia de transporte de materiales y residuos peligrosos.

En Argentina, la Ley 24.051⁸¹, sobre Residuos Peligrosos, de 17 de diciembre de 1991, regula la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de donde se hubiesen generado o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible, que tornare aconsejable informarlas, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas.

Prohíbe la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos, inclusive los residuos de origen nuclear, provenientes de otros países a su territorio nacional y sus espacios aéreo y marítimo.

Establece un sistema de registro obligatorio de los generadores, operadores, transportistas y plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

Se presume la responsabilidad del generador, guardián o dueño de un residuo peligroso, y establece, además, el régimen penal aplicable en su caso.

Las categorías de desechos sujetos a control, la lista de las características peligrosas y las operaciones de eliminación, son las mismas que están contenidas en el Convenio de Basilea.

1.4.3 Legislación nacional

⁸¹ www.medioambiente.gov.ar.

En nuestro país, tenemos una numerosa normativa, compuesta por Leyes, Decretos Leyes, Decretos con Fuerza de Ley, Decretos Supremos y Resoluciones⁸² :

Debido a lo extenso, se ha incorporado al final del trabajo la diversa normativa existente sobre la materia, haciendo una breve reseña de cada una, puesto que son ellas las que dan el marco regulatorio de aplicación del Convenio de Basilea en nuestro país.

⁸² MINISTERIO de Economía de Chile, Portal de Producción Limpia, Normativas aplicables a los Residuos Sólidos, disponible en <http://www.pl.cl/normativas/residuos.asp>.

**PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS
RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU**

2. ANTECEDENTES Y ASPECTOS GENERALES DEL CONVENIO DE BASILEA Y DEL PROTOCOLO DE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN

2.1 Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación⁸³ .

El Convenio Basilea, (suscrito el 22 de marzo de 1989, y en vigor desde el 5 de mayo de 1992), regula el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos, imponiendo obligaciones a los países signatarios, tales como regular la importación y exportación de desechos peligrosos. Establece un sistema de consentimiento fundamentado previo por el cual los desechos pueden transportarse bajo determinadas condiciones⁸⁴ , como la

⁸³

CONAMA, disponible en <http://ww.conama.cl/>

PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU

autorización por escrito del país importador y, además, asegura que los desechos sean sometidos a un manejo ambientalmente racional. El Profesor Gonzalo Biggs, señala que este sistema fue criticado por cuanto no impide el movimiento de desechos y puede originar fraude y corrupción, agregando, que el requisito que los desechos sean objeto de un tratamiento ambientalmente racional es ilusorio en países que carecen de infraestructura o de tecnología para sus actividades más fundamentales. Así, la Convención fue modificada en términos de prohibir, todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos desde países de la OCDE para su eliminación final en países que no sean miembros de la OCDE, asimismo, prohíbe el movimiento desde y hasta esos mismos países para operaciones de reciclaje o recuperación después del 31 de Diciembre de 1997. Además, en la Tercera Conferencia de las Partes, se estableció que el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos, especialmente hacia países en desarrollo, tendría un alto riesgo y no constituiría un manejo ambientalmente racional.⁸⁵

Por otro lado, dicho Convenio contempla normas, reglas y procedimientos legales para manejar el movimiento y disposición final de residuos peligrosos tanto en el ámbito nacional como en el internacional. El Convenio incentiva la adopción de medidas, tendientes a reducir la generación de residuos peligrosos, así como el establecimiento de sistemas de gestión de los residuos que aseguren su disposición de manera tal que se vele por la salud de la población humana y el medio ambiente.

Chile ratificó este Convenio en octubre de 1992 (DS 685 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Diario Oficial 13 de Octubre de 1992), por lo que en la actualidad es Ley de la República. En su implementación participan una serie de instituciones (Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Salud, Servicio Agrícola y Ganadero y Comisión Nacional del Medio Ambiente), siendo el organismo encargado de su coordinación el Ministerio de Salud.

El objetivo general del Convenio es “reducir el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos por él definidos, en una forma que sea consistente con un manejo eficiente y ambientalmente adecuado de dichos desechos”⁸⁶.

Sus objetivos específicos⁸⁷ son:

Minimizar la cantidad y toxicidad de los desechos peligrosos generados y asegurar su manejo ambientalmente adecuado (incluyendo las operaciones de disposición y recuperación), lo más cerca posible de su fuente generadora;

Asistir a los países en desarrollo en el manejo eficiente de los desechos peligrosos que ellos generen.

⁸⁴ BIGGS, Gonzalo, “El Derecho Internacional del Medio Ambiente y su impacto en el Derecho Chileno”, pág. 453, Congreso Internacional de Derecho del Medio Ambiente, Fundación Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Editorial Conosur 1998.

⁸⁵ BIGGS, Gonzalo, Op. Cit., pág. 454 .

⁸⁶ CONAMA, página web

⁸⁷ CONAMA, página web

2. ANTECEDENTES Y ASPECTOS GENERALES DEL CONVENIO DE BASILEA Y DEL PROTOCOLO DE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN

La gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos.⁸⁸

La promoción activa de la transferencia y utilización de tecnologías menos contaminantes.⁸⁹

Incentiva la adopción de medidas tendientes a reducir la generación de residuos peligrosos, así como el establecimiento de sistemas de gestión de los residuos que aseguren su disposición de manera tal que pueda velar por la salud de la población humana y el ambiente.

Regula, además, a través de su Secretaría, la información que debe existir entre los países firmantes acerca de los desechos por cada uno de ellos prohibidos; la prohibición a todas las personas bajo la jurisdicción de cada una las Partes para transportar o disponer desechos peligrosos, a menos que éstas cuenten con la debida autorización; la cooperación internacional, con vistas a mejorar el manejo ambientalmente adecuado de los desechos peligrosos; previsiones en el caso de ocurrir accidentes durante el transporte; monitorear y prevenir el tráfico ilícito de residuos peligrosos; y desarrollar Guías Técnicas para el manejo de los desechos peligrosos.

La Convención impone a las Partes múltiples obligaciones, tales como:

La determinación de si podrán o no importarse desechos peligrosos para su eliminación final, tratamiento, incineración, recuperación o reciclaje. Tal determinación deberá incluir una definición de los que es un desecho peligroso y los requisitos de importación o, en caso contrario, los términos de la prohibición. (art. 3º)

Adoptar las medidas apropiadas para reducir la generación de desechos peligrosos. (art. 4º (2º) a))

Adoptar las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para prevenir y reprimir el tráfico ilícito en desechos peligrosos y otros desechos. (art. 4º (3º) y (4º))⁹⁰

Prohibir el tránsito o eliminación de desechos peligrosos y otros desechos por personas que no estén especialmente autorizadas o habilitadas para realizar este tipo de operaciones. (art. 4º (7º) a))

El tránsito transfronterizo de desechos peligrosos debe ser reducido al mínimo de forma consistente con su manejo ambientalmente apropiado;

Los desechos peligrosos deben ser tratados y dispuestos lo más cerca posible de la fuente de su generación (minimización en su fuente);

El generador o exportador es responsable de los daños causados por los residuos peligrosos generados o exportados por él.

⁸⁸ Quinta Conferencia de las Partes, Declaración de Basilea sobre la Gestión Ambientalmente Racional, disponible en página web de la Secretaría del Convenio de Basilea, http://www.basel.int/COP5/cop5_29s.pdf.

⁸⁹ Quinta Conferencia de las Partes, Declaración de Basilea sobre la Gestión Ambientalmente Racional, Op. Cit.

⁹⁰ En Chile el proyecto de ley que prohíbe el ingreso al territorio nacional de desechos o residuos peligrosos, actualmente se encuentra archivado.

PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU

En la Quinta Conferencia de las partes se determinó ampliar el Fondo Fiduciario de Cooperación Técnica, con miras a ayudar a los países en desarrollo o países con economías en transición en casos de emergencia e indemnización por daños resultantes de incidentes derivados de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación. La Secretaría entre sus atribuciones podrá utilizar los fondos a fin de:

Estimar la magnitud del daño ocurrido o que podría ocurrir y las medidas necesarias para evitarlo;

Adoptar las medidas de urgencia adecuadas para prevenir o mitigar el daño;

Ayudar a identificar a las Partes u otras entidades, que estén en condiciones de suministrar la asistencia que se necesita. Además la Secretaría si así lo solicita una parte Contratante que sea un país en desarrollo o un país con economía en transición, podrá utilizar los fondos para sufragar la indemnización por el daño y la restauración del medio ambiente dentro de los límites previstos en el Protocolo, en los casos en que esa indemnización y restauración no sean suficientes con arreglo al Protocolo.⁹¹

Las partes evaluarán la información suministrada por la Secretaría con respecto a:

El funcionamiento del acuerdo provisional;

El número de incidentes derivados de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos y su eliminación;

Con respecto a cada incidente, la naturaleza del daño, los costos de las medidas preventivas y las medidas de restauración;

Con respecto a cada incidente, la medida que el daño no ha sido indemnizado, a fin de capacitar a la sexta reunión de la Conferencia de las Partes sobre la necesidad de mantener, mejorar o modificar este acuerdo provisional, y proponer medidas adicionales para:

Proveer fondos para los costos de las medidas preventivas y las medidas de restauración por daños causados por accidentes derivados de movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos sujetos al Convenio o durante la eliminación de los desechos;

Proveer fondos para la indemnización cuando la persona responsable es o permanece desconocida, desaparece o no puede encontrarse, o es o puede ser financieramente incapaz de hacer frente a su obligación, o cuando la persona responsable está exenta de responsabilidad de conformidad con el párrafo 5 del artículo 4 del Protocolo, y con respecto al tráfico ilícito.⁹²

2.1.1 Principios del Convenio de Basilea

Los principios contenidos en el Convenio de Basilea, son principios de derecho ambiental

⁹¹ La presente disposición se hará efectiva en la fecha en que el Protocolo entre en vigor.

⁹² Decisión V/32.

(generalmente aceptados) que constituyen, a su vez, principios de gestión de residuos en lo que se denomina la “*gestión ambientalmente adecuada de los residuos*” que promueve el Convenio de Basilea⁹³.

Principio de soberanía sobre los recursos naturales y obligación de no causar daño al medio ambiente de otros estados o de zonas fuera de la jurisdicción nacional.

Principio Preventivo o de acción preventiva.

Principio del menor costo de disposición y principio de proximidad.

Principio de reducción en la fuente.

Principio de responsabilidad de la cuna a la tumba.

Principio de Buena Vecindad y Cooperación Internacional y de las Responsabilidades comunes pero diferenciadas.

Principio precautorio.

Principio “el que contamina paga” o Contaminador Pagador.

Principio del Acceso a la Información.

2.1.1.1 Principio de soberanía sobre los recursos naturales y obligación de no causar daño al medio ambiente de otros Estados o zonas fuera de la jurisdicción nacional

Este principio es el fundamento principal del Convenio de Basilea.

El Convenio de Basilea tiene como objetivo evitar que el movimiento de desechos peligrosos y otros desechos, que se han generado en un Estado pongan en riesgo la salud y el medio ambiente de los Estados de tránsito y destino. Por ello *“los movimientos transfronterizos de tales desechos desde el Estado que se hayan generado hasta cualquier otro Estado, deben permitirse solamente cuando se realicen en condiciones que no representen peligro para la salud humana y el medio ambiente, y en condiciones que se ajusten a lo dispuesto en el presente Convenio”*,⁹⁴ a su vez, se reconoce plenamente el derecho soberano de todo Estado de prohibir la entrada o eliminación de desechos peligrosos y otros desechos ajenos a su territorio.⁹⁵

2.1.1.2 Principio preventivo o de acción preventiva

Este principio inspirador de todo el Convenio de Basilea, tiene su origen en el capítulo 20 referente a desechos peligrosos de la Agenda 21, emanada de la Conferencia de las

⁹³ DURAN, Hernán (compilador), *Gestión ambientalmente adecuada de residuos sólidos, un enfoque integral*, CEPAL-GTZ, 1997, Santiago, capítulos I y II; citado por Valentina Durán Medina en Op. Cit, p.279.

⁹⁴ Convenio de Basilea, párrafo 9º del Preámbulo, en Anexo II del presente trabajo, también disponible en página web de la Secretaría del Convenio de Basilea, <http://www.basel.int/text/textspan.html>.

⁹⁵ Convenio de Basilea, párrafo 6º del Preámbulo.

Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Río de 1992.

Lo que se busca es propender a la prevención y reducción de la generación de residuos peligrosos, para así proteger mediante un estricto control, la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que pueden derivarse de la generación y manejo de los desechos peligrosos y otros desechos.⁹⁶

2.1.1.3 Principio del menor costo de disposición y principio de proximidad

Este principio dispone que, cuando la generación de desechos peligrosos es completamente inevitable, su eliminación y tratamiento debe necesariamente minimizar los costos y riesgos al medio ambiente, haciendo que sean eliminados lo más cerca posible de su fuente de origen, reduciendo al mínimo, en la medida de lo posible, el movimiento transfronterizo⁹⁷.

2.1.1.4 Principio de reducción en la fuente⁹⁸

El movimiento transfronterizo de residuos peligrosos es una opción excepcional y transitoria, lo que debe primar es la eliminación en la fuente de origen, y más aún la producción limpia (reduciendo al mínimo la generación de residuos peligrosos); pero cuando no existe aún la posibilidad de cambio tecnológico para acceder a producción limpia, un esquema coherente de gestión ambiental para manejo de residuos sólidos y desechos peligrosos resulta bastante provechoso. Éste comprende⁹⁹:

- Minimizar la generación de desechos (prioridad más alta)
- Reciclaje del material utilizado
- Reutilización de la basura
- Tratamiento o destrucción
- Disposición de los residuos (prioridad más baja)

2.1.1.5 Principio de responsabilidad de la cuna a la tumba

El generador es responsable de los residuos, desde su producción hasta que son eliminados o depositados en lugar seguro, sin riesgos para el medio ambiente. Obligación que acompaña el movimiento transfronterizo. Por ello las partes tienen como deber el exigir que estos desechos peligrosos y otros desechos, vayan acompañados de un

⁹⁶ Convenio de Basilea,, párrafo final del Preámbulo, y en artículo 4° n°2 apartados a), c), d), e), g) y n4°, n°6, n°7 apartados b) y c), y en las normas sobre consentimiento informado previo de los movimientos transfronterizos consagrado en artículo 6°, entre otras.

⁹⁷ Convenio de Basilea, Preámbulo párrafo 8° y artículo 4° N° 2 apartado b).

⁹⁸ **Convenio de Basilea, Preámbulo párrafo 8°, artículo 4° apartados a) y d).**

⁹⁹ CONRNEJO, Jaime J., Op.Cit.

documento sobre el movimiento desde el punto en que este se inicie hasta el punto en donde se eliminen¹⁰⁰.

2.1.1.6 Principio de Buena Vecindad y Cooperación Internacional y de las Responsabilidades comunes pero diferenciadas

Tiene vital importancia para la aplicación del Convenio, la cooperación internacional, en transferencia de tecnología para el manejo racional de los residuos peligrosos y otros desechos de producción local, en proporcionar información a fin de promover el manejo ambientalmente racional de los mismos, en armonizar las normas y prácticas técnicas, en vigilar el manejo de los desechos peligrosos para la salud y el medio ambiente, en desarrollar y aplicar nuevas tecnologías, en transferir tecnologías y sistemas de administración y en desarrollar la capacidad técnica entre las partes, además, el Convenio promueve el uso de medios adecuados de cooperación para el fin de prestar asistencia técnica a los países en desarrollo en lo concerniente a la aplicación de las obligaciones generales de reducción al mínimo de la generación de desechos, para el establecimiento de instalaciones adecuadas de eliminación e impedir de este modo que el manejo de los residuos peligrosos de lugar a contaminación.¹⁰¹

La cooperación internacional se relaciona con el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas en el artículo 10 N°4, al señalar éste que: *“Habida cuenta de las necesidades de los países en desarrollo, la cooperación entre las Partes y las organizaciones internacionales pertinentes debe promover, entre otras cosas, la toma de conciencia pública, el desarrollo del manejo racional de los desechos peligrosos y otros desechos y la adopción de nuevas tecnologías que generen escasos desechos”*.

2.1.1.7 Principio Precautorio¹⁰²

Fue adoptado en consideración a la gravedad y potencial irreversibilidad de los daños que una mala gestión de los desechos peligrosos puede causar al medio ambiente y salud humana. Y consiste en que las partes del Convenio no pueden ampararse en la falta de certeza científica para adoptar medidas eficaces en función de los costos, que impidan la degradación del ambiente¹⁰³. Por tanto, no puede ser utilizado el desconocimiento científico (aún ante la inexistencia de documentación completa y certera

¹⁰⁰ Convenio de Basilea, artículos 4 N° 7 apartado c) y, artículo 8° obligación de reimportación, artículo 9 apartado 2 sobre tráfico ilícito.

¹⁰¹ Convenio de Basilea, artículo 10.

¹⁰² Este principio fue consagrado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, “Declaración de Río”, y expresa que, frente a una eventual obra o actividad con posibles impactos negativos en el medio ambiente, permite que la decisión política que no da lugar a su realización se base exclusivamente en indicios del posible daño sin necesidad de requerir la certeza científica absoluta. Carmen Artigas, “El principio precautorio en el derecho y la política internacional”, Serie recursos Naturales e Infraestructura, CEPAL-ECLAC, Naciones Unidas, División de recursos naturales e infraestructura, Santiago Chile, mayo 2001, 42 págs.

sobre el volumen e impacto de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos¹⁰⁴) como razón para hacer que las generaciones venideras sean quienes tomen las decisiones, que se deben tomar ahora en precaución de eventuales daños al medio ambiente.¹⁰⁵

Así el Convenio tiene presente el peligro que para la salud humana y el medio ambiente representan la generación y la complejidad cada vez mayores de los desechos peligrosos y otros desechos, y sus movimientos transfronterizos y que la manera más eficaz de proteger la salud humana y el medio ambiente contra los daños que entrañan tales desechos es reducir su generación al mínimo, y que los movimientos transfronterizos deben permitirse solamente cuando se realicen en condiciones que no representen peligro para la salud humana y el medio ambiente, y estando las partes decididas a proteger, mediante un estricto control, la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que pueden derivarse de la generación y manejo de los desechos peligrosos y otros desechos¹⁰⁶. Además, el Convenio entiende por "manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o de otros desechos" la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos¹⁰⁷.

2.1.1.8 Principio "El que contamina paga"

No está establecido expresamente en el Convenio, sino que en el Protocolo, el cual establece una responsabilidad objetiva del exportador o generador.¹⁰⁸

En el Convenio se establece un fondo rotatorio para prestar asistencia provisional, en situaciones de emergencia, con el fin de reducir al mínimo los daños por accidentes en el movimiento transfronterizo y la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos¹⁰⁹. Pero en la medida que se prevé este fondo, el Convenio estaría aceptando una excepción implícita a este principio¹¹⁰.

¹⁰³ Según la autora Carmen Artigas es en el área del comercio internacional donde el principio ha generado distintas aprensiones en cuanto podría constituirse en un elemento obstaculizador de la libertad de comercio. Op. Cit. pág. 5.

¹⁰⁴ OCDE, Consejo, Decisión C(83)180(final) de 1984, citado por Valentina Durán Medina, Op. Cit., pág. 282

¹⁰⁵ SERVI, Aldo, "La Responsabilidad Ambiental a la luz de los principios del derecho ambiental internacional", 01/01/2000, disponible en Eco Web Latinoamérica, Argentina, <http://www.ecoweb-la.com/notas/jur/550.htm>

¹⁰⁶ Convenio de Basilea, Preámbulo.

¹⁰⁷ Convenio de Basilea, Artículo 2º, Nº 8.

¹⁰⁸ Principio 16 de la Declaración de Río.

¹⁰⁹ Convenio de Basilea, artículo 14.

¹¹⁰ DURAN, Valentina Op. Cit., pág. 283

2.1.1.9 Principio del Acceso a la Información

Los Estados deben adoptar medidas para el adecuado intercambio de información sobre los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que salen de esos Estados o entran en ellos, y para el adecuado control de tales movimientos ¹¹¹. Se pueden distinguir las normas orientadas a los Estados partes y al público en general.

Las partes tomarán las medidas para exigir que se proporcione información a los Estados interesados sobre el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos propuesto, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo V A, para que se declaren abiertamente los efectos del movimiento propuesto sobre la salud humana y el medio ambiente. ¹¹²

A su vez, el artículo 6° del Convenio, titulado Movimientos transfronterizos entre Partes, establece un sistema de consentimiento informado previo para el movimiento de los desechos peligrosos, basado en notificaciones entre los estados partes, y el artículo 13 de la Transmisión de Información regula las informaciones que los estados partes deben transmitir a los Estados interesados, en caso de accidente ocurrido durante los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos o de otros desechos o su eliminación y que pueda presentar riesgos para la salud humana y el medio ambiente de otros Estados, además, las partes, por intermedio de la Secretaría, se transmitirán las informaciones necesarias para el adecuado funcionamiento de los mecanismos del Convenio.

El público en general, tiene derecho, a que los desechos sean etiquetados en conformidad con los reglamentos y normas internacionales y generalmente aceptados, a fin de asegurarles su derecho a la información para proteger su salud. ¹¹³

Para lograr la aplicación efectiva de estos principios, la Convención pretende a través de su Secretaría controlar los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, monitorear y prevenir el tráfico ilícito, proveer asistencia en el manejo ambientalmente adecuado de los desechos, promover la cooperación entre las Partes y desarrollar Guías Técnicas para el manejo de los desechos peligrosos.

En síntesis, el Convenio de Basilea consagra tres reglas universales en materia de movimiento transfronterizo de residuos peligrosos:

El consentimiento previo del país destinatario del movimiento transfronterizo;

La no-discriminación entre Estados;

La prohibición de exportación tanto a los Estados que no han prestado su consentimiento como a los que no son parte del Convenio ¹¹⁴.

¹¹¹ Convenio de Basilea, párrafo 11, Preámbulo.

¹¹² Convenio de Basilea, artículo 4° n°2 apartado f). El Anexo V A, trata de la información que se debe proporcionar con la notificación previa. Ver Convenio, en texto completo, en Anexo II del presente trabajo

¹¹³ Convenio de Basilea, artículo 4° párrafo 7 apartado b).

2.2 Protocolo de Responsabilidad y Compensación de daños resultantes del Movimiento Transfronterizo de Residuos Peligrosos y de su Disposición

Los antecedentes del Protocolo de Responsabilidad y Compensación (en adelante el Protocolo) se remontan a marzo de 1989, cuando en la Reunión de Plenipotenciarios celebrada en Basilea, se organizó un grupo de trabajo ad hoc de expertos jurídicos y técnicos encargado de determinar los elementos que podrían incluirse en un Protocolo sobre la Responsabilidad e Indemnización por los daños resultantes del movimiento transfronterizo y la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos. El informe debía ser presentado en la Primera Conferencia de las Partes ¹¹⁵.

En la Primera Conferencia de las Partes, se decide establecer un grupo de trabajo ad hoc de expertos jurídicos y técnicos encargado de examinar y elaborar un Proyecto de Protocolo sobre Responsabilidad e Indemnización que incluya quizá la creación de un Fondo Internacional de indemnización por los daños resultantes de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.

Ya en la Segunda Conferencia ¹¹⁶ de las partes se decide prorrogar el mandato del Grupo de Trabajo especial. La Secretaría, con el objeto de obtener más información, confecciona un cuestionario sobre responsabilidad el que debe ser contestado tanto por los Estados partes del Convenio como por aquellos que no lo son.

En la Tercera Conferencia, se pide al Grupo de Trabajo especial que procure por todos los medios posibles ultimar el Proyecto de artículos del Protocolo, utilizando reuniones oficiosas cuando sea posible, a fin de someterlo a la consideración y aprobación de la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea. ¹¹⁷

Lamentablemente no se alcanzó a terminar el proyecto, pero en la Cuarta Conferencia de las partes, se reconoció el trabajo realizado por el grupo de expertos y las repercusiones que, en el Proyecto de Protocolo sobre Responsabilidad e Indemnización, pueden tener el desarrollo tanto del Convenio de Basilea, en particular por su decisión III/1 ¹¹⁸, así como otros convenios internacionales pertinentes ¹¹⁹.

¹¹⁴ MARTÍN Mateo, Ramón, citado por Valentina Durán en Op. Cit pág. 280

¹¹⁵ Informe de la Primera Conferencia de las partes, Decisión I-5, disponible en página web de la Secretaría, <http://www.basel.int>

¹¹⁶ Informe de la Segunda Conferencia de las partes, Decisión II-1, disponible en página web de la Secretaría.

¹¹⁷ Informe de la Tercera Conferencia de las partes, Decisión III-2, disponible en página web de la Secretaría.

¹¹⁹ Decisión IV-19 del Informe de la Cuarta Conferencia de las partes, disponible en página web de la Secretaría.

2. ANTECEDENTES Y ASPECTOS GENERALES DEL CONVENIO DE BASILEA Y DEL PROTOCOLO DE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN

Finalmente, el Protocolo fue adoptado en la sesión final de la Quinta Conferencia de las partes, mediante la decisión V/29, ocasión en la que se celebró, además, el décimo aniversario de la adopción del Convenio de Basilea ¹²⁰.

Durante la reunión se llegó a consenso en los artículos pendientes sobre ámbito de aplicación del Protocolo, sobre responsabilidad objetiva, sobre conflictos con otros convenios o arreglos bilaterales, sobre límites financieros, sobre seguros y otras garantías financieras, sobre mecanismos de compensación y sobre las reservas ¹²¹.

En las negociaciones finales, Chile señaló que consideraba más conveniente tener un régimen de responsabilidad imperfecto, que ninguno por falta de acuerdo, o uno que no llegue a recabar el apoyo de los Estados partes vía ratificación ¹²².

Chile formuló una declaración concerniente al monto de los seguros ¹²³, señalando lo siguiente: "Chile entiende que este artículo del Protocolo ¹²⁴ y su anexo B no implican ningún impedimento para el exportador o el notificador, en cuanto a la posibilidad de

¹¹⁸ Se decide aprobar la siguiente enmienda al Convenio: "Insértese el siguiente nuevo párrafo 7 bis en el preámbulo: "Reconociendo que los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos, en particular hacia países en desarrollo, presentan un elevado riesgo de no ser compatibles con el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos que prescribe el Convenio; Insértese el siguiente nuevo artículo 4 A: Cada Parte incluida en la lista que figura en el anexo VII prohibirá todos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos destinados a operaciones previstas en el anexo IV A, hacia Estados no incluidos en la lista que figura en el anexo VII; Cada Parte incluida en la lista que figura en el anexo VII reducirá gradualmente y prohibirá a partir del 31 de diciembre de 1997, todos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos descritos en el inciso a) del apartado 19 del párrafo 1 del Convenio destinados a operaciones previstas en el anexo IV B, hacia Estados no incluidos en la lista que figura en el anexo VII. Sólo se prohibirán esos movimientos transfronterizos de desechos si presentan características peligrosas con arreglo a las disposiciones del Convenio. Anexo VII partes y otros Estados que son miembros de la OCDE, la CE, Liechtenstein."

¹²⁰ Al parecer, muchos países se mostraban a favor de contar con un protocolo estricto sobre responsabilidad e indemnización.

¹²¹ Después de la adopción del Protocolo, el representante de Finlandia, hablando en nombre de los Estados miembros de la Unión Europea presentes en la reunión, dijo que éstos Estados, convencidos de la importancia de la aplicación del Protocolo, estaban considerando seriamente las contribuciones financieras al Fondo Fiduciario de Cooperación Técnica.

¹²² Además, apoyó la redacción final de los artículos 4, 12, 13 párrafos 5 y 6 y el artículo 31 con un inciso segundo del siguiente tenor: "de ninguna manera lo señalado en el párrafo anterior implica una excepción a la obligación de las partes en el sentido de llevar a cabo una evaluación con el objeto de decidir sobre la necesidad de mantener, mejorar, cambiar o proponer medidas adicionales a cumplir con los objetivos señalados en las letras a) y b) del numeral 5 del Proyecto de Decisión de Extensión del Fondo de Cooperación Técnica.", Informe de la Quinta Conferencia de las partes, en página web de CONAMA.

¹²³ DIMA, Ministerio de Relaciones Exteriores. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Protocolo, no se podrán formular reservas ni excepciones al Protocolo, pero ello no impide que un Estado al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar, o adherirse a él formule declaraciones o manifestaciones, con miras a la armonización de sus leyes y reglamentos, a condición de no excluir o modificar los efectos jurídicos de sus disposiciones y su aplicación en ese Estado u organización, disponible en <http://www.minrel.cl>

¹²⁴ Se refiere al artículo 12 del Protocolo.

negociar con el importador o el eliminador las condiciones bajo las cuales se asumirá el costo de los seguros que implique la operación”¹²⁵

Una vez que el Protocolo haya sido totalmente ratificado, significará que cualquier exportador de un desecho peligroso deberá estar asegurado para cubrir cualquier daño que pueda causar durante su transporte hacia el sitio de reciclaje o disposición final de ese desecho¹²⁶.

Este Protocolo¹²⁷ fue abierto para su firma en marzo de 2000 en Suiza, y desde el 1º de abril hasta el 10 de diciembre de 2000, en Nueva York, Estados Unidos, siendo firmado por Chile el 8 de diciembre de 2000. Su entrada en vigencia estaba prevista una vez que fuera suscrito por 20 países, pero hasta el 10 de diciembre de 2001, solamente había sido suscrito por 13¹²⁸.

2.2.1 Principios del Protocolo

Los principios rectores del derecho ambiental internacional, informan el Protocolo y se consagran en sus diferentes disposiciones.

Así, en el preámbulo del Protocolo se señala que las partes han tomado en cuenta las disposiciones pertinentes del principio 13 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, la que expresa que: *“Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción”*.

Principio contaminador / pagador

Principio de la responsabilidad de la cuna a la tumba

Principio de la información

2.2.1.1 Principio “Contaminador / Pagador”¹²⁹

¹²⁵ Informe Quinta Reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea, disponible en página web de Secretaría del Convenio.

¹²⁶ El Compromiso Ambiental Inglés, Inglaterra y el Protocolo de Basilea, disponible en <http://www.negociosambientales.cl/internac/contenido.htm>

¹²⁷ Durante la Quinta Conferencia de las Partes, en 1999, el representante de la Organización Marítima Internacional (OMI), “calificaba el Protocolo como una importante contribución al derecho internacional”, disponible en página web de Secretaría del Convenio.

¹²⁸ Secretaría del Convenio de Basilea, Estado de Ratificaciones, consultado el 27 de marzo de 2003.

2. ANTECEDENTES Y ASPECTOS GENERALES DEL CONVENIO DE BASILEA Y DEL PROTOCOLO DE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN

La responsabilidad ambiental es el fundamento del principio "quien contamina paga"¹³⁰, y es el principio consagrado en todo el Protocolo, especialmente en los artículos 4¹³¹ y 5, en el primero aplica este principio en su sentido más amplio¹³² al establecer el Protocolo un sistema de responsabilidad objetiva, que obliga al exportador o generador a responder por los daños causados, en el movimiento de los residuos peligrosos, y en el segundo cuando expresa que toda persona será responsable por daños por el incumplimiento de las disposiciones para la aplicación del Convenio o por sus actos u omisiones voluntarios, imprudentes o negligentes o a los que hayan contribuido ese incumplimiento o esos actos u omisiones.

Para Claude Marcel¹³³, este principio es asociado a la "ley del más fuerte", para otros es un buen mecanismo que incrementa los recursos fiscales, y hay quienes sostienen que responde a un principio de justicia, "el que la hace la paga". Estas discrepancias se deben a que en la actualidad no está contemplado en las decisiones económicas el costo de utilizar el medio natural como depósito de desechos¹³⁴.

Don Hernán Durán de la Fuente¹³⁵ ha señalado que: *"este principio de "quien contamina paga" ha sido entendido por algunos burdamente y de manera equivocada. Estos plantean el principio en el sentido de "cuánto es lo que se requiere pagar para poder seguir contaminando". Ni desde una perspectiva jurídica ni desde ninguna otra, la posibilidad de pagar para contaminar está en discusión. Esta no existe, en ningún marco jurídico ambiental que se precie de tal. Vale la pena destacar que el principio de la responsabilidad de la "cuna a la tumba" es esencial para los residuos peligrosos, por cuanto el generador es quien mejor conoce la forma técnica de transformarlos en residuos inocuos y esa oportunidad y responsabilidad no debe perderla en ninguna etapa del ciclo de vida del residuo"*.

La Doctora en Derecho Silvia Jaquenod de Z., estima que *"este principio implica la*

¹²⁹ También conocido como PPP, por sus siglas en inglés Pay Polluter Principle.

¹³⁰ Existen diferentes determinaciones acerca del significado y contenido de esta máxima, así Rodríguez Ramos L. habla de "el que paga puede contaminar" o "el que contamina pagará mediante multas", Silvia Jaquenod de Zsögön expresa "el que paga para contaminar, no protege el ambiente", Silvia Jaquenod de Zsögön, "El Derecho Ambiental y sus principios rectores", Dykinson, S. L. 1991, Madrid, 525 páginas.

¹³¹ Para Australia esta disposición no refleja adecuadamente el principio de quien contamina paga, puesto que la responsabilidad no recae en la persona que tiene el control operacional del movimiento.

¹³² DURAN M., Valentina, Op. Cit. Pág. 283.

¹³³ CLAUDE, Marcel; Economista, "Pagar por el daño de los recursos", artículo MTG, 15 de enero de 2001.

¹³⁴ Respecto a este artículo 4º, Australia expresa la disposición no refleja adecuadamente el principio de quien contamina paga, puesto que la responsabilidad no recae en la persona que tiene el control operacional del movimiento.

¹³⁵ DURAN dela Fuente, Hernán, "De la cuna a la tumba", artículo publicado en Revista Induambiente N° 10, Disponible en página de Consultora GESCAM, en versión html, http://www.gescam.cl/publicaciones/articulos_y_publicaciones.pdf

*obligación de restaurar el entorno contaminado o, en su caso, indemnizar los daños y perjuicios” y es preciso aplicarlo “en el sentido de quien tiene que reparar el daño causado para que éste no se vuelva a producir”*¹³⁶, para otros autores solamente comprendería una internalización parcial de costos, limitada a las medidas de prevención, manejo y reducción de la contaminación, y un distinto grupo estima que abarca todos los costos de la contaminación generada por el contaminador (medidas de prevención, lucha contra la contaminación, costos de daños, y medidas de reparación).¹³⁷

Aplicando este principio, los países industrializados han resuelto el mayor costo que implica el tratamiento o eliminación de los residuos peligrosos.¹³⁸

2.2.1.2 Principio de Responsabilidad de la cuna a la tumba

Se encuentra establecido en el artículo 4 del Protocolo, en términos que la persona que notifica un movimiento transfronterizo, será responsable por daños hasta que el eliminador haya tomado posesión de los desechos peligrosos y otros desechos. Además, si el Estado exportador es el notificador o no se ha hecho notificación, el exportador será responsable por los daños hasta que el eliminador haya tomado posesión de los desechos peligrosos y otros desechos.

A su vez, el artículo 14 que se refiere al seguro y otras garantías; expresa que el notificador deberá establecer y conservar durante el período del límite temporal de la responsabilidad un seguro, bonos u otras garantías financieras que cubran su responsabilidad, por un monto no inferior a los límites mínimos especificados en el párrafo 2 del anexo B del Protocolo.

2.2.1.3 Principio de información

Existe obligación de notificación entre las Partes Contratantes y a la Secretaría en el caso de exclusión de aplicación del Protocolo y, además, obligación de la Secretaría de informar a todas las Partes Contratantes sobre las notificaciones que reciba sobre las exclusiones del Protocolo.

Así, una parte contratante puede mediante notificación al depositario, excluir la aplicación del Protocolo, respecto de todos los movimientos transfronterizos de los cuales es el estado de exportación, en cuanto a los incidentes que se produzcan en zona bajo su jurisdicción nacional, en lo que respecta en su zona de jurisdicción nacional, la Secretaría debe informar a todas las partes contratantes de las notificaciones recibidas, a este

¹³⁶ JAQUENOD de Z., Silvia, “El derecho ambiental y sus principios rectores”, Dykinson, S.L. 1991, Madrid, 525 págs. Pág. 309 y 313.

¹³⁷ DURAN M., Valentina, Op. Cit, pág. 283.

¹³⁸ BIGGS, Gonzalo, “El Derecho Internacional del Medio Ambiente y su Impacto en el Derecho Chileno”, Congreso Internacional de Derecho del medio Ambiente, Fundación Facultad de Derecho, Editorial Conosur, 1998, pág. 447. Otra forma ha sido separar los residuos domiciliarios, cuyo costo es menor, de los industriales y los peligrosos, o de financiar el tratamiento y eliminación de estos últimos.

respecto.¹³⁹

A fin de fomentar la transparencia, una parte contratante que haya notificado al depositario que el Protocolo no es aplicable notificará a la Secretaría los regímenes aplicables de responsabilidad e indemnización¹⁴⁰ e incluirá una descripción del régimen, debiendo la Secretaría presentar informes resumidos de las notificaciones recibidas¹⁴¹.

La Secretaría, tendrá además, las funciones de organizar reuniones de las Partes; preparar informes, incluidos datos financieros; velar por la coordinación con los órganos internacionales; recabar información sobre las leyes y disposiciones administrativas nacionales de las Partes Contratantes; cooperar con las Partes Contratantes y con las organizaciones y organismos pertinentes y competentes en el suministro de expertos y equipo a fin de prestar rápida asistencia a los Estados en caso de emergencia; alentar a los Estados no Partes a asistir a las reuniones en calidad de observadores.¹⁴²

2.2.2 Contenido, objetivos y obligaciones del Protocolo

El principal objetivo del Protocolo es "establecer un régimen global de responsabilidad e indemnización pronta y adecuada por los daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos y su eliminación, incluido el tráfico ilícito de estos desechos"¹⁴³.

Importante es señalar que nada de lo dispuesto en el Protocolo afecta la soberanía de los Estados sobre sus mares territoriales ni su jurisdicción, ni el derecho en sus zonas económicas exclusivas respectivas y plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional¹⁴⁴.

El Protocolo no contiene una definición de desechos peligrosos y otros desechos, sino que se remite a la definición del artículo 1 del Convenio de Basilea¹⁴⁵.

2.2.2.1 Ámbito de aplicación

¹³⁹ Protocolo, artículo 3 N° 1.

¹⁴⁰ Apartado ii), inciso a) art. 3° del Protocolo.

¹⁴¹ Así lo dispone el artículo 3° párrafo 7 inciso b) del Protocolo.

¹⁴² Protocolo, artículo 25.

¹⁴³ Protocolo, artículo 1°.

¹⁴⁴ Protocolo, artículo 3 N°5.

¹⁴⁵ Son desechos peligrosos los que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el Anexo I, a menos que no tengan ninguna de las características descritas en el Anexo III, y los que no están incluidos en el apartado a), pero están definidos por la legislación interna de la Parte que sea Estado de exportación, de importación o de tránsito. Convenio de Basilea. Página web de la Secretaría.

PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU

El Protocolo, “se aplica a los daños resultantes de un incidente ocurrido durante un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos y su eliminación, incluido el tráfico ilícito, desde el punto en que los desechos son cargados en el medio de transporte en una zona bajo la jurisdicción nacional de un Estado de exportación”¹⁴⁶, es decir, “se aplica a los daños resultantes del movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos y su eliminación, debidos a incidentes ocurridos, en la zona bajo la jurisdicción nacional de una Parte Contratante, desde el comienzo de dicho movimiento hasta la terminación de la eliminación de los desechos”¹⁴⁷, incluido el tráfico ilícito. Sin perjuicio de lo anterior, también se aplicará a los daños sufridos en una zona de jurisdicción nacional de un Estado de tránsito que no sea Parte Contratante, siempre que dicho Estado figure en el Anexo A¹⁴⁸ y haya accedido a un acuerdo multilateral o regional que esté en vigor relativo a los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos.

Un movimiento transfronterizo, a los efectos del Protocolo, se inicia, dentro del Estado de Exportación, en el momento en que el transportista ha firmado el documento relativo al movimiento (documento que debe ser firmado, ya sea al momento de la entrega o de la recepción de los desechos de que se trate) o que se ha comprometido de otro modo a hacerse cargo de los desechos¹⁴⁹ y termina, por la notificación de la eliminación hecha por el eliminador tanto al exportador como a la autoridad competente del Estado de Exportación¹⁵⁰, o después de la terminación efectiva o en un plazo de 90 días después que los desechos peligrosos han sido aceptados por la parte importadora.

Los movimientos a que se refiere el Protocolo son aquellos destinados a una de las operaciones de eliminación definitiva o recuperación especificadas en el anexo IV del Convenio de Basilea¹⁵¹, entre las que se pueden mencionar el depósito dentro o sobre la tierra, inyección profunda, embalses superficiales, vertidos en mares y océanos, la utilización como combustible, regeneración de disolventes, recuperación de metales y compuestos metálicos, etc., distintas de: aquellas operaciones de combinación que no conducen a la recuperación de recursos, como son el reempaque con anterioridad a su eliminación, el almacenamiento previo a la eliminación, el intercambio para la recuperación de recursos o la acumulación para su recuperación, hasta el momento de la notificación de la finalización de la eliminación, o en el caso de no haberse notificado, hasta que haya finalizado la eliminación; y en relación con las operaciones especificadas,

¹⁴⁶ Protocolo, artículo 3°, http://www.basel.int/COP5/cop5_29s.pdf

¹⁴⁷ CAMPUSANO, Raúl F., Master en derecho. Master of Arts, Acuerdos Multilaterales sobre Responsabilidad y Compensación, Congreso Internacional del Medio Ambiente, pág. 484, Fundación Facultad de Derecho Universidad de Chile, Editorial Conosur, 1998.

¹⁴⁸ El anexo A del protocolo contiene la lista de los Estados de Tránsito, que son en total 39.

¹⁴⁹ CAMPUSANO, Raúl F., Op. Cit.

¹⁵⁰ Convenio de Basilea, artículo 6°, párrafo 9,

¹⁵¹ Se agrega al final del trabajo.

hasta la finalización de la operación de eliminación subsiguiente, ya sea que conduzca o no a la recuperación de recursos ¹⁵² .

2.2.2.1.1 Excepciones a la aplicación del Protocolo

El Protocolo no se aplicará:

A los daños que se produzcan en una zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado que no sea parte en el Protocolo, con la salvedad de los Estados de tránsito que no sean partes en el Protocolo, que figuren en el Anexo A y hayan accedido a un acuerdo multilateral o regional vigente, relativo a los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos ¹⁵³ ;

A los daños que se produzcan en el Estado de Exportación como consecuencia de un incidente ocurrido dentro de la zona sometida a la jurisdicción nacional de ese Estado ¹⁵⁴ ;

A los daños resultantes de movimiento transfronterizos de desechos peligrosos que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor del Protocolo respecto de la parte afectada ¹⁵⁵ ;

A los daños resultantes del movimiento transfronterizo de los desechos especificados en el párrafo b1) del artículo 1º del Convenio ¹⁵⁶ , salvo que dichos desechos hayan sido objetos de la notificación a que se refiere el artículo 3º del Convenio, por parte del Estado donde se ha producido el daño y por el Estado donde reside habitualmente el responsable ¹⁵⁷ .

2.2.2.2 Responsabilidad

La responsabilidad civil es la obligación que tiene una persona de indemnizar los daños a otra ocasionados. Esta obligación de reparación es jurídica y como tal exigible coactivamente.

Para que haya lugar a la responsabilidad, es necesario que exista una actuación, ya sea esta ilícita, culpable o dolosa, el daño a la víctima que ella ocasiona, la capacidad del agente, la no concurrencia de alguna causal de exención de responsabilidad, y la relación

¹⁵² A este respecto Australia ha señalado que: "el punto final de la responsabilidad debe ser diferente para la eliminación definitiva y para las operaciones de reciclado."

¹⁵³ Protocolo, artículo 3º, párrafo 3º letra d.

¹⁵⁴ Protocolo, artículo 3º párrafo 1.

¹⁵⁵ Protocolo, artículo 3º, párrafo 6 letra a).

¹⁵⁶ Se refiere a los desechos no incluidos en los listados del Convenio de Basilea, pero que son definidos o considerados peligrosos por la legislación interna de la Parte que sea Estado de exportación, importación o de tránsito.

¹⁵⁷ Protocolo, artículo 3º, párrafo 6, letra b).

de causalidad entre la acción u omisión y el daño producido.

Acción u omisión culpable o dolosa del agente

Toda persona que en el momento de producirse el incidente tenga el control operacional de los desechos, como asimismo, toda persona cuya culpa o dolo sea causa directa del incidente, será responsable de los daños.

El Protocolo establece en su artículo 4 un sistema de responsabilidad objetiva¹⁵⁸ por cuanto la persona¹⁵⁹ que notifica de conformidad con el artículo 6 del Convenio, será responsable por daños hasta que el eliminador haya tomado posesión de los desechos peligrosos y otros desechos. A partir de ese momento el eliminador será responsable por los daños. Si el Estado de exportación es el notificador o si no se ha hecho notificación, el exportador será responsable por los daños hasta que el eliminador haya tomado posesión de los desechos peligrosos y otros desechos.

A su vez, el artículo 6 del Convenio expresa que el Estado exportador notificará por escrito, o exigirá al generador o al exportador que notifique por escrito, por conducto de la autoridad competente del estado de exportación, a la autoridad competente de los Estados interesados cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos. Esta notificación debe ser escrita en el idioma del Estado de importación, cumpliendo con lo exigido en Anexo VA de dicho Convenio¹⁶⁰. También se notifica al Estado de tránsito, quien debe responder por escrito si consiente o no en el movimiento.

Este acto de notificación consiste, de acuerdo a la Real Academia Española, en “dar extrajudicialmente, con propósito cierto, noticia de una cosa”, pero el Convenio de Basilea y su Protocolo, agregan otro requisito, además de la noticia, para que el movimiento transfronterizo se realice y éste es el consentimiento del Estado eliminador y también de los Estados de tránsito.

Es necesario recordar que la responsabilidad objetiva o del riesgo, es aquella que no atiende a la conducta del agente, a su culpabilidad, sino meramente al resultado material que ella ha derivado: el daño. También se la ha llamado del riesgo, porque a falta de culpa, la obligación de indemnizar se funda en la idea de que toda persona que desarrolla una actividad, crea un riesgo de daño a los demás. Si ese riesgo se concreta perjudicando a otro, resulta lógico que quien lo creó deba indemnizar a la persona dañada, sea o no culpable del accidente, pues el daño se ha originado por el riesgo creado y no por el acto específico que lo provoca¹⁶¹.

¹⁵⁸ Llamada también, por algunos autores, responsabilidad estricta.

¹⁵⁹ Por persona se debe entender al exportador o generador, puesto que el Estado notificador tiene un tratamiento diferente en el mismo artículo.

¹⁶⁰ En el anexo se señala primero la información que es necesario proporcionar con la notificación previa, la que incluye entre otras, las razones de exportación de los desechos, la identificación del generador, eliminador, exportador y transportista de los mismos, el estado de exportación el de importación y los de tránsito, fecha del embarque, información del seguro, designación y descripción física de los desechos, tipo de embarque, cantidad, proceso por el que se generaron los desechos, método de eliminación y una declaración del generador y exportador de que la información proporcionada es correcta.

Esta es la regla general en materia de responsabilidad que establece el Protocolo.

El Protocolo en su artículo 5º ¹⁶² determina que también habrá responsabilidad culposa, por cuanto “toda persona será responsable por daños causados por el incumplimiento” de las disposiciones para la aplicación del Convenio o por sus actos u omisiones voluntarios, imprudentes o negligentes. También se aplica a los que hayan contribuido a ese incumplimiento o a esos actos u omisiones. Esta disposición no afectará la legislación nacional de las Partes Contratantes que rige la responsabilidad de los servidores y agentes.

El Protocolo, hace una distinción entre la responsabilidad sin culpa u objetiva que se produce por el hecho de realizar una actividad que produce un riesgo, en este caso el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos que se ha notificado, y la responsabilidad con culpa producto de la violación de las disposiciones para la aplicación del Convenio de Basilea, esto es que se actúe contra sus preceptos, bastando la negligencia o descuido del agente, porque la primera obligación del individuo es respetar el derecho objetivo. El artículo 5º, hace mención no solamente a la culpa, sino también al dolo en su expresión “...actos u omisiones voluntarios...”.

Esta distinción en el Protocolo tiene su fundamento en su artículo 1º, que se refiere al objetivo del mismo, y este, objetivo del Protocolo, es establecer un régimen global de responsabilidad e indemnización. La responsabilidad objetiva presenta la ventaja de que los costos de las actividades económicas son plenamente internalizados, evitándose que queden ocultos como externalidades que otras personas deben soportar y la responsabilidad por culpa se basa en que no corresponde usar instrumentos de reparación como criterios de distribución y en que la negligencia es un criterio discriminador de responsabilidad que, además de justo, resulta eficiente para prevenir en un nivel óptimo los accidentes.

De conformidad a los principios generales del derecho, corresponderá a la víctima, acreditar que el agente actuó con culpa, y por tanto, le cabe responder por los daños causados por su incumplimiento, negligencia ya sea por acción u omisión.

Daño

El Protocolo entiende por daño:

Muerte o lesiones corporales;

Daños o perjuicios materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños de conformidad con el Protocolo;

Pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico en el uso del

¹⁶¹ ABELIUK M., René, Op. Cit. Pág. 171.

¹⁶² Se podría interpretar la existencia de este artículo 5º del Protocolo, diciendo que sirve de morigerador de la responsabilidad objetiva, puesto que ésta ha recibido muchas críticas, especialmente por el posible fomento de nuevas víctimas, porque sí de todos modos habrá que reparar, puede introducirse en la conciencia general la idea de que ante el derecho da igual actuar con diligencia o sin ella, y para defenderse de esta posibilidad se contratan seguros de riesgos a terceros, todo lo cual puede conducir a un aumento de los hechos ilícitos.

PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU

medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos;

Costo de las medidas de restablecimiento del medio ambiente deteriorado, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y

Costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten de propiedades peligrosas de los desechos objeto de movimientos transfronterizos y eliminación de desechos peligrosos y otros desechos sujetos al Convenio ¹⁶³.

El Protocolo, no da un concepto amplio de daño como nuestra legislación (“todo detrimento o menoscabo que sufra una persona en su patrimonio o en su persona física o moral” ¹⁶⁴), sino que alude a cada una de las circunstancias que constituyen daño, no contemplando por cierto el daño moral ¹⁶⁵.

Requisitos para que el daño sea indemnizable:

Que sea cierto (lo que no elimina la posibilidad de indemnizar el daño futuro, con tal que sea cierto);

Que no haya sido indemnizado; y

Que el daño lesione un interés o un derecho legítimo.

Para que el daño sea susceptible de indemnización, es preciso que sea una consecuencia directa y necesaria del autor, de manera que sin éste no se habría producido.

Relación de causalidad

Según lo dispone el artículo 3º del protocolo, el daño debe ser causado por un “incidente ocurrido durante un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos y su eliminación, incluso el tráfico ilícito, desde el punto en que los desechos son cargados en el medio de transporte en una zona bajo la jurisdicción nacional de un estado de Exportación”.

Cuando el daño es causado por un movimiento transfronterizo que contiene una combinación de desechos regulados y no regulados por el Protocolo, la persona responsable lo es en proporción a la contribución que los desechos regulados por el Protocolo tuvieron en la producción del daño. La proporción de la contribución se determinará en relación con el volumen y las propiedades de los desechos y el tipo de daño ocurrido. Si no es posible diferenciar la contribución, se considerará que todos los

¹⁶³ Protocolo, artículo 2 párrafo 2 letra c).

¹⁶⁴ ABELIUK Masevich, René, “Las Obligaciones”, Tomo I, pág. 200, Editorial Temis S.A. 1993, Editorial Jurídica de Chile, 474 págs.

¹⁶⁵ Daño moral es el dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito. ABELIUK M., René, Op. Cit. Pág. 205. Sin perjuicio, que el daño moral no se encuentre indemnizado dentro del Protocolo, se puede indemnizar, en los casos contemplados en el apartado i), mediante la aplicación de la legislación nacional de cada Estado Parte.

2. ANTECEDENTES Y ASPECTOS GENERALES DEL CONVENIO DE BASILEA Y DEL PROTOCOLO DE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN

daños resultantes están regulados por el Protocolo ¹⁶⁶ .

Ahora bien, la persona que tenga el control operacional de los desechos peligrosos u otros desechos, está obligada a tomar todas las medidas razonables para mitigar los daños derivados de un incidente. Pero si esa persona está en posesión del control para el solo efecto de tomar medidas preventivas y/o de intervención, no será responsable en virtud del Protocolo, siempre que haya actuado razonablemente y de conformidad a la ley nacional relativa a la adopción de tales medidas, donde se produjo el daño ¹⁶⁷ .

Eximentes de Responsabilidad Objetiva

La persona puede exonerar su responsabilidad objetiva acreditando que el daño ha sido resultado de:

Un acto de conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección;

Un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable, imprevisible e irresistible;

Exclusivamente del cumplimiento de una disposición obligatoria de una autoridad pública del Estado donde se haya producido el daño; o

Exclusivamente de la conducta ilícita intencional de un tercero, incluida la persona que sufre el daño.

Importante es hacer notar, que al igual que en la legislación nacional, la concurrencia de culpa de la víctima provoca una disminución en la indemnización e incluso su denegación, cuando sea su única causante, siempre teniéndose en cuenta todas las circunstancias. ¹⁶⁸

Respecto a la responsabilidad de los Estados, se señala que las disposiciones del Protocolo no afectarán los derechos ni obligaciones de las Partes Contratantes en virtud de las normas del derecho internacional general ^{169 170} .

Toda persona responsable, tiene derecho a interponer recurso de conformidad al reglamento del tribunal competente, que puede ser aquél donde se ha sufrido el daño, ha ocurrido el incidente o el demandado tiene su residencia habitual o su centro principal de operaciones comerciales ¹⁷¹ , ya sea contra otra persona responsable, o conforme esté

¹⁶⁶ Protocolo, artículo 7°.

¹⁶⁷ Protocolo, artículo 6°, y CAMPUSANO, Raúl F., Op. Cit., pág. 485.

¹⁶⁸ Protocolo, artículo 9°.

¹⁶⁹ Con esta disposición debemos entender, que si a un Estado responsable de daños, no le es aplicable el Protocolo para hacer efectiva la responsabilidad por esos daños, se le aplicarán las disposiciones internacionales generales sobre responsabilidad.

¹⁷⁰ SERVI, Aldo, Señala que la calificación de si un determinado comportamiento es ilícito o no corresponde al Derecho Internacional, sin que importe si dentro del derecho interno del Estado ese comportamiento es considerado lícito. La supremacía del derecho Internacional sobre el derecho Interno está consagrado por el artículo 27 de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados. "La Responsabilidad Ambiental a la luz de los principios del derecho ambiental internacional", 01/01/2000, www.ecoweb-la.com/notas/jur/550.htm

previsto en los arreglos contractuales.

2.2.2.3 Límite temporal de la responsabilidad: Prescripción¹⁷²

Las acciones de indemnización para hacer valer la responsabilidad tienen un plazo para ser ejercidas:

10 años desde la fecha del incidente,

5 años desde la fecha en que el demandante conoció, o debió haber conocido el daño, siempre que no superen los diez años desde el incidente,

Si el incidente consta de una serie de sucesos que tengan el mismo origen, los plazos anteriores comienzan a correr desde el último de ellos; si el incidente consta de un suceso continuo, el plazo comienza a correr desde el final del suceso.

2.2.2.4 Forma de indemnización

Respecto a la forma de indemnización, algunos autores han hecho una distinción de acuerdo al tipo de daño producido:

Si se ha provocado la muerte, lesiones corporales, daños materiales, pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico en el uso del medio ambiente a causa de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos¹⁷³; el demandante puede invocar las formas y modalidades de indemnización previstas en la legislación aplicable;¹⁷⁴

Si se ha incurrido en costo de medidas de restablecimiento del medio ambiente deteriorado, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse¹⁷⁵, se aplicarán los siguientes criterios:

Si el medio ambiente se puede rehabilitar, la indemnización se limitará a los costos de las medidas de prevención, intervención y rehabilitación que se hubieren adoptado o se deban adoptar;

Si el medio ambiente no se puede rehabilitar, la indemnización se limitará al valor de las medidas de prevención e intervención adoptadas o que se puedan adoptar y a una suma calculada, razonablemente, como si el medio ambiente se pudiera rehabilitar o devolver a un estado comparable¹⁷⁶.

¹⁷¹ Protocolo, artículo 17.

¹⁷² Protocolo, artículo 13.

¹⁷³ Protocolo, artículo 2°, párrafo 2, inciso c), apartados i), ii), iii).

¹⁷⁴ CAMPUSANO, Raúl F., Op. Cit., pág. 487.

¹⁷⁵ Protocolo, artículo 2°, párrafo 2, inciso c), apartado iv).

¹⁷⁶ CAMPUSANO, Raúl F. Op.Cit., Pág.487, Los fondos recibidos, cuando el medio ambiente no se puede rehabilitar, se invertirán en programas que promuevan la protección del medio ambiente.

La legislación nacional, es la que determina quien tiene derecho a adoptar las medidas de restablecimiento destinadas a evaluar, restablecer o restaurar componentes dañados o destruidos del medio ambiente, y las medidas preventivas tomadas por cualquier persona con objeto de prevenir, reducir al mínimo o mitigar pérdidas o daños o sanear el medio ambiente y a recibir la indemnización ¹⁷⁷.

El Protocolo en sí, no establece este tipo de distinción, sino que se limita a señalar que los límites de la responsabilidad del notificador, exportador o importador por un incidente cualquiera ¹⁷⁸ no serán inferiores a la tabla que se adjunta en el Anexo B del mismo. Por tanto, es preciso concluir, que en virtud de la aplicación del artículo 4º, es decir, responsabilidad objetiva, no importaría la magnitud del incidente, sino el tonelaje de los residuos cuyo movimiento se trata.

2.2.2.5 Límites y Garantías Financieras

Para asegurar que la persona objetivamente responsable, de conformidad al artículo 4 (Responsabilidad Objetiva), pueda cumplir con sus obligaciones financieras, de acuerdo al Protocolo, será necesario tomar un seguro hasta el límite mínimo de sus responsabilidades, especificados en el párrafo 2 del anexo B del Protocolo. A su vez los Estados, pueden cumplir sus obligaciones mediante una declaración de autoseguro. Dicho seguro, bono u otra garantía financiera, debe ser válido por todo el período que va desde el inicio del movimiento transfronterizo hasta la eliminación total de los desechos peligrosos y otros desechos ¹⁷⁹.

Puede que la indemnización con arreglo al Protocolo no cubra los costos de los daños, por lo que se autoriza la adopción de medidas adicionales y complementarias para garantizar la pronta y adecuada indemnización utilizando los mecanismos existentes.

En el anexo B del Protocolo se señala que es la ley nacional la que determinará los límites financieros ¹⁸⁰ y, posteriormente, en el párrafo siguiente, se establece un conjunto de niveles de compensación mínimos, que las Partes Contratantes revisarán periódicamente, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el carácter, la cantidad y los riesgos de los desechos, así como los riesgos de daño potencial al medio ambiente.

Los límites de compensación están establecidos por el tonelaje pero sin referencia al peligro de los desechos. Así, puede que un tonelaje reducido de desechos esté infra asegurado al ser altamente peligroso, mientras que altos tonelajes pueden ser supra

¹⁷⁷ Protocolo artículo 2, párrafo 2 letras d9 y e) y Anexo B párrafo 1, Límites Financieros

¹⁷⁸ El Protocolo entiende por incidente cualquier suceso o serie de sucesos que tengan el mismo origen que cause daño o plantee una amenaza grave e inminente de causarlo, Artículo 2, párrafo 2 letra h). El destacado es nuestro.

¹⁷⁹ Protocolo, artículos 12 y 14, CAMPUSANO, Raúl F., Op. Cit., pág. 488.

¹⁸⁰ Estos límites se aplican a la responsabilidad objetiva, no estableciéndose límite alguno a la responsabilidad culposa. Protocolo, artículo 12, inciso 2º.

asegurados al tener una baja peligrosidad, con ello se necesitaría en el primer caso de financiación del Fondo Fiduciario de Cooperación Técnica porque el seguro no es adecuado, y en el segundo caso los envíos comerciales de los desechos no serían viables por los altos seguros.

Los límites financieros, en ningún caso se aplicarán a la responsabilidad culposa, establecida en el artículo 5º del Protocolo ¹⁸¹.

Se establece, de conformidad al artículo 15 del Protocolo, que en caso que la indemnización con arreglo al Protocolo no cubra los costos de los daños, se podrán tomar medidas adicionales y complementarias para garantizar una indemnización pronta y adecuada utilizando los mecanismos existentes.

2.2.2.6 Reglas de competencia

Respecto al procedimiento establecido en el Protocolo, debemos señalar que las demandas de indemnización sólo pueden interponerse ante los tribunales de una Parte Contratante donde:

Se ha sufrido el daño; o

Ha ocurrido el incidente; o

El demandado tiene su residencia habitual o su centro principal de operaciones comerciales. ¹⁸²

Cuando las cuestiones de fondo o de procedimiento no estén específicamente reguladas por el Protocolo se regirán por la ley del tribunal, incluidas todas las disposiciones de esa ley relativas a los conflictos de leyes ¹⁸³, esto significa que: el Tribunal competente, al resolver las peticiones de indemnización, “puede imponer la obligación respectiva a las partes que sean responsables, utilizando los criterios de equidad que el tribunal juzgue convenientes conforme a los principios generales de derecho”. ¹⁸⁴ El profesor Raúl Campusano menciona los siguientes factores a considerar:

Cantidad de desechos peligrosos y otros desechos en posesión o bajo control operacional de cada persona responsable;

Grado de peligrosidad de los desechos peligrosos y otros desechos involucrados, determinado sobre la base de parámetros internacional y científicamente reconocidos;

Grado y carácter de la participación de cada persona responsable en la generación, transporte, tratamiento, almacenamiento o eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos;

¹⁸¹ Protocolo, artículo 12, párrafo 2.

¹⁸² Protocolo, artículo 17.

¹⁸³ Protocolo, artículo 19.

¹⁸⁴ CAMPUSANO, Raúl F., Op. Cit., pág. 485.

2. ANTECEDENTES Y ASPECTOS GENERALES DEL CONVENIO DE BASILEA Y DEL PROTOCOLO DE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN

El cuidado que cada persona responsable se ha ocupado de los desechos peligrosos y otros desechos teniendo en cuenta las características de ellos;

La cooperación prestada por cada persona responsable para facilitar información completa y oportuna durante el proceso de determinación de responsabilidades;

El grado relativo de culpa de cada persona responsable con respecto al incidente que ha producido el daño.

En cuanto a las acciones conexas, se dispone que cualquier tribunal, que no sea el que conoció de la primera acción puede suspender su procedimiento mientras esté pendiente en primera instancia la otra acción. A su vez puede, a solicitud de las Partes, declinar jurisdicción, si la ley del tribunal se lo permite; para ello se estimará que las acciones son conexas cuando estén tan estrechamente relacionadas que convenga conocerlas y determinarlas juntas para evitar que de procedimientos distintos resulten sentencias inconciliables¹⁸⁵.

Importante es la norma de interpretación de las disposiciones del Protocolo, contenida en el artículo 20, allí se resalta que la intención del mismo es defender y proteger tanto los derechos de las personas que han sufrido daños como, asimismo, la rehabilitación y protección del medioambiente.

Es necesario destacar, que la responsabilidad objetiva del notificador, o exportador, o del importador, sólo se puede hacer efectiva de conformidad al Protocolo, no diciéndose nada respecto de la responsabilidad culposa, por lo que se desprende que ésta se puede hacer efectiva tanto de conformidad al Protocolo como de las disposiciones del tribunal competente.

Existe un reconocimiento mutuo de sentencias¹⁸⁶, una vez que éstas estén ejecutoriadas y hayan satisfecho las formalidades requeridas por la Parte donde se quiera hacer valer, salvo que:

La sentencia se haya obtenido fraudulentamente;

No se haya notificado al demandado dentro de un plazo razonable ni dado oportunidad suficiente para presentar su defensa;

Cuando la decisión sea inconciliable con una sentencia anterior pronunciada en forma válida por otra Parte Contratante sobre la misma causa y en las mismas Partes; o

Cuando la sentencia sea contraria a la política pública de la Parte Contratante en la que se busca reconocimiento.

En caso de existir conflictos con otros acuerdos de responsabilidad e indemnización, se aplicará el acuerdo bilateral, multilateral o regional que esté en vigor entre las Partes de que se trate y haya sido abierto a la firma cuando el Protocolo fue abierto a la firma, incluso si el acuerdo fue enmendado posteriormente.¹⁸⁷

¹⁸⁵ Protocolo, artículo 18.

¹⁸⁶ Protocolo, artículo 21

¹⁸⁷ Protocolo, artículo 11.

2.2.2.7 Funciones de la Secretaría¹⁸⁸

Corresponde a la Secretaría del Convenio de Basilea desempeñar las funciones de Secretaría del Protocolo, y entre sus atribuciones está la de organizar las reuniones de las Partes, preparar informes, incluidos datos financieros, sobre las actividades que realice y presentarlos en las reuniones, velar por la coordinación con los órganos internacionales, y concretar los arreglos administrativos y contractuales, además de recabar información sobre las leyes y disposiciones administrativas nacionales de las Partes, cooperar con ellas y con las organizaciones y organismos internacionales en el suministro de expertos y equipos de asistencia a los Estados en caso de situaciones de emergencia, alentar a los Estados que no son Partes a que asistan a las reuniones en calidad de observadores y obren de conformidad con el Protocolo.

El Protocolo, no está exento de críticas, varios países expresaron sus reservas en relación con aspectos del Protocolo, así, Australia¹⁸⁹, interpreta el párrafo 6 del artículo 3º (Del ámbito de Aplicación) de la manera siguiente:

Es permisible que el régimen de responsabilidad e indemnización aplicable sea la ley nacional de las Partes en el acuerdo o arreglo contemplado en el artículo 11¹⁹⁰ o las disposiciones específicas sobre responsabilidad del acuerdo o arreglo que se trate.

Las Partes en ese acuerdo o arreglo serán las personas que decidirán si su legislación nacional o las disposiciones específicas sobre responsabilidad en un acuerdo o arreglo conforme al artículo 11 “satisfacen plenamente o exceden el objetivo del protocolo”. Una declaración presentada a la Secretaría por una Parte en ese acuerdo a ese efecto deberá ser suficiente para que se aplique la exclusión contemplada en el párrafo 6 del artículo 3, siempre que los demás criterios contemplados en el inciso a) del mismo también se satisfagan.

c) El hecho de que el régimen aplicable de responsabilidad “satisfaga plenamente o exceda el objetivo del Protocolo” no significa que deba necesariamente abordar la cuestión de la responsabilidad e indemnización exactamente del mismo modo que las disposiciones del Protocolo.

Considera que su legislación nacional sobre compensación e indemnización satisface plenamente los objetivos del Protocolo y proporciona un alto nivel de protección a las personas que han sufrido daños.

e) El hecho que se permitan diferencias entre partes en un acuerdo o arreglo de conformidad con el artículo 11 en el sentido de que se pueda aplicar el Protocolo u otro régimen de responsabilidad e indemnización diferente, puede crear incertidumbre en relación con el apartado iii) del inciso a) del artículo 3.7¹⁹¹ y un mosaico de regímenes

¹⁸⁸ Protocolo, artículo 25.

¹⁸⁹ Por la importancia de las observaciones planteadas por Australia, éstas se incorporaron íntegramente al trabajo. Quinta Conferencia de las Partes, disponible en página web de Secretaría del Convenio.

¹⁹⁰ El artículo 11 del Protocolo se refiere al conflicto con otros acuerdos de responsabilidad e indemnización.

2. ANTECEDENTES Y ASPECTOS GENERALES DEL CONVENIO DE BASILEA Y DEL PROTOCOLO DE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN

aplicables a un movimiento transfronterizo de desechos entre estas partes. Ello puede aumentar los gastos administrativos, crear confusión y conducir litigios prolongados en cuanto a la aplicabilidad del Protocolo en situaciones específicas.

Australia ha señalado respecto a los límites de responsabilidad que establece el Protocolo que “los límites de responsabilidad con arreglo al Protocolo deben interpretarse de manera que se incluyan cualesquiera límites determinados por los regímenes nacionales de Partes individuales, en los que de hecho ninguna otra Parte podrá influir. Los niveles de compensación, en lugar de ser coherentes y formar un conjunto de niveles de compensación conocido para todas las situaciones, variarán según las Partes que se trate. Ello no fomentará la certidumbre o la coherencia en relación con la aplicación del Protocolo”¹⁹².

¹⁹¹ Se refiere a la excepción de aplicación del Protocolo

¹⁹² Informe Quinta Reunión de la Conferencia de las Partes, disponible en página web de Secretaría del Convenio. Australia cree que se debe establecer los límites máximos, y que éstos deben ser inferiores a los propuestos.

**PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS
RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU**

3. EL PROTOCOLO Y LA LEGISLACIÓN CHILENA

A fin de determinar los alcances del Protocolo, a la luz de las normas chilenas sobre responsabilidad, se hace necesario recordar, aunque sea brevemente, el marco jurídico nacional que regula la materia.

3.1 Responsabilidad e indemnización

3.1.1 Responsabilidad e indemnización en la legislación civil.

Someramente, la responsabilidad, en su concepto más amplio, el que considera el Derecho Penal y la Moral, implica culpabilidad, la que de ordinario es su fundamento. En este sentido se dice que un individuo es responsable de un hecho cuando éste le es imputable, cuando lo ha ejecutado con suficiente voluntad y discernimiento.

Pero en el Derecho Civil, la responsabilidad no se define por su fundamento, sino que por su resultado, es decir, por las consecuencias jurídicas que el hecho acarrea a su autor; y por ello, se dice que un individuo es responsable cuando está obligado a indemnizar un daño. Entonces se la puede definir como la *obligación que pesa sobre una*

*persona de indemnizar el daño sufrido por otra*¹⁹³ .

De acuerdo, a los artículos 2284 y 1437 del Código Civil, las fuentes de la responsabilidad civil son el contrato o, mejor dicho, su infracción, los delitos, cuasidelitos y la ley. Estas últimas constituyen la responsabilidad extracontractual.

El fundamento de dicha responsabilidad, es la causa por la cual, el que infiere daño a otro, es obligado a repararlo. Al respecto han surgido dos posiciones en la doctrina: la primera, la teoría clásica de la responsabilidad subjetiva o basado en la culpa (Capitant), expresa que si de parte del sujeto que causa el daño hay culpa, negligencia, o error de conducta, surge para él la obligación de indemnizar, pero si el sujeto ha empleado la diligencia necesaria, y no obstante, se ha producido daño, será la víctima quien deberá soportar las consecuencias. En definitiva se requiere que el daño sea imputable; la segunda, por su parte, llamada teoría del riesgo o de la responsabilidad objetiva (Josserand), sostiene que quien crea el riesgo debe cubrir las consecuencias. Por tanto, si se materializa el riesgo y se genera daño, el sujeto está obligado a repararlo, haya habido culpa o no de su parte. Se requiere que el daño sea un problema de causalidad.

La responsabilidad objetiva presenta la ventaja de que los costos de las actividades económicas son plenamente internalizados, evitándose que queden ocultos como externalidades que otras personas deben soportar.

Nuestra legislación consagra la responsabilidad subjetiva, y contempla algunos casos de responsabilidad objetiva. Pero con el fin de morigerar el principio rector, se contemplan dentro del Código Civil presunciones de responsabilidad, en las cuales la persona cuya culpabilidad se presume deberá probar que empleó la debida diligencia o cuidado, o que el daño provino de una causa extraña que no le es imputable o que no existe relación de causalidad entre su culpa y el daño¹⁹⁴ .

Los elementos de la responsabilidad son el daño, la imputabilidad, la relación de causalidad entre el daño y la conducta dolosa o culpable, y la capacidad del hechor.

La víctima para obtener la reparación del daño, ejerce la acción civil de indemnización, que tiene las siguientes características: es personal, puesto que sólo puede reclamarse del autor del daño; mueble porque persigue una reparación pecuniaria o la ejecución de hechos destinados a hacer cesar o impedir el daño, y patrimonial, puesto que no se le ha dado el carácter de personalísima.

¹⁹³ ALESSANDRI Rodríguez, Arturo, "De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno", capítulo I "Ámbito de la Responsabilidad Extracontractual", p.11, Imprenta Universitaria, 1943.

¹⁹⁴ Así en los casos de los artículos 2320 a 2323 y 2326 a 2329 la víctima solamente deberá probar los hechos de los cuales deduce la culpa, y establecidos éstos se presumirá la culpa de la persona civilmente responsable y será ésta quien deberá probar que no hubo culpa, que empleo toda la diligencia y cuidados debidos, pero que, no obstante, se produjo un daño. Entre estas presunciones hay algunas que son legales (arts. 2320, 2322, 2326, 2328, 2329) y otras de derecho (2321, 2327). La jurisprudencia, a su vez, ha tendido a ampliar el concepto de culpa, y también ha hecho caber dentro de la responsabilidad contractual, donde la culpa se presume, hechos que antes no se consideraban consecuencias de un contrato, y es así, por ejemplo, que el acarreador asume en virtud del contrato de transporte, una obligación de seguridad a favor del pasajero, por lo que si se produce un accidente, la víctima no necesita probar la culpa (art. 2015 del Código Civil).

La responsabilidad se agota por los medios generales de extinción de las obligaciones y, especialmente, por renuncia, por transacción y por la prescripción de 4 años contados desde la perpetración del acto ¹⁹⁵.

A su vez, existen eximentes y atenuantes de responsabilidad, la gran causal eximente es la ausencia de dolo o culpa, como en el caso fortuito; las atenuantes serían la culpa de la víctima y la estipulación de una cláusula de responsabilidad limitada.

3.1.2 Responsabilidad civil en la legislación ambiental. ¹⁹⁶

La responsabilidad civil, es objeto de una reglamentación general y abstracta, contenida en pocos artículos del Código Civil, que establecen en esencia el principio de que se responde por los hechos culposos que causen daño a otro.

Hoy en día, la tendencia es replantear de manera profunda el enfoque tradicional de la responsabilidad, en la que ha influido la explosión de riesgos, los aportes de los análisis económicos que reorientan la responsabilidad a un sistema de reglas que minimice el costo social y privado de los accidentes, junto a los cambios psicológicos, como la aversión a los riesgos en sociedades influidas por la idea de bienestar, unido todo ello al aumento de la intensidad de los riesgos y a la introducción de nuevos bienes objetos de cautela.

Uno de estos nuevos bienes es el medio ambiente, el que forma parte de la conciencia jurídica nacional mediante la norma constitucional del artículo 19 N° 8, y la ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Esto obliga a hacer más precisos los principios de la responsabilidad, hace necesario el desarrollo de principios y reglas específicos para los accidentes ambientales.

La nueva legislación sobre medio ambiente ratifica el principio clásico de que se responde del daño ambiental causado culpable o dolosamente, sin perjuicio de lo establecido en legislaciones especiales, que prevalecen sobre ese principio ¹⁹⁷. Pero, existe un número reducido de casos de responsabilidad objetiva (o mejor dicho estricta), en los que basta probar la relación causal entre el hecho y el daño para dar por acreditada la responsabilidad civil siendo sólo admisible la excusa de caso fortuito o fuerza mayor ¹⁹⁸.

De este modo, nuestra legislación, no ha acogido de modo general el principio de

¹⁹⁵ Artículo 2332 del Código Civil.

¹⁹⁶ **Basado en las conferencias dictadas por los Profesores Enrique Barros Bourie y Rafael Valenzuela Fuenzalida en el Congreso Internacional de Derecho del Medio Ambiente, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Santiago, Julio de 1997, publicado por la Fundación Facultad de Derecho, Editorial Conosur, 1998, pág. 47 ss.**

¹⁹⁷ Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, artículo 51 incisos 2° y 3° en relación con los artículos 2314 y 2329 del Código Civil. Por lo que no se ha producido cambio alguno en los principios básicos de la responsabilidad, ni en los cuatro requisitos clásicos de ella.

PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU

responsabilidad estricta que se ha expandido por Europa y Estados Unidos, que se expresa en la idea de que “quien contamina paga”.

No constituyendo la culpa, un juicio de reproche, sino la inobservancia del deber general de cuidado, es preciso determinar el o los criterios para establecer los deberes de cuidado exigibles en las diversas actividades, lo que en materia ambiental es particularmente serio, atendido lo difuso del bien cautelado¹⁹⁹. Fundar la responsabilidad en la culpa del agente que causa el daño supone atribuir a este agente una acción que envuelve un “riesgo excesivo o anormal para el hombre y su medio ambiente”²⁰⁰.

En materia civil la culpa puede tener dos orígenes: puede consistir en la infracción de deberes de cuidado que establece la ley o en la infracción de deberes generales de cuidado, que el juez construye a partir del estándar abstracto de la persona diligente o buen padre de familia²⁰¹.

Nuestra Constitución adopta el primer criterio, tanto al regular la garantía constitucional del medio ambiente como en el recurso de protección en materia ambiental²⁰²; pero la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBMA) establece una presunción de culpa del autor del daño ambiental²⁰³, de tal modo, la culpa ya no es una condición de responsabilidad. Esto, porque el legislador estimó que la ley no estaba en condiciones de prever todos los hechos que ameritaban responsabilidad, de modo que ésta procede por dos conceptos diferentes:

En razón de infracción de normas legales o reglamentarias, caso en que la culpa se

¹⁹⁸ El proyecto de ley que prohíbe el ingreso al territorio nacional de desechos o residuos peligrosos, que se encuentra archivado en el Congreso, señalaba en el artículo 8º que en materia de responsabilidad civil y para el ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 51 y, siguientes de la ley 19.300 o de la señalada en el artículo 2.314 del Código Civil, por daños o perjuicios ocasionados como consecuencia del ingreso o tránsito de desechos o residuos peligrosos a que se refiere el listado del artículo 4º de esta ley o por el manejo o disposición inadecuado de los mismos, no será necesario acreditar culpa o dolo del remitente, portador o encargado de la eliminación o del residuo. Las personas señaladas serán solidariamente responsables del pago o reparación, o de ambos, según corresponda. Segundo Informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, disponible en página web del Congreso Nacional, <http://www.senado.cl/comisiones/pags/medi/pags/210101161111804.html>.

¹⁹⁹ CORRAL, Hernán, Daño Ambiental y Responsabilidad Civil, Revista Chilena de Derecho 23(1996), pág. 153 y ss.

²⁰⁰ GENEVIEVE Viney, Responsabilité du fait des produits et atteintes à l'environnement, en Mélanges René Rodière, pág. 343 ss.

²⁰¹ Código Civil, artículo 44.

²⁰² C.P.E. art. 19 N° 8 inciso segundo la ley podrá establecer *restricciones específicas* al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente, en el art. 20 inciso segundo la Constitución requiere para la procedencia del recurso de protección en materia de medio ambiente que el acto sea *arbitrario e ilegal*, a diferencia de las otras garantías, en donde procede el recurso ya sea el acto *arbitrario o ilegal*.

²⁰³ Ya sea que haya infringido normas de emisiones, planes de prevención o de descontaminación, regulaciones especiales para los casos de emergencia ambiental o normas sobre protección, preservación o conservación ambiental, establecidos por la ley o el reglamento, Art. 52 Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

presume (la empresa debe probar que actuó con diligencia)²⁰⁴ y,

Aunque la empresa no haya infringido norma legal o reglamentaria alguna, se responde si no se ha empleado el debido cuidado, en tal caso se debe probar la negligencia, por quien demanda la indemnización.²⁰⁵

La infracción de este deber general de cuidado es objeto de apreciación prudencial por el juez, lo que por cierto, no es nada fácil, puesto que estamos en un área donde existen grados extremos de sutileza técnica y donde las definiciones suponen optar por un bien a costa de otro.

De lo anterior podemos apreciar, que la observancia de las normas legales o reglamentarias no es garantía absoluta de que el agente no va a estar sujeto a responsabilidad civil, si el juez por otras vías, llega a dar por establecida la negligencia²⁰⁶

La Ley 19.300 LBMA define en el artículo 2 letra b, el daño ambiental como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.

Este daño ambiental, rara vez va a ser objeto directo de una acción indemnizatoria, lo que ocurre, es que este daño tal y como está definido, produce un efecto indirecto, que es la pérdida significativa del valor de un bien (ya sea enfermedades, o privación de ingresos futuros, daño moral) del actor del juicio. Una vez acreditado el daño significativo y su causa, puede entenderse aplicable la presunción de responsabilidad por el hecho propio del artículo 2329 del Código Civil.

Respecto a la causalidad la Ley 19.300 LBMA, no contiene norma alguna y se limita a reiterar el principio general de la responsabilidad civil, agrega solamente la exigencia de una relación de ilicitud, es decir, que el daño, por ejemplo, se atribuya a una infracción.

En lo que respecta a la forma de perseguir la responsabilidad civil por daño ambiental, ésta se puede ejercer mediante dos acciones distintas, la acción indemnizatoria ordinaria y la acción ambiental, perfectamente compatibles, por lo que pueden ejercerse conjunta o sucesivamente, y ello se debe a su diferente finalidad²⁰⁷.

La acción ambiental es la que tiene por objeto obtener la reparación material del medio ambiente dañado, a expensas del causante y la Ley 19.300 LBMA la define como la “acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado, o en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas”²⁰⁸, por lo que estamos ante una obligación de hacer. Esto es conocido en el derecho comparado como “restitutio in pristinum”,

²⁰⁴ Caso en que, en opinión del profesor Barros, la empresa solamente puede excusarse por fuerza mayor.

²⁰⁵ Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, art. 55.

²⁰⁶ La ley sólo excluye en tales casos la acción ambiental, que persigue la reparación en naturaleza, art. 55 Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

²⁰⁷ Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, art. 53.

PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU

entendida como la necesidad de devolver a su estado inicial las cosas, objetos o bienes en general de contenido medioambiental dañados con ocasión del actuar de un particular o de los poderes públicos, englobando también la prevención de futuros daños a los mismos gracias a la adopción de medidas correctivas, pues de nada nos serviría la restitución si con posterioridad se sigue dañando el entorno, justificando así una especie de derecho a dañar indemnizando²⁰⁹.

Los titulares de esta acción son las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que hayan sufrido el daño o perjuicio; las municipalidades, por los hechos ocurridos en sus respectivas comunas; y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado, en situaciones no determinadas por la Ley 19.300 LBMA²¹⁰. Llama la atención que para que el sujeto activo (exceptuando a las municipalidades y el Estado) tenga derecho a ejercer la acción ambiental, se precisa que haya sufrido el daño, cuando por la naturaleza misma de la acción, solamente se debe acreditar el daño ambiental, entendido como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medioambiente o a uno o más de sus componentes²¹¹, y no la integridad física, sus bienes o intereses apreciables en dinero del actor, puesto que para resarcir los daños producidos en ellos el sujeto deducirá la acción indemnizatoria, en virtud de la cual deberá probar que es el directamente afectado por el daño ambiental.

Si alguno de los titulares deduce la acción, precluye por esta sola circunstancia, el derecho de los demás titulares de la acción a interponerla, lo que no obsta a su derecho a intervenir en el proceso en el carácter de terceros coadyuvantes, debiendo acreditar interés actual en los resultados del juicio²¹², entendiendo como tal, cuando se encuentre comprometido un derecho y no una mera expectativa²¹³.

El sujeto pasivo en la acción ambiental es *cualquiera* persona, natural o jurídica, incluido el Estado, *que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente*²¹⁴. El problema que se plantea es qué sucede cuando el actuar del sujeto que ocasiona el daño

²⁰⁸ Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, art. 2 letra s. En todo caso la ley no se ha precisado cuales son las propiedades básicas y cuales no.

²⁰⁹ SANCHEZ Saez, Antonio José, "La "restitución in pristinum" como mecanismo deseable para la reparación de los daños causados al medio ambiente", Facultad de Derecho, Universidad de Sevilla, disponible en Medio Ambiente y Derecho. Revista Electrónica de Derecho Ambiental, <http://www.cica.es/aliens/gimadus/index.html>.

²¹⁰ Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio ambiente, art. 54. Pero puesto que además, recae sobre el Estado el deber de tutelar la preservación de la naturaleza, en conformidad al mandato Constitucional del art. 19 N° 8 inc. primero, éste puede deducir la acción ambiental ante cualquier hipótesis de daño ambiental, cualquiera sea el lugar del territorio o zona sometida a la jurisdicción nacional donde éste se produzca.

²¹¹ Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, art. 2 letra e.

²¹² Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, art. 54 inciso primero: "para los efectos del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil", la ley "presume que las municipalidades y el Estado tienen interés actual en los resultados del juicio".

²¹³ Código de Procedimiento Civil, artículo 23 inciso 2°

ambiental es irreprochable; aquí destaca la importancia de los seguros ambientales y/o los fondos de garantía.

La procedencia de ambas acciones, respecto de un mismo caso de daño ambiental, puede dar lugar a enriquecimiento sin causa, al obtener una doble reparación, por un lado indemnización por los perjuicios materiales y/o morales, y por otro la reparación del medio ambiente a una calidad similar a la que tenía con anterioridad al daño causado²¹⁵. Podríamos sostener, sin embargo, que la reparación material del medio ambiente dañado, si bien recaerá directamente en bienes de propiedad del sujeto activo, representa, gracias a ello, la reparación de un bien (el medio ambiente), que pertenece a la colectividad toda (otro sujeto), todo ello en vista de la función social que cumple la propiedad.

El procedimiento a seguir en estas acciones es el sumario, ello porque: a) los artículos 61, 60 y 63 de Ley 19.300 LBMA se encuentran en el título III que trata de la Responsabilidad por Daño Ambiental, b) el artículo 61 señala que las causas del artículo anterior, es decir, las que se promuevan por infracción a la presente ley, se tramitarán conforme al procedimiento sumario, y c) el artículo 63 contiene una alusión directa a la acción ambiental y las civiles emanadas por daño ambiental.

En materia de prescripción, se establece la regla que la acción se extingue a los 5 años, por lo que se trata de una prescripción ordinaria²¹⁶, y no de corto plazo. Además, este plazo se cuenta desde que el daño se manifiesta y no desde la perpetración del hecho. De este modo, la ley ha introducido el criterio que la jurisprudencia ha aceptado de lege ferenda al interpretar el artículo 2332 del Código Civil, puesto que la acción no puede extinguirse por prescripción antes que se manifieste el daño²¹⁷.

²¹⁴ Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, art. 3º A este respecto es preciso señalar que frente al Estado (el mayor agente contaminador), es difícil que prosperen las demandas por acción ambiental interpuestas por organizaciones no gubernamentales creadas para la protección del medio ambiente o personas naturales, debido la exigencia de que el actor haya sufrido el daño o perjuicio, y por lo demás, resultaría imposible que el Estado se autodemandara.

²¹⁵ Por ejemplo, un propietario agrícola, al que se le ha dañado su predio, decide interponer la acción indemnizatoria ordinaria, y obtiene sentencia favorable, por lo que será resarcido de los daños patrimoniales sufridos; luego se entera que cuenta con una acción por la cual se procederá a la reposición de su suelo a una calidad similar a la que tenía antes del accidente, y si no es posible, al restablecimiento, a lo menos, de las propiedades básicas del predio, esta es la acción ambiental. Ahora, si además, obtiene sentencia favorable en la acción ambiental, será doblemente resarcido, por el mismo daño, la primera al indemnizársele las pérdidas materiales, y la segunda al reparar el predio. A fin de prevenir esta situación el profesor Rafael Valenzuela F., propuso un mecanismo de compensación de la obligación de resarcimiento del daño emergente, no así del lucro cesante, con el importe de la obligación de efectuar los trabajos de reparación ambiental, hasta el monto de la suma menor. Esta no tuvo acogida parlamentaria. Informa Legislativo N° 71. Proyecto de Ley de Bases del Medio Ambiente. Centro de Estudios y Asistencia Legislativa de la Universidad Católica de Valparaíso, enero de 1993, p. 34.

²¹⁶ Se convierte en una prescripción de largo tiempo, con las consecuencias que ello conlleva, por ejemplo se suspende. A este respecto el proyecto de ley que prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos o desechos peligrosos, señala que la acción de indemnización de perjuicios prescribirá en diez años, contados desde que se tuvo conocimiento del hecho punible o se manifestó el daño. Segundo Informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales. *Ibíd.*

3.1.3 Responsabilidad en los tratados ambientales²¹⁸

Estos acuerdos, que se encuentran vigentes, nos permitirán, a manera de proyección, apreciar la forma en que se aplicaría el Protocolo, y ver si realmente pudiese tener la efectividad esperada por las partes de la Convención de Basilea.

Algunos de estos acuerdos tienen una relevante importancia, debido a sus conexiones con instituciones jurídicas del derecho comercial y sus implicancias económicas.

3.1.3.1 CONVENIO SNP (HNS CONVENTION)

Este Convenio sobre Responsabilidad e Indemnización de Daños en Relación con el Transporte Marítimo de Substancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas, aprobado durante abril y mayo de 1996 en la Organización Marítima Internacional (IMO) en Londres, tiene por objeto garantizar que las personas que sufran daños por sucesos relacionados con el transporte de dichas sustancias reciban una indemnización adecuada, pronta y efectiva.

Sus planteamientos fundamentales son los siguientes²¹⁹ :

Un régimen de responsabilidad solidaria entre el propietario y el armador, si éste no fuere el mismo propietario,

El derecho de éstos a limitar su responsabilidad,

El requisito del seguro de responsabilidad obligatorio,

La definición precisa de las sustancias cubiertas por la Convención.

Dicho acuerdo se aplica²²⁰ :

A todo daño²²¹ ocasionado en el territorio de un Estado Parte, incluido su mar territorial;

A los daños por contaminación del medio ambiente en la zona económica exclusiva

²¹⁷ Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, art. 63.

²¹⁸ **Capítulo basado en las exposiciones de los profesores Gonzalo Biggs “El derecho internacional del medio ambiente y su impacto en el derecho chileno” y Raúl F. Campusano “Acuerdos Multilaterales sobre Responsabilidad y Compensación” en el Congreso Internacional de Derecho del Medio Ambiente, publicado por la Fundación Facultad de Derecho, Editorial Conosur, 1998**

²¹⁹ LOVERA Viana, Alberto, El Transporte de Sustancias Peligrosas y la Protección de la Alta Mar, en El Marco de la Protección de los Bienes Comunes de la Humanidad, disponible en <http://members.tripod.com/-DMaritimo/Lovera.htm>.

²²⁰ Esta Convención hará posible el pago de indemnizaciones a las víctimas de accidentes relacionados con HNS, tales como, productos químicos o desechos. Alberto Lovera Viana, Ibíd.

de un Estado parte, de conformidad con el derecho internacional, si el Estado no ha establecido tal zona, en un área situada más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base;

A los daños distintos de los causados por contaminación del medio ambiente, ocasionados fuera del territorio de cualquier Estado, incluido su mar territorial, si esos daños han sido ocasionados por una sustancia transportada a bordo de un buque matriculado en un Estado parte o, en el caso de un buque no matriculado, a bordo de un buque que tenga derecho a enarbolar el pabellón de un Estado parte;

A las medidas preventivas, donde quiera que se tomen;

Adicionalmente es aplicable a las reclamaciones, distintas de las que emanen de cualquier contrato para el transporte de mercancías y pasajeros, por daños debidos al transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas.

La Convención introduce la figura de la responsabilidad estricta (objetiva) del propietario del buque²²². Pero se puede limitar la responsabilidad, de la forma establecida en la Convención, sin embargo, no habrá derecho a dicha limitación si se prueba que los daños se debieron a una acción o a una omisión suyas, y que actuó así con intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se producirían esos daños²²³.

3.1.3.2 EL SISTEMA CLC/69- FONDO/71²²⁴

La Convención CLC/69 establece un régimen de responsabilidad objetiva, respecto del propietario del buque donde se haya originado un derrame de hidrocarburos persistentes, pues la concurrencia del derrame hace siempre exigible la responsabilidad.

El propietario puede limitar su responsabilidad respecto de cada accidente específico, a menos que éste haya sido por falta o culpa de él. En todo caso si desea hacerlo, deberá probar que no incurrió en culpa, o que de haber incurrido en ella, ésta no causó ni contribuyó a causar el daño. Si el demandante no alega culpa del propietario, y

²²¹ El convenio incluye en el concepto de daño: a) la muerte o las lesiones corporales a bordo o fuera del buque que transporta las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas; b) la pérdida de bienes o los daños sufridos por bienes fuera del buque que transporta las sustancias provocados por dichas sustancias; c) las pérdidas o daños debidos a la contaminación del medio ambiente por dichas sustancias, si bien la indemnización por deterioro del medio ambiente, aparte de la pérdida de beneficios resultante de dicho deterioro, estará limitada al costo de las medidas razonables de restauración efectivamente tomadas o que vayan a tomarse (en la Ley 19300 no existe tal limitación) y el costo de las medidas preventivas y las otras pérdidas o daños ocasionados por tales medidas.

²²² LOVERA Viana Alberto, Op. Cit.

²²³ CAMPUSANO, Raúl F., Op. Cit. En esta parte volveríamos a las reglas generales de la responsabilidad subjetiva.

²²⁴ LOVERA Viana, Alberto, Op. Cit.

se limita a demandar el resarcimiento del daño, el propietario tendrá derecho a la limitación de su responsabilidad, sin tener que demostrar que no incurrió en falta concreta o culpa.

La Convención FONDO/71, tiene por objeto cubrir las indemnizaciones de los daños causados por contaminación, así como a las medidas adoptadas para prevenirlos o limitarlos. También se extiende a las compensaciones, a los propietarios y a sus garantes, pero sólo a los daños causados en el territorio o el mar territorial de un Estado parte de CLC/69, por un barco matriculado o que enarbole pabellón también de un Estado parte, y a las medidas destinadas a prevenir o limitar esos daños.

El Fondo indemnizará a toda víctima de un daño por contaminación, en la medida que ésta no haya obtenido una compensación plena y adecuada bajo los supuestos contemplados en CLC/69, bien sea que ello se daba a:

Porque éste no prevea responsabilidad alguna por el daño en cuestión;

Porque el propietario sea incapaz por razones financieras de dar pleno cumplimiento a sus obligaciones y su garantía financiera no contempla o no satisface plenamente las demandas de indemnización suscitadas;

Porque el daño excede los límites de responsabilidad del propietario.

3.1.4 Seguro de Responsabilidad

El seguro civil es un seguro de indemnización y contra daños, que tiene por objeto reparar el perjuicio real que el siniestro - tras la reclamación de la víctima – cause al asegurado.²²⁵ Cumple el seguro las funciones de cubrir el daño sufrido por el asegurado, constituye un instrumento de protección de las víctimas y es, además, un importante mecanismo de reparto de riesgos.

El Protocolo, contempla diversas garantías financieras, a fin de asegurar la responsabilidad de quienes tienen el control o están en posesión de los desechos peligrosos y otros desechos para su transporte y eliminación, es importante por consiguiente conocer “grosso modo”, la realidad nacional en materia de seguros y especialmente de seguros ambientales.

3.1.5 El Seguro²²⁶

La finalidad esencial del seguro es evitar las pérdidas que pueden ser producidas por riesgos concretos. Y éstos son acontecimientos imprevistos y dañosos. Por lo que podemos definir el riesgo como la posibilidad de que ocurra un evento desfavorable que provoque un desmedro de tipo económico.

²²⁵ JAQUENOD de Z., Silvia, Op. Cit., pág. 304

²²⁶ Capítulo basado en la obra del abogado Osvaldo Contreras Strauch, Derecho de Seguros, 1982, Obra patrocinada por la Asociación de Aseguradores de Chile A. G.

En Chile, el rol de asegurador sólo puede desempeñarse por cierto tipo de empresas (sociedades anónimas) y nunca por una persona natural, de tal modo que el seguro terrestre en base de primas es un acto de comercio ²²⁷ .

Por tanto, el seguro es una institución, mediante la utilización de la cual, un gran número de personas naturales y jurídicas amenazadas por la ocurrencia eventual de sucesos que les afecten económicamente, transfieren dichos riesgos a una institución especializada en cubrirlos.

Los principios generales del seguro son la buena fe, el interés asegurable, la indemnización, la subrogación, la contribución y la causa inmediata.

La buena fe es el principio rector que rige la celebración y ejecución de todo contrato, del mismo modo, el interés asegurable está presente en todo tipo de contrato de seguro, pues si no existe no se puede cobrar indemnización, porque el hecho dañoso no puede ser perjudicial para la persona que carezca de dicho interés. La indemnización es el importe a pagar al producirse la eventualidad dañosa contra la que se asegura la persona, es una restitución del patrimonio afectado; por otra parte constituye un límite del monto pagadero en caso de siniestro, toda vez que lo máximo que pagará la Compañía es la magnitud de la pérdida económica del asegurado.

En el principio de subrogación se identifica la facultad que en todo tipo de seguros tiene la Compañía aseguradora que paga una indemnización, de perseguir las responsabilidades legales y la restitución de lo pagado, en contra de los terceros culpables del siniestro, si los hubiere. Dicho principio, está implícito en todos los contratos de indemnización, no siendo necesario que se exprese en ellos, aunque en la práctica casi siempre se hace constar. Ahora bien, para que proceda la subrogación, es necesario que: el contrato de seguro sea de indemnización; que el asegurador haya pagado la indemnización al asegurado y obtenido por parte de éste, la cesión de los derechos que le correspondan en contra de los terceros responsables del siniestro y; que la liquidación e indemnización del siniestro se ajusten al contrato y a la ley ²²⁸ .

El principio de la contribución es una condición implícita en un contrato de seguro en el que también opere el principio de indemnización, y en virtud de él, si existe o existen otros contratos de seguros que protejan el mismo interés sobre el mismo objeto y contra el mismo riesgo, la reclamación del asegurado en caso de siniestro deberá repartirse a prorrata entre los aseguradores.

Y, por último, de acuerdo al principio de la causa inmediata, para que el siniestro esté

²²⁷ De acuerdo con las normas legales vigentes, el Seguro Marítimo constituye un acto de comercio tanto para el asegurador como para el asegurado, cualesquiera que sean las partes y las condiciones o términos del contrato. La importancia de determinar la naturaleza jurídica comercial del contrato descansa en la aplicación de la costumbre, porque es ella la primera manifestación externa de normas jurídicas que se implantan por la fuerza de las cosas. Y es esta costumbre, también, la primera manifestación del derecho internacional.

²²⁸ A este respecto el Código de Comercio expresa que el asegurado que paga una indemnización tiene el derecho de actuar en contra de terceros responsables, aún sin necesidad de cesión de los derechos que puede y debe hacerle el asegurado. Código de Comercio artículo 553.

amparado por la póliza, el hecho que le dio origen tiene que ser de aquellos incluidos en la cobertura. Este principio se aplica especialmente cuando surgen dudas respecto de la liquidación de un siniestro producido por una sucesión de causas.

Es preciso, distinguir entre el seguro de daños y el de personas; en estos últimos no tiene aplicación el principio de indemnización y las partes son libres para determinar el monto de los capitales asegurados, con la única excepción de los seguros de enfermedad, además es perfectamente lícito el cúmulo de indemnizaciones, que permite a la víctima de un accidente o a sus familiares cobrar al responsable el monto de los daños, sin perjuicio de que pueda cobrar simultáneamente el valor estipulado al efecto en uno o más contratos de seguros. Dicho cúmulo es inadmisibles, en los seguros de daños, porque el asegurado junto con recibir la indemnización, debe subrogar al asegurador en sus derechos contra el responsable del siniestro.

Los elementos esenciales del contrato de seguro son:

El interés asegurable;

El riesgo;

La prima.

El interés asegurable, se le puede definir como la relación, susceptible de apreciación económica, que vincula a una persona con el objeto del seguro que contrata²²⁹.

En el seguro se debe especificar, individualizar y delimitar el riesgo que asume el asegurador²³⁰.

La prima es la remuneración que el asegurado debe al asegurador en contrapartida del riesgo que toma a su cargo.

Otra de las menciones obligatorias, es el tiempo por el cual el asegurador asume los riesgos, puesto que la cobertura rige sólo dentro del plazo señalado en la póliza. Aún cuando las partes nada digan, es la propia ley la que determina su duración²³¹.

3.1.6 El Seguro de Transportes

En virtud, que el Protocolo se aplica a los daños resultantes durante el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos, es preciso determinar además, la forma como se

²²⁹ Está consagrado en el artículo 518 del Código de Comercio, al exigir que el asegurado tenga al tiempo del contrato, un interés real en evitar los riesgos, sea en cualquiera calidad que lo constituya en interesado en la conservación del objeto asegurado.

²³⁰ La redacción del artículo 536 del Código de Comercio, puede dar a entender que el asegurador responda de todos los riesgos, cualquiera sea su causa o evento. Pero resulta evidente que su finalidad no es otra que, obligar a especificar en la póliza las limitaciones de responsabilidad, eliminando, de este modo, las exclusiones subentendidas.

²³¹ Código de Comercio art. 537: "En defecto de estipulación, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador desde que las partes suscriban la póliza, a no ser que la ley disponga otra cosa. Los tribunales determinarán en la hipótesis propuesta la duración de los riesgos, tomando en consideración las cláusulas de la póliza, los usos locales y las demás circunstancias del caso."

asegura el transportista, sin perjuicio de la responsabilidad del notificador de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del Protocolo.

El seguro que ampara el transporte, puede ser terrestre, marítimo o aéreo, según sea la naturaleza del medio transportador y es, en Chile, materia de pólizas específicas y de reglamentación legal diferente.

El contrato de transporte terrestre está reglamentado básicamente por los artículos 591 a 601 del Código de Comercio; por su parte, el marítimo y aéreo, en los artículos 1216 al 1312 del mismo Código.

La póliza de seguro de transporte terrestre cubre las pérdidas o daños que experimenten *los objetos asegurados*, a consecuencia de accidentes fortuitos durante el transporte por tierra, lagos, ríos, canales que no sean marítimos o vías aéreas.

Por accidente debe entenderse “la colisión, el descarrilamiento, la volcadura, la ruptura de rueda o ejes, el estallido de calderas, la inflamación del motor o maquinarias o del estanque o depósito de combustible, que experimente el medio de transporte y todo hecho que provenga de cualquier defecto latente en dicho medio, siempre que éstos provoquen pérdidas o daños a la materia transportada. Igualmente los daños o pérdidas que experimenten las materias transportadas a consecuencia de un choque, colisión o contacto del vehículo y/o su carga con objetos externos y el incendio, rayo, explosión de materias inflamables o explosivas y los daños o pérdidas de las materias transportadas originadas por terremoto, ciclón, huracán, derrumbe, deslizamiento o rotura de puentes, túneles, terraplenes u otras obras de vialidad, avalanchas, inundaciones, desbordes de ríos y cauces de agua, caída de árboles, postes o torres eléctricas, telegráficas o de telex y telefónicas”.

El seguro puede extenderse para proteger al transportista ²³², o para proteger al dueño, comprador o vendedor, remitente o consignatario de la mercadería.

Si la pérdida o daño es causado por un acto culpable o negligente del transportista y sus dependientes, no privará al asegurado, dueño, comprador o vendedor, remitente o consignatario de la mercadería, ajeno al acto, de su derecho de ser indemnizado. Pero si la pérdida es causada por un acto doloso o culpable del transportista o de sus dependientes, y que a su vez reviste la calidad de asegurado, no da lugar a indemnización.

Del mismo modo, el seguro marítimo cubre las pérdidas o daños que sufran los objetos asegurados a consecuencias de accidentes de mar, entendiendo por tales los acontecimientos que sobrevengan por caso fortuito o por fuerza mayor cuando procedan de la autoridad pública o de la violencia de los hombres.

El seguro aéreo, a su vez, cubre las pérdidas o daños que sufran los objetos asegurados, a consecuencia de accidentes fortuitos ocurridos durante el transporte aéreo, también cubre los daños causados por movimientos bruscos o golpes, que sin mediar accidente experimente el avión durante su despegue, vuelo o aterrizaje. El seguro

²³² Llama la atención que el seguro se pueda extender hacia quien supuestamente tiene la responsabilidad de acarrear las mercaderías, en este caso, los residuos peligrosos de un lugar a otro, sin producir daño alguno.

cubrirá los objetos asegurados que son transportados por tierra en vehículos, que sean usados en conexión con las naves aéreas de acuerdo a las condiciones del seguro terrestre, y si es por lagos, río o canales navegables bajo las condiciones del transporte marítimo.

En todos estos casos, los objetos asegurados son los transportados y no otros bienes jurídicos por los daños que dichos objetos transportados puedan causar por un defecto o peligrosidad inherente.

3.1.7 El Seguro de Responsabilidad Civil

Cubre la responsabilidad civil extracontractual, aquélla que nace a consecuencia de un hecho que ha inferido daño a otra persona.

De acuerdo a la ley puede pedir la correspondiente indemnización de perjuicios, no sólo el que ha sufrido el daño, en su persona o en las cosas de las cuales es dueño o poseedor, sino también sus herederos, así como el usufructuario, el habitador o el usuario, y el que tiene la cosa dañada con obligación de responder de ella. Y no sólo es obligado a la indemnización el que provocó el daño, sino también sus herederos y en general todas las personas que según la ley son responsables civilmente.

La póliza de seguro civil, ha sido concebida para proteger el patrimonio de las personas jurídicas o naturales que sean responsables según la ley, de indemnizar daños y perjuicios sufridos por terceros.

Por regla general, en este tipo de seguros la Compañía toma la defensa del asegurado, en caso de reclamo de un tercero, siendo de cargo de la Compañía los gastos y costas judiciales, siempre que el total de dichos gastos y costas, más las indemnizaciones, no excedan el total de la suma asegurada.

3.1.8 El seguro por daño ambiental

En principio sólo la contaminación accidental ²³³ puede ser motivo de seguro, puesto que la contaminación residual ²³⁴, no cumple con la incertidumbre de ocurrencia del riesgo asegurado, que es el requisito básico de cualquier forma de seguro. ²³⁵

La ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dispone en su artículo 15, inciso 2º, que el responsable de cualquier proyecto o actividad, debe presentar junto al Estudio de Impacto Ambiental una póliza de seguro que cubra el riesgo por daño al medio ambiente, con la presentación de esta póliza, podrá obtener autorización provisoria para iniciar el proyecto o actividad, bajo su propia responsabilidad, si perjuicio de lo que la autoridad resuelve en definitiva.

²³³ Aquella súbita, que se produce repentinamente y, por lo general, de forma violenta y rápida.

²³⁴ Es aquella paulatina o gradual, se produce lentamente, de modo tardo y pausado.

²³⁵ JAQUENOD de Z., Silvia, Op. Cit. , pág. 304.

El Párrafo 1º del Título VIII del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) establece el contenido y requisitos del seguro por riesgo por daño ambiental²³⁶. Señala que el seguro se regirá por las normas generales, sin perjuicio de las especiales que señala él mismo. Es importante señalar, que una vez comunicado el término del contrato de seguro, por cualquier causa, a la Comisión Regional del Medio Ambiente o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, se entiende revocada, para todos los efectos legales, la autorización provisoria.

En doctrina, según Antonio Cabanillas Sánchez se observan las siguientes dificultades al seguro por daño ambiental²³⁷:

Una de las principales características del riesgo de contaminación es la dificultad que desde un punto de vista técnico presenta el calcular la tasa de siniestralidad;

Otra característica esencial al riesgo es su aleatoriedad. Este rasgo presenta particular relevancia cuando abordamos el tema de la contaminación, ya que ésta puede ser accidental o gradual;

Complejidad en la evaluación financiera de los daños derivados de la realización del siniestro;

Exigencia de las compañías aseguradoras de un desempeño adecuado de las empresas en la prevención del riesgo, tema que reviste especial dificultad si se tienen presentes los siguientes factores:

Falta de visión histórica para evaluar los diversos escenarios de realización de riesgos;

Falta de soluciones técnicas adecuadas para enfrentar la prevención;

Falta de personal especializado, no sólo en la identificación de los riesgos, sino también en la evaluación financiera de las medidas de prevención;

Con la expresión *claims made* se alude a aquella cláusula por la que el asegurador subordina la efectividad de la garantía a que la reclamación del asegurado se realice durante la vigencia de la póliza. Estas cláusulas, habitualmente empleadas por los aseguradores, están siendo objeto de revisión jurisprudencial tanto en España como en Francia;

El “riesgo de desarrollo” es aquel que es totalmente desconocido para el productor y el usuario, en el estado de conocimientos científicos y técnicos del momento en el que un producto es fabricado o vendido. Este tema suele estudiarse al tratar la responsabilidad por daños ocasionados por productos, pero también tiene relevancia en el tema de la contaminación, ya que sus características se asemejan mucho al propio riesgo de contaminación.

Frente a lo expuesto, Cabanillas señala, que las respuestas más relevantes de los países europeos han sido las siguientes:

²³⁶ Ver texto del Título VIII del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, en Anexo VI.

²³⁷ CABANILLAS Sánchez, Antonio, “La Reparación de los daños al Medio Ambiente”, Ed. Aranzandi, 1996, págs. 280 a 294.

PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU

Tendencia a cubrir este tipo de riesgos bien bajo la fórmula de pools de aseguradores, tal como en Francia, Italia, Holanda y Dinamarca, o con pólizas específicas para el riesgo de contaminación —pólizas EIL Environmental Impairment Liability— como en Alemania, Suecia, Gran Bretaña, Finlandia, Holanda, Italia y Dinamarca;

Tendencia a otorgar cobertura a la polución accidental y a la gradual. Se otorga de esta forma menos importancia a que el origen del daño tenga carácter súbito o no, siempre que sea inesperado. Así por ejemplo en Alemania, Francia, Dinamarca, Suecia, Gran Bretaña e Italia. Sin embargo es preciso aclarar que ésta tiene ciertas limitaciones:

Se cubre sólo si el daño es el resultado de una emisión directamente ligada al emplazamiento especificado en la póliza;

Se excluyen las consecuencias esperadas y aceptadas del normal funcionamiento de la instalación y las debidas a la falta de cuidado de la misma;

Normalmente se excluye también la contaminación debido a la lluvia ácida;

Se restringe la cobertura a actividades específicas (riesgos nucleares).

Se excluyen las consecuencias debidas a actos dolosos o incumplimiento de la legislación vigente;

Los conceptos indemnizables se extienden a los perjuicios consecutivos. Tales son los ejemplos de Francia, Holanda, Gran Bretaña y Alemania. No existe, sin embargo, ninguna póliza que indemnice el daño al medio ambiente no ligado a un daño o perjuicio de un particular;

Se impone la cláusula claims made, en Holanda, Dinamarca, Italia y Francia. En el caso de Alemania, se mantiene el principio de «primera manifestación verificable»; la póliza ampararía, así, la responsabilidad exigible al asegurador por daños que se manifiesten por primera vez durante la vigencia de la póliza, siempre que no obedezca a causas antiguas sobrevenidas con anterioridad a la fecha de efecto del contrato;

La cobertura considera los costos de las medidas de prevención y limpieza incurridas por terceros o por autoridades públicas en el caso de que entren dentro del concepto de daños contemplados en la póliza y que el asegurado sea responsable legal de los mismos;

Se limita la cuantía de la indemnización por reclamación efectuada. En el caso de que varias reclamaciones tengan origen en el mismo hecho dañoso, se consideran como uno a efectos de la indemnización. Tal es el caso de Holanda, Francia, Dinamarca, Alemania y Gran Bretaña;

Cabría finalmente destacar la experiencia francesa en orden a la inclusión de algunas pólizas por contaminación por sinergia, cubriendo los daños que resulten de la contaminación provocada por la asociación inopinada de varias sustancias e incluso la contaminación potencial, la que no es posible todavía de prever.

Actualmente, son cada vez más, los países que cubren tanto la responsabilidad civil por contaminación accidental como por contaminación gradual, eso sí, esta última sobre la base de la creación de Pools de aseguradores, que solamente cubren los riesgos del propio país, no obstante, existen algunos grandes reaseguradores internacionales que

han comenzado a aceptar coberturas de responsabilidad por contaminación gradual, pero hasta un cierto límite, de entre 5 y 10 millones de dólares.²³⁸

3.2. Análisis del Protocolo a la luz de la legislación nacional

3.2.1 Responsabilidad

En Chile, no existe una ley que regule de manera significativa y metódica todos los aspectos concernientes a la producción, generación, acumulación, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos, aún más, en nuestro ordenamiento ni siquiera existe un concepto legal de residuos peligrosos²³⁹.

Es importante destacar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Protocolo las Partes Contratantes deben adoptar las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para aplicar el Protocolo. Lamentablemente Chile está retrasado en el cumplimiento de esta obligación, que también está impuesta en el Convenio de Basilea en el artículo 4 párrafo 4.

Esta situación, atenta contra toda aplicación que pueda hacerse, tanto del Convenio de Basilea, como del Protocolo, especialmente cuando el Proyecto de Ley de prohibición de ingreso al territorio nacional de residuos peligrosos, que estaba ya en segundo trámite constitucional se encuentra archivado, y aún no tenemos aprobado el Reglamento de Manejo Sanitario de Residuos Peligrosos.

El Protocolo, establece como regla general en su artículo 4° un régimen de responsabilidad objetiva, la que se hace efectiva desde el momento de la notificación por quien esté en posesión o tenga el control de los desechos peligrosos y otros desechos, y hasta la entrega de dichos desechos al eliminador; el notificador solamente se libera de responsabilidad en caso de acreditar caso fortuito o fuerza mayor. En todo caso, se mantiene también la responsabilidad subjetiva o culposa en su artículo 5°, al señalar que toda persona será responsable por daños por el incumplimiento de las disposiciones del Protocolo, o por sus actos u omisiones voluntarios, imprudentes o negligentes o a los que hayan contribuido ese incumplimiento o esos actos u omisiones. Ello, por cuanto el objetivo del Protocolo es establecer un régimen global de responsabilidad e indemnización, es decir, abarcar sin exclusión ambos modelos de responsabilidad que

²³⁸ JAQUENOD de Z., Silvia Op. Cit., pág.304.

²³⁹ ILABACA, Mauricio, Director SESMA, Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, "La Problemática ambiental de los Residuos Peligrosos en la Región Metropolitana, Estrategia de Manejo de Ellos y el Necesario Apoyo de una Normativa Moderna y Aplicable", pág. 303, en Congreso Internacional de Derecho del Medio Ambiente, Fundación Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Editorial Conosur 1998.

PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU

existen en el derecho privado²⁴⁰.

En nuestra legislación (refiriéndonos tanto al Código Civil, artículos 2314 y 2329, como a la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, artículo 51), se mantiene el principio general de la responsabilidad culposa, o también llamada responsabilidad subjetiva, lo que en esta materia implica un grave problema, toda vez que el bien jurídico tutelado (el medio ambiente) es difuso y los daños no se presentan todos al momento de producirse el accidente o siniestro, pero a fin de morigerar esto la Ley 19.300 LBMA contiene presunciones de culpa²⁴¹.

Lo anterior significa que en materia ambiental, y en especial los daños producidos por movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, la responsabilidad está sujeta a los cuatro requisitos clásicos de capacidad, culpa, daño y causalidad, ello porque nuestra legislación no ha acogido el principio de responsabilidad estricta, que se plasma en el Protocolo, de “quien contamina paga”, sino que ha conservado el principio de responsabilidad subjetiva o por culpa.

La responsabilidad objetiva establecida en el Protocolo, se hace valer de acuerdo a sus disposiciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del mismo Protocolo en relación con lo que señala el artículo 20 párrafo 2º, por cuanto no podrá presentarse ninguna reclamación de indemnización por daños basados en la responsabilidad objetiva del notificador o del exportador o del importador responsable sino de conformidad con el Protocolo. Ello significa que produciéndose el daño durante el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos, se procederá a hacer efectiva la garantía financiera establecida en el artículo 14, con las limitaciones del Anexo B. Con la salvedad que si la indemnización no cubre los costos de los daños, se podrán tomar medidas adicionales y complementarias para garantizar una indemnización pronta y adecuada utilizando los mecanismos existentes²⁴².

El Protocolo, en cambio, nada ha dicho respecto de cómo hacer efectiva la responsabilidad culposa, por cuanto en este punto el derecho aplicable será la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, puesto que todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos, es considerado una actividad o proyecto susceptible de causar impacto ambiental, por lo que debe someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental²⁴³.

En la LBMA, se presume la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción entre otras a las normas de calidad ambiental, a las normas de emisiones, a las normas sobre protección establecidas en la misma ley o en otras disposiciones legales²⁴⁴.

²⁴⁰ Ver apartado 2.2.2.2 sobre Responsabilidad.

²⁴¹ Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, artículo 52.

²⁴² Protocolo de Basilea, artículo 15.

²⁴³ Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, artículos 10 letras ñ) y o), en relación con artículo 11 letra a).

²⁴⁴ Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, artículo 52.

. En todo caso, en todo lo previsto en la Ley o leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil²⁴⁵.

Asimismo, las disposiciones contenidas en los artículos 593 y 596 del Código Civil referente a los bienes nacionales y que regulan el régimen del mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental hacen posible la restricción del tránsito de embarcaciones que transporten residuos peligrosos por la zona económica exclusiva.

3.2.2.Seguros

En relación con el Convenio de Basilea, la norma base la constituye el artículo 6, el cual dispone en su N° 11 que “El Estado de importación o cualquier Estado de tránsito que sea Parte podrá exigir que todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos esté cubierto por un seguro, una fianza u otra garantía”.

Asimismo, de conformidad al artículo 14 del Protocolo, las personas responsables objetivamente establecerán y conservarán durante el período del límite temporal de la responsabilidad un seguro, bono u otras garantías financieras que cubran su responsabilidad por un monto que no sea inferior a los límites mínimos especificados en el párrafo 2 del anexo B del Protocolo.

A su vez los Estados, pueden cumplir sus obligaciones mediante una declaración de autoseguro. Dicho seguro, bono u otra garantía financiera, debe ser válido por todo el período que va desde el inicio del movimiento transfronterizo hasta la eliminación total de los desechos peligrosos y otros desechos.

La Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que el seguro se contrata para obtener la autorización provisoria para el ejercicio de la actividad y solamente cuando se comunica el término del contrato de seguro se entiende revocada la autorización provisoria, es decir, la autorización provisoria se condiciona a la existencia del contrato de seguro, el Protocolo en cambio supedita la existencia del seguro al hecho de terminar con las labores de eliminación de los residuos.

Cabe preguntarse, en caso de ocurrencia de un incidente dentro de territorio nacional, si bastará para cumplir con una indemnización pronta y adecuada con el seguro que ordena contratar el Protocolo, o si será necesario, además, que el notificador en virtud de lo dispuesto en la Ley 19.300 LBMA contrate otro seguro.

En todo caso el artículo 15 del Protocolo nos señala que en caso que la indemnización no cubra los costos de los daños, se podrán tomar medidas adicionales y complementarias para garantizar una indemnización pronta y adecuada utilizando los mecanismos existentes, es decir, se podrían contratar otros seguros y, además, se podría tratar de un equivalente a las acciones de ejecución forzada contractual.

Ni el Convenio de Basilea, ni el Protocolo, establecen cuáles son las menciones o características que debe tener el seguro, bono u otra garantía financiera, por lo que es

²⁴⁵ Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, artículo 51.

PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU

necesario remitirse a la legislación nacional de las partes y a lo dispuesto por las Compañías aseguradoras.

A este respecto el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental²⁴⁶ establece el contenido y requisitos del contrato de seguro por daño ambiental, el que tiene las siguientes características:

Es un contrato que se rige por las normas generales y por las especiales del Reglamento;²⁴⁷

Es un seguro de cobertura amplia²⁴⁸;

Se incluyen todos los riesgos posibles, provengan de una situación accidental, sea repentina o gradual;

Se limita temporalmente el seguro, fijándose la época en deberá responder²⁴⁹,

Es un contrato en que la falta de comunicación oportuna podrá imponer responsabilidad al asegurador, basada en el incumplimiento del Reglamento;

El beneficiario del seguro es la CONAMA (Comisión Nacional del Medio Ambiente);

Atendida la gran extensión de cobertura exigida, puede haber dificultades para que las Compañías existentes en Chile estén dispuestas a ofrecerlo. Internacionalmente, se ha visto que para que el contrato de seguro funcione, debe ser acotado y diferenciado, de modo de permitir una identificación más clara de los riesgos y costos en juego;

La suscripción del contrato de seguro no exime de responsabilidad al titular del proyecto o actividad. Esto se desprende tácitamente del Reglamento, si los daños exceden el mono asegurado o si se dañan los derechos personales o patrimoniales de individuos determinados, se debe responder de conformidad a la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente²⁵⁰.

3.2.3.Competencia

Referente a la competencia de los tribunales, ésta también se rige por las reglas generales del derecho, así como las normas sobre derecho aplicable, pero es importante volver a recalcar que la responsabilidad objetiva solamente se hará efectiva de conformidad al Protocolo, lo que es una gran ayuda a la víctima, puesto que nada deberá acreditar para ser indemnizada.

El Protocolo nos señala que todas las cuestiones de fondo o de procedimiento

²⁴⁶ Texto del contrato de seguro en Anexo VI.

²⁴⁷ Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, artículo 108.

²⁴⁸ Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental 100 letra a) en relación con artículo 12 letra f).

²⁴⁹ Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, artículo 109 letra f).

²⁵⁰ Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, Título III De la Responsabilidad por Daño Ambiental.

relativas a reclamaciones que el tribunal competente tiene ante sí que no estén específicamente reguladas en el Protocolo se regirán por la ley de ese tribunal, incluidas todas las disposiciones de esa ley relativas a los conflictos de leyes. Por tanto, de incoarse acción indemnizatoria en un Tribunal de la República, deberán aplicarse primeramente las disposiciones sobre competencia absoluta, luego sobre competencia relativa, y posteriormente aquellas pertinentes a la materia discutida.

A este respecto, la Ley 19.300 LBMA, nos señala que es el procedimiento sumario el aplicable a las infracciones de la Ley,²⁵¹ entendiéndose comprendida en ellas la responsabilidad por daño ambiental²⁵². En tal caso, el Juez apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica²⁵³.

Puede también el afectado, interponer recurso de protección en contra de quien sea responsable ambientalmente, a fin de hacer cesar el acto arbitrario e ilegal que le priva, perturba o amenaza su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Como el recurso de protección no tiene por objeto obtener indemnización alguna, es perfectamente compatible con la interposición de otras acciones legales.

El Protocolo en cuanto a la ejecución de las sentencias aplica los principios establecidos en el Derecho Internacional, es decir, para hacer cumplir una resolución pronunciada en el extranjero es necesario que ella cumpla con las disposiciones contenidas en el párrafo 2 del Título XIX del Código de Procedimiento Civil “De las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros”, del mismo modo debe cumplir con lo dispuesto en el Título Décimo “Ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros” del Código de Derecho Internacional Privado, además de lo ya señalado en el Protocolo.

Importante es señalar que ninguna disposición del Protocolo podrá interpretarse en el sentido de que limita o menoscaba cualesquiera de los derechos de las personas que han sufrido daños o en el sentido de que limita las disposiciones relativas a la protección o la rehabilitación del medio ambiente que puedan adoptarse con arreglo a la legislación nacional²⁵³.

En cuanto a la prescripción de la acción ambiental, existen diferencias, entre lo que dispone el Protocolo, la Ley 19.300 LBMA y el Código Civil. En el Protocolo se señala que la reclamación por indemnización prescribirá al cabo de 10 años de ocurrido el incidente, o en un plazo de 5 años contados desde que el demandante conoció o debió razonablemente haber conocido el daño, siempre que no supere el plazo de 10 años desde el accidente. A este respecto la Ley 19.300 LBMA establece en su artículo 63 que la acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de 5 años, contados desde la manifestación evidente del daño. De esta manera en esta ley se establece un plazo más amplio de prescripción que en el Protocolo, puesto que las manifestaciones de los daños ambientales pueden tardar varios años en ser

²⁵¹ Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, artículo 61 en relación con artículo 60

²⁵² Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, artículo 63.

²⁵³ Protocolo, artículo 20 párrafo 1°.

PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU

evidentes. Por otro lado, la Ley 19.300 también amplía el plazo de prescripción respecto a la responsabilidad civil extracontractual, de 4 a 5 años, no contándose ésta desde la perpetración del acto²⁵⁴.

La diferencia en los plazos de prescripción de las correspondientes acciones, se debe al hecho que los acontecimientos necesarios para su interposición son distintos en el Protocolo y en la Ley 19.300. Así en el Protocolo se trata de incidentes, es decir manifestaciones, más bien claras de lo ocurrido, independientemente que el daño producido por el accidente en el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos se prolongue por varios años, en cambio la Ley 19.300 LBMA, es una ley marco, por tanto contempla en sus disposiciones tanto daños provocados por accidentes como el impacto que pueden tener sobre el medio ambiente las diferentes actividades reguladas en ella.

²⁵⁴ Ver capítulo 3.1.2.

4 EL PROTOCOLO Y SU RELACION CON EL COMERCIO

4.1 Los Residuos Peligrosos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte

Atendida la importancia económica que tiene el manejo de los residuos peligrosos, y al hecho que Chile firmó un acuerdo bilateral comercial con Estados Unidos, se hace un breve bosquejo sobre el tratamiento que dicho país hace respecto de estos residuos en los acuerdos comerciales que mantiene con Canadá y México.

A partir de 1994, en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se comienza a tratar el tema de los residuos peligrosos. Este tratado, en su artículo 415, considera a los residuos peligrosos un “bien”²⁵⁵ y, bajo el artículo 309, ninguno de los países partes

²⁵⁵ Los residuos peligrosos son bienes que se pueden comerciar libremente entre las partes siempre que se respeten las normas de las partes mediante las cuales se impide la importación de ciertas clases de residuos peligrosos debido a problemas de salud y seguridad. Simposio de América del Norte sobre Análisis de los Vínculos entre Comercio y Medio Ambiente de la Comisión para la Cooperación Ambiental, “Generación y Manejo de los Embarques Transfronterizos de Residuos Peligrosos entre Canadá, Estados Unidos y México 1990-2000”, disponible en http://www.cec.org/programs_projects/trade_environ_econ/pdfs/laneta-s.pdf.

PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU

puede restringir la importación de un bien, lo que, por cierto, incluye a los residuos peligrosos²⁵⁶. Sin embargo, el artículo XI del GATT prevé que una nación puede restringir las importaciones de un determinado bien, si es “necesario para proteger la vida o la salud de seres humanos, animales o plantas”.

El Artículo 104, señala la preferencia en la aplicación del TLC en relación con tratados en materia ambiental y de conservación, diciendo que en caso de incompatibilidad entre este Tratado de Libre Comercio y las obligaciones específicas en materia ambiental contenidas, por ejemplo, en el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, a su entrada en vigor para México, Canadá y Estados Unidos, las obligaciones de los tratados ambientales prevalecerán en caso de incompatibilidad siempre que, cuando una Parte tenga la opción entre medios igualmente eficaces y razonables a su alcance para cumplir con tales obligaciones, elija la que presente menor grado de incompatibilidad con las demás disposiciones del Tratado de Libre Comercio²⁵⁷.

Pero lo anterior a su vez se desdice con lo expresado en el Capítulo 11²⁵⁸ del TLC, referente a las inversiones, puesto que éste ha sido el primer tratado de comercio internacional del mundo en permitir que un interés privado, usualmente una empresa o sector industrial, pase por encima de su propio gobierno y, a pesar de no ser signatario del tratado, cuestione directamente las leyes, políticas y prácticas de otro gobierno miembro del TLC si esas leyes, políticas y prácticas inciden en los "derechos" de la empresa en cuestión. El Capítulo 11 otorga a la empresa el derecho de enjuiciar al gobierno por las pérdidas actuales y futuras que surjan a raíz de acciones de ese gobierno, sin importar la legalidad de dichas acciones o el propósito por el cual fueron efectuadas.

Así el Capítulo 11 fue empleado exitosamente por la empresa Ethyl Corp. de Virginia para obligar al gobierno canadiense a revocar la legislación que prohibía la venta transfronteriza de su producto, MMT, un aditivo para gasolina que ha sido prohibido en muchos países y al que el primer ministro canadiense Jean Chrétien una vez denominó "neurotoxina peligrosa". S.D. Myers, una empresa estadounidense de eliminación de residuos de BPC, también amenazó con utilizar el Capítulo 11 para obligar a Canadá a revocar la prohibición de exportaciones de BPC, interdicción a la que ese país se

²⁵⁶ LOWERE, Richard and Adrian Solís, “Transboundary Movement of Hazardous Wastes: Where is it Going?, Paper presented at the Ottawa Conference on Towards Strengthening environmental legal protection in North America” October 14, 1993 en “El manejo de residuos peligrosos en los estados fronterizos de México-Estados Unidos: más preguntas que respuestas”, disponible en <http://www.laneta.apc.org.emis>.

²⁵⁷ Tratado de Libre Comercio de América del Norte, SICE Sistema de Información de Comercio Exterior, disponible en <http://www.sice.oas.org/trade/nafta%5Fs/cap01.asp>.

²⁵⁸ BARLOW, Maude, es presidenta nacional del Council of Canadians, el grupo de propugnación pública más grande de Canadá, y una de las directoras del International Forum on Globalization, “Área de Libre Comercio de las Américas y la Amenaza para los Programas Sociales, la Sostenibilidad del Medio Ambiente y la Justicia Social en las Américas”, disponible en <http://www.grain.org/sp/publications/comercio-documentos-libre.cfm>.

comprometió en cumplimiento de la Convención de Basilea. La compañía estadounidense encausó exitosamente al gobierno canadiense y percibió US\$ 50 millones por daños y perjuicios en relación con los negocios perdidos durante el corto plazo en que se mantuvo en efecto la prohibición.

En 1996, Metalclad Corporation, una empresa estadounidense de eliminación de residuos, acusó al gobierno mexicano de violar el Capítulo 11 cuando el Estado de San Luis Potosí denegó el permiso para reabrir las instalaciones de eliminación de desechos. El gobernador del estado ordenó la clausura del sitio después de que una auditoría geológica demostró que las instalaciones contaminarían el suministro local de agua. Posteriormente, el gobernador declaró que el sitio sería parte de una zona ecológica de 600.000 acres (casi 243.000 hectáreas). Metalclad dijo que esto constituía un acto de expropiación e inició una causa por daños y perjuicios. En agosto de 2000, un tribunal del TLC expidió un fallo a favor de la empresa y ordenó al gobierno mexicano pagar US\$ 16,7 millones a título de indemnización²⁵⁹.

Todo ello podría considerarse un problema que no afectará a la legislación ambiental chilena²⁶⁰, pero no es así, puesto que desde la creación del TLCAN se ha estado trabajando en una ampliación del mismo a todos los países de América, con excepción de Cuba. Esta ampliación, en la que también ha participado activamente Chile²⁶¹, es el ALCA (Área de Libre Comercio de las Américas)²⁶². En dicho acuerdo se incluyen los mismos derechos de inversionista-estado que constan actualmente en el TLCAN, y en algunos casos potenciándolos, como en el caso de expropiación e indemnización por pérdidas (un "inversionista o empresa" puede reclamar indemnización financiera por ganancias y negocios que se pierdan debido a la creación o implementación de reglamentos, incluso leyes ambientales²⁶³, por parte del gobierno de otro signatario del TLCAN).

²⁵⁹ BARLOW, Maude, Op. Cit.

²⁶⁰ "Bajo el TLC, un país que pierde un caso frente a un panel de solución de controversias debe aceptar el fallo y ofrecer una "indemnización adecuada" al otro gobierno o verse sujeto a represalias en forma de "beneficios equivalentes". El TLC no crea un conjunto común de leyes comerciales para los países miembros. Los paneles de solución de controversias del TLC fallan sobre la base de las leyes comerciales nacionales del país importador. Por otra parte, la función del panel de solución de controversias de la OMC es decidir si la práctica o política en cuestión de un país determinado constituye efectivamente una "barrera al comercio", e invalidar la práctica disputada si se considera que así debe ser. Bajo la entidad de solución de controversias de la OMC, un país, que a menudo actúa en nombre de sus propios intereses empresariales, puede cuestionar las leyes, políticas y programas de otro país e invalidar sus leyes nacionales. El país que pierde tiene tres opciones: cambiar su legislación a fin de que corresponda con el fallo de la OMC; pagar permanentemente una indemnización en efectivo al país ganador; o verse sujeto a sanciones comerciales severas y permanentes por parte del país ganador. Decenas de leyes nacionales y estatales sobre sanidad, seguridad alimentaria y medio ambiente han sido derogadas mediante este proceso de la OMC. De más está decir que los fallos afectan a los países más pobres de manera diferente que a los ricos.", BARLOW, Maude, Op. Cit.

²⁶¹ No olvidemos que Chile acaba de suscribir el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos.

²⁶² Lanzado en diciembre de 1994, en Miami, Florida, por 34 países americanos.

PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU

Tanto el TLCAN como el ALCA no contienen una lista de derechos y obligaciones ambientales, pues sólo conceden las medidas de ciertos acuerdos ambientales y de conservación, expresamente dirigidos por la preocupación creciente de que los acuerdos comerciales podrían restarle rigidez a los estándares ambientales nacionales con el efecto de atraer o retener inversiones²⁶⁴.

Por lo recientemente señalado, es oportuno que dentro de los objetivos del TLCAN y del ALCA se establezca que "la desaparición de las barreras comerciales y expansión económica de los países Partes no sean el único fin del Tratado", sino también se puedan promover con los Estados partes "una meta común de conservación y protección tanto de la salud como del medio ambiente que incidan tanto en la calidad como en el nivel de vida". Y de esta forma se sienten las bases para una futura armonización de los estándares ambientales de las Partes integrantes del TLCAN y del ALCA que impulse el desarrollo sostenible²⁶⁵.

Interesante resulta, en este punto, lo planteado en el TLC firmado por Chile y Estados Unidos²⁶⁶ en cuanto: ambas partes deben asegurar que sus leyes nacionales sobre medio ambiente establezcan un alto nivel de protección del medio ambiente²⁶⁷ y su esfuerzo por continuar mejorándolas.²⁶⁸ El acuerdo establece que no es apropiado debilitar o reducir la protección del medio ambiente en cada país para incentivar el comercio o la inversión.

Además, el acuerdo exige que las partes apliquen efectivamente sus propias leyes sobre el medio ambiente y que su cumplimiento sea exigible a través de los procedimientos de solución de disputas, incluyendo, el desarrollo de una serie de proyectos de cooperación para promover la protección del medio ambiente.

Es importante señalar que, el TLC firmado por Chile y Estados Unidos, aún no está en aplicación, pero es de esperar que lo expresado en las disposiciones que contiene

²⁶³ Debemos entonces entender que los tratados ambientales que son ley de la República, podrían eventualmente quedar sin efecto (incluso el Protocolo de Basilea, en el evento de entrar en vigor), frente a intereses particulares comerciales.

²⁶⁴ ROMERO Jiménez, Jaime Raúl Alejandro, "Los Residuos Peligrosos y su Tratamiento en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y en la Unión Europea", Op. Cit.

²⁶⁵ ROMERO Jiménez, Jaime Raúl Alejandro, Op. Cit.

²⁶⁶ Este acuerdo cumple plenamente con los objetivos medio ambientales establecidos por el Congreso en la Autoridad de Promoción Comercial. Las obligaciones sobre medio ambiente son una parte decisiva del texto del tratado. Resumen del Acuerdo de Libre Comercio Chile - Estados Unidos, 12 de diciembre de 2002, disponible en <http://www.embajadaeeuu.cl>.

²⁶⁷ Esto implica que Chile debe elevar el nivel de exigencia de protección medioambiental.

²⁶⁸ Jaime Dinamarca ha señalado que las autoridades han sido displicentes al momento de abordar estos temas y con han dado el espacio y la oportunidad para ser objeto de impugnaciones tanto de grupos ecologistas nacionales como extranjeros, lo que pondría en serio peligro la aplicación del tratado. **Tema Ambiental Afectará Pactos con EE.UU. y UE, disponible en <http://www.sofofa.cl/OPINION/2000/medioambiente/9-12-2000/mambien21.htm>**

sobre protección del medio ambiente sean respetadas.

**PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS
RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU**

5 JURISPRUDENCIA

A pesar que la jurisprudencia citada no aplica el Protocolo, y sólo en contados casos hace referencia a la Convención de Basilea, se hace imprescindible conocer cuál ha sido la postura de los tribunales en los casos de responsabilidad por daño al medio ambiente.

Gran parte de esta jurisprudencia ha sido recopilada de los tribunales argentinos, quienes ya tienen en aplicación la “Ley 24.051 sobre Residuos Peligrosos, generación, manipulación, transporte y tratamiento”. Baste ver cuál ha sido el resultado de los fallos en ambos países para darnos cuenta que aún estamos muy lejos de tener una efectiva protección ambiental, sin desmerecer el laborioso y profundo análisis de nuestros magistrados.

5.1 Jurisprudencia nacional

En nuestros tribunales los conflictos por daños al medio ambiente, han obtenido solución mediante la interposición de recursos de protección, pero no existen aún antecedentes de pronunciamientos de los jueces del fondo sobre responsabilidad ambiental.

Este específicamente expresa en su inciso 2º que “Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.”²⁶⁹

El objetivo del recurso de protección es que se remueva el obstáculo material o jurídico que impide el ejercicio legítimo de un derecho de una manera rápida y efectiva. No persigue que el tribunal declare la indemnización de perjuicios, ésta se resuelve en otro proceso.

Además, se protegen derechos individuales y no los sociales, por regla general, ya que la satisfacción de éstos depende de la potencialidad económico financiera del Estado.

5.1.1. Aplicación de legislación civil

Facultad fiscalizadora de la autoridad administrativa²⁷⁰

La Sociedad Pacific Chemicals Engineering Chile Ltda., recurrió de protección en contra del Servicio de Salud de Antofagasta, por la negativa de autorización de instalación de industria, la recurrente en virtud del artículo 6° del D.L. 600 (referente a inversión extranjera en Chile), señaló que su objetivo era la internación de materiales de bajo costo que contenían minerales y metales, tales como residuos, polvos, desechos y otros que, en algunos casos, pueden calificarse de peligrosos; éstos serían procesados con una tecnología de exclusiva propiedad de la compañía, debiendo cumplir con las leyes chilenas concernientes a salud, seguridad y ambiente. De esta materia prima se obtendría zinc como sulfato.

En un folleto de propaganda de la misma compañía se señala que el propósito del negocio es dar un servicio de manejo internacional de basuras a sus clientes, que la recuperación de metales es un primer paso en el proceso..., y que el segundo es la disposición final de estos residuos en tierra... Se desprende para el Servicio de Salud de Antofagasta, que el verdadero propósito de la empresa es entregar un servicio de disposición final de residuos sólidos peligrosos a clientes norteamericanos, debido a que las severas normas que allí rigen en esta materia y los altos costos involucrados hacen atractiva la idea de disponer de estos residuos en nuestro país.

La Corte de Apelaciones estimó que el informe emitido por el Servicio de Salud de Antofagasta no podía ser tachado de arbitrario, toda vez que la industria que se pretendía desarrollar constituía un peligro para la salud de los habitantes por la contaminación que arriesga sus vidas, lo que el Servicio de Salud debe salvaguardar en cumplimiento de las propias atribuciones que le ha conferido al efecto la ley (art. 83 del Código Sanitario).

Competencia²⁷¹

En cuanto al problema de jurisdicción que se produce con el movimiento transfronterizo de residuos, la Corte Suprema de Justicia, señaló en apelación de recurso

²⁶⁹ Constitución Política del Estado, artículo 20.

²⁷⁰ Jurisprudencia mencionada en artículo Convenio de Basilea, de Valentina Duran Medina en "Los Tratados Ambientales: Principios y Aplicación en Chile", Sergio Montenegro y otros, CONAMA, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental, 2001, pág. 287. Rol 6365 19/12/1989, RDJ tomo LXXXVII, N°1, 2ª parte, sección 5ª, 1990, págs. 37 y sgtes.

²⁷¹ Rol 822-98 (Antofagasta), Libro de Registro de Sentencias de Protecciones de la Corte Suprema, junio 1-3, 1998, 04/06/1998. Fuente Base de Datos Jurisprudencial, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

de protección seguido contra la Empresa Ferrocarril Antofagasta a Bolivia, que “no se infringe la inmunidad territorial de un país extranjero cuando los derechos discutidos están garantizados por la Constitución Política de la República y afectan intereses ciudadanos de este país. No es el Estado Boliviano quien ha infringido la ley, sino un nacional que con motivo de sus operaciones comerciales con mercadería extranjera ha contaminado el ambiente. En consecuencia, no se interfiere la obligación impuesta a Chile por el Tratado de Paz y amistad cuando se exige por autoridad competente que el traslado y acopio del mineral contaminante se haga de manera tal que no dañe la salud de los ciudadanos de la República”.

Deberes del Estado de Chile

En el mismo fallo anterior, la recurrida Empresa Ferrocarril Antofagasta a Bolivia, argumentó que “en virtud de lo preceptuado por el Tratado de Paz y Amistad suscrito por nuestro país y la República de Bolivia el año 1904, sólo el Estado chileno debe responder por los posibles efectos que se deriven del depósito y tránsito de la mercadería boliviana por nuestro país...”

La Corte señaló que “la circunstancia de que exista un Tratado Internacional que asegure a Bolivia el libre tránsito de sus mercaderías por territorio nacional no puede significar que un particular quede exento de su obligación de no contaminar el ambiente, ni que el compromiso que obliga a Chile, lo habilite para quedar inmune a la legislación vigente”.

5.1.2 Aplicación de legislación ambiental

Rechazo de aplicación de Convenio de Basilea²⁷²

Corquim S.A. recurrió de protección en contra del Servicio Metropolitano de Salud del Ambiente, por haber dejado sin efecto una resolución que autorizaba la internación de 20 mil kilos desde Canadá de selenio crudo, materia prima que sería transformada por la recurrente en selenio refinado, a través de secado y mezcla con selenio de alta pureza de producción nacional, el que sería posteriormente exportado a diferentes países.

La resolución impugnada se funda en el Convenio de Basilea, normativa que, a juicio de la recurrente, es inaplicable a la materia objeto del recurso, puesto que lo importado no constituye un desecho industrial peligroso, tratándose de materia prima que se importa para purificar el producto. La referida Convención se limita a establecer un procedimiento para el transporte de Selenio de un Estado a otro.

El recurrido Servicio Metropolitano de Salud del Ambiente concluye que no se trata de materia prima, sino que de un residuo industrial tóxico que amenaza o daña la salud de las personas y podría dañar la salud del medio ambiente, toda vez que además, no se encontraba almacenado sino que expuesto al aire libre y sin contar con Resolución Sanitaria que habilitara el lugar como bodega.

²⁷² Rol 2552/1994, Revista Estudios, Sociedad de Derecho Internacional, 1995, págs. 201 y sgtes. Jurisprudencia mencionada por Valentina Duran Medina en Op. Cit.

En su considerando octavo la Corte expresa que “la argumentación de la recurrida, en cuanto dispone que la partida de selenio crudo debe retenerse hasta que la recurrente pueda acreditar que cumple con las disposiciones del Convenio de Basilea, no puede ser tenida en consideración, puesto que, primeramente el objetivo del mismo, no consiste en prohibir el tráfico y movimientos transfronterizos,... consistiendo su objeto solo en regular el tráfico y transporte de tales desechos (peligrosos). Por otra parte, es del caso expresar que el referido Convenio no contiene normas imperativas ni prohibitivas que se impongan a los Estados. Se trata de principios, definiciones y normas de dirección para que cada país adopte medidas, en cuanto a sus desechos peligrosos, con una base de acuerdo en cuanto al tratamiento de transporte de un Estado a otro y del procedimiento a seguir para ello. En consecuencia, el Convenio de Basilea no otorga atribuciones a la autoridad administrativa para tomar medidas que limiten o prohíban una actividad determinada, ni aún en el caso de los desechos peligrosos, en cuanto no prohíbe, ni el transporte ni su eliminación, estableciendo la obligatoriedad de que la operación respectiva debe estar autorizada por la autoridad administrativa del país. (art. 4º punto 7)”

Agrega en su considerando noveno que “... no resulta comprensible que deba ser el recurrente precisamente, quien deba acreditar que, la materia prima que importa cumpla con las disposiciones del referido convenio. Debió haber sido el Servicio recurrido quién debió probar que el recurrente había violado sus normas y la manera como el hecho ocurrió”.

Póliza de Seguro por Riesgo de Daño²⁷³

La Corte Suprema ha expresado que es “la póliza la garantía que mejor satisface los requerimientos legales y los objetivos propios del interés público, por cuanto es la única que pone en el titular la carga patrimonial por la reparación del eventual daño al medio ambiente, y opera aún cuando éste no pueda o no quiera cumplir su obligación, ya que el asegurador tiene derecho a repetir en su contra por lo indemnizado,...”.

Relación de causalidad e infracción a normas de calidad ambiental²⁷⁴

“La contaminación procede concretamente de la empresa que efectúa las operaciones de acopio y transporte del mineral contaminante; se trata de una acción arbitraria e ilícita, porque nadie está autorizado para dejar que materiales volátiles de concentrado de plomo contaminen el ambiente, y que nadie en nuestro derecho está obligado a soportarlas, además es ilegal, porque infringe precisas normas constitucionales legales y administrativas”...“vulnera asimismo los artículos 21 y 52 de la ley 19.300 sobre Bases generales del Medio Ambiente, que establecen que todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental, responderá del mismo en conformidad a la ley, y, que se presume legalmente la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existe infracción a las normas de calidad ambiental, o a las normas sobre protección, preservación o conservación del medio ambiente”.

²⁷³ Rol 1564-1999, Apelación Recurso de Protección, Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema, Junio 1-3, 1999, 01/06/1999, Base de Datos Jurisprudencial de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

²⁷⁴ Rol 822-98 (Antofagasta), Libro de Registro de Sentencias de Protecciones de la Corte Suprema, junio 1-3, 1998, 04/06/1998. Fuente Base de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho, Universidad de Chile.

“La arbitrariedad del actuar de la recurrida lo constituye la pasividad en que se ha mantenido frente a una situación que se arrastra desde hace varios años, y que de haber cumplido lo ordenado por la autoridad de salud se habría evitado el daño que hoy sufre parte importante de la población infantil de la ciudad”...”Lo concreto es que al no darse cumplimiento a las medidas señaladas en principio por el Servicio Nacional de Salud y de resultar insuficientes las adoptadas con posterioridad, la contaminación ha continuado produciéndose y lo será en el futuro en tanto el agente provocador del daño no cese en su conducta. En definitiva, exista una relación de causalidad probada entre la fuente contaminante y el daño producido atribuible a la recurrida (Empresa Ferrocarril Antofagasta a Bolivia)”.

Consulta a Contraloría relativa al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, acerca de la calificación de sustancias peligrosas.²⁷⁵

A los Servicios de Salud les corresponde determinar si un elemento, para los efectos de importación con arreglo al Código Sanitario, constituye una sustancia tóxica, peligrosa o riesgosa para la salud, la seguridad o el bienestar de los seres humanos y animales.

La importación de sustancias tóxicas, peligrosas o riesgosas para la salud, la seguridad o el bienestar de los seres humanos y animales – importación que requiere la previa autorización del Servicio de salud competente – puede dar lugar a actividades que deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en la medida que se den los supuestos que la Ley 19.300 y el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental establecen para estos efectos.

Permiso para transporte de residuos de una región a otra del país²⁷⁶

La Corte de Apelaciones responde a consultas formuladas por el Servicio de Salud del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, con relación al transporte de residuos arsenicales desde la VI Región hasta la Planta de la empresa Hidronor en la comuna de Pudahuel, Región Metropolitana.

La Corte de Apelaciones señala que para efectuar el transporte mensual de a lo menos 100 Kgs. de sustancias tóxicas, se requiere informe del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el que en caso de que el transporte se lleve a cabo por una sola región debe ser evacuado por la Corporación Regional del Medio Ambiente de la región por la cual se efectúa el transporte y, en caso de comprender dicho transporte dos o más regiones, el debe ser evacuado por la Dirección Ejecutiva de la Corporación Nacional del Medio Ambiente.

²⁷⁵ BASCUÑAN Muñoz, Juan Francisco, Jurisprudencia de la Contraloría General de la República relativa al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, 1997-2000, Edición Marie Claude Plumer Bodin, CONAMA, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derecho Ambiental, Santiago, 2001. Dictamen originado en una consulta de la Cámara de Diputados respecto al órgano competente para calificar como peligroso específicamente el coque de petróleo.

²⁷⁶ Hidronor Chile S.A. contra Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, Recurso de Protección Rol 3734-2000, Corte de Apelaciones de Santiago; Corte Suprema Rol 4455-2000, en El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ante la Jurisprudencia: 1996-2000, Mario Galindo Villarroel, CONAMA, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derecho Ambiental, Santiago, 2001, pág. 225.

5.2 Jurisprudencia internacional ²⁷⁷

En Argentina ²⁷⁸, existen numerosos fallos que se pronuncian acerca de la responsabilidad por daño al medio ambiente.

5.2.1. Responsabilidad Civil por Daño Ambiental

Competencia ²⁷⁹

En el siguiente caso, personal policial, con la colaboración de un representante del área de actividades para la protección del medio ambiente, habían secuestrado en las proximidades del “Lubricentro Belgrano”, bidones plásticos de aceites y aditivos, filtros usados, trapos y aserrín, todos ellos conteniendo restos de derivados de hidrocarburos. Estos elementos habían sido dispuestos en un contenedor para residuos domiciliarios.

El magistrado federal, que es quien debía entender en el caso de aplicarse la ley 24.051 ²⁸⁰, se declaró incompetente con fundamento en que, al no presentarse en el caso alguno de los supuestos de excepción previstos en la norma (art. 1) ²⁸¹, resultaría de aplicación la ley 11.720 de residuos especiales, del ámbito provincial. Esto es así en virtud que el Lubricentro Belgrano tenía domicilio en Banfield, provincia de Buenos Aires.

Remitida la causa al Tribunal local, el juez del Juzgado N° 6 de Banfield consideró que encontrándose probada la peligrosidad de los desechos incautados, no podía descartarse la posible afectación al medio ambiente fuera de los límites de la provincia, circunstancia que tornaría aplicable la ley nacional, y otorgaría competencia al Juez Federal.

²⁷⁷

La jurisprudencia ha sido rescatada de la página web de cyberambiental.com.

²⁷⁸

Se ha seleccionado, la jurisprudencia Argentina, por ser Centro Regional para la Capacitación y Transferencia de Tecnología para el Centro Subregional para América del Sur, de la Convención de Basilea. Decisión V/5, en www.basel.int/COP5/cop5_29s.pdf

²⁷⁹

“Lubricentro Belgrano s/ cuestión de competencia” Revista Jurídica La Ley, 29/5/2000, Pag. 5, disponible en http://www.cyberambiental.com/legales/jurisprudencia/opinion_consultiva.htm.

²⁸⁰

Ley sobre Residuos Peligrosos - Generación, manipulación, transporte y tratamiento, Publicación B.O.: 17 de enero de 1992, Argentina, disponible en <http://www.ecoweb-la.com/legislacion/ar/nacional/tor/ley24051-dec831.htm>.

²⁸¹

De acuerdo al texto de su artículo 1, la Ley 24.051 se aplicará únicamente en aquellos lugares sometidos a jurisdicción nacional (principio general), o en los siguientes casos de excepción: Cuando los residuos estuvieren destinados al transporte interprovincial. Cuando las medidas higiénicas o de seguridad que fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión tal que tornase necesario uniformarlas a los fines de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas. Cuando la contaminación pudiera afectar a las personas o al ambiente más allá de los límites de la provincia. Sobre este último supuesto pretendía amparar su falta de competencia el magistrado provincial.

En síntesis, ambos magistrados se habían declarado incompetentes.

El procurador en su dictamen alegó que más allá que los materiales secuestrados, por hallarse incluidos en la categoría Y-9 del Anexo I de la Ley 24.051, podrían considerarse residuos peligrosos en los términos del Art. 2 de la mencionada norma, de las demás probanzas agregadas al sumario no surgiría que esos desechos pudieran afectar a las personas o al ambiente fuera de los límites de la provincia de Buenos Aires.

Por otra parte, el Procurador agregó que es regla que en la interpretación de las leyes debe darse pleno efecto a la intención del legislador. Esta intención, fue puesta de manifiesto en el debate parlamentario de la ley donde se manifestó la voluntad de respetar las atribuciones de las provincias para dictar normas de igual naturaleza que la 24.051. Esta inquietud se cristalizó en el artículo 67, que invita a las provincias a adherir al texto de la ley nacional.

A partir de esas consideraciones, y en función de un análisis armónico de las normas que rigen la cuestión con el artículo 41 de la Constitución Nacional Argentina, que atribuye la Nación la facultad de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental, y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales, se llegó a la siguiente resolución: En función de los argumentos vertidos, el Procurador opinó que correspondería declarar la competencia de la justicia provincial para entender en la causa.

La Corte, remitiendo a los argumentos apuntados en función de la brevedad, resolvió que deberá entender el Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 6 de Banfield, provincia de Buenos Aires.

Legitimación procesal

El derecho de todo habitante a defender su medio ambiente se ha consolidado a partir de la reforma constitucional de 1994 por virtud de los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional Argentina y 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, igual que el reconocimiento del orden público ambiental y con ello la legitimación de cualquier particular para solicitar las medidas preventivas ante el juzgado civil que entendiera en la pretensión de cese del daño ambiental.²⁸²

Análisis de los elementos de prueba

El daño ambiental se produce y debe ser resarcido, aunque se manifieste actuando sobre personas sensibilizadas por alguna enfermedad que posean desde antes, o si se trata de organismos débiles o debilitados, como el caso de los niños o ancianos, existiendo en todos los casos un derecho primordial a la vida y la salud que debe ampararse y cuya violación abre el derecho a su reparación²⁸³.

Tratándose de posibles daños al medio ambiente, la prueba cuya carga resulta ya

²⁸² (C1aCC La Plata, sala III, noviembre 15-994. - Sagarduy, Alberto), LLBA, 1995-937, con nota de Carlos A. Botassi.

²⁸³ (C1aCC La Plata, sala II, abril 27 - 993. - Pinini de Pérez, María del Carmen c. Copetro S. A.) LA LEY, 1994-A, 8. - DJ, 1994-1-741 - JA, 1993-III-368.

signada por la aplicación del art. 1113 del Código Civil Argentino, debe tener un particular tratamiento en cuanto la naturaleza de la agresión no se compadece con los sistemas habituales de análisis de las probanzas, dándose mayor relieve a dos núcleos de determinación: análisis comprensivo y no atomístico de los elementos y valor excepcional de la prueba de presunciones.

Toda contaminación atmosférica, cualquiera sea el estado físico y naturaleza de los contaminantes, puede implicar por sí mismo un riesgo, al menos potencial, para la salud de la población, por vía de inhalación. La demandada no puede comprobar que exista culpa ni de la víctima ni de un tercero por quien no deba responder²⁸⁴.

"Resulta muy difícil medir exactamente la magnitud del daño causado por un torrente de uso industrial de 400.000 litros diarios de agua, que contiene 500 gramos de hidróxido de sodio y un detergente formado por 1.200 grs. de carbonato de sodio y 400 grs. de fosfato de sodio diariamente, el cual en buena medida ingresa a los predios inferiores durante casi 20 meses. Pero aun aceptando esa verdad (la dificultad de medir la magnitud del daño), es evidente que el daño ecológico de la tierra se produce, ello es un hecho notorio que no necesita demostración, desde que el carbonato de sodio y el fosfato de sodio, unido al hidróxido de sodio, degradan la fertilidad del suelo. A ello, debe unírsele la disminución de la superficie de tierra aprovechable. Máxime en una época como la presente, en que las napas freáticas están muy altas, haciendo más dificultoso el escurrimiento natural. Por ello, conforme lo impone el art. 165 del Cód. de Proc., el juzgador debe fijar prudencialmente el monto de los daños²⁸⁵.

Imputación de responsabilidad

Puede atribuirse a la demandada responsabilidad objetiva en la producción del daño ambiental, tanto si se considera que el mismo fue ocasionado por la "cosa"-en el caso, arsénico de propiedad de la demandada-, como si se estima al complejo industrial contaminante como cosa o actividad riesgosa.

Así mismo, el abandono de desechos contaminantes constituye una conducta riesgosa generadora de responsabilidad pues, cuando de daños causados con intervención de cosas se trata, no se juzga la titularidad dominal al tiempo del evento nocivo. (Esta solución fue recogida posteriormente por el art. 45 de la Ley 24.051).

Interesante es el punto de vista en este fallo, puesto que se aplica el derecho a la propiedad: "Bien puede decirse que el ambiente o ecosistema en que moran y se desenvuelven las personas les pertenecen y forma parte de su propiedad, entendido este vocablo en el sentido lato y constitucional que ha sabido darle la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde antaño, al sostener que el término de propiedad, cuando se emplea en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional o en otras disposiciones de este estatuto, comprende, todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad, todo derecho que tenga un valor

²⁸⁴ (C1aCC La Plata, sala II, abril 27 - 993. - Pinini de Pérez, María del Carmen c. Copetro S. A.), LA LEY, 1994-A, 8. - DJ, 1994-1-741 - JA, 1993-III-368.

²⁸⁵ (Capel. Junín, marzo 26 - 981 --- Etcheto, Pedro c. La Colonia Coop. Agropecuaria de Juan B. Alberdi), DJBA, 121-41

reconocido como tal por la ley a condición que su titular disponga de una acción contra cualquiera que quiera interrumpirlo en su goce, así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de propiedad.”

Toda agresión o menoscabo degradante que se provoque al ambiente de cada cual, importa una disvaliosa modificación material de su patrimonio y, como tal, debe ser resarcido²⁸⁶.

Causalidad acumulativa²⁸⁷

“Aún cuando se acepte "in abstracto" que otros establecimientos industriales de la zona concurren a contaminar el medio ambiente en modo similar a la demandada, ello nos situaría ante un claro supuesto de causalidad acumulativa o concurrente con el alcance de atribuir a todos y cada uno el resultado final, o bien, de responsabilidad colectiva, anónima o de grupos, en que se llega a idéntico resultado imputativo, cuando el autor del daño que guarda relación causal con la actividad de cualquiera de los integrantes del grupo, queda sin individualizar y el imputado no prueba que él, pese a desplegar o participar de dicha actividad no causó el daño.”

Indemnización

“Si como resultado de la decisión judicial han cesado las propagaciones contaminantes bien puede decirse que se ha dado cabal cumplimiento al modo mas adecuado de reparar el daño ambiental causado, pues con tal cese (y salvo los vestigios contaminantes que aún puedan perdurar en la atmósfera) se habrían repuesto las cosas, en nuestro caso el medio ambiente, a su estado anterior, en una típica reparación "in natura", tal como lo quisiera y mandara el codificador en el art. 1083 del Código Civil. Ello sin perjuicio del resarcimiento por los daños a la persona de los actores y sus bienes.”²⁸⁸

Un Tribunal de Estado de Alaska, aplicó, por veredicto del jurado, una suma sin precedentes en una causa por daño ambiental, de 5000 millones de dólares, en concepto de daños punitivos, que vinieron a complementar a los 200 millones fijados como monto compensatorio.

La condena cayó sobre la Exxon Corp. a favor de los pescadores y habitantes de ese Estado, por la contaminación de las aguas en la Bahía de Prince Williams, provocado por el derrame de petróleo de un buque de la mencionada empresa en el año 1989.

La suma se fijó sobre la capacidad financiera de la empresa, independientemente del monto real de los perjuicios.²⁸⁹

²⁸⁶ (C1aCC La Plata, Sala III, febrero 9 - 995. - Almada, Hugo N. c. Copetro S. A. y otro; Irazu, Margarita c. Copetro S. A. y otro; Klaus, Juan J. c. Copetro S. A. y otro), LLBA, 1996-46 - JA, 1995-IV-175

²⁸⁷ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, La Plata, Buenos Aires; VILLAR c/ FEVI S.A. s/ Daños y Perjuicios, Cámara 01, Sala 03 (Roncoroni - Sandmeyer), Sentencia, B203484 del 23/04/1991, Ministerio de Justicia de la Nación, 01/01/2000, disponible en <http://www.ecoweb-la.com/notas/jur/558.htm>.

²⁸⁸ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, La Plata, Buenos Aires; Almada, Hugo Néstor c/ COPETRO S.A. y otro s/ Indemnización de daños y perjuicios, Cámara 01, Sala 03 (Roncoroni-Perez Crocco), Sentencia, 215327 del 09/02/1995, disponible en <http://www.ecoweb-la.com/notas/jur/558.htm>.

PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU

Se ha sostenido también que el principio "quien contamina paga", contenido en el Protocolo, no solo da fundamento y sostén al pago de las indemnizaciones individuales que debe afrontar la empresa por los daños que se imputan a la misma, sino también al sostenimiento tanto de la instalación de la tecnología depuradora o antipolución, como de los mecanismos de control o auditoría del medio ambiente²⁹⁰.

Daño Moral

Pese a la rotunda negativa del derecho positivo actual a conceder derecho indemnizatorio a los llamados damnificados indirectos del daño moral (salvo los supuestos de muerte en que tal derecho se concede a los herederos forzosos de la víctima y el caso de excepción que en materia de injurias puede verse en el 1080 del CC Argentino), en el particular, la perturbación y desasosiego que en el ánimo de los padres tiene que provocar la contaminación del medio ambiente donde se levanta su hogar, mora toda la familia y crecen sus hijos, constituye un daño que los lastima directamente y con independencia de la tristeza, pena o desazón por la enfermedad padecida por sus hijos (art. 1078 CC Argentino). (En el caso contaminación con plomo).²⁹¹

Otro fallo señala que: "Entre los perjuicios resarcibles se encuentra el daño moral, porque el texto del artículo 2618 del Código Civil Argentino se refiere a "los daños", y los actores soportaron un padecimiento digno de ser resarcido por aquel título."

Dicho padecimiento no necesita prueba directa de su existencia pues ella queda demostrada por el hecho mismo de la acción antijurídica²⁹².

Daño a la salud²⁹³

Determinado el carácter peligroso del residuo, debe seguidamente evaluarse si con su incorrecta manipulación, transporte o disposición final, se ha envenenado, adulterado o contaminado el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general y si dicha contaminación reviste una importancia tal que pone en peligro la salud de las personas, en cuyo caso el hecho encuadrará en las previsiones de los artículos 55 a 57 de la Ley 24.051²⁹⁴.

²⁸⁹ Jorge Bustamante Alsina, comentario al fallo D.D. c/ Opalinas Hurlingham S.A. Disponible en http://www.cyberambiental.com/legales/jurisprudencia/opinion_consultiva.htm.

²⁹⁰ (C1aCC La Plata, Sala III, febrero 9 - 995. - Almada, Hugo N. c. Copetro S. A. y otro; Irazu, Margarita c. Copetro S. A. y otro; Klaus, Juan J. c. Copetro S. A. y otro), LLBA, 1996-46 - JA, 1995-IV-175.

²⁹¹ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, La Plata, Buenos Aires, VILLAR c/ FEVI S.A. s/ Daños y Perjuicios, Cámara 01, Sala 03 (Roncoroni - Sandmeyer), Sentencia, B203484 del 23/04/1991, disponible en <http://www.ecoweb-la.com/notas/jur/558.htm>.

²⁹² (CNCFed. Y Comercial, sala II, abril 12-1994.-Mele, Mario y otro c/ SEGBA, La Ley 1994-D, 415)

²⁹³ Ley de Residuos Peligrosos: Serie de Textos actualizados La Ley, con doctrina y Jurisprudencia, Fondo Editorial de Derecho y Economía, Arg., 1999, pág.727.

²⁹⁴ (Corte Federal, San Martín, sala I, 1995/09/28, Molina Miguel) La Ley, 1996-C672.

Efectos de la sentencia

La sentencia a dictarse frente a cualquier pretensión de cese de daño ambiental, cualquiera fuere el número de sujetos que las promueven, ha de tener efectos "erga omnes", si no quiere colocarse en una situación de desprestigio mayúsculo a la magistratura: el de un juez que ante la evidencia de un daño a la salubridad de la población o un sector de ella, limite su pronunciamiento a la supuesta e insoluble tutela de los intereses individuales de los sujetos que demandaran, sin amparar el interés supraindividual de la comunidad que aquellos integran y, sin lo cual, aquel interés y el orden público permanecerían lastimados.

Sería vana y absurda una sentencia que amparada en el carácter individual de las acciones y tras comprobar los efectos contaminantes denunciados pretendiera limitar los alcances de su mandato, a la relación jurídico procesal bilateral nacida en cada proceso individual y mandara que los efectos cesaran tan solo - cual si fuera posible - para los accionantes mas no para el resto de la comunidad afectada, es obvio que dicha sentencia ha de tener efectos "erga omnes"²⁹⁵.

Medidas precautorias

Las medidas precautorias no pueden ser revocadas bajo el argumento de que quien las dictó era incompetente, pues aun cuando fuera cierto, el imperativo constitucional de impedir las actividades nocivas de la salubridad del medio ambiente, de la población actual y de las generaciones por venir ha de determinar la preservación y manutención de tales medidas, sin perjuicio de su remisión al juez que se estimare competente pues hasta allí llega en caso de ser necesario, la fuerza y eficacia del mandato preventivo.

Prescripción

“Si la obligación de los particulares y del Estado (nacional y provincial) de abstenerse de contaminar el medio ambiente es imperecedera y constante, el correspondiente derecho de los habitantes a gozar de un ambiente sano y al respeto a su vida y su salud, es esencialmente inextinguible. De modo tal que poco y nada importa que sus titulares se hayan sumido durante algún tiempo en la inacción o, incluso, consentido y aceptado los actos lesivos de tales derechos, pues siempre y en todo momento tienen la facultad de accionar en su defensa. En cambio, las acciones resarcitorias de los perjuicios provocados por la denunciada polución y que, se acumularon a la pretensión de cese de la contaminación, son prescriptibles.”²⁹⁶

5.3 Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación

²⁹⁵ (C1a CC La Plata, sala III, noviembre 15-994. - Sagarduy, Alberto), LLBA, 1995-937, con nota de Carlos A. Botassi.

²⁹⁶ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, La Plata, Buenos Aires, Almada, Hugo Néstor c/ COPETRO S.A. y otro s/ Indemnización de daños y perjuicios, Cámara 01, Sala 03 (Roncoroni-Perez Crocco), Sentencia, 215327 del 09/02/1995, (C1aCC La Plata, Sala III, febrero 9 - 995. - Almada, Hugo N. c. Copetro S. A. y otro; Irazu, Margarita c. Copetro S. A. y otro; Klaus, Juan J. c. Copetro S. A. y otro), LLBA, 1996-46 - JA, 1995-IV-17, disponible en <http://www.ecoweb-la.com/notas/jur/558.htm>.

Ambiental

La siguiente Opinión Consultiva sienta un precedente en la aplicación de responsabilidad ambiental internacional, más allá de las disposiciones específicas que traten la materia, lo que la convierte en un antecedente de vital importancia, en aquellos casos en los cuales no se pueda aplicar el Convenio de Basilea o el Protocolo en su caso.

La Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación Ambiental ²⁹⁷, emitió su primera Opinión consultiva el 25 de septiembre de 1.999 con relación a un requerimiento efectuado por el Lic. Domingo Gutiérrez Mendivil. La consulta versaba “acerca de si los desechos y sustancias peligrosas depositadas por Alco Pacífico de México S.A. de C.V. en el Rancho ‘El Florido’ en Tijuana y trasladados al confinamiento de CYTRAR ubicado en Hermosillo, Sonora, deben ser reimportados o no a su país de origen, los Estados Unidos de América”. ²⁹⁸

La Corte comienza considerando si corresponde al caso la aplicación del Convenio de Basilea sobre el control de movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, como sustento para responsabilizar a los Estados intervinientes, y obligarlos a la devolución de los desechos a su país de origen.

Habida cuenta que el Convenio entró en vigor el 5 de mayo de 1.992, la Corte concluye que su aplicación no es posible ya que “durante el período en que se produce la importación, ni el exportador ni el importador de los residuos peligrosos estaban obligados a cumplir sus normas”.

Ante la falta de una regulación internacional vigente en la materia, la Corte valora si la obligación de reimportar los desechos puede fundarse en la figura innovadora, de la Teoría de Los Actos No Prohibidos Por el Derecho Internacional. Traducida al Derecho Ambiental, podría erigirse en una especie de responsabilidad objetiva por la producción de un daño ambiental, obligando a los Estados a su reparación, aunque no hubiere mediado la violación de una responsabilidad a cargo del Estado.

La Corte argumenta que la aparición de esta noción de responsabilidad se explica en el ámbito del Derecho Ambiental por la flexibilidad de la normativa que rige el tema en cuanto “no impone a los Estados obligaciones precisas, en las que no se prohíben legalmente algunos comportamientos, pero en los que debe establecerse un mecanismo de reparación obligatoria como límite a la libertad de acción de los sujetos de derecho internacional”.

La aplicación de este tipo de responsabilidad exige una relación de causalidad material sin necesidad de que medie culpa o negligencia del Estado autor del daño. De esta manera, producido el daño, el Estado generador del mismo debería responder, más allá de su culpa, y más allá de que existiera o no regulación internacional en la materia. Sustenta este principio, la característica especial del daño ambiental, en cuanto no

²⁹⁷ Ver el texto completo en Opinión Consultiva Solicitud EAS 7/98. Resolución EAS. 1/99, ponente M.H. Ramón Martín Mateo, disponible en http://www.greenchannel.com/iceac/Castellano/caso_sonora_esp.html

²⁹⁸ Disponible en http://cyberambiental.com/legales/jurisprudencia/opinion_consultiva.htm.

reconoce fronteras. Se excluye además la consideración de eventuales causas de exoneración.

Por último, expondremos sucintamente las conclusiones a las que arribó la Corte:

El caso expuesto “tiene todos los ingredientes para lograr la responsabilidad internacional de ambos estados sobre la base de la violación de los principios de cooperación ambiental y prevención del daño ambiental transfronterizos aceptados unánimemente por la Comunidad Internacional y por el Tribunal Internacional de Justicia”.

Los mecanismos de responsabilidad aplicables en materia de Derecho Ambiental deben ampliarse, recurriendo a tendencias de expansión de la responsabilidad y “admitiendo la imputación a los Estados de las actuaciones realizadas por los particulares que actúan bajo su jurisdicción y control sobre la base de que están respondiendo de sus propios actos ante la violación de una obligación internacional de vigilancia y protección”.

En el caso concreto la Corte recomienda la reparación de los daños causados a través del Superfund americano.

**PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS
RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU**

6. CONCLUSIONES

El problema del transporte de los residuos o desechos peligrosos en Chile, no es un asunto menor, toda vez, que ya contamos con antecedentes de accidentes ocurridos en nuestro territorio, así para citar sólo un par de casos, en julio de 1994, el conductor de un camión que transportaba 300 litros de Sulfato de Trementina proveniente de Puerto Esperanza, Provincia Argentina de Misiones, con destino a Coronel, vació su carga en Palomares, cerca de Concepción, lo que obligó a la evacuación de 440 personas y la hospitalización de 120 de ellas en el Hospital Clínico Regional de Concepción²⁹⁹, y el 1° de abril de 2003, se derramaron 12 mil litros de ácido sulfúrico, desde tres convoyes que se volcaron en la línea férrea de Villa El Mar, en Melipilla, lo que obligó a la evacuación de 27 familias del lugar³⁰⁰.

Además, se estima que solamente la ciudad de Santiago, genera cerca de 940.000 toneladas anuales de desechos industriales, de los cuales un 10% serían desechos peligrosos. A ello se agrega, que no existen instalaciones adecuadas para su tratamiento, y que, serían recolectados, transportados y depositados conjuntamente con los desechos domiciliarios, situación que se agrava con la existencia de cerca de 100 vertederos ilegales, donde se depositarían estos desechos³⁰¹.

Las conclusiones serán expuestas abarcando diferentes enfoques:

²⁹⁹ El Mercurio, julio de 1994, citado por Gonzalo Biggs, en Op. Cit., pág. 456.

³⁰⁰ La Tercera, 2 de abril de 2003.

Política ambiental nacional.

El proceso de globalización obliga al país a competir internacionalmente, tanto con sus bienes y servicios, como con sus instituciones, capacidad de trabajo, recursos naturales, etc.

El gran desafío para Chile, dentro de este proceso de globalización, es compatibilizar el desarrollo económico con la protección ambiental. Los compromisos internacionales exigen que el desarrollo económico sea sustentable en el largo plazo sin detrimento de los ecosistemas globales ni del patrimonio natural del país.

Este desafío impone una gran responsabilidad, no solamente al sector político, sino que a toda la sociedad (políticos, empresarios, Estado, ciudadanía) ante la comunidad internacional. De este modo, el país debe cumplir con los acuerdos internacionales, reforzando su posición de apoyo al desarrollo sustentable.

Para ello, no basta la mera ratificación de los tratados internacionales ambientales, puesto que es necesario implementarlos y adoptar las políticas que les den efectivo cumplimiento, se requiere de la dictación de leyes y/o reglamentos específicos que hagan operativas sus disposiciones, establecer su radio de acción, designar a los organismos que serán responsables de su ejecución y coordinación interna e internacional.

Si bien aún falta por avanzar en el campo de la protección ambiental, se han dado algunos pasos, uno de ellos en la puesta en marcha de la “Política Ambiental para el desarrollo Sustentable” de 9 de enero de 1998, que procura hacer ambientalmente sustentable el proceso de desarrollo velando por el “derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental”. Esta posición también se ha manifestado en el Proyecto de Ley sobre Internación de Desechos Peligrosos, el que lamentablemente se encuentra archivado.

En este último tiempo nuestro país se ha manejado relativamente bien en materia de gestión de residuos en el ámbito industrial, debido especialmente al fomento de producción limpia con la creación de bolsas de reciclado de residuos, manejo de los mismos en la fuente de producción, y a futuro por los incentivos tributarios que significará su disposición racional, pero aún se está muy lejos de considerar que Chile está a la altura de los países desarrollados, quienes tienen además de una rigurosa legislación en la materia, altos estándares de control, y de incentivos a la industria que produce la menor cantidad de residuos o que dispone de ellos en su fuente.

³⁰¹ CASTILLO Sánchez, Marcelo, Régimen Jurídico de los Residuos Peligrosos en Chile, CONAMA, Pág. 11, Santiago 1995, citado por Gonzalo Biggs, Op. Cit., pág. 457.

Legislación ambiental nacional

Existe una amplia gama de legislación referente a los residuos, dicha amplitud hace que su aplicación sea difusa y muchas de las veces contradictoria, en especial, cuando no existe un concepto claro de residuo peligroso.

De allí la importancia de la plena entrada en vigor del Convenio de Basilea y de su Protocolo, que zanján las dificultades anteriores unificando criterios en materia conceptual y de manejo de los residuos peligrosos.

La labor pendiente que queda, es la coordinación de la dispersa legislación, su actualización en miras a la aplicación efectiva tanto del Convenio de Basilea y su Protocolo, como de los diferentes tratados ambientales internacionales, ya que no es posible estar ajeno a las exigencias de la globalización.

Son muchos los sectores que hacen presente la necesidad de coordinar, sistematizar y actualizar nuestra frondosa legislación ambiental, que involucra a más de 1.200 textos legales y reglamentarios, de modo de quedar en condiciones adecuadas para darle cumplimiento efectivo. Pero no se marcha con la rapidez deseada, y tanto es así, que lamentablemente, en julio de 1999 venció el plazo de dos años contemplado en el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Chile y Canadá, para la revisión y actualización de la legislación ambiental interna, sin que se registrase ningún avance en la materia. Lo que constituye un mal antecedente, respecto a la posible aplicación del futuro Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos.

Poniéndose nuevamente en discusión y aprobándose el Proyecto de Ley sobre Internación de Desechos Peligrosos (Argentina tiene ley de prohibición desde el año 1992), estaremos si bien no a la altura de la legislación internacional sobre la materia, por lo menos cumpliendo con las exigencias del Convenio de Basilea, firmado por nuestro país, y por ende capacitados para la aplicación efectiva del Protocolo.

Esta lentitud en la armonización de las disposiciones ambientales nacionales, atenta contra toda posibilidad de aplicación del Protocolo.

Comercio

La asociación comercial y la integración con otras naciones, y grupos de naciones, nos enfrenta al imperativo de relacionar la actividad económica con la protección ambiental, más allá del sector exportador.

A este respecto, se hace necesario conciliar la posición del sector empresarial, especialmente su postura a conceptualizar los desechos peligrosos desde un punto de vista eminentemente económico, olvidando el concepto y clasificación con relación a las características de peligrosidad, que hace de los mismos la EPA, o en relación con el

manejo de listados como en el Convenio de Basilea y el Protocolo; puesto que en caso de aplicarse el Protocolo, ellos serían los primeros en encontrar dificultades para el desarrollo de sus actividades, ya que el sector empresarial considera muchos desechos peligrosos como mercancías o elementos base para sus procesos de producción (entre ellos el pet coke).

También, se hace necesario que nuestros bienes para acceder a los mercados internacionales cumplan con normativas ambientales, las que son cada vez más estrictas; esta es una tendencia mundial a la que Chile no está ajeno, en particular cuando las exigencias provienen de los principales mercados con los que comercia el país.

Proyección

No son pocos los países que aun están renuentes a firmar dicho Protocolo, debido a la escasa, sino nula legislación ambiental que poseen y, los más poderosos porque ello implicaría un mayor costo de producción, que prefieren evitar exportando dichos desechos a otros países a los que les resulta rentable recibirlos.

Aún cuando por Chile varios tratados ambientales han sido ratificados, y son por tanto ley de la República, éstos no han podido aplicarse por la falta de normativa interna que los haga operativos, esta situación también ocurre con el Convenio de Basilea. Son muchos los factores en este caso en particular los que atentan contra su efectiva implementación y por ende el de su Protocolo. Así podemos señalar que por parte de la minería se teme que la prohibición de ingreso de ciertos desechos peligrosos derivados del cobre, limiten sus posibilidades de negocios. Precisamente es en este punto donde existen las mayores discrepancias, especialmente respecto a la definición que da el Proyecto de Ley de Internación de Residuos Peligrosos del término desecho peligroso, puesto que la SOFOFA señala que es necesario hacer una distinción entre aquellos residuos que son utilizados como materias primas o insumos para otros procesos productivos y los desechos propiamente tales.

Estas dificultades ha hecho que la Ley de Internación de Residuos Peligrosos y el Reglamento de Manejo Sanitario de Residuos Peligrosos aún no vean la luz, lo que atenta contra posibilidad cierta de aplicación del Convenio de Basilea y su Protocolo.

Otra situación que atenta contra la aplicación del Convenio y el Protocolo, es el hecho que Chile aún no ha derogado, o suspendido la aplicación de la legislación ni las políticas contrarias o incompatibles con lo dispuesto en los tratados. Ni ha realizado la actualización y consolidación necesaria de la normativa de relevancia ambiental, dispersa en múltiples disposiciones, la mayoría de ellas fuera de contexto actual y contradictoria.

En materia de movimiento transfronterizo de residuos peligrosos, lo verdaderamente trascendental desde el punto de vista ambiental, es evitar que nuestro país se convierta en un vertedero de los desechos generados por los demás países, en especial del eje Norte - Sur.

Solamente con la efectiva aplicación del Convenio de Basilea y del Protocolo se

podrá evitar, puesto que la legislación ambiental marco vigente, Ley 19.300 LBMA, no contiene una definición ni una clasificación de los residuos que nuestro país considera que son peligrosos para el medio ambiente y para la salud de las personas.

Es preciso no olvidar que el manejo de los residuos peligrosos es un punto álgido en el ámbito ambiental industrial, porque todos los procesos productivos, en mayor o menor grado producen residuos peligrosos, y un buen manejo de ellos, si bien puede significar un mayor costo de producción también puede significar un mayor valor agregado al producto final, que tendrá mejor aceptación por parte del mercado internacional. Sin lugar a dudas, es en este ámbito donde se puede apreciar el atraso en materia medioambiental, lo que por supuesto va a dificultar enormemente el ingreso de nuestro país a los grandes mercados en igualdad de condiciones, ya que el comercio y la política van íntimamente ligados al manejo ambiental de cada nación.

Va a ser difícil, que el Protocolo entre en vigor en un mediano plazo, pero es necesario que todos y cada uno de los agentes tomemos conciencia, que sin este tipo de regulación nos vemos enfrentados a un panorama muy oscuro en cuanto a indemnización por daños en el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos, y quienes tienen el poder económico verán que no tienen limitaciones para transportar sus residuos de un país a otro. Así en el proyecto de Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos, se ha planteado que cada país se regirá por sus normas ambientales internas, pero no es posible comparar el grado de exigencia entre las leyes ambientales norteamericanas y las chilenas, sin lugar a dudas, las nuestras son mucho menos estrictas, lo que nos convierte en un mercado muy interesante, para el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos que se podría producir desde ese país hacia el nuestro.

En estos momentos, sin el Protocolo, Chile y otros países en desarrollo se encuentran desprotegidos en caso de ocurrir un desastre por movimiento transfronterizo de residuos peligrosos, aún cuando como ya se vio existen diversos tratados ambientales multilaterales, regionales y bilaterales que regulan la materia, la mayoría de ellos carecen del poder coercitivo que tiene el Protocolo.

Si bien es cierto, el Protocolo ha recibido reparos de varios países partes del Convenio de Basilea, todos están contestes en que es mejor una legislación modificable y mejorable a no tener ninguna.

7. PRO PUESTAS LEGISLATIVAS

Más que la creación de nuevas leyes, lo que se debe hacer es sistematizar lo existente, haciendo una minuciosa revisión de la vigencia de las diferentes disposiciones legales, concordarlas, derogando expresamente algunas, actualizando las demás, estableciendo el rango jerárquico de cada una de ellas, llenando también los vacíos normativos restableciendo el proyecto de prohibición de ingreso de desechos peligrosos al territorio nacional y aprobando el Reglamento de Manejo Sanitario de Residuos Peligrosos, con lo que ya se estaría en condiciones de aplicar en forma expedita el Convenio de Basilea y el Protocolo, cumpliéndose, además, con lo dispuesto en el Acuerdo firmado con Canadá, quedando Chile en mejor pie para la aplicación del TLC celebrado con Estados Unidos y la Unión Europea.

Es necesario recordar, que son actualmente 14 los ministerios con competencia ambiental y 32 las direcciones nacionales de servicios públicos que tratan de esta materia, pero con la existencia de un centro único de referencia se facilitaría en mucho no solamente el conocimiento y aplicación de la normativa, sino que también el control, prevención y sanción de la misma.

Es de esperar, que no sea necesaria la ocurrencia de un desastre ambiental de proporciones, el que motive a los agentes a modernizar nuestra legislación para estar a la par con las naciones más desarrolladas.

BIBLIOGRAFIA

Libros

ALESSSANDRI Rodríguez, Arturo, *Ámbito de la Responsabilidad Extracontractual*, capítulo I, Imprenta Universitaria, 1943.

BRAÑES, Raúl, *Derecho Ambiental Mexicano*, Universo Veintiuno, México 1987

CABANILLAS Sánchez, Antonio, "La Reparación de los Daños al Medio Ambiente", Edit. Aranzandi, Navarra, 1996.

CONTRERAS Strauch, Osvaldo, *Derecho de Seguros*, Obra patrocinada por la Asociación de Aseguradores de Chile A.G., 1982.

Documentos

Agenda 21, Río de Janeiro 1992.

**PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS
RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU**

- ARTIGAS, Carmen, El principio precautorio en el derecho y la política internacional, Serie Recursos naturales e Infraestructura, CEPAL-ECLAC, Naciones Unidas, División de Recursos Naturales e Infraestructura, Santiago de Chile, mayo 2001, 42 págs.
- BRASIL, Reglamento de Transporte Rodoviario de Cargas o Productos Peligrosos, Senado Federal, Subsecretaría de Ediçôes Técnicas, Meio Ambiente (legislação), 2ª edição actualizada, Brasilia, 1991.
- CHILE, Normas chilenas ambientales de protección que aplica a la industria. Base de datos nacional de IMA.
- CHILE, Proyecto de Reglamento Sobre Manejo Sanitario de Residuos Sólidos Peligrosos.
- COMISION de desarrollo y medio ambiente de América Latina y el Caribe, “Nuestra Propia Agenda”, 1990.
- XIII Cumbre de Presidentes de Centroamérica, Panamá, República de Panamá, 11 de Diciembre de 1992
- EPA Status Report of hazardhous Waste Export 1980-1989
- FARAGGI Sateler S.A. Liquidadores de Seguros “Seguros y Medioambiente”, 2001
- INFORME 1ª Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea.
- INFORME, 2ª Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea
- INFORME, 3ª Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea.
- INFORME, 4ª Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea.
- INFORME, 5ª Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea.
- INFORME del PNUMA sobre el Medio Ambiente en el Milenio, Perspectivas del Medio Ambiente Mundial, GEO-2000, págs 29 a 31.
- KISS, Alexander, Droit International de l’Environnement, Pedone, 1989, p.288.
- PROTOCOLO de Basilea sobre Responsabilidad e Indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación.
- PROTOCOLO Relativo a la Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe, adoptado en Cartagena de Indias el 24 de marzo de 1983

Tesis

- GARIAZO A., Mauricio, Riveros R. Cristian, “El seguro por daño ambiental y la responsabilidad por daño al medio ambiente” memoria de prueba, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2001. Colocar en tesis.

Artículos

- BIGGS, Gonzalo, "El derecho internacional del medio ambiente y su impacto en el derecho chileno", Congreso Internacional de Derecho del Medio Ambiente, Fundación Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Editorial Conosur, págs.433-469, 1998
- BOLETINES de Comercio y Medio Ambiente
TE/001-22 de marzo de 1995
- CAMPUSANO, Raúl F., Master en derecho. Master of Arts, "Acuerdos Multilaterales sobre Responsabilidad y Compensación", Congreso Internacional del Medio Ambiente, Fundación Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Editorial Conosur, págs. 470-490, 1998.
- CLAUDE, Marcel; Economista, "Pagar por el daño de los recursos", artículo MTG, 15 de enero de 2001.
- CORPORACION Tiempo 2000, "Gestión de Residuos en Chile: Balance de la década", 1999.
- CORRAL, Hernán, Daño Ambiental y responsabilidad Civil, Revista Chilena de Derecho 23(1996), pág. 153 y ss.
- CHILE, Petcoke en Chile: Ruta lógica es normar su uso en vez de prohibirlo. Informativo editado por Revista Industria. Sociedad de Fomento Fabril. 1999.
- DURAN Medina, Valentina, Capítulo Quinto Agenda Química, "Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación", en "Los Tratados Ambientales: Principios y Aplicación en Chile", Centro de Derecho Ambiental, Universidad de Chile, 2001, 403 págs.
- Hacia un cambio en los patrones de producción: Segunda Reunión Regional para la Aplicación del Convenio de Basilea en América Latina y el Caribe. Volumen II. LC/L.1116/Add.1, septiembre de 1998. Serie Medio Ambiente y Desarrollo N°8
- HERVE Espejo, Dominique, Capítulo Segundo, Medio Ambiente Marino, B.- Convención para la protección del Medio Marino y la zona costera del Pacífico Sudeste y sus acuerdos complementarios; C.- Convenciones relativas a la contaminación marina por Hidrocarburos y otras materias, en "Los Tratados Ambientales: Principios y aplicación en Chile", Centro de Derecho Ambiental, Universidad de Chile, 2001, 403 págs.
- ILABACA, Mauricio, Director SESMA, Servicio de salud Metropolitano del Ambiente, "La Problemática Ambiental de los Residuos Peligrosos en la Región Metropolitana, Estrategia de Manejo de ellos y el necesario apoyo de una normativa moderna y aplicable"; en Congreso Internacional de Derecho del Medio Ambiente, Fundación Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Editorial Conosur 1998
- La prevención del tráfico internacional ilícito de desechos peligrosos: algunos enfoques

sobre la contribución de las aduanas. LC/R.1910, 19 de abril de 1999

PNUMA, Informe sobre el Medio Ambiente en el Milenio, Perspectivas del Medio Ambiente Mundial, GEO-2000, págs 29 a 31.

PNUMA, Informe, 1994.

The State of the Environment in the European Community Overview, COM (92) 23, vol. III.

Artículos en internet

BARLOW, Maude, “Área de Libre Comercio de las Américas y la Amenaza para los Programas Sociales, la Sostenibilidad del Medio Ambiente y la Justicia Social en las Américas”, <http://www.grain.org/sp/publications/comercio-documentos-libre.cfm>

BENAVIDES, Livia, “Guía para la definición y clasificación de residuos peligrosos”, <http://www.cepis.ops-oms.org>.

BENAVIDES M, Livia – Risso, Wanda, “Gestión de residuos peligrosos y el programa regional del CEPIS (Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente)”, <http://www.cepis.ops-oms.org>.

CORNEJO, Jaime J., Gestión Ambiental para Desechos Peligrosos o Tóxicos, Apuntes de Ingeniería Ambiental, Gestión IMA, USACH. Actualizado al 21/Nov./2000, <http://www.usach.cl/ima/hazard-w.htm#ges>

“Detección de los embarques transfronterizos de desechos peligrosos y aplicación de la legislación respectiva en América del Norte: Evaluación de Necesidades”, 1999, Comisión para la Cooperación Ambiental, <http://www.cec.org>

El Compromiso Ambiental Inglés, Inglaterra y el Protocolo de Basilea, <http://www.negociosambientales.cl/internac/contenido.htm>

El manejo de residuos peligrosos en los estados fronterizos de México-Estados Unidos: más preguntas que respuestas, Texas Center for Policy Studies/RMALC/La Neta, <http://www.laneta.apc.org/emis>

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, <http://www.chi.itesm.mx>

El Traslado Transfronterizo de Residuos, <http://www.uc3m.es/uc3m/inst/PM/paginaverde/TRASLRES.HTM>

Foro Internacional de ONGs, realizado en Río de Janeiro en junio de 1992, <http://www.eurosur.org/NGONET/tr.9223.htm>

“Generación y Manejo de los Embarques Transfronterizos de Residuos Peligrosos entre Canadá, Estados Unidos y México 1990-2000”, Simposio de América del Norte sobre Análisis de los Vínculos entre Comercio y Medio Ambiente de la Comisión para la Cooperación Ambiental. http://www.cec.org/programs_projects/trade_environ_econ/pdfs/laneta-s.pdf

Gestión de residuos, Convenio de Basilea,

- <http://europa.eu.int/scadplus/leg/es/lvb/l28043.htm>
- JUSTE Ruiz, José. Un nuevo instrumento jurídico del sistema de Barcelona para la protección del Mar Mediterráneo: el Protocolo sobre movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación. *Revista Española de Derecho Internacional* (Madrid), N° 2, julio-diciembre, 1997. p. 371-378, en http://www.bcn.cl/pags/publicaciones/temas_actual/junio99.htm#
- LADRON de Guevara, César, "Algunas consideraciones sobre la legislación ambiental en Chile" <http://www.ecoweb.com>
- LEY de Residuos Peligrosos: Serie de Textos actualizados La Ley, con doctrina y Jurisprudencia, Fondo Editorial de Derecho y Economía, Arg., 1999.
- LOVERA Viana, Alberto, El Transporte de Sustancias Peligrosas y la Protección de la Alta Mar, en el Marco de la Protección de los Bienes Comunes de la Humanidad, <http://members.tripod.com/~Dmaritimo/Lovera.htm>
- LOWERE, Richard and Solís, Adrian, "Transboundary Movement of Hazardous Wastes: Where is it Going?, North America", Ottawa Conference on Towards Strengthening environmental legal protection in North America, October 14, 1993. <http://www.laneta.apc.org.emis>
- MAUDE Barlow, "Área de Libre Comercio de las Américas y la para los Programas Sociales, la Sostenibilidad del Medio Ambiente y la Justicia Social en las Américas", <http://www.grain.org/sp/publications/comercio-documentos-libre.cfm>
- PNUMA: Los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y Nucleares en la Región del Gran Caribe - Llamado para un Instrumento Legal dentro del Convenio de Cartagena. Editado por: Jim Puckett y Segio López Ayllón. Informe Técnico del PAC No. 7. Programa Ambiental del Caribe del PNUMA, Kingston, Jamaica, 1991, <http://www.cep.unep.org/pubs/techreports/tr07es/content.html>
- PRAUS García, Sergio; "Marco Conceptual para el Diseño de la Legislación Ambiental Penal de Panamá", <http://www.anam.gob.pa/documentos/leydelitoecológico/marcoconceptual>.
- REY, Fernando, ¿Qué es un residuo peligroso?, en Residuos Peligrosos y Especiales, revista Gerencia Ambiental N° 30-Dic/1996, en <http://www.ecoweb-la.com/notas/rpe/ga1429.htm>
- ROMERO Jiménez, Jaime Raúl A., Los Residuos Peligrosos y su Tratamiento en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y en la Unión Europea, <http://www.chi.itesm.mx>
- ROMERO Jiménez, Jaime Raúl A., "La noción del término residuo", <http://www.chi.itesm.mx>
- ROMERO Jimenez, Raúl Alejandro, "La Unión Europea y la Convención de Basilea sobre el Movimiento Transfronterizo de Residuos Peligrosos", <http://www.chi.itesm.mx/-investig/6basilea.html>
- ROMO Ruiz, Oscar "Movimiento Transfronterizo de Residuos Peligrosos", en: "Primer Simposio Nacional sobre Residuos Peligrosos". 11 y 13 de Noviembre 1996, C: U: México D.F. Memorias, Conferencias. SEMARNAP/UNAM/CONCAMIN, <http://www.laneta.apc.org/emis/sustanci/residuos/transf.htm>

SERVI, Aldo, "La responsabilidad ambiental a la luz de los principios del derecho ambiental internacional", <http://www.ecoweb-la.com/notas/jur/550.htm>

VINEY, Geneviève, "Responsabilité du fait des produits et atteintes á l'environnement", en Mélanges René Rodière.

ZEBALLO de Sisto, Maria Cristina; "El Derecho Ambiental Internacional".
<http://www.ecoweb.com>

Páginas Web

Alerta Ambiental. <http://www.congreso.cl/biblioteca/estudios/alerta/index.html>

Basel Actino Network <http://www.ban.org>

Base de Datos de www.lexis-nexis.com

Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente,
<http://www.cepis.ops-oms.org>

Comisión Europea. Medio Ambiente
http://wuropa.eu.int/comm/environment/index_es.htm ,
http://europa.eu.int/comm/environment/waste/facts_en.htm

Comisión para la Cooperación Ambiental, <http://www.cec.org>

Comisión Nacional del Medio Ambiente. CONAMA. <http://www.conama.cl> ,
[http://www.conama.cl/nuestra_institucion//areas de trabajo/u planes norma/convenio de basile](http://www.conama.cl/nuestra_institucion//areas_de_trabajo/u_planes_norma/convenio_de_basile)
,
<http://www.conama.cl/chile-canada/f/9925.htm#SUSTANCIAS%20TOXICAS%20Y%20DESECHOS>

Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación Ambiental.
<http://www.greenchannel.com/iceac/Castellano>

DIMA, Ministerio de Relaciones Exteriores, <http://www.minrel.cl>

Earth Negotiation Bulletin, <http://www.iisd.ca>

Ecolex. A gateway to environmental law. Browse the Court Decisions by Subject.
<http://dj104.djl.co.uk/CO/CO/browsse/subject/SP/subject.htm>

Environmental Protection Agency, (EPA) <http://www.epa.org> ,
<http://www.epa.gov/superfund>

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, sede Norte, Chihuahua,
Departamento de Investigación Jurídico. <http://www.chi.itesm.mx>

Medio Ambiente y Derecho. Revista Electrónica de Derecho Ambiental.
<http://cica.es/aliens/gimadus/index.html>

Medio Ambiente, Ecología y Salud Pública, IMA. Universidad de Santiago de Chile.
<http://lauca.usach.cl/ima>

Mercado Común del Sur, MERCOSUR, <http://www.mercosur.org.uy/pagina1esp.htm>

Ministerio del Medio Ambiente Colombia, <http://www.miambiente.gov.co> ,

-
- <http://www.miambiente.gov.co/html/neginternal/SustanciasPeligrosas/Basilea/Index.htm>
Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente. República de Argentina.
<http://www.medioambiente.gov.ar/home.htm> ,
<http://www.medioambiente.gov.ar/acuerdos/convenciones/basilea/baaselindex.htm>
- Ministerio de Justicia de la Nación Argentina,
<http://www.ecoweb-la.com/notas/jur/559.htm>
- Ministerio de Salud, Servicio de Salud, Valparaíso - San Antonio, Departamento
Programa Sobre el Ambiente, <http://www.ssvsa.cl>
- Montevideo Regional Center of Basel Convention, <http://www.basel.int/montevideo.html>
- Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales,
<http://www.relca.net/oca/index.htm>
- Portal de Producción Limpia del Ministerio de Economía de Chile,
<http://www.pl.cl/normativas/residuos.asp>
- Red de Centros de Capacitación y Transferencia de Tecnología para América Latina y
el Caribe en el Convenio de Basilea, <http://www.rcctt-lac.org.uy> ,
<http://www.rcctt-lac.org.uy/basilea/ebasel.htm>
- Revista Jurídica La Ley, 29/5/2000,
http://www.cyberambiental.com/legales/jurisprudencia/opinion_consultiva.htm
- Secretariat of the Basel Convention on the Control of Transboundary Movements of
Hazardous Wastes and Their Disposal. <http://www.Basel.int>
- Senado, <http://www.senado.cl/comisiones/pags/2101011622804.html>
- SICE, Sistema de información de comercio exterior,
<http://www.sice.oas.org/trade/nafta%5Fs/cap01.asp>
- Sistema Nacional de Información Ambiental del Gobierno de Chile. <http://www.sinia.cl>
- Sociedad de Fomento Fabril, SOFOFA, <http://www.sff.cl/ambiente/resolidos.htm> ,
http://www.sfofa.cl/sfofa/memoria_2000/16_21.pdf
- United Nations Environment Programme, <http://www.unep.ch>

Disposiciones legales

- Constitución Política de la República
Código Civil
Código de procedimiento Civil
Código de Comercio
Código de Derecho Internacional
Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los
desechos peligrosos y su eliminación
Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medioambiente

Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental

Constitución de la República Argentina

Ley 24.051 de la República Argentina, sobre residuos peligrosos, generación, manipulación, transporte y tratamiento.

Jurisprudencia

87. BASE de Datos Jurisprudencial Facultad de Derecho Universidad de Chile, Rol 822-98 (Antofagasta), Libro de Registro de Sentencias de Protecciones de la Corte Suprema, junio 1-3, 1998, 04/06/1998.

CAMARA de Apelaciones en lo Civil y Comercial, La Plata, Buenos Aires; Almada, Hugo Néstor c/ COPETRO S.A. y otro s/ Indemnización de daños y perjuicios, Cámara 01, Sala 03 (Roncoroni-Perez Crocco), Sentencia, 215327 del 09/02/1995, <http://www.ecoweb-la/notas/jur/558.htm>

CAMARA de Apelaciones en lo Civil y Comercial, La Plata, Buenos Aires; VILLAR c/ FEVI S.A. s/ Daños y Perjuicios, Cámara 01, Sala 03 (Roncoroni - Sandmeyer), Sentencia, B203484 del 23/04/1991, Ministerio de Justicia de la Nación, 01/01/2000. <http://www.ecoweb-la.com/notas/jur/558.htm>

Libro de Registro de Sentencias de Protección de la Corte Suprema Rol 1564-1999, Apelación Recurso de Protección, , Junio 1-3, 1999, 01/06/1999

REVISTA Estudios, Sociedad de Derecho Internacional Rol 2552/1994, 1995, págs. 201 y sgtes.

ANEXOS

ANEXO I

Legislación nacional

Constitución Política de la República de Chile, 1980, artículo 19 N° 8 y artículo 20 inciso 2°.

La Constitución asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

“La Ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”. Se trata de la disposición básica en el tema ambiental, y en torno de la cual se ha formado casi toda la jurisprudencia sobre el medio ambiente.

Artículo 20 inciso 2°: “Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario e ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.”

Código Civil

PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU

Artículo 593: El mar adyacente hasta la distancia de doce millas marinas medidas desde las respectivas líneas de base, es mar territorial y de dominio nacional. Pero, para objetos concernientes a la prevención y sanción de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios, el Estado ejerce jurisdicción sobre un espacio marítimo denominado zona contigua, que se extiende hasta la distancia de veinticuatro millas marinas, medidas de la misma manera.

Artículo 596: El mar adyacente que se extiende hasta las doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, y más allá de este último, se denomina zona económica exclusiva.

Además, al Estado le corresponde toda otra jurisdicción y derechos previstos en el derecho Internacional respecto de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental.

Artículo 2314: El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.

Artículo 2329: Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Código Sanitario (aprobado por Decreto con Fuerza de Ley N° 725 y publicado en el Diario Oficial del 31 de enero de 1968)

Este cuerpo normativo rige todas las cuestiones relacionadas con el fomento, protección y recuperación de la salud y especifica que recae en la Autoridad Sanitaria la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y sus reglamentos, resoluciones e instrucciones que lo complementan, y de sancionar a los infractores.

En relación con las municipalidades, este Código establece que a ellas les corresponde proveer la limpieza y condiciones de seguridad de los sitios públicos, de tránsito y de recreo; recolectar, transportar y eliminar por métodos adecuados las basuras, residuos y desperdicios que se depositen o produzcan en la vía urbana.

Finalmente, el Código Sanitario contiene disposiciones que regulan específicamente el tema de los residuos:

Art. 71: Establece que le corresponde a la Autoridad Sanitaria aprobar los proyectos relativos a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a:

b) la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales o mineros.

Art. 79: Señala que para proceder a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase, será necesaria la aprobación previa del proyecto por el Servicio de Salud correspondiente.

Art. 80: Establece que al Servicio le corresponde autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización,

comercio o disposición final de basuras y desperdicios y al hacerlo deberá determinar las condiciones sanitarias y de seguridad que deben cumplirse para evitar molestia o peligro para la salud de la comunidad o del personal que trabaje en estas faenas.

Art. 81: Otorga la facultad de ejercer vigilancia sanitaria sobre los vehículos de transporte de basuras y desperdicios de cualquier clase, los que deberán reunir los requisitos que señale el Servicio.

Ley 19.300,(1994) Sobre bases Generales del Medio Ambiente

Señala en su artículo tercero que sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley.

Todos los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto o daño ambiental en cualesquiera de sus fases, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley. El titular de todo proyecto deberá presentar una Declaración de Impacto Ambiental ya sea a la Comisión Regional o nacional del medio Ambiente (arts. 8, 9 y 10). Entre estas actividades se considera la producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. (art. 10 letra ñ).

El artículo 15 expresa que si el responsable del proyecto presentare junto a al Estudio de Impacto Ambiental una póliza de seguro que cubra el riesgo por daño al medio ambiente, podrá obtener una autorización provisoria para iniciar el proyecto o actividad, bajo su propia responsabilidad, sin perjuicio de lo que la autoridad resuelva en definitiva.

Respecto a la responsabilidad por daño ambiental, señala que todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental responderá conforme a la ley, y que en lo no previsto por ella se aplicarán las disposiciones del título XXXV del Libro IV del Código Civil.

Ley N° 18.164, que establece Normas de Carácter Aduanero y modifica Legislación Pertinente, respecto de sustancias tóxicas y peligrosas para la Salud, Diario Oficial 17/09/82^{302 303}

Esta ley expresa que para cursar destinación respecto de las sustancias tóxicas o peligrosas para la salud, es necesario que éstas cuenten con un certificado emitido por el Servicio de Salud respectivo, en que se señale el lugar autorizado donde deberán

³⁰² Sitio Web del Acuerdo de Cooperación Ambiental Chile-Canadá, Legislación General, disponible en <http://www.conama.cl/chile-canada/resumenes.htm>.

³⁰³ Importante es señalar, que en la Decisión V/10 adoptada en la Quinta Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea, se recomienda proseguir con el trabajo de cooperación entre el Equipo Técnico y la Organización Mundial de Aduanas, respecto tanto de la identificación por separado de los desechos peligrosos y otros desechos en el marco del Sistema Armonizado, como con la colaboración de las actividades conjuntas de capacitación con relación a la aplicación del Convenio de Basilea, y, además, mantener la cooperación respecto del control de los movimientos de desechos peligrosos y la prevención del tráfico ilícito de esos desechos. disponible en página de la Secretaría del Convenio de Basilea, http://www.basel.int/COP5/cop5_29s.pdf.

PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU

depositarse las mercancías, la ruta y las condiciones del transporte desde el recinto aduanero hasta el lugar de depósito.

La infracción a lo señalado anteriormente, será sancionada con multa que oscila entre diez y mil unidades tributarias mensuales.

Además, El Instituto de Salud Pública de Chile, los Servicios de Salud y el Servicio Agrícola y Ganadero podrán ejercer todas las facultades de control que les encomiendan las leyes dentro de los recintos de depósitos que se indiquen en el certificado emitido. La emisión de estos certificados y las inspecciones que se efectúen en los recintos particulares no obstan a que el Instituto de Salud Pública de Chile, los Servicios de Salud y el Servicio Agrícola y Ganadero practiquen, además, revisiones previas en las zonas primarias de jurisdicción de las aduanas.

Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122/81 (del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial del 29 de Octubre de 1981)

El Código de Aguas establece, en el artículo 92, disposiciones aplicables a los residuos sólidos. Prohíbe botar a los canales sustancias, basuras, desperdicios y otros objetos similares que alteren la calidad de las aguas, siendo responsabilidad de las municipalidades respectivas establecer y aplicar las sanciones correspondientes.

Decreto con Fuerza de Ley N° 1, 1989, del Ministerio de Salud, que dispone que requiere de autorización sanitaria expresa, la disposición de residuos, conforme a lo dispuesto en el art. 7° del Código Sanitario, Diario Oficial 21/02/90³⁰⁴

N° 22: Funcionamiento de obras destinadas a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales.

N° 25: Instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase.

N° 26: Instalación y funcionamiento de incineradores de desechos biológicos.

N° 44: Acumulación y disposición final de residuos dentro del predio industrial, local o lugar de trabajo cuando los residuos sean inflamables, explosivos o contengan algunos de los elementos o compuestos señalados en el artículo 19 del D.S. N° 745 del MINSAL, es decir, cuando se trate de residuos industriales considerados peligrosos.

Decreto Supremo N° 4.740/47 (del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial en 1947)

Establece las Normas Sanitarias Mínimas Municipales. El decreto señala que respecto de la acumulación y transporte de residuos industriales, insalubres o peligrosos, se deberán adoptar precauciones estrictas con el fin de evitar inconvenientes sanitarios.

Decreto Supremo N° 298/94 (del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial del 25 de noviembre de 1994), Modificado por Decreto Supremo N° 198 de 28 de septiembre de 2000 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes (publicado en el Diario oficial el 13 de

³⁰⁴ Acuerdo Chile-Canadá, Op.Cit.

noviembre de 2000)

Este reglamento establece las condiciones, normas y procedimientos aplicables al transporte de carga, por calles y caminos, de sustancias o productos que por sus características sean peligrosos o representen riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o el medio ambiente.

Se consideran sustancias peligrosas aquellas que se definen en las normas chilenas oficiales que se indican. Además establece la obligación de cumplir normas técnicas para los vehículos que transportan cargas peligrosas; condiciones de carga y manipulación; normas sobre circulación y estacionamiento; y una serie de obligaciones y responsabilidades para el transportista.

Decreto Supremo N° 745 de 1993 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, modificado y derogado por **Decreto N° 594 del** Ministerio de Salud, de 25 de septiembre de 1999, publicado en el Diario oficial el 29 de abril de 2000.

Este decreto se preocupa de regular la acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales:

Art. 18: Exige autorización sanitaria para la acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales dentro del predio industrial o lugar de trabajo (RIS o RILES no asimilables a domésticos).

Además, se establece lo que debe entenderse por *residuo industrial* para los efectos de este reglamento: "todo aquél residuo sólido o líquido, o combinación de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos"

Art. 19: Establece que las empresas que realicen el tratamiento o la disposición final de sus residuos industriales fuera del predio industrial, deberán presentar a la autoridad sanitaria los antecedentes que acrediten que tanto el transporte, el tratamiento, como la disposición final son realizados por personas o empresas debidamente autorizadas por el Servicio de Salud correspondiente. (En cuanto al transporte se debe tener presente que no existen autorizaciones otorgadas en esta materia).

Art. 20: Establece que en ambos casos, es decir, sea que el tratamiento o la disposición final se desarrollen dentro o fuera del predio industrial, la empresa generadora deberá presentar a la autoridad sanitaria una declaración en que conste la calidad y cantidad de los residuos industriales, diferenciando claramente los residuos peligrosos³⁰⁵.

Resolución N° 7539 de 1976 del Ministerio de Salud. Normas Mínimas para la Operación de Basurales ubicados en el Gran Santiago

Establece que ningún basural podrá funcionar sin la autorización sanitaria del Servicio de Salud correspondiente, la que sólo será otorgada cuando éste constate que el recinto del basural cumple con ciertas condiciones indicadas en esta Resolución; fija condiciones para la localización del basural, dotación de personal y exigencias de operación del mismo; y prohíbe la quema de basuras, hierbas u otras materias dentro del basural.

PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU

Resolución N° 5.081 de 1993 del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, sobre declaración y seguimiento de Residuos Industriales Sólidos (RISSES) Diario Oficial 18/03/93

A través de esta Resolución, se establece un sistema de declaración y seguimiento para los desechos sólidos industriales manejados en la Región Metropolitana.

Esta resolución es aplicable a todos aquellos establecimientos industriales localizados en la Región Metropolitana que generan, como resultado de sus procesos u operaciones, residuos sólidos de tipo industrial, y a los transportistas y destinatarios de dichos residuos.

Se entiende por Desecho Sólido Industrial para los efectos de esta resolución "todo desecho o residuo sólido o semisólido resultante de cualquier proceso u operación industrial que no vaya a ser reutilizado, recuperado o reciclado en el mismo establecimiento industrial. Se incluyen en esta definición los residuos o productos de descarte, sean éstos líquidos o gaseosos. El carácter de desecho sólido de los últimos lo aporta el contenedor o recipiente que los contiene".

Otra definición importante es la de Generador, considerándose así "toda persona natural o jurídica (industria o establecimiento industrial) que, producto de su proceso u operaciones industriales, genere o dé origen a algún desecho sólido industrial". Por consiguiente, se encuentran afectos a la obligación de declarar, en los términos de esta resolución, sólo aquellas actividades que constituyan un proceso u operación de tipo industrial cuando generen residuos como producto de dicho proceso u operación.

La Resolución señala que todas las empresas generadoras y destinatarias (receptoras) de desechos sólidos industriales, localizadas en la Región Metropolitana, deben remitir al Servicio de Salud del Ambiente de esta Región (SESMA), dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes calendario, un consolidado (Consolidado Mensual Generador/Destinatario) que resuma las cantidades y tipos de desechos sólidos generados o recepcionados, según sea el caso, durante el mes calendario inmediatamente anterior. Asimismo establece que todos los movimientos de desechos sólidos industriales deberán ir acompañados, desde su lugar de generación hasta el destino final de los mismos, por un documento denominado Documento de Declaración. Dicho documento consta de dos originales más 4 copias.

Proyecto de Reglamento de Manejo Sanitario de Residuos Peligrosos. Ministerio de

³⁰⁵ Se consideran peligrosos: Antimonio, compuestos de antimonio; Arsénico, Compuestos de arsénico; Asbesto (polvo y fibras); Berilio, compuestos de berilio; Bifenilos polibromados; Bifenilos policlorados; Cadmio, compuestos de cadmio; Cianuros Inorgánicos; Cianuros Orgánicos; Compuestos de cobre; Compuestos de cromo hexavalente; Compuestos de Zinc; Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico; Compuestos orgánicos de fósforo; Dibenzoparadióxinas policloradas; Dibenzofuranos policlorados; Desechos clínicos; Eteres; Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles; Medicamentos y productos farmacéuticos; Mercurio, compuestos de mercurio; Metales carbonilos; Nitratos y nitritos; Plomo, compuestos de plomo; Productos químicos para el tratamiento de la madera; Selenio, compuestos de selenio; Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida; Soluciones básicas o bases en forma sólida; Solventes orgánicos (*); Sustancias corrosivas (*); Sustancias explosivas (*); Sustancias infecciosas (*); Sustancias inflamables (*); Talio, compuestos de talio; Telurio, compuestos de telurio. Sin perjuicio de ello, la autoridad sanitaria puede calificar a otros como residuos peligrosos.

Salud, División Salud Ambiental, Depto. Programas sobre el ambiente³⁰⁶.

Este Reglamento establece las condiciones sanitarias y de seguridad mínimas a que deberá someterse la acumulación, recolección, selección, transporte, comercialización, reutilización, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos. Además, establece un Sistema de Declaración y Seguimiento de Residuos Peligrosos.

Un residuo se considerará como residuo peligroso si está incluido en alguna de las listas de categorías de residuos peligrosos definidas en el Proyecto³⁰⁷, a menos que no presente ninguna de las características de peligrosidad consistente en: toxicidad aguda, toxicidad crónica, toxicidad por lixiviación, inflamabilidad, reactividad y/o corrosividad.³⁰⁸

Sólo podrán transportar residuos peligrosos fuera del recinto de generación aquellas personas naturales o jurídicas que hayan sido autorizadas para tales fines por la Autoridad Sanitaria. Dicha autorización será otorgada por la Autoridad Sanitaria en donde el transportista tenga instalaciones operativas y tendrá validez en todo el territorio nacional. Al momento de otorgar la autorización, la Autoridad Sanitaria asignará un número de identificación.

El personal que realice el transporte de los residuos peligrosos deberá estar debidamente capacitado en la operación adecuada del vehículo y de sus equipos, así como en los pasos a seguir en caso de accidente o avería de éstos. Para estos últimos efectos el generador deberá entregar las respectivas hojas de seguridad de los residuos peligrosos junto con el Documento de Declaración.³⁰⁹

Las infracciones a las disposiciones del reglamento serán sancionadas por los Servicios de Salud en cuyo territorio se hayan cometido previa instrucción del respectivo sumario sanitario, en conformidad con lo establecido en el Libro Décimo del Código Sanitario.

ANEXO II

³⁰⁶ La SOFOFA plantea que, dado que la gestión de los residuos sólidos debe someterse a evaluación por la Ley de Bases del Medio Ambiente, no es necesario el nuevo reglamento, Inquietud Industrial por Norma para Residuos Peligrosos, disponible en http://www.sofofa.cl/OPINION/2000/medioambiente/1-4-2000/elmerpeligr_14.htm

³⁰⁷ La iniciativa, según la SOFOFA, introduce en el país un concepto de residuo industrial peligroso que los agentes privados consideran inconveniente, porque aborda dichos remanentes como un elemento cuyo único destino es la eliminación, sin diferenciar de aquellas sustancias que mantienen un valor económico y tienen su rol dentro de la cadena productiva. Op. Cit.

³⁰⁸ Se agrega al final del trabajo la lista de categorías de residuos peligrosos.

³⁰⁹ Documento de Declaración, es el formulario, debidamente llenado, que acompaña al residuo peligroso desde que el Generador hace entrega de él a un Transportista en el punto de generación hasta su entrega a un Destinatario. Art. 78 Proyecto de Manejo Sanitario de Residuos Peligrosos.

Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios del 22 de marzo 1989

Entró en vigor el 5 de mayo de 1992

130 Partes en julio de 1999

Preámbulo

Las Partes en el presente Convenio,

Conscientes de que los desechos peligrosos y otros desechos y sus movimientos transfronterizos pueden causar daños a la salud y al medio ambiente,

Teniendo presente el peligro creciente que para la salud humana y el medio ambiente representan la generación y la complejidad cada vez mayores de los desechos peligrosos y otros desechos, así como sus movimientos transfronterizos,

Teniendo presente también que la manera más eficaz de proteger la salud humana y el medio ambiente contra los daños que entrañan tales desechos consiste en reducir su generación al mínimo desde el punto de vista de la cantidad y de los peligros potenciales

Convencidas de que los Estados deben tomar las medidas necesarias para que el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos, incluyendo sus movimientos transfronterizos y su eliminación sea, compatible con protección de la salud humana y el medio ambiente cualquiera que sea el lugar de su eliminación,

Tomando nota de que los Estados tienen la obligación de velar por que el generador cumpla sus funciones con respecto al transporte y la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos de forma compatible con la protección de la salud humana y el medio ambiente, sea cual fuere el lugar en que se efectúe la eliminación,

Reconociendo plenamente que todo estado tiene el derecho soberano de prohibir la entrada o eliminación de desechos peligrosos y otros desechos ajenos a su territorio.

Reconociendo también el creciente deseo de que se prohíban los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación en otros Estados en particular en los países en desarrollo.

Convencida de que, en la medida en que ello sea compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente, los desechos peligrosos y otros desechos deben eliminarse en el Estado en que se hayan generado.

Teniendo presente asimismo que los movimientos transfronterizos de tales desechos desde el Estado en que se hayan generados hasta cualquier otro Estado deben permitirse solamente cuando se realicen en condiciones que no representen peligro para la salud humana y el medio ambiente, y en condiciones que se ajusten a lo dispuesto en el presente convenio.

Considerando que un mejor control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos actuará como incentivo para su manejo ambientalmente racional y para la reducción del volumen de tales movimientos transfronterizos,

Convencida de que los Estados deben adoptar medidas para el adecuado

intercambio de información sobre los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que salen de esos Estados o entran en ellos, y para el adecuado control de tales movimientos,

Tomando nota de que varios acuerdos internacionales y regionales han abordado la cuestión de la protección y conservación del medio ambiente en lo que concierne al tránsito de mercancías peligrosas,

Teniendo en cuenta la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972), las Directrices y principios de El Cairo para el manejo ambientalmente racional de desechos peligrosos, aprobados por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente por su decisión 14/30, de 17 de junio de 1987, las recomendaciones del Comité de expertos en el Transporte de Mercaderías Peligrosas, de las Naciones Unidas (formuladas en 1957 y actualizadas cada dos años), las recomendaciones, declaraciones, instrumentos y reglamentaciones pertinentes adoptadas dentro del sistema de las Naciones Unidas y la labor y los estudios realizados por otras organizaciones internacionales y regionales.

Teniendo presente el espíritu, los principios, los objetivos y las funciones de la Carta Mundial de la Naturaleza aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su trigésimo séptimo período de sesiones (1982) como norma ética con respecto a la protección del medio humano y a la conservación de los recursos naturales,

Afirmando que los Estados han de cumplir sus obligaciones internacionales relativas a la protección y conservación del medio ambiente, y son responsables de los daños de conformidad con el derecho internacional,

Reconociendo que, de producirse una violación grave de las disposiciones del presente convenio o de cualquiera de sus protocolos, se aplicarán las normas pertinentes del derecho internacional de los tratados,

Conscientes de que es preciso seguir desarrollando y aplicando tecnologías ambientalmente racionales que generen escasos desechos, medidas de reciclado y buenos sistemas de administración y de manejo que permitan reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos,

Conscientes también de la creciente preocupación internacional por la necesidad de controlar rigurosamente los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, así como de la necesidad de reducir, en la medida de lo posible, esos movimientos al mínimo,

Preocupadas por el problema del tráfico ilícito transfronterizo de desechos peligrosos, y otros desechos,

Teniendo en cuenta también que los países en desarrollo tienen una capacidad limitada para manejar los desechos peligrosos y otros desechos,

Reconociendo que es preciso promover la transferencia de tecnología para el manejo racional de los desechos peligrosos y otros desechos de producción local, particularmente a los países en desarrollo, de conformidad con las Directrices de El Cairo y la decisión 14/16 del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la promoción de la transferencia de tecnología de

protección ambiental,

Reconociendo también que los desechos peligrosos y otros desechos deben transportarse de conformidad con los convenios y las recomendaciones internacionales pertinentes,

Convencidas asimismo de que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos deben permitirse sólo cuando el transporte y la eliminación final de tales desechos sean ambientalmente racionales, y

Decididas a proteger, mediante un estricto control, la salud humana y el medio ambiental contra los efectos nocivos que pueden derivarse de la generación y el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Alcance del Convenio

1. Serán "desechos peligrosos" a los efectos del presente Convenio los siguientes desechos que sean objeto de movimientos transfronterizos:

a) Los desechos que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el Anexo I, a menos que no tengan ninguna de las características descritas en el Anexo III;

b) Los desechos no incluidos en el apartado a), pero definidos o considerados peligrosos por la legislación interna de la Parte que sea Estado de exportación, de importación o de tránsito.

2. Los desechos que pertenezcan a cualesquiera de las categorías contenidas en el Anexo II y que sean objeto de movimientos transfronterizos serán considerados "otros desechos" a los efectos del presente Convenio.

3. Los desechos que, por ser radiactivos, estén sometidos a otros sistemas de control internacional, incluidos instrumentos internacionales, que se apliquen específicamente a los materiales radiactivos, quedaran excluidos del ámbito del presente Convenio.

4. Los desechos derivados de las operaciones normales de los buques, cuya descarga esté regulada por otro instrumento internacional, quedarán excluidos del ámbito del presente Convenio.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "desechos" se entienden las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se esta obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional.

2. Por "manejo" se entiende la recolección, el transporte y la eliminación de los desechos peligrosos o de otros desechos, incluida la vigilancia de los lugares de eliminación.

3. Por "movimiento transfronterizo" se entiende todo movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos procedente de una zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado y destinado a una zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado y destinado a una zona sometida a la jurisdicción nacional de otro Estado, a través de esta zona, o a una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado, o a través de esta zona, siempre que el movimiento afecte a dos Estados por lo menos.

4. Por "eliminación" se entiende cualquiera de las operaciones especificadas en el Anexo IV del presente Convenio.

5. Por "lugar o instalación aprobado" se entiende un lugar o una instalación de eliminación de desechos peligrosos o de otros desechos que haya recibido una autorización o un permiso de explotación a tal efecto una autoridad competente del Estado en que este situado el lugar o la instalación.

6. Por "autoridad competente" se entiende la autoridad gubernamental designada por una Parte para recibir, en la zona geográfica que la Parte considere conveniente, la notificación de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos, así como cualquier información al respecto, y para responder a esa notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.

7. Por "punto de contacto" se entiende el organismo de una Parte a que se refiere el Artículo 5 encargado de recibir y proporcionar información de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 13 y 15.

8. Por "manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o de otros desechos" se entiende la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que queden protegidos en el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos.

9. Por "zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado" se entiende toda zona terrestre, marítima o del espacio aéreo en que un estado ejerce, conforme al derecho internacional, competencias administrativas y normativas en relación con la protección de la salud humana o del medio ambiente.

10. Por "Estado de exportación" se entiende toda Parte desde la cual se proyecte iniciar o se inicie un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos.

11. Por "Estado de importación" se entiende toda Parte hacia la cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos con el propósito de eliminarlos en él o de proceder a su carga para su eliminación en una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado.

12. Por "Estado de tránsito" se entiende todo Estado, distinto del Estado de exportación o del Estado de importación, a través del cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos.

13. Por "Estados interesados" se entienden las Partes que sean Estados de exportación o Estados de importación y los Estados de tránsito, sean o no partes.

14. Por "persona" se entiende toda persona natural o jurídica.

15. Por "exportador" se entiende toda persona que organice la exportación de desechos peligrosos o de otros desechos y esté sometida a la jurisdicción del Estado de exportación.

16. Por "importador" se entiende toda persona que organice la importación de desechos peligrosos o de otros desechos y éste sometida a la jurisdicción del Estado de importación.

17. Por "transportista" se entiende toda persona que ejecute el transporte de desechos peligrosos o de otros desechos.

18. Por "generador" se entiende toda persona cuya actividad produzca desechos peligrosos u otros desechos que sean objeto de un movimiento transfronterizo o, si esa persona es desconocida, la persona que éste en posesión de esos desechos y/o los controle.

19. Por "eliminador" se entiende toda persona a la que se expidan desechos peligrosos u otros desechos y que ejecute la eliminación de tales desechos.

20. Por "organización de integración política y/o económica" se entiende toda organización constituida por Estados soberanos a la que sus Estados miembros le hayan transferido competencias en las esferas regidas por el presente Convenio y que haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratifica, aceptar, aprobar o confirmar formalmente el Convenio, o para adherirse a él.

21. Por "tráfico ilícito" se entiende cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos efectuado conforme a lo especificado en el artículo 9.

Artículo 3

Definiciones nacionales de desechos peligrosos

1. Toda Parte enviará a la Secretaría del Convenio, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haga Parte en el presente Convenio, información sobre desechos, salvo los enumerados en los Anexos I y II, considerados o definidos como peligrosos en virtud de su legislación nacional y sobre cualquier requisito relativo a los procedimientos de movimiento transfronterizo aplicables a tales desechos.

2. Posteriormente, toda Parte comunicará a la Secretaría cualquier modificación importante de la información que haya proporcionado en cumplimiento del párrafo 1.

3. La Secretaría transmitirá inmediatamente a todas las partes la información que haya recibido en cumplimiento de los párrafos 1 y 2.

4. Las Partes estarán obligadas a poner a la disposición de sus exportadores la información que les transmita la Secretaría en cumplimiento del párrafo 3.

Artículo 4

Obligaciones generales

1. a) Las Partes que ejerzan su derecho a prohibir la importación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación, comunicarán a las demás Partes su

decisión de conformidad con el Artículo 13;

b) Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos o otros desechos a las Partes que hayan prohibido la importación de esos desechos, cuando dicha prohibición se les haya comunicado de conformidad con el apartado a) del presente Artículo;

c) Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos si el Estado de importación no da su consentimiento por escrito a la importación de que se trate, siempre que dicho Estado de importación no haya prohibido la importación de tales desechos.

2. Cada Parte tomará las medidas apropiadas para:

a) Reducir al mínimo la generación de desechos en ella, teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicos;

b) Establecer instalaciones adecuadas de eliminación para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cualquiera que sea el lugar donde se efectúa su eliminación que, en la medida de lo posible, estará situado dentro de ella.

c) Velar porque las personas que participan en el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos dentro de ella se adopten las medidas necesarias para impedir que ese manejo dé lugar a una contaminación y, en caso de que se produzca ésta, para reducir al mínimo sus consecuencias sobre la salud humana y el medio ambiente;

d) Velar porque el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos se reduzca al mínimo compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente de esos desechos, y que se lleve a cabo de forma que protejan la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos que puedan derivarse de ese movimiento;

e) No permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a un Estado o grupo de Estados pertenecientes a una organización de integración económica y/o política que sean Partes, particularmente a países en desarrollo, que hayan prohibido en su legislación todas las importaciones, o si tiene razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional, de conformidad con los criterios que adopten las Partes en su primera reunión.

f) Exigir que se proporcione información a los Estados interesados sobre el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos propuesto, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo V A, para que se declaren abiertamente los efectos del movimiento propuesto, sobre la salud humana y el medio ambiente;

g) Impedir la importación de desechos peligrosos y otros desechos si tiene razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional;

h) Cooperar con otras Partes y organizaciones interesadas directamente y por conducto de la Secretaría en actividades como la difusión de información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, a fin de mejorar el manejo ambientalmente racional de esos desechos e impedir su tráfico ilícito;

3. Las Partes considerarán que el tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros

**PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS
RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU**

desechos es delictivo.

4. Toda Parte adoptará las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente Convenio, incluyendo medidas para prevenir y reprimir los actos que contravengan el presente Convenio.

5. Ninguna Parte permitirá que los desechos peligrosos y otros desechos se exporten a un Estado que no sea Parte o se importen de un Estado que no sea Parte.

6. Las Partes acuerdan no permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación en la zona situada al sur de los 60° de latitud sur, sean o no esos desechos objeto de un movimiento transfronterizo.

7. Además, toda Parte:

a) Prohibirá a todas las personas sometidas a su jurisdicción nacional, el transporte o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos, a menos que esas personas estén habilitadas o autorizadas para realizar ese tipo de operaciones;

b) Exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos que sean objeto de un movimiento transfronterizo se embalen, etiqueten y transporten de conformidad con los reglamentos y normas internacionales generalmente aceptados y reconocidos en materia de embalaje, etiquetado y transporte y teniendo debidamente en cuenta los usos internacionalmente admitidos al respecto;

c) Exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos vayan acompañados de un documento sobre el movimiento desde el punto en que se inicie el movimiento transfronterizo hasta el punto en que se eliminen los desechos.

8. Toda Parte exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos, que se vayan a exportar, sean manejados de manera ambientalmente racional en el Estado de importación y en los demás lugares. En su primera Reunión las partes adoptarán directrices técnicas para el manejo ambientalmente racional de los desechos sometidos a este convenio.

9. Las partes tomarán las medidas apropiadas para que solo se permita el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos si:

a) el Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares de eliminación adecuados a fin de eliminar los desechos de que se trate de manera ambientalmente racional y eficiente; o

b) los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o

c) el movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con los otros criterios que puedan decidir las Partes, a condición de que esos criterios no contradigan los objetivos de ese Convenio.

10. En ninguna circunstancia podrá transferirse a los Estados de importación o de tránsito la obligación que incumbe, con arreglo a este Convenio, a los Estados en los cuales se generan desechos peligrosos y otros desechos de exigir que tales desechos sean manejados en forma ambientalmente racional.

11. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que una Parte imponga exigencias adicionales que sean conformes a las disposiciones del presente Convenio y estén de acuerdo con las normas del derecho internacional, a fin de proteger mejor la salud humana y el medio ambiente.

12. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará de manera alguna la soberanía de los Estados sobre su mar territorial establecida de conformidad con el derecho internacional, ni a los derechos soberanos y la jurisdicción que poseen los Estados en sus zonas económicas exclusivas y en sus plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional, ni al ejercicio, por parte de los buques y las aeronaves de todos los Estados, de los derechos y libertades de navegación previstos en el derecho internacional y reflejados en los instrumentos internacionales

pertinentes.

13. Las Partes se comprometen a estudiar periódicamente las posibilidades de reducir la cuantía y/o el potencial de contaminación de los desechos peligrosos y otros desechos que se exporten a otros Estados, en particular a países en desarrollo.

Artículo 5

Designación de las autoridades competentes y el punto de contacto

Para facilitar la aplicación del presente Convenio, las Partes:

1. Designarán o establecerán una o varias autoridades competentes y un punto de contacto. Se designará una autoridad competente para que reciba las notificaciones en el caso de un Estado de tránsito.

2. Comunicarán a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio para ellas, cuales son los órganos que han designado como punto de contacto y cuáles son sus autoridades competentes.

3. Comunicarán a la Secretaría, dentro del mes siguiente a la fecha de la decisión, cualquier cambio relativo a la designación hecha por ellas en cumplimiento del párrafo 2 de este Artículo.

Artículo 6

Movimientos transfronterizos entre Partes

1. El Estado de exportación notificará por escrito, o exigirá al generador o al exportador que notifique por escrito, por conducto de la autoridad competente de los Estados interesados cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos. Tal notificación contendrá las declaraciones y la información requeridas en el Anexo V A, escritas en el idioma del Estado de importación. Sólo será necesario enviar una notificación a cada Estado interesado.

2. El Estado de importación responderá por escrito al notificador, consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. Se enviará copia de la respuesta definitiva del Estado de importación a las autoridades competentes de los Estados interesados que sean Partes.

3. El Estado de exportación no permitirá que el generador o el exportador inicie el

movimiento transfronterizo hasta que haya recibido confirmación por escrito de que:

a) El notificador ha recibido el consentimiento escrito del Estado de importación, y

b) El notificador ha recibido del Estado de importación confirmación de la existencia de un contrato entre el exportador y el eliminador en el que se estipule que se deberá proceder a un manejo ambientalmente racional de los desechos en cuestión.

4. Todo Estado de tránsito acusará prontamente recibo de la notificación al notificador, dentro de un plazo de 60 días consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. El Estado de exportación no permitirá que comience el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido el consentimiento escrito del Estado de tránsito. No obstante, si una Parte decide en cualquier momento renunciar a pedir el consentimiento previo por escrito de manera general o bajo determinadas condiciones, para los movimientos transfronterizos de tránsito de desechos, o bien modifica sus condiciones a este respecto, informará sin demora de su decisión a las demás Partes de conformidad con el Artículo 13. En este último caso, si el Estado de la exportación no recibiera respuesta alguna en el plazo de 60 días a partir de la recepción de una notificación del Estado de tránsito, el Estado de exportación podrá permitir que se proceda a la exportación a través del Estado de tránsito.

5. Cuando, en un movimiento transfronterizo de desechos, los desechos no hayan sido definidos legalmente o no estén considerados como desechos peligrosos más que:

a) en el Estado de importación, las disposiciones del párrafo 9 de este Artículo aplicables al importador o al eliminador y al Estado de importación serán aplicables mutatis mutandis al exportador y al Estado de exportación, respectivamente, o

b) en el Estado de importación o en los Estados de importación y de tránsito que sean Partes, las disposiciones de los párrafos 1, 3, 4 y 6 de este Artículo, aplicables al exportador y al Estado de importación, respectivamente, o

c) en cualquier Estado de tránsito que sea Parte, serán aplicables las disposiciones del párrafo 4.

6. El Estado de exportación podrá, siempre que obtenga el permiso escrito de los Estados interesados, permitir que el generador o el exportador hagan una notificación general cuando unos desechos peligrosos u otros desechos que tengan las mismas características físicas y químicas se envíen regularmente al mismo eliminador por la misma oficina de aduanas de salida del estado de exportación, por la misma oficina de aduanas de entrada del mismo Estado de importación y, en caso de tránsito, por las mismas oficinas de aduanas de entrada y de salida del Estado o los Estados de tránsito.

7. Los Estados interesados podrán hacer que su consentimiento escrito para la utilización de notificación general a que se refiere el párrafo 6 dependa de que se proporcione cierta información, tal como las cantidades exactas de los desechos peligrosos u otros desechos que vayan a enviar o unas listas periódicas de esos desechos.

8. La notificación general y el consentimiento escrito a que se refieren los párrafos 6 y 7 podrán abarcar múltiples envíos de desechos peligrosos o de otros desechos durante

un plazo máximo de 12 meses.

9. Las Partes exigirán que toda persona que participe en un envío transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos firme el documento relativo a ese movimiento en el momento de la entrega o de la recepción de los desechos que se trate. Exigirán también que el eliminador informe tanto al exportador como a la autoridad competente del Estado de exportación de que ha recibido los desechos en cuestión y, a su debido tiempo, de que se ha concluido la eliminación de conformidad con lo indicado en la notificación. Si el Estado de exportación no recibe esa información, la autoridad competente del Estado de exportación o el exportador lo comunicarán al Estado de importación.

10. La notificación y la respuesta exigidas en este Artículo se transmitirán a la autoridad competente de las Partes interesadas o a la autoridad gubernamental que corresponda en el caso de los Estados que no sean Partes.

11. El Estado de importación o cualquier Estado de tránsito que sea Parte podrá exigir que todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos este cubierto por un seguro, una fianza u otra garantía.

Artículo 7

Movimiento transfronterizo de una parte a través de Estados que no sean Partes

El párrafo 1 del Artículo 6 del presente Convenio se aplicará mutatis mutandis al movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos o de otros desechos de una Parte a través de un Estado o Estados que no sean Partes.

Artículo 8

Obligación de reimportar

Cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos para el que los Estados interesados hayan dado su consentimiento con arreglo a las disposiciones del presente Convenio no se pueda llevar a término de conformidad con las condiciones del contrato, el Estado de exportación velará porque los desechos peligrosos en cuestión sean devueltos al Estado de exportación por el exportador, si no se pueden adoptar otras disposiciones para eliminarlos de manera ambientalmente racional dentro de un plazo de 90 días a partir del momento que el Estado de importación haya informado al Estado de exportación y a la Secretaría, o dentro del plazo en que convengan los estados interesados. Con este fin, ninguna Parte que sea Estado de tránsito ni el Estado de exportación se opondrán a la devolución de tales desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán.

Artículo 9

Tráfico ilícito

1. A los efectos del presente Convenio, todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos realizado:

a) sin notificación a todos los Estados interesados conforme a las disposiciones del presente Convenio; o

b) sin el consentimiento de un estado interesado conforme a las disposiciones del presente Convenio; o

c) con consentimiento obtenido de los Estados interesados mediante falsificación, falsas declaraciones o fraude; o

d) de manera que no corresponda a los documentos en un aspecto esencial; o

e) que entrañe la eliminación deliberada (por ejemplo, vertimiento) de los desechos peligrosos o de otros desechos de contravención de este Convenio y de los principios generales del derecho internacional.

Se considerará tráfico ilícito.

2. En el caso de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del exportador o el generador, el Estado de exportación velará porque dichos desechos sean:

a) devueltos por el exportador o el generador o, si fuera necesario por él mismo Estado de exportación o, si esto no fuese posible,

b) eliminados de otro modo de conformidad con las disposiciones de este Convenio, en el plazo de 30 días desde el momento en que el Estado de exportación haya sido informado del tráfico ilícito, o dentro de cualquier otro período de tiempo que convengan los Estados interesados. A tal efecto, las Partes interesadas no se opondrán a la devolución de dichos desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán.

3. Cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos sea considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del importador o el eliminador, el Estado de importación velará porque los desechos peligrosos de que se trate sean eliminados de manera ambientalmente racional por el importador o el eliminador, o en caso necesario, por el mismo en el plazo de 30 días a contar del momento que el Estado de importación ha tenido conocimiento del tráfico ilícito, o en cualquier otro plazo que convengan los Estados interesados. A tal efecto, las Partes interesadas cooperarán según sea necesario, para la eliminación de los desechos en forma ambientalmente racional.

4. Cuando la responsabilidad por el tráfico ilícito no pueda atribuirse al exportador generador ni al importador o eliminador, las Partes interesadas u otras partes, según proceda, cooperarán para garantizar que los desechos de que se trate se eliminen lo antes posible de manera ambientalmente racional en el Estado de exportación, en el Estado de importación o en cualquier otro lugar que sea conveniente.

5. Cada Parte promulgará las disposiciones legislativas nacionales adecuadas para prevenir y castigar el tráfico ilícito. Las Partes contratantes cooperarán con miras a alcanzar los objetivos de este Artículo.

Artículo 10

Cooperación internacional

1. Las Partes cooperarán entre sí para mejorar o conseguir el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos.

2. Con este fin las Partes deberán:

a) Cuando se solicite, proporcionar información, ya sea una base bilateral o multilateral, con miras a promover el manejo ambientalmente racional de los desechos, incluida la armonización de normas prácticas técnicas para el manejo adecuado de los desechos peligrosos y otros desechos;

b) Cooperar en la vigilancia de los efectos del manejo de los desechos peligrosos sobre la salud humana y el medio ambiente;

c) Cooperar con sujeción a sus leyes, reglamentos y políticas nacionales, en el desarrollo y la aplicación de nuevas tecnologías ambientalmente racionales y que generen escasos desechos y en el mejoramiento de las tecnologías actuales con miras a eliminar, en la mayor medida posible, la generación de desechos peligrosos y otros desechos y a lograr métodos más eficaces y eficientes para su manejo ambientalmente racional, incluido el estudio de los efectos económicos, sociales y ambientales de la adopción de tales tecnologías nuevas o mejoradas;

d) Cooperar activamente, con sujeción a sus leyes, reglamentos y políticas nacionales, en la transferencia de tecnología y los sistemas de administración relacionados con el manejo ambientalmente racional de los desechos. Asimismo, deberán cooperar para desarrollar la capacidad técnica entre las Partes, especialmente las que necesiten y soliciten asistencia en esta esfera;

e) Cooperar en la elaboración de las directrices técnicas o los códigos de práctica apropiados, o ambas cosas.

3. Las Partes utilizarán medios adecuados de cooperación para el fin de prestar asistencia a los países en desarrollo en lo que concierne a la aplicación de los apartados a), b) y c) del párrafo 2 del Artículo 4.

4. Habida cuenta de las necesidades de los países en desarrollo, la cooperación entre las Partes y las organizaciones internacionales pertinentes debe promover, entre otras cosas, la toma de conciencia pública, y el desarrollo del manejo racional de los desechos peligrosos y otros desechos y la adopción de nuevas tecnologías que generen escasos desechos.

Artículo 11

Acuerdos bilaterales, multilaterales y regionales

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 4, las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales sobre el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos, con Partes o con Estados que no sean Partes siempre que dichos acuerdos o arreglos no menoscaben el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio. Estos acuerdos o arreglos estipularán disposiciones que no sean menos ambientalmente racionales que las previstas en el presente Convenio, tomando en cuenta en particular los intereses de los países en desarrollo.

2. Las Partes notificarán a la Secretaría todos los acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales y regionales a que se refiere el párrafo 1, así como los que hayan

concertado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio para ellos, con el fin de controlar los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que se llevan a cabo enteramente entre las partes en tales acuerdos. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los movimientos transfronterizos que se efectúan en cumplimiento de tales acuerdos, siempre que estos acuerdos sean compatibles con la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio.

Artículo 12

Consultas sobre la responsabilidad

Las Partes cooperarán con miras a adoptar cuanto antes un protocolo que establezca las normas y procedimientos apropiados en lo que refiere a la responsabilidad y la indemnización de los daños resultantes del movimiento transfronterizo y la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos.

Artículo 13

Transmisión de información

1. Las Partes velarán por que, cuando llegue a su conocimiento, se informe inmediatamente a los Estados interesados en el caso de un accidente ocurrido durante los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos o de otros desechos o su eliminación que pueda presentar riesgos para la salud humana y el medio ambiente en otros Estados.

2. Las Partes se informarán entre sí, por conducto de la Secretaría, acerca de:

a) Los cambios relativos a la designación de las autoridades competentes y/o los puntos de contacto, de conformidad con el artículo 5;

b) Los cambios en su definición nacional de desechos peligrosos, con arreglo al artículo 3;

y lo antes posible, acerca de:

c) Las decisiones que hayan tomado de no autorizar, total o parcialmente, la importación de desechos peligrosos u otros desechos para su eliminación dentro de la zona bajo su jurisdicción nacional;

d) Las decisiones que hayan tomado de limitar o prohibir la exportación de desechos peligrosos u otros desechos;

e) Toda otra información que se requiera con arreglo al párrafo 4 de este Artículo.

3. Las Partes, en consonancia con las leyes y reglamentos nacionales, transmitirán, por conducto de la Secretaría, a la Conferencia de las Partes establecida en cumplimiento del artículo 15, antes del final de cada año civil, un informe sobre el año civil precedente que contenga la siguiente información:

a) Las autoridades competentes y los puntos de contacto que hayan designado con arreglo al artículo 5;

b) Información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos o de otros desechos en los que hayan participado, incluidas:

-
- i) la cantidad de desechos peligrosos y otros desechos exportados, su categoría, sus características, su destino, el país de tránsito y el método de eliminación, tal como constan en la respuesta a la notificación;
 - ii) la cantidad de desechos peligrosos importados, su categoría, características, origen y el método de eliminación;
 - iii) las operaciones de eliminación a las que no procedieron en la forma prevista;
 - iv) los esfuerzos realizados para obtener una reducción de la cantidad de desechos peligrosos y otros desechos sujetos a movimiento transfronterizo;
- c) Información sobre las medidas que hayan adoptado en cumplimiento de presente Convenio;
 - d) Información sobre las estadísticas calificadas que hayan compilado acerca de los efectos que tengan sobre la salud humana y el medio ambiente la generación, el transporte y la eliminación de los desechos peligrosos;
 - e) Información sobre los acuerdos y arreglos bilaterales, unilaterales y regionales concertados de conformidad con el artículo 11 del presente Convenio;
 - f) Información sobre accidentes ocurridos durante los movimientos transfronterizos y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos y sobre las medidas tomadas para subsanarlos;
 - g) Información sobre los diversos métodos de eliminación utilizados dentro de las zonas bajo su jurisdicción nacional;
 - h) Información sobre las medidas adoptadas a fin de desarrollar tecnologías para la reducción y/o eliminación de la generación de desechos peligrosos y otros desechos; y
 - i) Las demás cuestiones que la conferencia de las partes considere pertinentes.

4. Las Partes, de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, velarán por que se envíen a la Secretaría copias de cada notificación relativa a cualquier movimiento transfronterizo determinado de desechos peligrosos o de otros desechos, y de la respuesta a esa notificación, cuando una Parte que considere que ese movimiento transfronterizo puede afectar a su medio ambiente haya solicitado que así se haga.

Artículo 14

Aspectos financieros

1. Las Partes convienen que, en función de las necesidades específicas de las diferentes regiones y subregiones, deben establecerse centros regionales de capacitación y transferencia de tecnología con respecto al manejo de desechos peligrosos y otros desechos y la reducción al mínimo de su generación. Las Partes Contratantes adoptarán una decisión sobre el establecimiento de mecanismos de financiación apropiados de carácter voluntario.

2. Las Partes examinarán la conveniencia de establecer un fondo rotatorio para prestar asistencia provisional, en situaciones de emergencia, con el fin de reducir al mínimo los daños debidos a accidentes causados por el movimiento transfronterizo y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos.

Artículo 15

Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una conferencia de las Partes. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. Ulteriormente, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.

2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la Secretaría, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.

3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y de cualesquiera órganos subsidiarios que establezca, así como las normas financieras para determinar, en particular, la participación financiera de las Partes con arreglo al presente Convenio.

4. En su primera reunión, las Partes considerarán las medidas adicionales necesarias para facilitar el cumplimiento de sus responsabilidades con respecto a la protección y conservación del medio ambiente marino en el contexto del presente Convenio.

5. La Conferencia de las Partes examinará y evaluará permanentemente la aplicación efectiva del presente Convenio, y además:

a) Promoverá la armonización de políticas, estrategias y medidas apropiadas para reducir al mínimo los daños causados a la salud humana y el medio ambiente por los desechos peligrosos y otros desechos;

b) Examinará y adoptará, según proceda, las enmiendas al presente Convenio y sus anexos, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la información científica, técnica, económica y ambiental disponible,

c) Examinará y tomará todas las demás medidas necesarias para la consecución de los fines del presente Convenio a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación y en la de los acuerdos y arreglos a que se refiere el artículo 11;

d) Examinará y adoptará protocolos según proceda; y

e) Creará los órganos subsidiarios que estimen necesarios para la aplicación del presente Convenio.

6. Las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como todo Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier otro órgano u organismo nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en las esferas relacionadas con los desechos peligrosos y otros desechos que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en una reunión de la Conferencia de las

Partes como observador podrá ser admitido a participar a menos que u tercio por lo menos de las Partes presentes se opongan a ello. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

7. La Conferencia de las Partes procederá, tres años después de la entrada en vigor del Convenio, y ulteriormente por lo menos cada seis años, a evaluar su eficacia y, si fuera necesario, a estudiar la posibilidad de establecer una prohibición completa o parcial de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos a la luz de la información científica, ambiental, técnica y económica más reciente.

Artículo 16

Secretaría

1. La Secretaría tenderá las siguientes funciones:

a) Organizar las reuniones a que se refieren los artículos 15 y 17 y prestarles servicios;

b) Preparar y transmitir informes basados en la información de conformidad con los artículos 3, 4, 6, 11, y 13, así como la información obtenida con ocasión de las reuniones de los órganos subsidiarios creados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 y también, cuando proceda, en la información proporcionada por las entidades intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes;

c) Preparar informes acerca de las actividades que realice en el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio y presentarlos a la conferencia de las Partes;

d) Velar por la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones;

e) Comunicarse con autoridades competentes y los puntos de contacto establecidos por las Partes de conformidad con el artículo 5 del presente Convenio;

f) Recabar información sobre los lugares e instalaciones nacionales autorizados de las Partes, disponibles para la eliminación de sus desechos peligrosos y otros desechos, y distribuir de esa información entre las Partes;

g) Recibir y transmitir información de y a las partes sobre:

- fuentes de asistencia y capacitación técnicas;
- conocimientos técnicos y científicos disponibles;
- fuentes de asesoramiento y conocimiento prácticos; y
- disponibilidad de recursos,

con miras a prestar asistencia a las Partes que lo soliciten en sectores como:

- el funcionamiento del sistema de notificación establecido en el presente Convenio;
- el manejo de desechos peligrosos y otros desechos;
- las tecnologías ambientalmente racionales relacionadas con los desechos peligrosos y otros desechos, como las tecnologías que generan pocos o ningún desecho;

- la evaluación de las capacidades y los lugares de eliminación;
- la vigilancia de los desechos peligrosos y otros desechos;
- las medidas de emergencia;

h) Proporcionar a las Partes que lo soliciten información sobre consultores o entidades consultivas que posean la competencia técnica necesaria en esta esfera y puedan prestarles asistencia para examinar la notificación de un movimiento transfronterizo, la conformidad de un envío de desechos peligrosos o de otros desechos con la notificación pertinente y/o la idoneidad de las instalaciones propuestas para la eliminación ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cuando tengan razones para creer que tales desechos no se manejarán de manera ambientalmente racional. ninguno de estos exámenes debería correr a cargo de la Secretaría;

i) Prestar asistencia a las Partes que lo soliciten para determinar los casos de tráfico ilícito y distribuir de inmediato a las Partes interesadas toda información que haya recibido en relación con el tráfico ilícito;

j) Cooperar con las Partes y las organizaciones y los organismos internacionales pertinentes y competentes en el suministro de expertos y equipo a fin de prestar rápidamente asistencia a los Estados en caso de situaciones de emergencia; y

k) Desempeñar las demás funciones relacionadas con los fines del presente Convenio que determine la Conferencia de las Partes.

2. El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente desempeñara con carácter provisional las funciones de secretaría hasta que termine la primera reunión de la Conferencia de las Partes celebrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

3. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes designará la secretaría de entre las organizaciones intergubernamentales competentes existentes que hayan declarado que están dispuestas a desempeñar las funciones de secretaría establecidas en el presente Convenio. En esa reunión, la Conferencia de las Partes también evaluará la ejecución por la Secretaría interina de las funciones que le hubiesen sido encomendadas, particularmente en virtud del párrafo 1 de este artículo, y decidirá las estructuras apropiadas para el desempeño de esas funciones.

Artículo 17

Enmiendas al Convenio

1. Cualquiera de la Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio y cualquier Parte en un protocolo podrá proponer enmiendas a dicho protocolo. En esas enmiendas se tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo se aprobarán en una reunión de las Partes en el protocolo de que se trate. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo si en tal protocolo se dispone otra cosa, será comunicado a las Partes por la Secretaría por lo menos seis

meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio para su información.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez adoptados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión, y será presentada a todas las Partes por el Depositario para su ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación.

4. El procedimiento mencionado en el párrafo 3 se aplicará a las enmiendas de cualquier protocolo, con la salvedad de que para su adopción bastará una mayoría de dos tercios de las Partes en dicho protocolo presentes y votantes en la reunión.

5. Los instrumentos de ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación de las enmiendas se depositarán con el Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con los párrafos 3 o 4 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido el instrumento de su ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación por tres cuartos, como mínimo, de las Partes que hayan aceptado las enmiendas al protocolo de que se trate, salvo si en este se ha dispuesto otra cosa. Las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra parte del nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aprobación confirmación formal o aceptación de las enmiendas.

6. A los efectos de este artículo por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 18

Adopción y enmienda de anexos

1. Los anexos del presente Convenio o cualquier protocolo formarán parte integrante del presente Convenio o de cualquier protocolo de que se trate, según proceda y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio o a sus protocolos se refiere al mismo tiempo a cualquiera de los anexos. Esos anexos estarán limitados a cuestiones científicas, técnicas y administrativas.

2. Salvo si se dispone otra cosa en cualquiera de los protocolos respecto de sus anexos, para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos adicionales del presente Convenio o de anexos de un protocolo, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los anexos del presente Convenio y de sus protocolos serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 17;

b) Cualquiera de las Partes que no pueda aceptar un anexo adicional de presente Convenio o un anexo de cualquiera de los protocolos en que sea parte, lo notificará por escrito al depositario dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento sustituir

una declaración anterior de objeción por una aceptación y, en tal caso, los anexos entrarán en vigor respecto de dicha Parte;

c) Al vencer el plazo de seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario, el anexo surtirá efecto para todas las Partes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.

3. Para la propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos del presente Convenio o del cualquier protocolo se aplicará el mismo procedimiento que para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos del Convenio o anexos de un protocolo. En los anexos y sus enmiendas se deberán tener debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo entrañe una enmienda al presente Convenio o cualquier protocolo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al presente convenio o al protocolo.

Artículo 19

Verificación

Toda Parte que tenga razones para creer que otra Parte está actuando o ha actuado en violación de sus obligaciones con arreglo al presente Convenio podrá informar de ello a la Secretaría y, en ese caso, informará simultánea e inmediatamente, directamente o por conducto de la Secretaría, a la Parte contra la que ha presentado la alegación. La Secretaría facilitará toda la información pertinente a las Partes.

Artículo 20

Solución de controversias

1. Si se suscita una controversia entre Partes en relación con la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente Convenio o de cualquiera de sus protocolos, las Partes tratarán de resolverla mediante la negociación o por cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Si las Partes interesadas no pueden resolver su controversia por los medios mencionados en el párrafo anterior, la controversia se someterá, si las Partes en la controversia así lo acuerdan, a la Corte Internacional de Justicia o arbitraje en las condiciones establecidas en el anexo VI sobre arbitraje. No obstante, si no existe común acuerdo para someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje, las Partes no quedarán exentas de la obligación de seguir tratando de resolverla por los medios mencionados en el párrafo 1.

3. Al ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un estado u organización de integración política y/o económica podrá declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin acuerdo especial, respecto de cualquier otra Parte que acepte la misma obligación, la sumisión de la controversia:

a) a la Corte Internacional de Justicia y/o

b) a arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en anexo VI.

Esa declaración se notificará por escrito a la Secretaría, la cual la comunicará a las Partes.

Artículo 21

Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados, Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones de integración política y/o económica, en Basilea el 22 de marzo de 1989, en el Departamento Federal de Relaciones Exteriores de Suiza, en Berna, desde el 23 de marzo hasta el 30 de junio de 1989 y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 1º de julio de 1989 hasta el 22 de marzo de 1990.

Artículo 22

Ratificación, aceptación, confirmación formal o aprobación

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y la confirmación formal o aprobación por las organizaciones de integración política y/o económica. Los instrumentos de ratificación, aceptación, confirmación formal o aprobación se depositarán en poder del depositario

2. Toda organización de la índole a que se refiere el párrafo 1 de este artículo que llegue a ser Parte en el presente Convenio sin que sea Parte en el ninguno de sus Estados miembros, estará sujeta a todas las obligaciones enunciadas en el Convenio. Cuando uno o varios Estados miembros de esas organizaciones sean Partes en el Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en lo que concierne a la ejecución de las obligaciones que les incumben en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos que establezca el Convenio.

3. En sus instrumentos de confirmación formal o aprobación, las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo especificarán el alcance de sus competencias en las materias regidas por el Convenio. Esas organizaciones informarán así mismo al Depositario, quién informará a las Partes Contratantes, de cualquier modificación importante del alcance de sus competencias.

Artículo 23

Adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones de integración política y/o económica desde el día siguiente a la fecha en que el Convenio haya quedado cerrado a la firma. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo especificarán el alcance de sus competencias en las materias regidas por el Convenio. Esas organizaciones informarán asimismo al Depositario de cualquier

modificación importante del alcance de sus competencias.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 22 se aplicarán a las organizaciones de integración política y/o económica que se adhieran al presente Convenio.

Artículo 24

Derecho de voto

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada parte en el presente Convenio tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración política y/o económica ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 22 y el párrafo 2 del Artículo 23, con un número de votos igual al número de sus estados miembros que sean Partes en el Convenio o en los protocolos pertinentes. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 25

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, confirmación formal, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización de integración política y/o económica que ratifique, acepte, apruebe o confirme formalmente el presente Convenio o se adhiera a él después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación formal o adhesión al Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que ese Estado u organización de integración política y/o económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación formal o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración política y/o económica no se considerarán adicionales a los depositados por los estados miembros de tal organización.

Artículo 26

Reservas y declaraciones

1. No se podrán formular reservas ni excepciones al presente Convenio.

2. El párrafo 1 del presente artículo no impedirá que, al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente este Convenio, o al adherirse a él, un Estado o una organización de integración política y/o económica formule declaraciones o manifestaciones, cualesquiera que sean su redacción y título, con miras, entre otras cosas, a la armonización de sus leyes y reglamentos con las disposiciones del Convenio, a condición de que no se interprete que esas declaraciones o manifestaciones excluyen o modifican los efectos jurídicos de las disposiciones del Convenio y su aplicación a ese Estado.

Artículo 27

Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contado desde la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el Convenio mediante notificación hecha por escrito al Depositario.

2. La denuncia será efectiva un año después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación o en cualquier fecha posterior que en ésta se señale.

Artículo 28

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será depositario del presente Convenio y de todos sus Protocolos.

Artículo 29

Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

Hecho en el día..... de 1989

Anexo I

CATEGORIAS DE DESECHOS QUE HAY QUE CONTROLAR

Corrientes de desechos

Y1 Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas

Y2 Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos

Y3 Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos

Y4 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos

Y5 Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera

Y6 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos

Y7 Desechos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple

Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados

Y9 Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua

Y10 Sustancias y artículos de desecho que contengan o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)

Y11 Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro

**PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS
RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU**

tratamiento pirolítico

Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices

Y13 Desechos resultantes de la producción y utilización de resinas, látex, plastificantes, colas y adhesivos

Y14 Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan

Y15 Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente

Y16 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos

Y17 Desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos

Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales

Desechos que tengan como constituyentes:

Y19 Metales carbonilos

Y20 Berilio, compuestos de berilio

Y21 Compuestos de cromo hexavalente

Y22 Compuestos de cobre

Y23 Compuestos de zinc

Y24 Arsénico, compuestos de arsénico

Y25 Selenio, compuestos de selenio

Y26 Cadmio, compuestos de cadmio

Y27 Antimonio, compuestos de antimonio

Y28 Telurio, compuestos de telurio

Y29 Mercurio, compuestos de mercurio

Y30 Talio, compuestos de talio

Y31 Plomo, compuestos de plomo

Y32 Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico

Y33 Cianuros inorgánicos

Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida

Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida

Y36 Asbesto (polvo y fibras)

Y37 Compuestos orgánicos de fósforo

Y38 Cianuros orgánicos

Y39 Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles

Y40 Eteres

Y41 Solventes orgánicos halogenados

Y42 Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados

Y43 Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados

Y44 Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas

Y45 Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (por ejemplo, Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).

(a) Para facilitar la aplicación del presente Convenio, y con sujeción a lo estipulado en los párrafos b) y c), los desechos enumerados en el anexo VIII se caracterizan como peligrosos de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 del presente Convenio, y los desechos enumerados en el anexo IX no están sujetos al apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 del presente Convenio;

(b) La inclusión de un desecho en el anexo VIII no obsta, en un caso particular, para que se use el anexo III para demostrar que un desecho no es peligroso de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 del presente Convenio;

(c) La inclusión de un desecho en el anexo IX no excluye, en un caso particular, la caracterización de ese desecho como peligroso de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 del presente Convenio si contiene materiales incluidos en el anexo I en una cantidad tal que le confiera una de las características del anexo III;

(d) Los anexos VIII y IX no afectan a la aplicación del apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 del presente Convenio a efectos de caracterización de desechos.(1)

Anexo II

Categorías de desechos que requieren una consideración especial

Y46 Desechos recogidos de los hogares

Y47 Residuos resultantes de la incineración de desechos de los hogares

Anexo III

Lista de características peligrosas

Clase de las Código Características

Naciones Unidas(2)

1 H1 Explosivos

Por sustancia explosiva o desecho se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño a la zona circundante.

3 H3 Líquidos inflamables

Por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos, o mezclas de líquidos, o líquidos con sólidos en solución o suspensión (por ejemplo, pinturas, barnices, lacas, etc. pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60.5°C, en ensayos con cubeta abierta. (Como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre sí, la reglamentación que se apartara de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta definición.)

4.1 H4.1 Sólidos inflamables

Se trata de los sólidos, o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalecientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.

4.2 H4.2 Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea Se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse.

4.3 H4.3 Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables Sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.

5.1 H5.1 Oxidantes

Sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.

5.2 H5.2 Peróxidos orgánicos

Las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente -O-O- son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica.

6.1 H6.1 Tóxicos (venenos) agudos

Sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel.

6.2 H6.2 Sustancias infecciosas

Sustancias o desechos que contiene microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.

8 H8 Corrosivos

Sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan, o que en caso de fuga, pueden dañar gravemente, o hasta destruir, otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros.

9 H10 Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua Sustancias o desechos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en

cantidades peligrosas.

9 H11 Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos) Sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel, pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogenia.

9 H12 Ecotóxicos

Sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente, debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.

9 H13 Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.

Anexo IV

Operaciones de ELIMINACION

A) Operaciones que NO pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos

La sección A abarca todas las operaciones de eliminación que se realizan en la práctica.

D1 Depósito dentro o sobre la tierra (por ejemplo, rellenos, etc.)

D2 Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos en suelos, etc.)

D3 Inyección profunda (por ejemplo, inyección de desperdicios bombeables en pozos, domos de sal, fallas geológicas naturales, etc.)

D4 Embalse superficial (por ejemplo, vertido de desperdicios líquidos o fangosos en pozos, estanques, lagunas, etc.)

D5 Rellenos especialmente diseñados (por ejemplo, vertido en compartimientos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etc.)

D6 Vertidos en una extensión de agua, con excepción de mares y océanos

D7 Vertido en mares y océanos, inclusive la inserción en el lecho marino

D8 Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar o compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A

D9 Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A (por ejemplo, evaporación, secado calcinación, neutralización, precipitación, etc.)

D10 Incineración en la tierra

D11 Incineración en el mar

D12 Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina,

etc.)

D13 Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A

D14 Reempaque con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A

D15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A

B) Operaciones que pueden conducir a la recuperación de recursos, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa y otros usos

La sección B comprende todas las operaciones con respecto a materiales que son considerados o definidos jurídicamente como desechos peligrosos y que de otro modo habrían sido destinados a una de las operaciones indicadas en la sección A.

R1 Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otros medios de generar energía

R2 Recuperación o regeneración de disolventes

R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes

R4 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos

R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas

R6 Regeneración de ácidos o bases

R7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación

R8 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores

R9 Regeneración u otra reutilización de aceites usados

R10 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico

R11 Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R10

R12 Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R11

R13 Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección B

Anexo V A

Información que hay que proporcionar con la notificación previa

1. Razones de exportación de desechos
2. Exportador de los desechos 1/
3. Generador(es) de los desechos y lugar de generación 1/
4. Eliminador de los desechos y lugar efectivo de eliminación 1/

-
5. Transportista(s) previsto(s) de los desechos o sus agentes, de ser conocido(s) 1/
 6. Estado de exportación de los desechos
Autoridad competente 2/
 7. Estados de tránsito previstos
Autoridad competente 2/
 8. Estado de importación de los desechos
Autoridad competente 2/
 9. Notificación general o singular
 10. Fecha(s) prevista(s) del (de los) embarque(s), período de tiempo durante el cual se exportarán los desechos e itinerario propuesto (incluidos los puntos de entrada y salida)3/
 11. Medios de transporte previstos (transporte por carretera, ferrocarril, marítimo, aéreo, vía de navegación interior)
 12. Información relativa al seguro 4/
 13. Designación y descripción física de los desechos, incluidos su número y su número de las Naciones Unidas, y de su composición 5/ e información sobre los requisitos especiales de manipulación, incluidas las disposiciones de emergencia en caso de accidente.
 14. Tipo de empaque previsto (por ejemplo, carga a granel, bidones, tanques)
 15. Cantidad estimada en peso/volumen 6/
 16. Proceso por el que se generaron los desechos 7/
 17. Para los desechos enumerados en el anexo I, las clasificaciones de anexo II: Características peligrosas, número H y clase de las Naciones Unidas.
 18. Método de eliminación según el anexo III
 19. Declaración del generador y el exportador de que la información es correcta.
 20. Información (incluida la descripción técnica de la planta) comunicada al exportador o al generador por el eliminador de los desechos y en la que éste ha basado su suposición de que no hay razón para creer que los desechos no serán manejados en forma ambientalmente racional de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado de importación.
 21. Información relativa al contrato entre el exportador y el eliminador.

Notas

1/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de telex o de telefax, y nombre, dirección, número de teléfono de telex o de telefax de la persona con quien haya que comunicarse.

2/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de telex o de telefax.

3/ En caso de notificación general que comprenda varios embarques, indíquense las

fechas previstas de cada embarque o, de no conocerse estas, la frecuencia prevista de los embarques.

4/ Información que hay que proporcionar sobre los requisitos pertinentes en materia de seguro y la forma en que los cumple el exportador, el transportista y el eliminador.

5/ Indíquese la naturaleza y la concentración de los componentes más peligrosos, en función de la toxicidad y otros peligros que presentan los desechos, tanto en su manipulación como en relación con el método de eliminación propuesto.

6/ En caso de notificación general que comprenda varios embarques Indíquese tanto la cantidad total estimada como las cantidades estimadas para cada uno de los embarques.

7/ En la medida en que ello sea necesario para evaluar el riesgo y determinar la idoneidad de la operación de eliminación propuesta.

Anexo V B

Información que hay que proporcionar en el documento relativo al movimiento

1. Exportador de los desechos 1/
2. Generador(es) de los desechos y lugar de generación 1/
3. Eliminador de los desechos y lugar efectivo de la eliminación 1/
4. Transportista(s) de los desechos 1/ o su(s) agente(s)
5. Sujeto a notificación general o singular
6. Fecha en que se inicio el movimiento transfronterizo y fecha(s) y acuse de recibo de cada persona que maneja los desechos
7. Medios de transporte (por carretera, ferrocarril, vía de navegación interior, marítimo, aéreo) incluidos los Estados de exportación, tránsito e importación, así como puntos de entrada y salida cuando se han indicado.
8. Descripción general de los desechos (estado físico, nombre distintivo y clase de las Naciones Unidas con el que se embarca, número de las Naciones Unidas, numero Y y número H cuando proceda)
9. Información sobre los requisitos especiales de manipulación incluidas las disposiciones de emergencia en caso de accidente
10. Tipo y número de bultos
11. Cantidad en peso/volumen
12. Declaración del generador o el exportador de que la información es correcta
13. Declaración del generador o el exportador de que no hay objeciones por parte de las autoridades competentes de todos los Estados interesados que sean Partes
14. Certificación por el eliminador de la recepción de los desechos en la instalación designada e indicación del método de eliminación y la fecha aproximada de eliminación

Notas:

La información que debe constar en el documento sobre el movimiento debe integrarse cuando sea posible en un documento junto con la que se requiera en las normas de transporte. Cuando ello no sea posible, la información complementará, no repetirá, los datos que se faciliten de conformidad con las normas de transporte. El documento sobre el movimiento debe contener instrucciones sobre las personas que deban proporcionar información y llenar los formularios del caso.

1/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de telex o de telefax, y nombre, dirección, número de teléfono, de telex o de telefax de la persona con quien haya que comunicarse en caso de emergencia.

Anexo VI

Arbitraje

Artículo 1

Salvo que el compromiso que se refiere el artículo 20 del Convenio disponga otra cosa, el procedimiento de arbitraje se regirá por los artículos 2 al 10 del presente anexo.

Artículo 2

La Parte demandante notificará a la Secretaría que las Partes han convenido en someter la controversia a arbitraje de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 del artículo 20 del Convenio, indicando en particular, los artículos del Convenio cuya interpretación o aplicación sean objeto de la controversia. La Secretaría comunicará las informaciones recibidas a todas las Partes del Convenio.

Artículo 3

El tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quién asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado ya del asunto en ningún otro concepto.

Artículo 4

1. Si dos meses después de haberse nombrado el segundo árbitro no se ha designado al presidente del tribunal arbitral, el Secretario General de las Naciones Unidas, a petición de cualquiera de las Partes, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las Partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra Parte podrá dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas, quién designará al presidente del tribunal arbitral en un nuevo plazo de dos meses. Una vez designado el presidente del tribunal arbitral pedirá a la Parte que aún no haya nombrado un árbitro que lo haga en un plazo de dos meses. Transcurrido ese plazo, el presidente del tribunal arbitral se dirigirá al Secretario General de las Naciones Unidas, quién procederá a dicho nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5

PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU

1. El tribunal arbitral dictará su laudo de conformidad con el derecho internacional y con las disposiciones del presente Convenio.

2. Cualquier tribunal arbitral que se constituya de conformidad con el presente anexo adoptará su propio reglamento.

Artículo 6

1. Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimientos como sobre el fondo, serán adoptadas por mayoría de sus miembros.

2. El tribunal podrá adoptar las medidas apropiadas para determinar los hechos. A petición de una de las Partes, podrá recomendar las medidas cautelares indispensables.

3. Las Partes en la controversia darán todas las facilidades necesarias para el desarrollo eficaz del procedimiento.

4. La ausencia o incomparecencia de una Parte en la controversia no interrumpirá el procedimiento.

Artículo 7

El tribunal podrá conocer de las reconversiones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 8

Salvo que el tribunal arbitral decida otra cosa en razón de las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros, serán sufragados, a partes iguales, por las Partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Parte un estado final de los mismos.

Artículo 9

Toda Parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por el laudo podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

Artículo 10

1. El tribunal dictará su laudo en un plazo de cinco meses contando desde la fecha en que se haya constituido, a menos que juzgue necesario prolongar ese plazo por un período que no debería exceder de cinco meses.

2. El laudo del tribunal arbitral será motivado. Será firme y obligatorio para las Partes en la controversia.

3. Cualquier controversia que surja entre las Partes relativa a la interpretación o la ejecución del laudo podrá ser sometida por cualquiera de las Partes al tribunal arbitral que lo haya dictado o, si no fuere posible someterla a este, a otro tribunal constituido al efecto de la misma manera que el primero.

Anexo VII

El Anexo VII no está todavía en vigor. El Anexo VII es una parte integral de la enmienda. Fue adoptado en 1995 por Decisión III/1 que enmendó al Convenio de Basilea.(3)

Anexo VIII

LISTA A

Los desechos enumerados en este anexo están caracterizados como peligrosos de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del presente Convenio, y su inclusión en este anexo no obsta para que se use el anexo III para demostrar que un desecho no es peligroso.

A1 Desechos metálicos o que contengan metales

A1010 Desechos metálicos y desechos que contengan aleaciones de cualquiera de las sustancias siguientes:

- Antimonio
- Arsénico
- Berilio
- Cadmio
- Plomo
- Mercurio
- Selenio
- Telurio
- Talio

pero excluidos los desechos que figuran específicamente en la lista B.

A1020 Desechos que tengan como constituyentes o contaminantes, excluidos los desechos de metal en forma masiva, cualquiera de las sustancias siguientes:

- Antimonio; compuestos de antimonio
- Berilio; compuestos de berilio
- Cadmio; compuestos de cadmio
- Plomo; compuestos de plomo
- Selenio; compuestos de selenio
- Telurio; compuestos de telurio

A1030 Desechos que tengan como constituyentes o contaminantes cualquiera de las sustancias siguientes:

- Arsénico; compuestos de arsénico
- Mercurio; compuestos de mercurio
- Talio; compuestos de talio

A1040 Desechos que tengan como constituyentes:

- Carbonilos de metal
- Compuestos de cromo hexavalente

**PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS
RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU**

A1050 Lodos galvánicos

A1060 Líquidos de desecho del decapaje de metales

A1070 Residuos de lixiviación del tratamiento del zinc, polvos y lodos como jarosita, hematites, etc.

A1080 Residuos de desechos de zinc no incluidos en la lista B, que contengan plomo y cadmio en concentraciones tales que presenten características del anexo III

A1090 Cenizas de la incineración de cables de cobre recubiertos

A1100 Polvos y residuos de los sistemas de depuración de gases de las fundiciones de cobre

A1110 Soluciones electrolíticas usadas de las operaciones de refinación y extracción electrolítica del cobre

A1120 Lodos residuales, excluidos los fangos anódicos, de los sistemas de depuración electrolítica de las operaciones de refinación y extracción electrolítica del cobre

A1130 Soluciones de ácidos para grabar usadas que contengan cobre disuelto

A1140 Desechos de catalizadores de cloruro cúprico y cianuro de cobre

A1150 Cenizas de metales preciosos procedentes de la incineración de circuitos impresos no incluidos en la lista B(4)

A1160 Acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados

A1170 Acumuladores de desecho sin seleccionar excluidas mezclas de acumuladores sólo de la lista B. Los acumuladores de desecho no incluidos en la lista B que contengan constituyentes del anexo I en tal grado que los conviertan en peligrosos

A1180 Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos de éstos(5) que contengan componentes como acumuladores y otras baterías incluidos en la lista A, interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados y capacitadores de PCB, o contaminados con constituyentes del anexo I (por ejemplo, cadmio, mercurio, plomo, bifenilo policlorado) en tal grado que posean alguna de las características del anexo III (véase la entrada correspondiente en la lista B B1110)(6)

A2 Desechos que contengan principalmente constituyentes orgánicos, que puedan contener metales o materia orgánica

A2010 Desechos de vidrio de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados

A2020 Desechos de compuestos inorgánicos de flúor en forma de líquidos o lodos, pero excluidos los desechos de ese tipo especificados en la lista B

A2030 Desechos de catalizadores, pero excluidos los desechos de este tipo especificados en la lista B

A2040 Yeso de desecho procedente de procesos de la industria química, si contiene constituyentes del anexo I en tal grado que presenten una característica peligrosa del anexo III (véase la entrada correspondiente en la lista B B2080)

A2050 Desechos de amianto (polvo y fibras)

A2060 Cenizas volantes de centrales eléctricas de carbón que contengan sustancias del anexo I en concentraciones tales que presenten características del anexo III (véase la entrada correspondiente en la lista B B2050)

A3 Desechos que contengan principalmente constituyentes orgánicos, que puedan contener metales y materia inorgánica

A3010 Desechos resultantes de la producción o el tratamiento de coque de petróleo y asfalto

A3020 Aceites minerales de desecho no aptos para el uso al que estaban destinados

A3030 Desechos que contengan, estén integrados o estén contaminados por lodos de compuestos antidetonantes con plomo

A3040 Desechos de líquidos térmicos (transferencia de calor)

A3050 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas/adhesivos excepto los desechos especificados en la lista B (véase el apartado correspondiente en la lista B B4020)

A3060 Nitrocelulosa de desecho

A3070 Desechos de fenoles, compuestos fenólicos, incluido el clorofenol en forma de líquido o de lodo

A3080 Desechos de éteres excepto los especificados en la lista B

A3090 Desechos de cuero en forma de polvo, cenizas, lodos y harinas que contengan compuestos de plomo hexavalente o biocidas (véase el apartado correspondiente en la lista B B3100)

A3100 Raeduras y otros desechos del cuero o de cuero regenerado que no sirvan para la fabricación de artículos de cuero, que contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas (véase el apartado correspondiente en la lista B B3090)

A3110 Desechos del curtido de pieles que contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas o sustancias infecciosas (véase el apartado correspondiente en la lista B B3110)

A3120 Pelusas - fragmentos ligeros resultantes del desmenuzamiento

A3130 Desechos de compuestos de fósforo orgánicos

A3140 Desechos de disolventes orgánicos no halogenados pero con exclusión de los desechos especificados en la lista B

A3150 Desechos de disolventes orgánicos halogenados

A3160 Desechos resultantes de residuos no acuosos de destilación halogenados o no halogenados derivados de operaciones de recuperación de disolventes orgánicos

A3170 Desechos resultantes de la producción de hidrocarburos halogenados alifáticos (tales como clorometano, dicloroetano, cloruro de vinilo, cloruro de alilo y epiclohidrina)

PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU

A3180 Desechos, sustancias y artículos que contienen, consisten o están contaminados con bifenilo policlorado (PCB), terfenilo policlorado (PCT), naftaleno policlorado (PCN) o bifenilo polibromado (PBB), o cualquier otro compuesto polibromado análogo, con una concentración de igual o superior a 50 mg/kg(7)

A3190 Desechos de residuos alquitranados (con exclusión de los cementos asfálticos) resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico de materiales orgánicos

A4 Desechos que pueden contener constituyentes inorgánicos u orgánicos

A4010 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos farmacéuticos, pero con exclusión de los desechos especificados en la lista B

A4020 Desechos clínicos y afines; es decir desechos resultantes de prácticas médicas, de enfermería, dentales, veterinarias o actividades similares, y desechos generados en hospitales u otras instalaciones durante actividades de investigación o el tratamiento de pacientes, o de proyectos de investigación

A4030 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos, con inclusión de desechos de plaguicidas y herbicidas que no respondan a las especificaciones, caducados(8), o no aptos para el uso previsto originalmente

A4040 Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera(9)

A4050 Desechos que contienen, consisten o están contaminados con algunos de los productos siguientes:

- Cianuros inorgánicos, con excepción de residuos que contienen metales preciosos, en forma sólida, con trazas de cianuros inorgánicos
- Cianuros orgánicos

A4060 Desechos de mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua

A4070 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices, con exclusión de los desechos especificados en la lista B (véase el apartado correspondiente de la lista B B4010)

A4080 Desechos de carácter explosivo (pero con exclusión de los desechos especificados en la lista B)

A4090 Desechos de soluciones ácidas o básicas, distintas de las especificadas en el apartado correspondiente de la lista B (véase el apartado correspondiente de la lista B B2120)

A4100 Desechos resultantes de la utilización de dispositivos de control de la contaminación industrial para la depuración de los gases industriales, pero con exclusión de los desechos especificados en la lista B

A4110 Desechos que contienen, consisten o están contaminados con algunos de los productos siguientes:

- Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados
- Cualquier sustancia del grupo de las dibenzodioxinas policloradas

A4120 Desechos que contienen, consisten o están contaminados con peróxidos

A4130 Envases y contenedores de desechos que contienen sustancias incluidas en el anexo I, en concentraciones suficientes como para mostrar las características peligrosas del anexo III

A4140 Desechos consistentes o que contienen productos químicos que no responden a las especificaciones o caducados(10) correspondientes a las categorías del anexo I, y que muestran las características peligrosas del anexo III

A4150 Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan

A4160 Carbono activado consumido no incluido en la lista B (véase el correspondiente apartado de la lista B B2060)

Anexo IX

LISTA B

Desechos que no estarán sujetos a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 del Convenio de Basilea, a menos que contengan materiales incluidos en el anexo I en una cantidad tal que les confiera una de las características del anexo III.

B1 Desechos de metales y desechos que contengan metales

B1010 Desechos de metales y de aleaciones de metales, en forma metálica y no dispersable:

- Metales preciosos (oro, plata, el grupo del platino, pero no el mercurio)
- Chatarra de hierro y acero
- Chatarra de cobre
- Chatarra de níquel
- Chatarra de aluminio
- Chatarra de zinc
- Chatarra de estaño
- Chatarra de tungsteno
- Chatarra de molibdeno
- Chatarra de tántalo
- Chatarra de magnesio
- Desechos de cobalto
- Desechos de bismuto
- Desechos de titanio

**PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS
RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU**

- Desechos de zirconio
- Desechos de manganeso
- Desechos de germanio
- Desechos de vanadio
- Desechos de hafnio, indio, niobio, renio y galio
- Desechos de torio
- Desechos de tierras raras

B1020 Chatarra de metal limpia, no contaminada, incluidas las aleaciones, en forma acabada en bruto (láminas, chapas, vigas, barras, etc.), de:

- Desechos de antimonio
- Desechos de berilio
- Desechos de cadmio
- Desechos de plomo (pero con exclusión de los acumuladores de plomo)
- Desechos de selenio
- Desechos de telurio

B1030 Metales refractarios que contengan residuos

B1040 Chatarra resultante de la generación de energía eléctrica, no contaminada con aceite lubricante, PBC o PCT en una cantidad que la haga peligrosa

B1050 Fracción pesada de la chatarra de mezcla de metales no ferrosos que no contenga materiales del anexo I en una concentración suficiente como para mostrar las características del anexo III(11)

B1060 Desechos de selenio y telurio en forma metálica elemental, incluido el polvo de estos elementos

B1070 Desechos de cobre y de aleaciones de cobre en forma dispersable, a menos que contengan constituyentes del anexo I en una cantidad tal que les confiera alguna de las características del anexo III

B1080 Ceniza y residuos de zinc, incluidos los residuos de aleaciones de zinc en forma dispersable, que contengan constituyentes del anexo I en una concentración tal que les confiera alguna de las características del anexo III o características peligrosas de la clase H4.3(12)

B1090 Baterías de desecho que se ajusten a una especificación, con exclusión de los fabricados con plomo, cadmio o mercurio

B1100 Desechos que contienen metales resultantes de la fusión, refundición y refinación de metales:

- Peltre de zinc duro
- Escorias que contengan zinc:
- Escorias de la superficie de planchas de zinc para galvanización (>90% Zn)

- Escorias del fondo de planchas de zinc para galvanización (>92% Zn)
- Escorias de zinc de la fundición en coquilla (>85% Zn)
- Escorias de planchas de zinc de galvanización por inmersión en caliente (carga) (>92% Zn)
- Espumados de zinc
- Espumados de aluminio (o espumas) con exclusión de la escoria de sal
- Escorias de la elaboración del cobre destinado a una elaboración o refinación posteriores, que no contengan arsénico, plomo o cadmio en cantidad tal que les confiera las características peligrosas del anexo III
- Desechos de revestimientos refractarios, con inclusión de crisoles, derivados de la fundición del cobre
- Escorias de la elaboración de metales preciosos destinados a una refinación posterior
- Escorias de estaño que contengan tántalo, con menos del 0,5% de estaño

B1110 Montajes eléctricos y electrónicos:

- Montajes electrónicos que consistan sólo en metales o aleaciones
- Desechos o chatarra de montajes eléctricos o electrónicos(13) (incluidos los circuitos impresos) que no contengan componentes tales como acumuladores y otras baterías incluidas en la lista A, interruptores de mercurio, vidrio procedente de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados ni condensadores de PCB, o no estén contaminados con elementos del anexo I (por ejemplo, cadmio, mercurio, plomo, bifenilo policlorado) o de los que esos componentes se hayan extraído hasta el punto de que no muestren ninguna de las características enumeradas en el anexo III (véase el apartado correspondiente de la lista A A1180)
- Montajes eléctricos o electrónicos (incluidos los circuitos impresos, componentes electrónicos y cables) destinados a una reutilización directa(14), y no al reciclado o a la eliminación final(15)

B1120 Catalizadores agotados, con exclusión de líquidos utilizados como catalizadores, que contengan alguno de los siguientes elementos:

Metales de transición, con exclusión de catalizadores de desecho (catalizadores agotados, catalizadores líquidos usados u otros catalizadores) de la lista A:	escandio vanadio manganeso cobalto cromo níquel níquel hafnio rutenio	titanio cromo níquel níquel hafnio rutenio
Lantánidos (metales del grupo de las tierras raras):	lantanio praseodimio samario gadolinio disprosio terbio	cerio neodimio europio terbio holmio tulio terbio

B1130 Catalizadores agotados limpios que contengan metales preciosos

B1140 Residuos que contengan metales preciosos en forma sólida, con trazas de

cianuros inorgánicos

B1150 Desechos de metales preciosos y sus aleaciones (oro, plata, el grupo de platino, pero no el mercurio) en forma dispersable, no líquida, con un embalaje y etiquetado adecuados

B1160 Cenizas de metales preciosos resultantes de la incineración de circuitos impresos (véase el correspondiente apartado de la lista A A1150)

B1170 Cenizas de metales preciosos resultantes de la incineración de películas fotográficas

B1180 Desechos de películas fotográficas que contengan haluros de plata y plata metálica

B1190 Desechos de papel para fotografía que contengan haluros de plata y plata metálica

B1200 Escoria granulada resultante de la fabricación de hierro y acero

B1210 Escoria resultante de la fabricación de hierro y acero, con inclusión de escorias que sean una fuente de TiO_2 y vanadio

B1220 Escoria de la producción de zinc, químicamente estabilizada, con un elevado contenido de hierro (más de 20%) y elaborado de conformidad con especificaciones industriales (por ejemplo, DIN 4301) sobre todo con fines de construcción

B1230 Escamas de laminado resultantes de la fabricación de hierro y acero

B1240 Escamas de laminado del óxido de cobre

B2 Desechos que contengan principalmente constituyentes inorgánicos, que a su vez puedan contener metales y materiales orgánicos

B2010 Desechos resultantes de actividades mineras, en forma no dispersable:

- Desechos de grafito natural
- Desechos de pizarra, estén o no recortados en forma basta o simplemente cortados, mediante aserrado o de otra manera
- Desechos de mica
- Desechos de leucita, nefelina y sienita nefelínica
- Desechos de feldespato
- Desecho de espato flúor
- Desechos de sílice en forma sólida, con exclusión de los utilizados en operaciones de fundición

B2020 Desechos de vidrios en forma no dispersable:

- Desperdicios de vidrios rotos y otros desechos y escorias de vidrios, con excepción del vidrio de los tubos rayos catódicos y otros vidrios activados

B2030 Desechos de cerámica en forma no dispersable:

- Desechos y escorias de cerametal (compuestos metalocerámicos)

- Fibras de base cerámica no especificadas o incluidas en otro lugar

B2040 Otros desperdicios que contengan principalmente constituyentes inorgánicos:

- Sulfato de calcio parcialmente refinado resultante de la desulfurización del gas de combustión

- Desechos de tablas o planchas de yeso resultantes de la demolición de edificios

- Escorias de la producción de cobre, químicamente estabilizadas, con un elevado contenido de hierro (más de 20%) y elaboradas de conformidad con especificaciones industriales (por ejemplo DIN 4301 y DIN 8201) principalmente con fines de construcción y de abrasión

- Azufre en forma sólida

- Piedra caliza resultante de la producción de cianamida de calcio (con un Ph inferior a 9)

- Cloruros de sodio, potasio, calcio

- Carborundo (carburo de silicio)

- Hormigón en cascotes

- Escorias de vidrio que contengan litio-tántalo y litio-niobio

B2050 Cenizas volantes de centrales eléctricas a carbón, no incluidas en la lista A (véase el apartado correspondiente de la lista A A2060)

B2060 Carbón activado consumido resultante del tratamiento del agua potable y de procesos de la industria alimentaria y de la producción de vitaminas (véase el apartado correspondiente de la lista A A4160)

B2070 Fango de fluoruro de calcio

B2080 Desechos de yeso resultante de procesos de la industria química no incluidos en la lista A (véase el apartado correspondiente de la lista A A2040)

B2090 Residuos de ánodos resultantes de la producción de acero o aluminio, hechos de coque o alquitrán de petróleo y limpiados con arreglo a las especificaciones normales de la industria (con exclusión de los residuos de ánodos resultantes de la electrólisis de álcalis de cloro y de la industria metalúrgica)

B2100 Desechos de hidratos de aluminio y desechos de alúmina, y residuos de la producción de alúmina, con exclusión de los materiales utilizados para la depuración de gases, o para los procesos de floculación o filtrado

B2110 Residuos de bauxita ("barro rojo") (Ph moderado a menos de 11,5)

B2120 Desechos de soluciones ácidas o básicas con un Ph superior a 2 o inferior a 11,5, que no muestren otras características corrosivas o peligrosas (véase el apartado correspondiente de la lista A A4090)

B3 Desechos que contengan principalmente constituyentes orgánicos, que pueden contener metales y materiales inorgánicos

B3010 Desechos sólidos de material plástico:

PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU

Los siguientes materiales plásticos o sus mezclas, siempre que no estén mezclados con otros desechos y estén preparados con arreglo a una especificación:

Desechos de material plástico de polímeros y copolímeros no halogenados, con inclusión de los siguientes, pero sin limitarse a ellos(16).

- etileno
- estireno
- polipropileno
- tereftalato de polietileno
- acrilonitrilo
- butadieno
- poliacetálicos
- poliamidas
- tereftalato de polibutileno
- policarbonatos
- poliéteres
- sulfuros de polifenilenos
- polímeros acrílicos
- alcanos C10-C13 (plastificantes)
- poliuretano (que no contenga CFC)
- polisiloxanos
- metacrilato de polimetilo
- alcohol polivinílico
- butiral de polivinilo
- acetato de polivinilo

Desechos de resinas curadas o productos de condensación, con inclusión de los siguientes:

- resinas de formaldehidos de urea
- resinas de formaldehidos de fenol
- resinas de formaldehido de melamina
- resinas epoxy
- resinas alquílicas
- poliamidas

Los siguientes desechos de polímeros fluorados(17)

- Perfluoroetileno/propileno (FEP)

- Perfluoroalkoxi-alkano (PFA)
- Perfluoroalkoxi-alkano (MFA)
- Fluoruro de polivinilo (PVF)
- Fluoruro de polivinilideno (PVDF)

B3020 Desechos de papel, cartón y productos del papel

Los materiales siguientes, siempre que no estén mezclados con desechos peligrosos:

Desechos y desperdicios de papel o cartón de:

- papel o cartón no blanqueado o papel o cartón ondulado
- otros papeles o cartones, hechos principalmente de pasta química blanqueada, no coloreada en la masa
- papel o cartón hecho principalmente de pasta mecánica (por ejemplo, periódicos, revistas y materiales impresos similares)
- otros, con inclusión, pero sin limitarse a: 1) cartón laminado, 2) desperdicios sin triar

B3030 Desechos de textiles

Los siguientes materiales, siempre que no estén mezclados con otros desechos y estén preparados con arreglo a una especificación:

- Desechos de seda (con inclusión de cocuyos inadecuados para el devanado, desechos de hilados y de materiales en hilachas)
 - que no estén cardados ni peinados
 - otros
- Desechos de lana o de pelo animal, fino o basto, con inclusión de desechos de hilados pero con exclusión del material en hilachas
 - borras de lana o de pelo animal fino
 - otros desechos de lana o de pelo animal fino
 - desechos de pelo animal
- Desechos de algodón, (con inclusión de los desechos de hilados y material en hilachas)
 - desechos de hilados (con inclusión de desechos de hilos)
 - material deshilachado
 - otros
- Estopa y desechos de lino
 - Estopa y desechos (con inclusión de desechos de hilados y de material deshilachado) de cáñamo verdadero (Cannabis sativa L.)
 - Estopa y desechos (con inclusión de desechos de hilados y de material deshilachado) de yute y otras fibras textiles bastas (con exclusión del lino, el cáñamo

**PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS
RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU**

verdadero y el ramio)

- Estopa y desechos (con inclusión de desechos de hilados y de material deshilachado) de sisal y de otras fibras textiles del género Agave

- Estopa, borras y desechos (con inclusión de desechos de hilados y de material deshilachado) de coco

- Estopa, borras y desechos (con inclusión de desechos de hilados y de material deshilachado) de abaca (cáñamo de Manila o Musa textilis Nee)

- Estopa, borras y desechos (con inclusión de desechos de hilados y material deshilachado) de ramio y otras fibras textiles vegetales, no especificadas o incluidas en otra parte

- Desechos (con inclusión de borras, desechos de hilados y de material deshilachado) de fibras no naturales

- de fibras sintéticas

- de fibras artificiales

- Ropa usada y otros artículos textiles usados

- Trapos usados, bramantes, cordelería y cables de desecho y artículos usados de bramante, cordelería o cables de materiales textiles

- triados

- otros

B3040 Desechos de caucho

Los siguientes materiales, siempre que no estén mezclados con otros desechos:

- Desechos y residuos de caucho duro (por ejemplo, ebonita)

- Otros desechos de caucho (con exclusión de los desechos especificados en otro lugar)

B3050 Desechos de corcho y de madera no elaborados:

- Desechos y residuos de madera, estén o no aglomerados en troncos, briquetas, bolas o formas similares

- Desechos de corcho: corcho triturado, granulado o molido

B3060 Desechos resultantes de las industrias agroalimentarias siempre que no sean infecciosos:

- Borra de vino

- Desechos, residuos y subproductos vegetales secos y esterilizados, estén o no en forma de bols, de un tipo utilizado como pienso, no especificados o incluidos en otro lugar

- Productos desgrasados: residuos resultantes del tratamiento de sustancias grasas o de ceras animales o vegetales

- Desechos de huesos y de médula de cuernos, no elaborados, desgrasados, o simplemente preparados (pero sin que se les haya dado forma), tratados con ácido o

desgelatinizados

- Desechos de pescado

- Cáscaras, cortezas, pieles y otros desechos del cacao

- Otros desechos de la industria agroalimentaria, con exclusión de subproductos que satisfagan los requisitos y normas nacionales e internacionales para el consumo humano o animal

B3070 Los siguientes desechos:

- Desechos de pelo humano

- Paja de desecho

- Micelios de hongos desactivados resultantes de la producción de penicilina para su utilización como piensos

B3080 Desechos y recortes de caucho

B3090 Recortes y otros desechos de cuero o de cuero aglomerado, no aptos para la fabricación de artículos de cuero, con exclusión de los fangos de cuero que no contengan biocidas o compuestos de cromo hexavalente (véase el apartado correspondiente de la lista A A3100)

B3100 Polvo, cenizas, lodos o harinas de cueros que no contengan compuestos de cromo hexavalente ni biocidas (véase el apartado correspondiente en la lista A A3090)

B3110 Desechos de curtido de pieles que no contengan compuestos de cromo hexavalente ni biocidas ni sustancias infecciosas (véase el apartado correspondiente de la lista A A3110)

B3120 Desechos consistentes en colorantes alimentarios

B3130 Éteres polímeros de desecho y éteres monómeros ino cuos de desecho que no puedan formar peróxidos

B3140 Cubiertas neumáticas de desecho, excluidas las destinadas a las operaciones del anexo IV.A

B4 Desechos que puedan contener componentes inorgánicos u orgánicos

B4010 Desechos integrados principalmente por pinturas de látex/o con base de agua, tintas y barnices endurecidos que no contengan disolventes orgánicos, metales pesados ni biocidas en tal grado que los convierta en peligrosos (véase el apartado correspondiente en la lista A A4070)

B4020 Desechos procedentes de la producción, formulación y uso de resinas, látex, plastificantes, colas/adhesivos, que no figuren en la lista A, sin disolventes ni otros contaminantes en tal grado que no presenten características del anexo III, por ejemplo, con base de agua, o colas con base de almidón de caseína, dextrina, éteres de celulosa, alcoholes de polivinilo (véase el apartado correspondiente en la lista A A3050)

B4030 Cámaras de un solo uso usadas, con baterías no incluidas en la lista A

1. La Decisión IV/9 adoptada por la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes en

1998 enmendó el anexo I agregando estos cuatro párrafos (a, b, c y d) al final del anexo I, y anexos adicionales al Convenio: anexo VIII y anexo IX.

2. Corresponde al sistema de numeración de clases de peligros de las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el transporte de mercaderías peligrosas (ST/SG/AC.10/1/Rev.5, Naciones Unidas, Nueva York, 1988).

3. Decisión III/1 (ENMIENDA AL CONVENIO DE BASILEA)

La Conferencia,

Decide aprobar la siguiente enmienda al Convenio:

"Insértese el siguiente nuevo párrafo 7 bis en el preámbulo:

Reconociendo que los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos, en particular hacia países en desarrollo, presentan un elevado riesgo de no ser compatibles con el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos que prescribe el Convenio;

Insértese el siguiente nuevo artículo 4 A:

Cada Parte incluida en la lista que figura en el anexo VII prohibirá todos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos destinados a operaciones previstas en el anexo IV A, hacia Estados no incluidos en la lista que figura en el anexo VII;

Cada una de las Partes enumeradas en el anexo VII deberá interrumpir gradualmente hasta el 31 de diciembre de 1997 y prohibir desde esa fecha en adelante todos los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos contemplados en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 del Convenio que estén destinados a las operaciones previstas en el anexo IV B hacia los Estados no enumerados en el anexo VII. Dicho movimiento transfronterizo sólo quedará prohibido si los desechos de que se trata han sido caracterizados como peligrosos con arreglo a lo dispuesto en el Convenio.

Anexo VII

Partes y otros Estados que son miembros de la OCDE, la CE, Liechtenstein."

Notas:

4. Obsérvese que en el apartado correspondiente de la lista B ([B1160]) no se especifican excepciones.

5. En esta entrada no se incluyen restos de montajes de generación de energía eléctrica.

6. El nivel de concentración de los bifenilos policlorados de 50 mg/kg o más.

7. Se considera que el nivel de 50 mg/kg es un nivel práctico internacional para todos los desechos. Sin embargo, muchos países han establecido en sus normas niveles más bajos (por ejemplo, 20 mg/kg) para determinados desechos.

8. "Caducados" significa no utilizados durante el período recomendado por el fabricante.

9. Este apartado no incluye la madera tratada con preservadores químicos.

10. "Caducados" significa no utilizados durante el período recomendado por el fabricante.

11. Obsérvese que aun cuando inicialmente exista una contaminación de bajo nivel con materiales del anexo I, los procesos subsiguientes, incluidos los de reciclado, pueden dar como resultado fracciones separadas que contengan una concentración considerablemente mayor de esos materiales del anexo I.

12. La situación de la ceniza de zinc está siendo objeto de examen y hay una recomendación de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) en el sentido de que las cenizas de zinc no deberían considerarse mercancías peligrosas.

13. Este apartado no incluye la chatarra resultante de la generación de energía eléctrica.

14. Pueden considerarse como reutilización la reparación, la reconstrucción o el perfeccionamiento, pero no un nuevo montaje importante.

15. En algunos países estos materiales destinados a la reutilización directa no se consideran desechos.

16. Se entiende que estos desechos están completamente polimerizados.

17. - Los desechos posteriores al consumo están excluidos de este apartado

- Los desechos no deberán estar mezclados

- Deben tenerse en cuenta los problemas planteados por la práctica de la quema al aire libre

ANEXO III

Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación

La Conferencia

Adopta el Protocolo de Basilea sobre responsabilidad e indemnización por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación.

PROTOCOLO SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN

Las Partes en el Protocolo.

Habiendo tomado en cuenta las disposiciones pertinentes del Principio 13 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, por la que los Estados deberán elaborar los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales relativos a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales,

PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU

Siendo Partes en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación,

Teniendo presentes sus obligaciones contraídas en virtud del Convenio,

Conscientes del riesgo del daño para la salud humana, la propiedad y el medio ambiente causado por los desechos peligrosos y otros desechos y su movimiento transfronterizo y eliminación,

Preocupadas por el problema del tráfico ilícito transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos,

Comprometidas con el artículo 12 del Convenio, y destacando la necesidad de que se establezcan reglas y procedimientos apropiados en la esfera de la responsabilidad e indemnización por daños resultantes del movimiento transfronterizo y la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos,

Convencidas de la necesidad de que se establezca un régimen de compensación a terceros y de compensación ambiental para garantizar que existe una compensación adecuada y pronta por daños resultantes del movimiento transfronterizo y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del Protocolo es establecer un régimen global de responsabilidad e indemnización pronta y adecuada por daños resultantes de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos y su eliminación, incluido el tráfico ilícito de esos desechos.

Artículo 2

Definiciones

1. Las definiciones de los términos que figuran en el Convenio se aplican al Protocolo, salvo que en él se disponga expresamente lo contrario.

2. A los efectos del presente Protocolo:

Por "el Convenio" se entiende el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación;

Por "desechos peligrosos y otros desechos" se entiende los desechos peligrosos y otros desechos contemplados en el artículo 1 del Convenio;

Por "daño" se entiende:

- i) Muerte o lesiones corporales;
- ii) Daños o perjuicios materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños de conformidad con el presente Protocolo;
- iii) Pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico en el uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio

ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos;

iv) Costo de las medidas de restablecimiento del medio ambiente deteriorado, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y

v) Costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten de propiedades peligrosas de los desechos objeto de movimientos transfronterizos y eliminación de desechos peligrosos y otros desechos sujetos al

Convenio;

d) Por "medidas de restablecimiento" se entiende cualquier medida razonable encaminada a evaluar, restablecer o restaurar componentes dañados o destruidos del medio ambiente. En la legislación nacional se podrá establecer quién tiene derecho a tomar esas medidas;

e) Por "medidas preventivas" se entiende cualquier medida razonable tomada por cualquier persona en respuesta a un incidente con objeto de prevenir, reducir al mínimo o mitigar pérdidas o daños o sanear el medio ambiente;

f) Por "Parte Contratante" se entiende una Parte en el Protocolo;

g) Por "Protocolo" se entiende el presente Protocolo;

h) Por "incidente" se entiende cualquier suceso o serie de sucesos que tengan el mismo origen que cause daño o plantee una amenaza grave e inminente de causarlo;

i) Por "organización de integración económica regional" se entiende una organización constituida por Estados soberanos a la que sus Estados miembros han transferido su competencia respecto de las cuestiones regidas por el Protocolo y que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar, confirmar oficialmente el Protocolo o adherirse a él.

j) Por "unidad contable" se entiende los derechos especiales de giro en su forma definida por el Fondo Monetario Internacional.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. El presente Protocolo se aplica a los daños resultantes de un incidente ocurrido durante un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos y su eliminación, incluido el tráfico ilícito, desde el punto en que los desechos son cargados en el medio de transporte en una zona bajo la jurisdicción nacional de un Estado de exportación. Toda Parte Contratante puede, mediante notificación al Depositario, excluir la aplicación del Protocolo, respecto de todos los movimientos transfronterizos de los cuales es el estado de exportación, en cuanto a los incidentes que se produzcan en zona bajo su jurisdicción nacional, en lo que respecta a los daños en su zona de jurisdicción nacional. La secretaría informará a todas las Partes Contratantes de las notificaciones recibidas de conformidad con el presente artículo.

2. El Protocolo se aplicará:

a) En relación con movimientos destinados a una de las operaciones especificadas

**PROCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS
RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU**

en el anexo IV del Convenio distintas de las operaciones D13, D14, D15, R12 o R13, hasta el momento en que se haya hecho notificación de la finalización de la eliminación de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del Convenio, o en el caso en que no se hubiese hecho esa notificación, hasta que se haya finalizado la eliminación; y

b) En relación con los movimientos destinados a las operaciones especificadas en D13, D14, D15, R12 o R13 del anexo IV del Convenio, hasta la finalización de la operación de eliminación subsiguiente especificada en D1 a D12 y R1 a R11 del anexo IV del Convenio.

3. a) El Protocolo se aplicará sólo a los daños sufridos en una zona bajo la jurisdicción nacional de una Parte Contratante como resultado de un incidente tal como se indica en el párrafo 1;

b) Cuando el Estado de importación, pero no el Estado de exportación, es una Parte Contratante, el Protocolo se aplicará solamente respecto de los daños causados por un incidente tal como se indica en el párrafo 1, que se produce después del momento en que el eliminador ha tomado posesión de los desechos peligrosos y otros desechos. Cuando el Estado de exportación, pero no el Estado de importación, es una Parte Contratante, el Protocolo se aplicará solamente respecto de los daños causados por un incidente tal como se indica en el párrafo 1, que se produce antes del momento en que el eliminador toma posesión de los desechos peligrosos y otros desechos.

Cuando ni el Estado de exportación ni el Estado de importación es una Parte Contratante, el Protocolo no se aplicará.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso a), el Protocolo se aplicará también a los daños especificados en los apartados i), ii) y v) del inciso c) del párrafo 2 del artículo 2 del presente Protocolo que se produzcan en zonas fuera de una jurisdicción nacional;

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso a), el Protocolo se aplicará también, en relación con los derechos previstos por el Protocolo, a los daños sufridos en una zona bajo jurisdicción nacional de un Estado de tránsito que no sea Parte Contratante, siempre que dicho Estado figure en el anexo A y haya accedido a un acuerdo multilateral o regional que esté en vigor relativo a los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos. El inciso b) se aplicará mutatis mutandis.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del Protocolo, en caso de reimportaciones con arreglo al artículo 8, o al inciso a) del párrafo 2 del artículo 9 y al párrafo 4 del artículo 9 del Convenio, las disposiciones del Protocolo se aplicarán hasta que los desechos peligrosos y otros desechos hayan llegado al Estado de exportación original.

5. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará en modo alguno a la soberanía de los Estados sobre sus mares territoriales y ni su jurisdicción ni el derecho en sus zonas económicas exclusivas respectivas y plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 y con sujeción al párrafo 2 del presente artículo:

a) El Protocolo no se aplicará a los daños derivados de un movimiento transfronterizo

de desechos peligrosos y otros desechos iniciado antes de la entrada en vigor del Protocolo para la Parte Contratante de que se trate;

b) El Protocolo no se aplicará a los daños resultantes de un incidente ocurrido durante un movimiento transfronterizo de desechos contemplados en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 1 del Convenio salvo que los desechos hayan sido notificados por el Estado de exportación o importación, o ambos, de conformidad con el artículo 3 del Convenio y el daño causado se haya producido en una zona bajo la jurisdicción nacional de un Estado, incluido el Estado de tránsito, que haya definido esos desechos como peligrosos o así los considere siempre que se hayan cumplido los requisitos del artículo 3 del Convenio. En ese caso, la responsabilidad objetiva se canalizará de conformidad con el artículo 4 del Protocolo.

7. a) El Protocolo no se aplicará al daño causado por un incidente que se produzca durante un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos y su eliminación, en cumplimiento de un acuerdo o arreglo bilateral, multilateral, o regional concertado y notificado de conformidad con al artículo 11 del Convenio, si:

i) El daño se ha producido en una zona bajo la jurisdicción nacional de cualquiera de las Partes en el acuerdo o arreglo;

ii) Existe un régimen de responsabilidad e indemnización, que esté en vigor y sea aplicable al daño resultante de los movimientos antes mencionados o la eliminación, siempre que cumpla plenamente o trascienda las finalidades del presente Protocolo al ofrecer un alto grado de protección a las personas que han sufrido el daño;

iii) La Parte en un acuerdo o arreglo previsto en el artículo 11 en la que el daño ha ocurrido, ha notificado previamente al Depositario que el Protocolo no será aplicable a los daños que ocurran en una zona bajo su jurisdicción nacional debido a un incidente que se produzca a causa de los movimientos o las eliminaciones a que se hace referencia en el presente apartado; y

iv) Las Partes en un acuerdo o arreglo previsto en el artículo 11 no han declarado que el Protocolo será aplicable.

b) A fin de fomentar la transparencia, una Parte Contratante que haya notificado al Depositario que el Protocolo no es aplicable notificará a la secretaría los regímenes aplicables de responsabilidad e indemnización a que se hace referencia en el apartado ii) del inciso a) e incluirá una descripción del régimen. La secretaría presentará a la Conferencia de las Partes en el Convenio, periódicamente, informes resumidos sobre las notificaciones recibidas;

c) Después de una notificación efectuada con arreglo al apartado iii) del inciso a) no podrán incoarse acciones con arreglo al Protocolo en relación con la compensación por daños a los que se aplica el apartado i) del inciso a).

8. La exclusión establecida en el párrafo 7 del presente artículo no afectará ninguno de los derechos u obligaciones con arreglo al presente Protocolo de una Parte Contratante que no sea Parte en el acuerdo o el arreglo antes mencionado, ni tampoco afectará los derechos de los Estados de tránsito que no sean Partes Contratantes.

9. El párrafo 2 del artículo 3 no afectará la aplicación del artículo 16 a todas las

Partes Contratantes.

Artículo 4

Responsabilidad objetiva

1. La persona que notifica de conformidad con el artículo 6 del Convenio, será responsable por daños hasta que el eliminador haya tomado posesión de los desechos peligrosos y otros desechos. A partir de ese momento el eliminador será responsable por los daños. Si el Estado de exportación es el notificador o si no se ha hecho notificación, el exportador será responsable por los daños hasta que el eliminador haya tomado posesión de los desechos peligrosos y otros desechos. En lo que respecta al inciso b) del párrafo 6, del artículo 3 del Protocolo, el párrafo 5 del artículo 6 del Convenio se aplicará mutatis mutandis. A partir de ese momento el eliminador será responsable por daños.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 y en relación con los desechos sujetos al inciso b) del párrafo 1 del artículo 1 del Convenio que hayan sido notificados como peligrosos por el Estado de importación de conformidad con el artículo 3 del Convenio, pero no han sido notificadas como tales por el Estado de exportación, si el Estado de importación es el notificador, o no se ha efectuado la notificación, el importador será responsable hasta el momento en que el eliminador haya tomado posesión de los desechos. A partir de ese momento el eliminador será responsable por daños.

3. Si los desechos peligrosos y otros desechos fueran reimportados de conformidad con el artículo 8 del Convenio, la persona que haya notificado será responsable por daños desde el momento en que los desechos peligrosos abandonan el sitio de eliminación, hasta el momento en que los desechos entran en posesión del exportador, si esto fuera aplicable, o del eliminador alternativo.

4. Si los desechos peligrosos y otros desechos fueran reimportados de conformidad con el inciso a) del párrafo 2 del artículo 9 o el párrafo 4 del artículo 9 del Convenio, con sujeción al artículo 3 del Protocolo, la persona que reimporta será responsable por daños hasta que los desechos entren en posesión del exportador, si esto es aplicable, o del eliminador alternativo.

5. No será responsable la persona a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del presente artículo si esa persona prueba que el daño ha sido resultado:

- a) De un acto de conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección;
- b) De un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable, imprevisible e irresistible;
- c) Exclusivamente del cumplimiento de una disposición obligatoria de una autoridad pública del Estado donde se haya producido el daño; o
- d) Exclusivamente de la conducta ilícita intencional de un tercero, incluida la persona que sufre el daño.

6. Si dos o más personas son responsables de conformidad con el presente artículo, el demandante tendrá derecho a pedir indemnización completa por los daños a cualquiera de las personas responsables o a todas ellas.

Artículo 5

Responsabilidad culposa

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, toda persona será responsable por daños causados por el incumplimiento de las disposiciones para la aplicación del Convenio o por sus actos u omisiones voluntarios, imprudentes o negligentes o a los que hayan contribuido ese incumplimiento o esos actos u omisiones. El presente artículo no afectará la legislación nacional de las Partes Contratantes que rige la responsabilidad de los servidores y agentes.

Artículo 6

Medidas preventivas

1. Con sujeción a cualesquiera disposición de legislación nacional toda persona que tenga control operacional de desechos peligrosos y otros desechos en el momento de un incidente tomará todas las medidas razonables para mitigar los daños derivados de ese incidente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en cualquiera otra disposición del Protocolo, toda persona que esté en posesión y/o tenga el control de desechos peligrosos y otros desechos al solo efecto de tomar medidas preventivas, siempre que esa persona haya actuado razonablemente y de conformidad con cualquier ley nacional que regule las medidas preventivas, no será responsable en virtud del Protocolo.

Artículo 7

Causa combinada de los daños

1. Cuando el daño sea causado por desechos regulados por el presente Protocolo y desechos no regulados por el Protocolo, toda persona de otra manera responsable sólo será responsable en virtud del Protocolo en proporción a la contribución a los daños provocados por los desechos regulados por el Protocolo.

2. La proporción de la contribución de los desechos a los daños a que se hace referencia en el párrafo 1 se determinará en relación con el volumen y las propiedades de los desechos de que se trate y el tipo de daño ocurrido.

3. En caso de daños en que no sea posible diferenciar entre la contribución hecha por los desechos regulados por el Protocolo y los desechos no regulados por él, se considerará que todos los daños resultantes están regulados por el Protocolo.

Artículo 8

Derecho para interponer recurso

1. Toda persona responsable con arreglo al Protocolo tendrá derecho a interponer recurso de conformidad con el reglamento del tribunal competente:

a) Contra cualquier otra persona que sea también responsable con arreglo al Protocolo; y

b) Conforme se prevé expresamente en arreglos contractuales;

2. Nada de lo dispuesto en el Protocolo afectará cualesquiera otros derechos para interponer recursos de los que la persona responsable pueda disfrutar de conformidad con la ley del tribunal competente.

Artículo 9

Culpa concurrente

La indemnización podrá reducirse o denegarse si la persona que sufrió los daños, o una persona de la que es responsable con arreglo a la legislación nacional ha causado, o contribuido a causar, por su propia culpa, el daño, habida cuenta de todas las circunstancias.

Artículo 10

Aplicación

1. Las Partes Contratantes adoptarán las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para aplicar el Protocolo.

2. Para promover la transparencia, las Partes Contratantes informarán a la secretaría acerca de las medidas adoptadas para aplicar el Protocolo, incluidos los límites de responsabilidad establecidos de conformidad con el párrafo 1 del anexo B.

3. Las disposiciones del Protocolo se aplicarán sin discriminación basada en la nacionalidad, el domicilio o la residencia.

Artículo 11

Conflictos con otros acuerdos de responsabilidad e indemnización

Cuando las disposiciones del Protocolo y las disposiciones de un acuerdo bilateral, multilateral o regional se apliquen a la responsabilidad e indemnización por daños causados por un incidente ocurrido durante la misma porción de un movimiento transfronterizo, el Protocolo no se aplicará siempre que el otro acuerdo esté en vigor entre las Partes de que se trate y haya sido abierto a la firma cuando el presente Protocolo fue abierto a la firma, incluso si el acuerdo fue enmendado posteriormente.

Artículo 12

Límites financieros

1. Los límites financieros por concepto de responsabilidad en virtud del artículo 4 del Protocolo, se especifican en el anexo B del Protocolo. Esos límites no incluirán ni los intereses ni las costas adjudicadas por el tribunal competente.

2. No se establecerá un límite financiero a la responsabilidad con arreglo al artículo 5.

Artículo 13

Limité temporal de la responsabilidad

1. Sólo se admitirán reclamaciones por indemnización con arreglo al Protocolo cuando se presenten en un plazo de 10 años desde la fecha del incidente.

2. Sólo se admitirán reclamaciones por indemnización con arreglo al Protocolo cuando se presenten en un plazo de cinco años desde la fecha en que el demandante conoció, o debió razonablemente haber conocido, el daño, siempre que no se superen los límites temporales establecidos de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.

3. Cuando el incidente consista en una serie de sucesos que tengan el mismo origen, los plazos establecidos de conformidad con el presente artículo empezarán a correr desde la fecha del último de esos sucesos. Cuando el incidente consista en un suceso continuo, el plazo empezará a correr desde el final de ese suceso continuo.

Artículo 14

Seguro y otras garantías financieras

1. Las personas responsables con arreglo al artículo 4 establecerán y conservarán durante el período del límite temporal de la responsabilidad un seguro, bonos u otras garantías financieras que cubran su responsabilidad con arreglo al artículo 4 del Protocolo por un monto que no sea inferior a los límites mínimos especificados en el párrafo 2 del anexo B. Los Estados podrán cumplir sus obligaciones con arreglo al presente párrafo mediante una declaración de autoseguro. Nada de lo previsto en este párrafo impedirá el uso de franquicias o copagos entre el asegurador y el asegurado, pero la falta de pago por parte del asegurado de cualquier franquicia o copago no representará una defensa contra la persona que ha sufrido el daño.

2. Con respecto a la responsabilidad del notificador, o exportador con arreglo al párrafo 1 del artículo 4, o del importador con arreglo al párrafo 2 del artículo 4, sólo se utilizarán el seguro, los bonos o cualquier otra garantía financiera a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo para indemnizar los daños contemplados en el artículo 2 del Protocolo.

3. La notificación a que se hace referencia en el artículo 6 del Convenio deberá ir acompañada de un documento en que se estipulen la cobertura de la responsabilidad del notificador o exportador con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 o del importador con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo. Se presentará a las autoridades competentes del Estado de importación una prueba de la cobertura de la responsabilidad del eliminador.

4. Toda reclamación con arreglo al Protocolo podrá hacerse valer directamente ante cualquier persona que proporcione el seguro, los bonos u otras garantías financieras. El asegurador o la persona que proporciona la garantía financiera tendrá derecho a exigir que la persona responsable con arreglo al artículo 4 sea convocada durante las actuaciones. Los aseguradores y las personas que proporcionan garantías financieras podrán invocar las mismas defensas que tendría derecho a invocar la persona responsable con arreglo al artículo 4.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, una Parte Contratante indicará, por notificación al Depositario en el momento de la firma, ratificación, aprobación del Protocolo o adhesión a él, si en su legislación no se contempla el derecho a entablar una demanda directa con arreglo al párrafo 4. La secretaría mantendrá un registro de las Partes Contratantes que han presentado notificaciones con arreglo al presente párrafo.

Artículo 15

Mecanismo financiero

1. En el caso en que la indemnización con arreglo al Protocolo no cubra los costos de los daños, se podrán tomar medidas adicionales y complementarias para garantizar una indemnización pronta y adecuada utilizando los mecanismos existentes.

2. La Reunión de las Partes mantendrá en examen la necesidad y posibilidad de mejorar los mecanismos existentes o de establecer un nuevo mecanismo.

Artículo 16

Responsabilidad del Estado

El Protocolo no afectará a los derechos ni obligaciones de las Partes Contratantes en virtud de las normas del derecho internacional general en lo que respecta a la responsabilidad de los Estados.

PROCEDIMIENTOS

Artículo 17

Tribunales competentes

1. Las demandas de indemnización en virtud del Protocolo sólo podrán interponerse ante los tribunales de una Parte Contratante donde:

- a) Se ha sufrido el daño; o
- b) Ha ocurrido el incidente; o
- c) El demandado tiene su residencia habitual o su centro principal de operaciones comerciales.

2. Cada Parte Contratante se asegurará de que los tribunales sean competentes para conocer esas demandas de indemnización.

Artículo 18

Acciones conexas

1. Cuando se incoen acciones conexas ante tribunales de distintas Partes, cualquier tribunal que no sea aquél donde se incoó la primera acción podrá suspender sus procedimientos mientras las acciones estén pendientes en primera instancia.

2. Un tribunal podrá, a solicitud de una de las Partes, declinar jurisdicción si la ley de ese tribunal permite la consolidación de acciones conexas y otro tribunal tiene jurisdicción sobre ambas acciones.

3. A los efectos del presente artículo se estimará que las acciones son conexas cuando estén tan estrechamente relacionadas que convenga conocerlas y determinarlas juntas para evitar el riesgo de que de procedimientos distintos resulten sentencias inconciliables.

Artículo 19

Derecho aplicable

Todas las cuestiones de fondo o de procedimiento relativas a reclamaciones que el tribunal competente tiene ante sí que no estén específicamente reguladas en el Protocolo se regirán por la ley de ese tribunal, incluidas todas las disposiciones de esa ley relativas a los conflictos de leyes.

Artículo 20

Relación entre el Protocolo y la ley del tribunal competente

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, ninguna disposición del Protocolo podrá interpretarse en el sentido de que limita o menoscaba cualesquiera de los derechos de las personas que han sufrido daños o en el sentido de que limita las disposiciones relativas a la protección o la rehabilitación del medio ambiente que puedan adoptarse con arreglo a la legislación nacional.

2. No podrá presentarse ninguna reclamación de indemnización por daños basados en la responsabilidad objetiva del notificador o del exportador responsable con arreglo al párrafo 1 del artículo 4, o del importador responsable con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo sino de conformidad con el Protocolo.

Artículo 21

Reconocimiento mutuo y ejecución de sentencias

1. Toda sentencia de un tribunal que tenga jurisdicción con arreglo al artículo 17 del Protocolo, que sea ejecutoria en el Estado de origen y no esté ya sujeta a formas ordinarias de revisión, será reconocida en cualquier Parte Contratante tan pronto como se hayan satisfecho las formalidades requeridas por esa Parte, salvo que:

- a) La sentencia se haya obtenido fraudulentamente;
- b) No se haya notificado al demandado dentro de un plazo razonable ni dado oportunidad suficiente para presentar su defensa;
- c) Cuando la decisión sea inconciliable con una sentencia anterior pronunciada en forma válida en otra Parte Contratante sobre la misma causa y en las mismas Partes; o
- d) Cuando la sentencia sea contraria a la política pública de la Parte Contratante en la que se busca reconocimiento.

2. Toda sentencia reconocida en virtud del párrafo 1 del presente artículo será ejecutoria en cada Parte Contratante tan pronto como se hayan satisfecho las formalidades requeridas por esa Parte. Las formalidades no permitirán la reapertura del fondo del asunto.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo no se aplicarán entre las Partes Contratantes que sean Partes en un acuerdo o arreglo que esté en vigor sobre el reconocimiento mutuo y la calidad ejecutoria de las sentencias con arreglo a las cuales la sentencia sería reconocible y ejecutoria.

Artículo 22

Relación del Protocolo con el Convenio de Basilea

Las disposiciones del Convenio relativas a sus Protocolos se aplicarán al Protocolo salvo que en éste se disponga otra cosa.

Artículo 23

Enmienda del anexo B

1. En su sexta reunión, la Conferencia de las Partes en el Convenio de Basilea podrá enmendar el párrafo 2 del anexo B con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18 del Convenio de Basilea.

2. Esa enmienda podrá efectuarse antes de que el Protocolo entre en vigor.

CLÁUSULAS FINALES

Artículo 24

Reunión de las Partes

1. Queda establecida una Reunión de las Partes. La secretaría convocará la primera reunión de las Partes juntamente con la primera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio después de la entrada en vigor del Protocolo.

2. Posteriormente se celebrarán reuniones ordinarias de las Partes juntamente con las reuniones de la Conferencia de las Partes en el Convenio, a menos que la reunión de las Partes decida otra cosa. Las reuniones extraordinarias de las Partes se celebrarán cuando la reunión de las Partes lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes Contratantes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud le sea comunicada por la secretaría, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.

3. En su primera reunión, las Partes Contratantes adoptarán por consenso el reglamento de sus reuniones, así como su reglamento financiero.

4. Las funciones de la Reunión de las Partes serán:

- a) Examinar la aplicación y el cumplimiento del Protocolo;
- b) Tomar las medidas necesarias para la presentación de informes y establecer, cuando sea necesario, directrices y procedimientos para dicha presentación;
- c) Examinar y adoptar, cuando sea necesario, las propuestas de enmiendas del Protocolo o de sus anexos y de inclusión de nuevos anexos; y
- d) Examinar y tomar cualquier medida adicional que sea necesaria a los fines del Protocolo.

Artículo 25

Secretaría

1. A los fines del Protocolo, la secretaría tendrá las siguientes funciones:

- a) Organizar las Reuniones de las Partes previstas en el artículo 24 y proporcionar servicios a esas reuniones;
- b) Preparar informes, incluidos datos financieros, sobre las actividades que realice en el desempeño de sus funciones con arreglo al Protocolo y presentarlos a la Reunión de las Partes;
- c) Velar por la coordinación necesaria con los órganos internacionales pertinentes y, en particular, concretar los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones;
- d) Recabar información sobre las leyes y disposiciones administrativas nacionales de las Partes Contratantes que aplican el Protocolo;
- e) Cooperar con las Partes Contratantes y con las organizaciones y los organismos

internacionales pertinentes y competentes en el suministro de expertos y equipo a fin de prestar rápidamente asistencia a los Estados en caso de situaciones de emergencia;

f) Alentar a los Estados que no son Partes a que asistan a las reuniones de las Partes en calidad de observadores y obren de conformidad con las disposiciones del Protocolo; y

g) Desempeñar las demás funciones que le asignen las Reuniones de las Partes para el logro de los objetivos del presente Protocolo.

2. La secretaría del Convenio de Basilea desempeñará las funciones de secretaría.

Artículo 26

Firma

El Protocolo estará abierto a la firma de los Estados y las organizaciones de integración económica regional Partes en el Convenio de Basilea en Berna en el Departamento Federal de Relaciones Exteriores de Suiza, del 6 al 17 de marzo de 2000, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 1º de abril al 10 de diciembre de 2000.

Artículo 27

Ratificación, aceptación, confirmación

formal o aprobación

1. El Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y a confirmación formal o aprobación por las organizaciones de integración económica regional. Los instrumentos de ratificación, aceptación, confirmación formal o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización a la que se refiere el párrafo 1 del presente artículo que llegue a ser Parte en el presente Protocolo sin que sea Parte en él ninguno de sus Estados miembros estará sujeta a todas las obligaciones enunciadas en el Protocolo. Cuando uno o varios Estados miembros de esas organizaciones sean Partes en el Protocolo, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en lo que concierne a la ejecución de las obligaciones que les incumban en virtud del Protocolo. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos que establezca el Protocolo.

3. En sus instrumentos de confirmación formal o aprobación, las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo especificarán el alcance de sus competencias en las materias regidas por el Protocolo. Esas organizaciones informarán asimismo al Depositario, quien informará a las Partes Contratantes, de cualquier modificación importante del alcance de sus competencias.

Artículo 28

Adhesión

1. El Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Convenio de Basilea que no hayan firmado el Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del

Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo especificarán el alcance de sus competencias en las materias regidas por el Protocolo. Esas organizaciones informarán asimismo al Depositario de cualquier modificación importante del alcance de sus competencias.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 27 se aplicarán a las organizaciones de integración económica regional que se adhieran al Protocolo.

Artículo 29

Entrada en vigor

1. El Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, confirmación formal, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte, apruebe o confirme formalmente el Protocolo o se adhiera a él después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación formal o adhesión, el Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización de integración económica regional haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación formal o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

Artículo 30

Reservas y declaraciones

1. No se podrán formular reservas ni excepciones al Protocolo. A los efectos del Protocolo, las notificaciones efectuadas con arreglo al párrafo 1 del artículo 3, al párrafo 6 del artículo 3 o al párrafo 5 del artículo 15 no se considerarán reservas o excepciones.

2. El párrafo 1 del presente artículo no impedirá que al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente el Protocolo, o al adherirse a él, un Estado o una organización de integración económica regional formule declaraciones o manifestaciones, cualesquiera que sean su redacción y título, con miras, entre otras cosas, a la armonización de sus leyes y reglamentos con las disposiciones del Protocolo, a condición de que no se interprete que esas declaraciones o manifestaciones tienen por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones del Protocolo y su aplicación a ese Estado u organización.

Artículo 31

Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contado a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo respecto de una Parte Contratante, esa Parte Contratante podrá denunciar el Protocolo mediante notificación hecha por

escrito al Depositario.

2. La denuncia será efectiva un año después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en cualquier fecha posterior que se indique en esa notificación.

Artículo 32

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será Depositario del Protocolo.

Artículo 33

Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del Protocolo son igualmente auténticos.

Anexo A

LISTA DE ESTADOS DE TRÁNSITO A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL INCISO D) DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 3

1. Antigua y Barbuda 22. Nauru
2. Bahamas 23. Niue
3. Bahrein 26. Palau
4. Barbados 24. Nueva Zelandia, en nombre de
5. Cabo Verde Tokelau
6. Cuba 25. Países Bajos, en nombre Aruba
7. Chipre y las Antillas
8. Dominica Neerlandesas
9. Fiji 26. Palau
10. Granada 27. Papua Nueva Guinea
11. Haití 28. República Dominicana
12. Islas Comoras 29. Samoa
13. Islas Cook 30. San Kitts y Nevis
14. Maldivas 31. San Vicente y las Granadinas
15. Islas Marshall 32. Santa Lucía
16. Islas Salomón 33. Santo Tomás y Príncipe
17. Jamaica 34. Seychelles
18. Kiribati 35. Singapur
19. Malta 36. Tonga
20. Mauricio 37. Trinidad y Tobago
21. Micronesia (Estados Federados 38. Tuvalu

de) 39. Vanuatu

Anexo B

LÍMITES FINANCIEROS

1. La ley nacional determinará los límites financieros por concepto de responsabilidad en virtud del artículo 4 del Protocolo.

2. a) Los límites de la responsabilidad del notificador, exportador o importador por un incidente cualquiera no serán inferiores a:

i) Un millón de unidades contables para envíos iguales o superiores a cinco toneladas;

ii) Dos millones de unidades contables para envíos superiores a las cinco toneladas pero iguales o inferiores a 25 toneladas;

iii) Cuatro millones de unidades contables para envíos superiores a 25 toneladas pero iguales o inferiores a 50 toneladas;

iv) Seis millones de unidades contables para envíos superiores a 50 toneladas pero iguales o inferiores a 1000 toneladas;

v) Diez millones de unidades contables para envíos superiores a las mil toneladas pero iguales o inferiores a 10.000 toneladas;

vi) Más mil unidades contables adicionales por cada tonelada adicional hasta un máximo de 30 millones de unidades contables.

b) Los límites de la responsabilidad para el eliminador no serán inferiores a dos millones de unidades contables por un incidente cualquiera.

3. Las Partes Contratantes revisarán periódicamente las cantidades mencionadas en el párrafo 2 teniendo en cuenta, entre otras cosas, los riesgos potenciales planteados al medio ambiente por el movimiento de los desechos peligrosos y otros desechos y su eliminación, el reciclado, y la naturaleza, la cantidad y las propiedades peligrosas de los desechos.

ANEXO IV

Gestión y control de residuos peligrosos³¹⁰

Una adecuada gestión de los residuos peligrosos comprende los procesos de generación, manipulación, acondicionamiento, recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos, de manera segura, sin causar impactos negativos al medio ambiente, y con un costo reducido.

Minimización

³¹⁰ BENAVIDES M., Livia – Risso, Wanda, “Gestión de residuos peligrosos y el programa regional del CEPIS (Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente)”, <http://www.cepis.ops-oms.org/>.

A medida que ha avanzado el desarrollo tecnológico en el manejo de residuos peligrosos y se han dictado leyes que prohíben la descarga de contaminantes tóxicos o peligrosos al ambiente, el manejo de residuos peligrosos ha adquirido un costo significativo para la industria en los países desarrollados. Este factor, además del hecho que la industria se ve, cada vez más, obligada a conservar los recursos naturales y la energía, está fomentando la creación de tecnologías industriales alternativas para la reducción de la generación de residuos.³¹¹

Desde la década del 70 se observa el desarrollo de la tecnología de minimización de residuos industriales, que avanza y se difunde en la década del 80.

La minimización de residuos se logra a través de la optimización de los procesos industriales y del reciclaje de los residuos generados.

La optimización de procesos puede realizar a través de una mayor eficiencia en el proceso, o a través de modificaciones en el mismo.

El reciclaje se puede realizar dentro de la misma planta industrial como fuera de ella, dependiendo de la utilidad que se le puede dar a los residuos. El reciclaje de residuos sólidos y líquidos se puede realizar directamente o luego de una purificación intermedia.

³¹²

En todos los casos de minimización, la selección final de la tecnología se realiza sobre la base de un análisis de costo/beneficio. Si existe una legislación de control de residuos, se incluirá también el costo para cumplir con esta legislación.

En los países industrializados se observa que la industria química invierte recursos significativos para optimizar procesos y reciclar insumos. El incentivo principal en estos casos son los crecientes costos de disposición de los residuos peligrosos, como resultado de una reglamentación cada vez más estricta. También influye que a la industria se le impone la responsabilidad por los residuos “desde la cuna hasta la tumba”.

En América Latina se observa la implantación de técnicas de minimización, aunque en menor grado. El factor motivante en esta región es el costo relativamente alto de los insumos cuando son importados.

Tratamiento

Los procesos de tratamiento de residuos peligrosos están divididos en tres áreas principales: físico-química, biológica y térmica. Las tres tienen por objetivo reducir el volumen y la toxicidad de los residuos. Algunos promueven la destrucción de productos indeseables; otros alteran sus características de peligrosidad de modo que su disposición final al medio ambiente se torna más aceptable; o simplemente segregan la masa de residuos de los constituyentes indeseables para favorecer el reciclaje y reducir el volumen final.

En este proceso, se utilizan métodos como: la neutralización de materiales alcalinos

³¹¹ Lentamente la industria nacional ha incorporado medidas tendientes a prevenir la generación de residuos, así como a recuperar y reciclar los generados, incorporándolos como materia prima en los procesos productivos.

³¹² Se aplica una separación en origen, siempre y cuando los residuos posean un potencial económico evidente.

o ácidos, la solidificación o encapsulamiento para inmovilizar contaminantes, la utilización de polímeros que descomponen las sustancias tóxicas orgánicas o la incineración a temperaturas muy elevadas.

Las tecnologías disponibles para el tratamiento de residuos peligrosos son diversas y su selección se realiza dependiendo de muchos factores, como son: tipo de residuo, accesibilidad, estándares de seguridad y costos.

Disposición

La disposición final de residuos peligrosos se define como la ubicación de los residuos en áreas o zonas previamente seleccionadas y adecuadas para este fin. Ejemplos de estos procesos son: disposición de residuos en rellenos sanitarios, en rellenos de seguridad, inyección en pozos profundos o su colocación en minas o domos de sal.

ANEXO V

Póliza de Garantía de Cumplimiento de la Obligación de Reparar el Daño al Medio

313

Condiciones generales

Artículo I. Definiciones:

Para los efectos de esta póliza se entiende por:

"Ley N° 19.300", la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente;

"Asegurado", la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en adelante "CONAMA", según corresponda y es la única persona que tiene derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el "Afianzado";

"Afianzado" o "Tomador", la persona natural o jurídica que solicita la contratación del seguro a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 15 inciso 2do. de la Ley N° 19.300;

"Asegurador" o "Compañía", la entidad aseguradora que ha emitido la póliza;

"Reglamento" es el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

"COREMA" Comisión Regional del Medio Ambiente.

Artículo II. Objeto del Seguro

1) La presente póliza garantiza, hasta el monto asegurado, el fiel cumplimiento por parte del afianzado, de su obligación de reparar el daño al medio ambiente, en los términos señalados en el inciso segundo del Artículo 15 de la Ley 19.300, en el Reglamento y en las Condiciones Generales de la presente póliza. El fiel

³¹³ http://www.eia.cl/infogen_seia.ht

cumplimiento de la obligación de reparar, incluirá todos los riesgos por daños al medio ambiente que sean consecuencia de los actos u omisiones del titular del proyecto o actividad o de las personas de las cuales legalmente responde. En todo caso el riesgo podrá provenir de una situación accidental, sea repentina o gradual.

2) La garantía a que se refiere esta póliza, se extiende sólo respecto a las actividades comprendidas en la autorización provisoria solicitada a CONAMA, la cual se encuentra debidamente individualizada en las Condiciones Particulares de la presente Póliza y que forma parte integrante de la misma. En consecuencia, la garantía no se extiende al cumplimiento de la obligación de reparar daños que sean consecuencias de actividades no contempladas en la solicitud de autorización presentado por el afianzado y que forma parte integrante de esta póliza.

3) La cobertura de la presente póliza se extiende sobre la base de un seguro a primera pérdida, de manera que no le resulta aplicable la regla de proporcionalidad a que se refiere el inciso segundo del artículo 532 del Código de Comercio.

4) Las multas o cláusulas penales pactadas no quedan cubiertas por este seguro, a menos que se haya estipulado expresamente otra cosa en las Condiciones Particulares.

Artículo III. Delimitación Temporal del Seguro:

La presente póliza ampara el fiel cumplimiento por parte del afianzado de su obligación de reparar el daño al medio ambiente que cumpla las siguientes condiciones copulativas:

El hecho generador del daño ambiental debe haber ocurrido durante la vigencia de la póliza.

El denuncia de siniestro deberá hacerse por el asegurado durante el período de vigencia de la póliza o bien dentro del plazo de seis meses a contar del término de la vigencia de la misma.

Artículo IV Vigencia de la Póliza

1) La presente póliza rige desde la fecha de otorgamiento de la autorización provisoria para iniciar el proyecto o actividad, hasta el vencimiento del plazo establecido en el inciso primero del artículo 15 de la Ley.

2) Si se ampliare el plazo de ciento veinte días para pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental, la vigencia de la póliza de seguro se entenderá ampliada por el mismo término en que se extendiere el plazo para dictar el pronunciamiento.

3) Si se suspendiere el plazo para pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental, la vigencia de la presente póliza se entenderá automática prorrogada por un término igual al plazo de suspensión acordado. En el evento que no se haya acordado un plazo determinado para la suspensión, la presente póliza se entenderá automática y sucesivamente prorrogada por un término de 30 días, hasta la entrega del addendum respectivo, a menos que el asegurador notifique por escrito a la Dirección Ejecutiva de la CONAMA o a la COREMA respectiva, según sea el caso,

su decisión de no prorrogar la vigencia de la misma, con una anticipación de a lo menos 15 días al vencimiento del periodo respectivo.

4) En el caso de renovación automática a que se refiere el inciso anterior, el asegurador emitirá el endoso de prórroga respectivo y tendrá derecho a cobrar la prima por el período en cuestión.

5) El vencimiento del plazo de vigencia de la presente póliza no extingue la responsabilidad de la Compañía para con el asegurado; respecto de siniestro denunciados de conformidad con esta póliza.

6) Queda entendido y convenido entre las partes que la devolución, por el asegurado a la Compañía, de la presente póliza o del ejemplar que haga sus veces, antes del término de la vigencia de la cobertura, implica por parte del asegurado renuncia expresa de sus derechos a reclamar indemnización con cargo a dicha póliza.

Artículo V. Modificación del Riesgo

1) En el evento que la autorización que se otorgue al afianzado para iniciar provisoriamente el proyecto o actividades difiera de la solicitud de autorización individualizada en las Condiciones Particulares de la presente póliza, o sufra modificaciones con posterioridad a la emisión de la presente póliza, el asegurador quedará liberado de la garantía otorgada respecto de daños ocasionados por actividades no contempladas en la solicitud original.

2) Lo anterior es sin perjuicio de los endosos que se emitan en orden a extender la garantía otorgada a actividades no contempladas en la aludida solicitud.

Artículo VI. Relaciones entre la Compañía y el Afianzado

1) Las relaciones entre la Compañía y el afianzado se rigen por las cláusulas y estipulaciones contenidas en la propuesta de seguro que ha dado origen a la emisión de esta póliza y en la Ley N° 19.300 y en el Reglamento.

2) El afianzado es el tomador del seguro y sólo a él afectan las obligaciones sobre pago de la prima y otras que se estipulan en la referida propuesta.

3) El incumplimiento por parte del afianzado de esas obligaciones, incluida la falta de pago de la prima, no es oponible al asegurado y no afectará ni perjudicará en modo alguno los derechos que a este último le corresponden de acuerdo a la póliza.

Artículo VII. Cesión de Derechos

Queda expresamente prohibido al asegurado ceder o transferir en todo o en parte los derechos provenientes de esta póliza, a menos que tal cesión haya contado con la aprobación previa, expresa y escrita de la Compañía.

Artículo VIII. Denuncia del siniestro

Toda denuncia de siniestro deberá hacerse por el asegurado a la Compañía tan pronto se haya constatado una manifestación de daño al medio ambiente que autorice para exigir al afianzado su reparación y en todo caso dentro del plazo estipulado en el Artículo III.

Artículo IX. Determinación y Configuración del Siniestro

1) El asegurado podrá hacer efectiva esta póliza, hasta por un monto no superior a la suma asegurada, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Que el asegurado haya notificado al afianzado en forma fehaciente requiriéndole para que cumpla con su obligación de reparar el daño;

Que el asegurado especifique, al momento de efectuar la denuncia de siniestro, el daño cuya reparación es de cargo del afianzado.

2) Cumplido lo anterior, la Compañía dispondrá la correspondiente liquidación del siniestro de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros que consta del Decreto de Hacienda N° 863, publicado en el Diario Oficial de fecha 5 de abril de 1990.

Artículo X Pago de la Indemnización

La Compañía procederá al pago de la indemnización correspondiente una vez que ello proceda de acuerdo con las normas del Reglamento antes citado.

Artículo XI. Subrogación y Reembolso

1) Por el hecho del pago del siniestro, la Compañía queda automática y legalmente subrogada en los derechos y acciones que el asegurado tenga contra el afianzado, de conformidad a lo establecido en los artículos 1.610 del Código Civil y 553 del Código de Comercio. Sin perjuicio de lo anterior, la Compañía tiene derecho a que el afianzado le reembolse toda suma que ella haya pagado al asegurado en virtud de esta póliza con los reajustes e intereses que correspondan, incluyendo los gastos de la liquidación del siniestro.

Artículo XII. Pluralidad de Garantías

Si hubieran otras póliza de seguros u otras cauciones respondiendo por las obligaciones establecidas en el contrato asegurado, la indemnización en caso de siniestro no se verá reducida por esta circunstancia.

Artículo XIII. Restitución

Si por resolución judicial se determinare que el perjuicio indemnizado por la Compañía es superior al que realmente era de cargo del afianzado, el asegurado deberá restituir las sumas correspondientes incluidos los reajustes que procedan a la Compañía o al propio afianzado, sujeta la restitución en este último caso a la condición de que el afianzado ya hubiere hecho el reembolso respectivo a la Compañía de acuerdo con el Artículo XI de esta póliza.

Artículo XIV. Metodología de valorización económica y liquidación de la póliza.

Los siniestros, daños ambientales, alternativas de reparación, costos asociados a las mismas y otros parámetros utilizados para efectos de determinar el monto total asegurado, no son vinculantes, bajo ningún respecto, para el proceso de liquidación de la presente póliza.

Artículo XV. Obligación de informar del afianzado

El afianzado deberá informar mensualmente al asegurador y al beneficiario sobre el

estado y situación del medio ambiente o de uno o más de sus elementos naturales o artificiales comprendidos en el área de influencia del proyecto o actividad.

Artículo XVI Domicilio

Para todos los efectos legales que deriven de la presente póliza, las partes fijan su domicilio en la ciudad de Santiago.

ANEXO VI

Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)

Publicado el 07 de diciembre de 2002

Título VIII, EL contrato de seguro por daño ambiental y de la autorización provisoria

Párrafo 1º Del contenido y requisitos del seguro por riesgo por daño ambiental

“Artículo 107. -Si el titular del proyecto o actividad, junto con la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, presentare una póliza de seguro que cubra el riesgo por daño al medio ambiente, en el plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 15 de la Ley, podrá obtener una autorización provisoria para iniciar el proyecto o actividad, bajo su propia responsabilidad, sin perjuicio de lo que la autoridad resuelva en definitiva en conformidad a la ley y al presente Reglamento.

Para tales efectos, el titular del proyecto o actividad deberá presentar una solicitud de autorización provisoria, la que deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

La identificación del proyecto y de su Estudio de Impacto Ambiental.

La identificación y descripción pormenorizada de las obras respecto a las cuales se solicita autorización provisoria, y las medidas que se adoptarán para hacerse cargo de los impactos ambientales asociados a dichas obras.

Una lista de los permisos ambientales sectoriales que se requieren para ejecutar las obras respecto a las cuales se solicita autorización provisoria.

La póliza de seguro a que se refiere el presente Título y los antecedentes que justifiquen el monto total asegurado que se indique en dicha póliza.

Una vez presentada la solicitud a que se refiere el inciso anterior, no se aceptará posteriormente la inclusión en ésta, de partes, menciones, anexos u otros antecedentes, sin perjuicio de los requerimientos que la Comisión respectiva pudiere efectuar.

Artículo 108. - La póliza de seguro de que trata este Título, se regirá por las normas generales del contrato de seguro, sin perjuicio de las normas especiales que establece el presente reglamento.

Artículo 109. - Las menciones generales que debe contener la póliza de seguro serán, a lo menos, las siguientes:

La cobertura del seguro, para lo cual se indicará que la póliza garantiza, hasta el

monto asegurado, el fiel cumplimiento por parte del afianzado de su obligación de reparar el daño al medio ambiente, en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley, en el presente Título y en las condiciones generales y particulares que se establezcan en la pertinente póliza.

El fiel cumplimiento por parte del afianzado de su obligación incluirá todos los riesgos por daños al medio ambiente que sean consecuencia de los actos u omisiones del titular del proyecto o actividad o de las personas de las cuales legalmente responde.

En todo caso se señalará que el riesgo podrá provenir de una situación accidental, sea repentina o gradual.

b) El plazo que tiene el beneficiario de la póliza para denunciar el hecho dañoso, el que no podrá ser inferior a seis (6) meses contados desde que expire la vigencia de la póliza.

c) La individualización de las partes contratantes, para lo cual se indicará que la calidad de afianzado corresponderá al titular del proyecto y que la calidad de beneficiario y asegurado corresponderá a la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

d) La cantidad o suma asegurada.

e) . La prima del seguro, y el tiempo, lugar y forma en que haya de ser pagada, para lo cual se indicará expresamente que la falta de pago de la prima es inoponible al beneficiario.

f) . La fecha, con expresión de la vigencia de la póliza de seguro. Si se ampliare el plazo de ciento veinte días para pronunciarse sobre el Estudios de Impacto Ambiental, la vigencia de la póliza de seguro se entenderá ampliada por el mismo término en que se extendiere el plazo para dictar el pronunciamiento, lo que deberá consignarse en dicha póliza.

Si se acordare suspender el plazo señalado en el artículo 15 de la Ley, en la póliza deberá consignarse que la vigencia de ésta se entenderá automáticamente prorrogada por un término igual al plazo de suspensión acordado.

Artículo 110. - El seguro por daño ambiental será contratado en beneficio de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, y la cantidad o suma asegurada ingresará al Fondo de Protección Ambiental, para reparar el daño al medio ambiente causado por el siniestro.

Artículo 111. - En caso que el afianzado se haga cargo de la reparación, sea por sí mismo o a través de terceros, ésta deberá efectuarse en coordinación con el beneficiario.

Artículo 112. - Si una de las partes iniciare acciones para poner término al contrato de seguro, por cualquier causa, o bien operara una de las cláusulas estipuladas en dicho contrato para su conclusión, deberá comunicarse tal situación a la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva o a la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, según sea el caso, dentro del plazo de tres días de iniciada la acción o de ocurrida la situación estipulada.

Recibida la comunicación a que se refieren el inciso precedente, se entenderá revocada, para todos los efectos legales, la autorización provisoria.”

ANEXO VII

Categorías de Residuos Peligrosos I

Código	Residuos consistentes o resultantes de los siguientes procesos
Y1	Residuos hospitalarios , excluidos los infecciosos
Y2	Residuos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.
Y3	Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos.
Y4	Residuos resultantes de la producción preparación y la utilización de productos biocidas y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos.
Y5	Residuos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.
Y6	Residuos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de solventes orgánicos.
Y7	Residuos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y de las operaciones de temple.
Y8	Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.
Y9	Mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o hidrocarburos y agua.
Y10	Sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por, bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).
Y11	Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier tratamiento pirolítico.
Y12	Residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.
Y13	Residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.
Y14	Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el Medio ambiente no se conozcan.
Y15	Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente.
Y16	Residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.
Y17	Residuos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos.
Y18	Residuos resultantes de las operaciones de eliminación o tratamiento de residuo, tales como lodos, filtros, polvos, etc.

Categoría de Residuos Peligrosos II

Código	Residuos que tengan como constituyentes
Y19	Metales carbonilos
Y20	Berilio, compuestos de berilio
Y21	Compuestos de cromo hexavalente
Y22	Compuestos de cobre
Y23	Compuestos de Zinc
Y24	Arsénico, compuestos de arsénico
Y25	Selenio, compuestos de selenio
Y26	Cadmio, compuestos de cadmio
Y27	Antimonio, compuestos de antimonio
Y28	Telurio, compuestos de telurio
Y29	Mercurio, compuestos de mercurio
Y30	Talio, compuestos de talio
Y31	Plomo, compuestos de plomo
Y32	Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico
Y33	Cianuros inorgánicos
Y34	Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida
Y35	Soluciones básicas o bases en forma sólida
Y36	Asbesto (polvo y fibras)
Y37	Compuestos orgánicos de fósforo
Y38	Cianuros orgánicos
Y39	Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles
Y40	Éteres
Y41	Solventes orgánicos halogenados
Y42	Solventes orgánicos, con exclusión de solventes halogenados
Y43	Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados
Y44	Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas
Y45	Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente artículo.
Y46	Sustancias orgánicas no halogenadas no empleadas como solventes.
Y47	Sustancias inorgánicas sin metales
Y48	Partículas o polvos metálicos

Categoría de Residuos Peligrosos III

**PROTOCOLO DE BASILEA SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACION POR DAÑOS
RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU**

Código	Otros residuos
Y49	Catalizadores usados
Y50	Envases y Recipientes contaminados que hayan contenido uno o más constituyentes enumerados en la Categoría de Residuos Peligrosos II.
Y51	Residuos que procedan de la recolección selectiva o de la segregación de residuos sólidos domiciliarios que presenten al menos una característica de peligrosidad.
Y52	Suelos o materiales contaminados por alguno de los constituyentes contenidos en la Categoría de Residuos Peligrosos II.